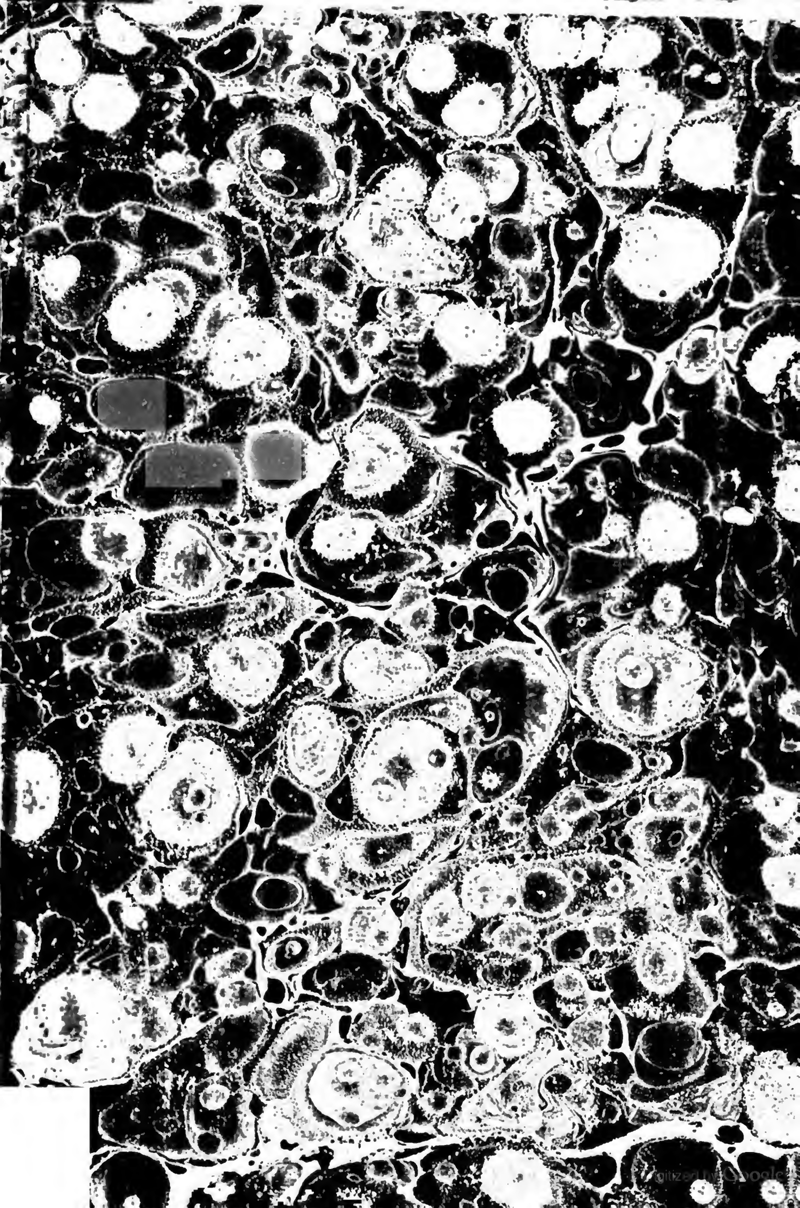



Ex-
Libris
Biblioteca
Central
de la
Diputación
Provincial
de
Barcelona



CÓDIGO PENAL.

Se denunciarán como fraudulentos los ejemplares que no lleven la rúbrica del autor.



CÓDIGO PENAL

DE

ESPAÑA.

Sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848,

ENMENDADO CON ARREGLO Á LOS REALES DECRETOS DE 21 Y 22 DE SETIEMBRE DE 1848.

Y COMENTADO

POR

D. J. S. y D. A. de B.

ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES DEL REINO Y DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CIUDAD.



Barcelona:

IMPRENTA DE D. RAMON MARTIN INDAR,
calle de la Platería, núm. 58.

1848.

DE LA NECESIDAD DE REFORMAR

LA

LEGISLACION PENAL.

Mejorar la raza humana es la obra lenta é incierta de la sabiduría, de la constancia y del tiempo. La sociedad empero al paso que aspira á llegar á tal estado, necesita conservarse, y para ello debe imponer penas contra los que atentan al buen órden y régimen que la misma tiene establecido para el gobierno y bien estar de cuantos forman parte de la misma.

La necesidad de reformar ó para hablar con mas exactitud, de establecer leyes penales en esta nacion, es una verdad tan notoria que se halla al alcance de las personas que menos conocimiento tienen del derecho; asi que, al discutirse en las córtes la autorizacion que el gobierno les pidió para plantear el nuevo código, nadie desconoció esta verdad á pesar de los defectos que aunque de no mucha importancia, se encontraron por algunos de los que sostuvieron la discusion suscitada con este motivo.

Efectivamente, caidas en inobservancia cuasi todas las leyes que legalmente podian considerarse en vigor, el arbitrio de los tribunales era el solo codigo que existia y no un arbitrio judicial que siguiera una marcha idónea en todo el reino ni aun dentro una misma provincia, sino que sin regla fija ni jurisprudencia de ningun género, pedia el ministerio fiscal, é imponia el magistrado las penas que mejor le parecian en lo que por precision debian influir ya que no causas esteriores, el temperamento mas ó menos fuerte, mas ó menos dulce del juez que debia dictar el fallo. Casos pudiéramos citar, en que con una perfecta igualdad en el delito se han impuesto penas muy diversas y en que delitos mas graves se han castigado con penas menores que otros mas leves, si no nos dispensára de hacerlo el buen uso de la razon que indica que de esta suerte tenia por precision que suceder.

La necesidad, pues de una reforma en nuestra legislacion penal era imponderable y se hacia sentir hace muchos años en España. Algunos antes de publicarse la Novísima Recopilacion, ya el Consejo de Castilla se habia propuesto ejecutar esta reforma que las circunstancias de la época y la lentitud con que lo emprendieron no les permitió llevar á cabo. Las córtes generales y estraordinarias en la sesion de 9 de diciembre de 1810 nombraron una comision que formára y la propusiera un proyecto de código criminal. Pero obra de esta especie no podia practicarse en tiempo en que la guerra ardia en toda Europa, y en que las pasiones políticas se hallaban en su mas alto grado de exaltacion, asi es que la comision no se instaló hasta 1814 ó sea poco antes del célebre decreto de 4 de mayo de aquel año en que el gobierno de Fernando declaró nulos todos los actos del constitucional.

En 1820 se ocuparon de nuevo las córtes en la formacion de un código criminal, á cuyo efecto en 22 de agosto nombraron una comision que presentó terminados sus trabajos en 22 de abril de 1821. Antes que las córtes pasáran á su discusion fueron consultadas todas las audiencias del reino, colegios de abogados y otras personas notables por sus conocimientos, despues de lo cual, discutido larga y prolijamente fue sancionada en 9 de julio de 1822. Este código ha sido altamente encomiado por unos y mirado con desprecio por otros. Mas unas y otras opiniones creemos pueden considerarse exageradas; el código es cierto, es difuso en algunos puntos y desciende á pormenores algo minuciosos, se resiente tambien de la precipitacion con que se formó y se notan en él los exagerados principios políticos de sus autores. Pero por lo general debemos reconocer que se halla á la altura de los principios filosóficos de la época, que se nota un laudable deseo de subdividir en todo lo posible las penas para acomodarlas de esta suerte á la diversa gravedad de los delitos. Su método es bien entendido y su estilo por lo comun correcto y sencillo.

De todos modos fue un grande adelanto la sancion de este código aun á los ojos de los mismos que mas defectuoso le consideraban. Pero su suerte vino á ser en 1823 la que cupo á todas las disposiciones de la propia época. Volvió entonces á entrar nuestra legislacion penal en el caos de que habia salido, pero reconociéndose la necesidad de dar leyes en este punto se nombró en 1829 una comision de tres magistrados de la Cámara de Castilla para que formasen un proyecto de código criminal, arreglado á los principios de justicia y en armonia con las costumbres, opiniones y necesidades de aquella época. Este trabajo en que parece se ocupó el Sr. Andino autor del Código de Comercio, no se terminó hasta 1833, y como en aquella época principiaba á gobernar en España un sistema distinto del que habia tenido por base en su formacion, pereció la obra antes de ver la luz pública.

En 1836 se nombró una comision para reformar el código de 1822 y si bien este trabajo pudo considerarse mas conforme y arreglado que ninguno de los que le habian precedido no llegó á discutirse, porque las circunstancias de la nacion eran tambien en aquella época poco adecuadas para obras de semejante naturaleza. Vino en pos la revolucion de 1840 y el gobierno de Espartero que fue su resultado, no pensó en adornar su sien con la aureola de gloria que le hubiera resultado de dar á la España un código penal y de sacarla del caos en que se encontraba parte tan interesante de la legislacion de nuestro pais. Mas no bien se hubo formado el gobierno provisional que destruyó al del regente, y cuando aun no habia completado su victoria publicó el siguiente decreto nombrando una comision que se ocupase en la formacion de los códigos, debiendo añadir que satisfechos todos los nombrados con el alto honor que se les dispensaba renunciaron al sueldo que se les concedia. He aqui los términos en que se halla concebido el decreto que tanto honra al gobierno que precedió á la mayoría de nuestra reina.

«Entre las muchas reformas que reclama imperiosamente el pueblo «español, la de su legislacion es acaso la mas importante de todas: asi lo «han conocido cuantos gobiernos se han sucedido en el poder de muchos «años á esta parte; y sin embargo, preocupado el ánimo de los gobernan«tes y de los cuerpos colegisladores con las amargas vicisitudes de la «guerra civil y la agitacion de las cuestiones políticas, poco se ha adelan«tado hasta ahora en la grande obra de la codificacion; atraso lamentable «y que en gran parte se debe al sistema empleado en los trabajos prepa«ratorios.

«Convencido de esto el actual gobierno, y deseando dotar cuanto antes «á la nacion de códigos claros, precisos, completos y acomodados, á los «modernos conocimientos, presentó el 18 de Mayo último á las pasadas «córtes un proyecto de ley, como apéndice del presupuesto de Gracia y «Justicia, pidiendo un crédito efectivo de 500,000 rs. vn. destinados al «pago del personal y material de una comision general encargada de la «formacion de los códigos, para la que podrian ser nombrados los magis«trados en activo servicio que tuviera por conveniente, reservándoles la «propiedad de sus plazas, que en caso necesario serian servidas por ma«gistrados interinos con el sueldo correspondiente.

«Con señaladas muestras de aprobacion fue recibido en el congreso de «los diputados este proyecto de ley: ni podia ser de otro modo cuando se «trataba de procurar al pais, un beneficio tan grande y por tanto tiempo «esperado. Conocidas son de todos las circunstancias que han impedido la «realizacion de este pensamiento universalmente aplaudido; pero el go«bierno, firme en el propósito de no retardar su ejecucion, se ha servido «espedir el decreto siguiente:

«El gobierno provisional de la nacion ha tenido á bien decretar lo que «sigue:

«Artículo 1.° Sin perjuicio de obtener la aprobacion de las córtes, se «formará desde luego una comision, compuesta de las personas abajo de-«signadas, cuyo número podrá aumentarse en caso necesario, para la «formacion de los códigos que se espresarán oportunamente.

«Art. 2.° El gobierno dictará las medidas convenientes para la for-«macion de las diferentes comisiones en que ha de dividirse la general, y «la distribucion y duracion de los trabajos.

«Art. 3.° Los individuos de esta comision gozarán el sueldo anual de «60.000 rs.

«Art. 4.° Se compondrá esta comision de D. Manuel Cortina, presi-«dente; D. Juan Bravo Murillo, D. Pascual Madoz, D. Manuel Perez «Hernandez, D. Luis Gonzalez Bravo, D. Francisco de Paula Castro y «Orozco, D. José María Tejada, D. Manuel de Seijas Lozano, D. Domingo «Vila, D. Manuel Gallardo, D. Claudio Anton de Luzuriaga, D. Manuel «Urbina y Daoiz, D. Javier de Quinto, D. Florencio García Goyena, D. «Cirilo Alvarez, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Ortiz de Zúñiga «y D. Joaquin Escriche.

«Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1843 =Joaquin María Lopez, «presidente.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin María Lopez.»

Entre los individuos que formaban la comision de códigos eligió el gobierno personas de distintas ideas políticas y que representáran tambien los distintos intereses legislativos que pudiesen tener las provincias de la monarquía española.

La comision creyó que sus primeros actos debian consistir en fijar las bases de sus ulteriores trabajos y despues de una discusion profunda y científica, en la que ningun eco tuvieron las pasiones políticas fueron propuestas á S. M. declarada en ese intérvalo de mayor edad, las bases siguientes.

1.° «El objeto político de la codificacion debe ser realizar y desenvolver los principios consignados en la constitucion política de la monarquía.»

2.ª «Con arreglo á su artículo 4.° no se reconócerá en los códigos fuero alguno especial sino por razon de las cosas ó materias, estableciéndose uno solo para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.»

3.ª «El código civil abrazará las disposiciones convenientes para que en la aplicacion de él á las provincias que tengan legislaciones especiales no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aun las esperanzas creadas por las legislaciones.»

4.ª «En el código penal habrá sancion adecuada á la civilizacion de la época presente para los delitos contra la religion católica que profesan los españoles.»

5.ª «Por ahora la aplicacion del jurado debe quedar limitada á los delitos de imprenta por no estimarse que ha llegado la época de que se aplique á los demás delitos.»

6.ª «Los códigos deberàn regir solo en la peninsula é islas adyacentes, sin perjuicio de que, si se estimare conveniente que tengan aplicacion en las provincias de Ultramar, pueda hacerse por medio de una ley, en la cual se establezcan las modificaciones que exigen las circunstancias especiales de aquellos paises.»

El gobierno aprobó estas bases si bien con respeto á la existencia del jurado de que habla la quinta tuvo algunas dificultades el Sr. D. Joaquin Maria Lopez, ministro de Gracia y Justicia que deseaba el establecimiento del jurado para los negocios criminales.

Formado ya el código, se ofreció la cuestion del medio legal para que llegase á ser ley del estado. El camino directo era someterlo á la discusion de las córtes, pero este presentaba grandes dificultades, puesto que se necesitaba un tiempo larguísimo para su discusion, interrumpido quizás por dos ó tres legislaturas y traia tambien el de que la presentacion de enmiendas aprobadas tal vez sin haberse antes revestido del espíritu que animaba el código en su totalidad mirando solo el caso particular de que se trataba, quitara á este la unidad de pensamiento que habia precedido á su formacion y adoleciera en consecuencia de uno de los defectos que se notaron en el Código Penal de 1822. Presentábase tambien otro camino adoptado en otros casos por el gobierno cual era el de pedir una autorizacion; pero en asunto tan vital y tan importante parecia esta una exigencia demasiado escesiva, asi pues adoptose un término medio entre ambos, cual fue la de pedir una autorizacion para el planteamiento del proyecto de código penal que con la misma se acompañó. De este modo supieron las córtes lo que aprobaban y su voto no debió considerarse como una confianza que depositaban en el gobierno, sino como una aprobacion espresa y esplícita del mismo código.

Asi lo demostraron tambien las sesiones celebradas tanto en el congreso como en el senado con motivo de la autorizacion, pues ocupándose apenas del proyecto de ley en que se pedia, entraron ambos cuerpos colegisladores en el exámen de los puntos del Código Penal que mas llamaron su atencion.

Hé aqui los términos en que se esplicó el gobierno al presentar al congreso en 13 de febrero de 1847 el proyecto, pidiendo autorizacion para plantear el Código Penal.

«La necesidad de reformar nuestra legislacion penal ha sido de antiguo «reconocida, y se hace cada dia mas urgente. Las córtes de 1812 la procla- «maron, y las de 1822 procuraron satisfacerla, formando y aprobando el «código penal que lleva su nombre, promulgado en 9 de julio del mismo

«año. Abolido, como las demás leyes de aquella época, por consecuencia «del cambio político de 1823, el gobierno del rey, sintiendo la misma ne- «cesidad, mandó formar otro nuevo en abril de 1829, que se presentó á la «aprobacion de S. M. en 1833. Posteriormente se creó una comision en «1836 para que revisára el código de 1822, la cual evacuó su encargo for- «mando un nuevo proyecto; y por último, la comision creada en agosto de «1843, y á la cual se encomendó la formacion de los códigos civil, penal y «de procedimientos, trabajando simultánea y asiduamente en todos ellos, «concluyó antes que los otros. y remitió al gobierno en fin de 1845 el pro- «yecto de código penal que tiene la honra de presentar á las córtes el «ministro que suscribe, habiendo obtenido préviamente la debida autori- «zacion de S. M.

«La circunstancia de haber tenido el que suscribe, como individuo de la «comision de códigos, una parte aunque insignificante, en la formacion «del que se presenta á las córtes, le haria desconfiar de su bondad, si no «ofreciera una garantía de ello el justo y merecido nombre de las demás «personas que lo han redactado, y la conocida ilustracion de los dignos «ministros que me han precedido, y que habian adoptado ese código, y se «hallaban dispuestos á someterlo al ecsámen de las córtes. El gobierno «actual lo acepta igualmente, limitándose á manifestar que lo considera «acomodado al estado actual de la ciencia legislativa y á las circunstancias «de la nacion.

«Para haber de plantearlo se presentan desde luego dos dificultades, «producidas la primera por la falta de un código de procedimientos que se «hallase en armonía con el penal, y la segunda por la falta asi mismo de «los establecimientos que ecsije la relacion del sistema penal en él adoptado: «pero á la primera de esas dificultades se ocurrirá en la parte posible, «estableciendo como los ha propuesto la comision de códigos y el gobierno «somete igualmente á la aprobacion de las córtes, las reglas que por ahora «y hasta que se publiquen el código de procedimientos y la ley constitutiva «de los tribunales, deben observarse para la aplicacion de las disposiciones «del código penal, á la segunda ha ocurrido tambien la comision determi- «nando en el mismo código, por disposiciones transitorias, los estableci- «mientos en que hayan de cumplirse las penas que se impongan con arreglo «al código mientras no se hallen disponibles los que en él se suponen.

«Resuelto el gobierno á presentar á las córtes el código penal, natural «era que pensase en el medio mas fácil y espedito de obtener su aprobacion «indispensable para que pueda adquirir el carácter de ley si despues de «ella mereciese tambien la sancion de la corona. Ese medio ha de ser, ó «la discusion ordinaria, ó una autorizacion para publicar el código. Para «decidir cual de esos dos medios sea mas conveniente, basta considerar la «naturaleza y estension de la obra, y recordar el método que en repetidos

«casos análogos han seguido las córtes, cuya historia ofrece multiplicados «ejemplos de autorizaciones concedidas al gobierno para publicar, y aun «para formar leyes de menos estension y de igual ó mayor importancia que «el código penal. Resolver que este código y los demás se sometiesen á una «plena y detallada discusion, seria resolver que la nacion no puede tener«los desde luego ni en mucho tiempo en armonía con las nuevas institu«ciones, y acomodados á las circunstancias, necesidades é ilustracion de «la época.»

El pensamiento ó sistema que reina en el código es el eclectico, esto es, el que conciliando los demas sistemas esclusivos y dejándose del rigor de las teorías establece para cada caso el medio de represion que considera mas adecuado. Se ha mirado no solo el mal que materialmente produce el delito, sino tambien la intencion que en perpetrarlo se tenga. Con respeto al delito se ha buscado no solo que fuese bastante para retraer al hombre de cometerle, si que tambien se ha calculado la pena que debia imponérsele en razon á la justicia.

Hállase además basado el código en principios muy científicos con respeto á la imposicion de las penas. Estas se dividen en tres grados y un método bien entendido y apreciador de las circunstancias atenuantes ó agravantes de cada hecho posible y de si se ha perpetrado en calidad de autor ó de cómplice, de si el delito se ha frustrado ó de si solo se intentó, y de si se ha únicamente sido encubridor del mismo, conduce al juez por la mano en cada caso dado y evita cuasi del todo la arbitrariedad; este sistema trae la ventaja de uniformar el código, puesto que fijada en él la pena que corresponde al autor del delito consumado, resulta por consecuencia precisa la que corresponde para el mismo delito si este solo se ha intentado ó si los actos del delincuente han sido frustrados, como tambien el que corresponde á los cómplices y encubridores del mismo con las correspondientes modificaciones para cada uno segun fueren el número de circunstancias atenuantes ó agravantes que hayan influido en su perpetracion. Eso no obstante, creemos producirá grandes confusiones, puesto que la trabazon del sistema dificulta mucho su clara inteligencia.

En cuanto á su parte material se halla dividido en tres libros. El primero destinado á las reglas generales que han de tenerse presentes en la aplicacion de las penas es la llave de todo el código, la que encierra las observaciones que hemos hecho en el párrafo anterior. El segundo se encuentra destinado á la enumeracion de los delitos y penas, que presenta divididos en artículos, secciones, capítulos y títulos, de suerte que pueda hallarse facilmente la sancion penal que corresponde á cada delito. El libro tercero y último cuasi sin relacion con los antecedentes es el mas claro y fácil se ocupa de las faltas y penas que por ellas deban imponerse.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° El proyecto de código penal presentado por el Gobierno y la ley provisional que para su aplicacion le acompaña, se publicarán desde luego, y se observarán como ley en la Península é islas adyacentes desde el dia que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sancion real.

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Córtes dentro de tres años ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los tribunales.

Art. 3.° El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Córtes tan pronto como sea posible.

Art. 4.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 19 de marzo de 1848.—Yo la Reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 1.° de la ley sancionada por mi con esta fecha, que autoriza á mi Gobierno para plantear el proyecto de código penal; y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar que el código referido y la ley provisional que dicta las reglas oportunas para la aplicacion de sus disposiciones, se observen como ley en la Península é islas adyacentes desde el 1. de julio del corriente año.

Dado en Palacio á 19 de marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

CODIGO PENAL.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Art. 1.° Es delito ó falta toda accion ú omision voluntaria penada por la ley (1).

Las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, à no ser que conste lo contrario (2).

El que ejecutare voluntariamente el hecho, será responsable de el, é incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella á quien se proponia ofender (3).

(1) Este principio es conforme á los del derecho penal de todas las naciones, y á lo establecido por el artículo 1.° del Código Penal de 1822. *Ubi non est lex nec prevaricatio*; si no hay ley no puede haber infraccion dice una ley romana.

(2) Es una declaracion importante, cuyo único obgeto consiste en fijar de que parte está la presuncion en caso de cometerse algun delito ó falta. Como el hombre generalmente obra con entera voluntad, conocimiento y libertad; natural es que la ley le repute culpable mientras no acredite que le ha faltado la voluntad, la libertad ó el

conocimiento; así por ejemplo, al que suministra un veneno creyendo suministrar una substancia saludable, se le supondrá reo de envenenamiento mientras no justifique su involuntario error.

(3) La justicia de esta disposicion es evidente; pero como la calidad de las personas puede en algunos casos alterar la naturaleza del delito, en todos aquellos en que esto sucediere deberá imponerse la pena correspondiente al delito cometido. Pero entiéndase bien, que no incurrirá en la pena del delito que se propuso cometer cuando entre el ejecutado y el propuesto hubiese diferencia. Asi el que pretendiendo matar á su madre, matase á otra persona seria reo de homicidio pero no de parricidio. Asi el que creyendo hurtar á su padre, lo cual no es acto punible segun el código, hurtase a un estraño, no sera reo de hurto, porque no tuvo intencion de cometer un acto que la ley castigue.

Art. 2.° No serán castigados otros actos y omisiones que los que la ley con anterioridad haya calificado de delitos ó faltas (1).

En el caso de que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y espondrá al gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal (2).

(1) Este principio emana del establecido en el artículo 9 de la constitucion que dice: *Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.* Estas disposiciones garantizan la seguridad individual, y se apoyan en la recta razon, puesto que á nadie puede condenarse ni castigársele por actos que ignoraba fuesen prohibidos, y que efectuó indudablemente por ver que la ley no se lo impedia.

(2) La razon de lo que aqui se dispone consiste en buscar por este medio el modo de perfeccionar el código penal; creemos que el legislador ha tenido presentes todos los casos que consideró dignos de castigo, que por lo mismo sin inconveniente hubiera podido omitirse este último párrafo; y creemos que hubiera sido mas conveniente circular esta disposicion por separado á los tribunales que insertarla en el código. Pero sea de eso lo que fuere; es evidente, que si el gobierno hubiese olvidado fijar el castigo correspondiente á algun acto punible, ninguna pena pudiera imponerse al que le hubiese ejecutado por las razones que hemos espuesto en la nota 1.ª de este artículo.

Art. 3.° Son punibles no solo el delito consumado, sino el frustado y la tentativa.

Hay delito frustado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable dá principio á la ejecucion del delito

directamente por hechos esteriores, y no prosigue en ella por cualquiera causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento (1).

Art. 4.º La conspiracion y proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion ecsiste cuando dos ó mas personas se conciertan para la ejecucion del delito.

La proposicion se verifica cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ú otras personas.

(1) Para la cabal y completa inteligencia de las disposiciones de este artículo creemos mas acertado comprender en su comentario las disposiciones del siguiente. El código declara que el delito consumado es punible y que tambien lo es el delito frustrado, la tentativa, la conspiracion y la proposicion, de manera que presenta la idea gradual de mayor á menor. Su esplicacion nos precisa á adoptar un plan inverso.

En todo acto criminal, hay dos términos estremos el principio y el fin; la concepcion del delito y su ejecucion: los actos intermedios constituyen en progresion creciente una serie mas ó menos larga de hechos, y si bien el moralista podrá analizarlos minuciosamente, no asi el legislador al cual faltan los medios y hasta el derecho para ello. El legislador debe examinar estos hechos y apreciarlos en ciertas masas ó estados muy marcados. Para tratar con ecsactitud este punto delicado de la ciencia deben distinguirse primero los actos internos, de los actos esteriores ó materiales; segundo los actos esteriores simplemente preparatorios de los actos de ejecucion; tercero la tentativa, del delito frustrado; y cuarto el delito frustrado de la ejecucion.

Los actos internos que consisten en el deseo, la meditacion acerca el modo de llevarla á efecto y su resolucion, aunque no tengan la misma gravedad en el órden moral, el estudio de su mayor ó menor importancia es inútil para el derecho penal. No basta que un acto sea ilícito para que este se ocupe en su castigo, es necesario tambien que la justicia humana tenga medios para reprimirlo, es necesario que turbe el órden social lo que no hace el pensamiento encerrado en el interior del hombre. Asi que ninguna legislacion ha intentado entrar en el corazon de los hombres para castigar sus ocultos pensamientos, *cogitationis pœnam nemo patitur*, dice Ulpiano en la ley 18 *D. de pœnis* y la ley 2.ª, título 31, Partida 7.ª, presenta igual idea en las siguientes palabras, *pensamientos malos vienen muchas vezes en los coraçones de los omes, de manera, que se afirman en aquello que piensan, para lo cumplir por fecho. E despues asman, que si lo cumpliessen que farian mal, é arrepientense: é por ende dezimos, que cualquier ome que se arrepiente del mal pensamiento, ante que començase á obrar por él, que non merece pena por ende: porque los primeros mouimientos de las voluntades non son en poder de los omes.*

Pero cuando saliendo los actos internos de otra esfera pasan á la de actos materiales, entonces el derecho penal tiene medios de apreciarlo, asi declara el artículo 4.º que la proposicion y la conspiracion son punibles en ciertos casos. Efectivamente este es el primer desarrollo del acto interno; una infinidad de acontecimientos pueden alterar la resolucion de cometerlo y por lo mismo no es justo que indistintamente se imponga pena para esta clase de actos. Pero esta regla tampoco puede ser general porque en ciertos delitos de enorme gravedad el hecho solo de conspirar causa alarma,

un verdadero perjuicio á la sociedad y es con respeto á ellos el principio del delito asi que del propio modo que no puede robarse una casa sin entrar en ella, tampoco, se puede cambiar el gobierno establecido en una nacion sin prepararlo de antemano, sin reunir los medios materiales de ejecucion, sin confabularse al efecto un cierto número de hombres y de consiguiente sin conspirar.

Tampoco castiga la ley los actos preparatorios del delito cuando estos no son consecuencia precisa y cierta de que se quiere ejecutar. Asi, el comprar un puñal ó cargar una pistola no se declara acto punible porque no es consecuencia cierta y legítima de que quiera ejecutarse un asesinato. Pero cuando el acto es de tal naturaleza que tenga por preciso resultado el cometer un delito, entonces al que le ejecuta se le considera reo de tentativa. Así pues independientemente de la proposicion y conspiracion que no tienen lugar mas que en cierta clase de delitos y que de estos solo son punibles en aquellos en que el código lo declara, la tentativa es el primer paso del delito que castiga la ley, pero para que esta pueda tenerse por tal se requiere reuna, los requisitos siguientes: 1.ª que sea esterior: 2.ª que dé principio á la ejecucion de un acto penado por la ley: 3.ª que se haya evitado el delito por una causa agena á la voluntad del que lo intentó. Asi la compra de una pistola, el cargarla, no son actos punibles, porque no tienen por objeto preciso el cometer un delito. Pero el armarla y dirijirla contra una persona, fuera ya una tentativa de asesinato, si el evitar el disparo hubiere sido efecto de otro tiro disparado anticipadamente al agresor ó de haber detenido su brazo.

Otra gradacion establece la ley entre la tentativa y el delito consumado, la que denomina delito frustrado; tiene lugar este hecho punible y vecino al crímen, cuando el autor ha agotado toda la serie de actos precisos para cometer el delito y este apesar de ello no se ha consumado, tal fuera en el ejemplo anterior, si el agresor hubiese llegado á disparar su arma, y el homicidio no se hubiese realizado por no haber salido el tiro, por no haber dirijido bien la punteria ó haberle escapado la víctima un instante antes. La ley castiga con pena mayor el delito frustrado que la tentativa, porque en aquella espera que aun el arrepentimiento pudiera tener cabida y evitarse el delito. La ley castiga tambien con mayor pena el delito consumado que el frustrado, porque si bien el acto punible es igual por parte del delincuente el daño que la sociedad ha sufrido es mayor en el primer caso.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas (1).

(1) Como la pena que merece una falta consumada es muy leve, su proposicion conspiracion tentativa y frustracion son objetos de tan poca importancia que el legislador no quiere llamar la atencion sobre ello. La simple lectura de lo que se consideran faltas basta para conocer esta verdad.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves (1).

(1) Cuales sean las penas que la ley considere aflictivas correccionales ó leves se esplica en el artículo 24. La declaracion que hace este artículo no tiene objeto alguno en el código, se dirijirá probablemente á ponerlo en armonía con las futuras leyes de procedimientos en materia criminal lo que fundamos en que con este objeto se encuentra un artículo igual en el código penal frances.

Art. 7.° No están sujetos à las disposiciones de este código los delitos militares (1), los de imprenta (2), los de contrabando (3) ni los que se cometen en contravencion à las leyes sanitarias en tiempo de epidemia(4).

(1) Lo mismo se lee en el artículo quinto del código penal frances. La palabra militares en sentido comun comprende solo al ejército de tierra pero aqui abraza tambien al de mar. La ley dice que no están sujetos á las disposiciones de este código los *delitos militares*, no los delitos que cometan los militares. Asi pues todo militar que cometa delito comun, será castigado con arreglo á lo dispuesto en este código al igual que todo todo paisano que cometiese delito militar fuera castigado conforme á su legislacion. Por ejemplo el que desertare ó ausiliare á la desercion fuera castigado á tenor de lo establecido por las leyes militares.

Por lo que toca á la distincion entre los delitos comunes y los militares, creemos que se entienden los primeros, todos aquellos cuyo conocimiento corresponde á los juzgados militares y la segunda aquellos cuyo conocimiento pertenece á los consejos de guerra, esceptuandose de esta regla el cumplimiento de los bandos que publica un capitan ó comandante general de un ejército en campaña, en el caso en que reserva el conocimiento á su juzgado, todo con arreglo á las distinciones establecidas en la materia por la ordenanza.

(2) Dice la ley los *delitos de imprenta*, no los que se cometan por medio de ella. Hé aquí los delitos de imprenta segun el título 5 de la ley de 10 de Abril de 1844.

Titulo v.—*De los delitos de imprenta*.= Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obcenos ó inmorales.=Art. 35. Son subversivos:—1.° Los impresos contrarios á la religion católica, apostólica, romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.—2.° Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del estado.—3.° Los que ataquen la sagrada Persona del rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.—4.° Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.=Art. 36. Son sediciosos:—1.° Los impresos que publiquen mácsimas ó doctrinas que tiendan á trastornar el órden ó á turbar la tranquilidad pública.—2.° Los que esciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.=Art. 37. Son obcenos los impresos contrarios á la decencia pública.=Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

Así pues la injuria y la calumnia aun cuando se verifiquen por medio de la imprenta se consideran delitos comunes segun lo declara el título 13 del mencionado decreto y lo corroboran los artículos 164, 371, 374 y siguientes que establecen pena para esta clase de delitos cuando se ejecutan por medio de la prensa.

Se reputará tambien delito de imprenta la infraccion á las disposiciones que esta-

blece la ley acerca las formalidades y garantías en la publicacion de periódicos y otros impresos. Esta clase de delitos variables por naturaleza, no debian tener cabida en un código.

(3) Es preciso no tomar la palabra contrabando en su sentido estricto, asi la defraudacion en el pago de contribuciones directas ó indirectas viene comprendida bajo la acepcion de la palabra contrabando. La razon de escluirse del código esta clase de delitos es al igual que los militares el considerarlos objeto de una legislacion especial que nada tiene que ver con la comun.

(4) Así pues los delitos y faltas cometidos contra la salud pública en tiempos normales se comprenden en el código. La ley ha debido escluir las contravenciones sanitarias dictadas en tiempos de epidemia, porque la mayor ó menor penalidad depende de la importancia del mal y alarma del pais.

CAPITULO II.

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal.

Art. 8.° Estan exentos de responsabilidad criminal:(1)

1.° El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intérvalo de razon (2).=Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.=En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia; y no prestándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior (3)

2.° El menor de 9 años. (4)

3.° El mayor de 9 años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.=El tribunal hará declaracion espresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derecho, siempre que concurran las circunstancias siguientes:=Primera. Agresion ilegitíma.=Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla. =Tercera. Falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, de los afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancia prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocacion de parte del acometido, no tuviere participacion en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegitimo. (5)

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:=Primera. Realidad del mal que se trate de evitar.=Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.=Tercera. Que no haya otro medio practicable, y menos perjudicial para impedirlo. (6)

8.° El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo (7).

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible (8).

10.° El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor (9).

11.° El que obra en cumplimiento de un deber ó en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo (10).

12.° El que obra en virtud de obediencia debida (11).

13.° El que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable (12).

(1) El Código francés en su artículo 64 dice, *no hay crimen ni delito*, pero la locucion que toma nuestro artículo es mas exacta, pues aquella tiende á suponer que las personas de quienes habla no podrán hacer delitos ni faltas, lo que no es tan preciso y exacto como el sentar que aun cuando los hagan carecen por ellos de responsabilidad.

Inútil parece decir que las personas que se encuentren en alguno de los casos de que luego habla el artículo, deberán acreditarlo, pues como escepcionales no se suponen. Pudo incluirse tambien entre estas disposiciones la que comprende el artículo 468.

(2) Locura y demencia son palabras sinónimas en cuanto ambas espresan la idea de enajenacion mental. La diferencia entre una y otra consiste en que la *demencia* suele nacer de flaqueza, de debilidad, y viene á ser como una parálisis mental, y la *locura* de esceso, de arrebatamiento, de furor.

Bajo estas dos voces comprende la ley la *mania*, la *imbecilidad*, el *delirio* y demás estados de pérdida de razon, producidos por causa involuntaria, y por lo mismo no abrazan la embriaguez, de la que hablaremos en el siguiente artículo.

La locura debe dominar en el acto en que se cometa el délito, porque si el que adoleciera de esta enfermedad lo ejecutase durante un intérvalo lucido fuera responsable de su accion. Los criminalistas sostienen que no debe encausarse al que pierde la razon despues de haber cometido un delito; nuestro código sin embargo no participa de esta opinion.

Esta doctrina concuerda con la ley final, título 1.°, Partida 1.ª; ley 9, título 1.°; ley 3, título 8.°, y regla 4.ª, título 34, Partida 7.ª

(3) Justa es esta disposicion, ya que la sociedad tiene derecho para adoptar los medios convenientes al efecto de evitar los males que pudieran causársele.

(4) Las facultades intelectuales y morales del hombre no se desarrollan hasta cierta edad y progresivamente. El hombre durante su infancia esta bajo el imperio de la vida animal. Tiene solo el gérmen de su razon moral. La naturaleza moral de las

acciones humanas le es desconocida. La ley no encuentra pues en él en su entrada en el mundo un ser responsable, y la justicia humana no puede pedirle cuenta de sus acciones.

Pero en que momento principia la responsabilidad moral del hombre? que indicios tenemos para reconocerla? Nuestro código fija esto á los nueve años, las leyes de Partidas la fijaban á los diez años y medio cumplidos para los delitos que no fueran de lujuria, y la de catorce años para los de esta clase segun se ve por la 3.ª, título 8; ley 8, título 9; ley 2, título 18; ley 8, título 31; ley 17, título 14; y ley 9, título 1, Partida 7.ª El código francés no determina la edad en que el hombre debe principiar á ser responsable de sus actos sino que deja este punto á la libre decision de los tribunales á tenor del artículo 66 de su código penal en lo que nos parece lleva mas ventaja el nuestro ya que no fia al arbitrio del juez el determinar un punto tan claro cual es el que el hombre antes de los nueve años no tiene la razon suficiente para conocer la importancia de sus actos.

La incapacidad intelectual del jóven depende de causas imposibles de apreciar con exactitud, su organizacion física, su educacion, las circunstancias esteriores que le rodean contribuyen mas ó menos á acelerarla de lo que resulta que es imposible de determinar *á priori* el momento en que la razon se ha desarrollado en el hombre hasta el punto de legitimar su responsabilidad penal y que es imposible señalar un término fijo aplicable á todos los estremos.

En vista de estos principios nuestro código establece el punto de partida que deben tener presentes los tribunales. Si el acusado no ha llegado á los nueve años ningun cargo pueden hacerle y si hubiese cumplido esta edad pero no pasado de la de quince deberá el tribunal ante todas cosas examinar si el estado de razon del acusado le hace ó no responsable de sus actos para imponerle pena ó declararlo inculpable conforme fuere el estado de su razon.

De todos modos conforme se declara en el artículo 9 el no haber llegado á los 18 años es circunstancia que atenua la responsabilidad del delincuente.

Habiendo manifestado el señor Laborda al discutirse en el Congreso el proyecto de autorizacion para el planteamiento del código que era una novedad exijir la responsabilidad á los 9 años, contestóle el señor Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

La responsabilidad que dá el código á los jóvenes de 9 años, dice S. S. que és una novedad, pues nuestras leyes solo la exigian a los 10 años y medio: mas yo responderé al señor Laborda que de 50 años a esta parte es mas adulto un chico de 9 años que lo era antes uno de 12, y no hay padre de familias que no le asombre el desarrollo de sus hijos, y esclame: ¡nacen enseñadas estas criaturas! ¿Donde han oido esto? ¿Qué desarrollo tan precoz es este? Además, nuestras antiguas leyes, aun cuando fijaban otro tipo de edad, decian: *site maliviam suplet etatem;* y hoy, no solo es precoz el desarrollo físico é intelectual, sino el moral, pues oimos cosas á niños de 10 años, que al oirlas antes á los 30 nos poniamos colorados.

(5) La justicias de esta disposiciones es mas que evidente, el objeto de todas las leyes es evitar las agresiones ilejítimas en nuestras personas y bienes, asi pues cuando el brazo de la ley no alcanza á resguardarnos contra estos peligros justo es que se nos conceda el derecho de defendernos que solo puede negarse cuando la sociedad se encuentra en el estado de hacerlo, *Vim vi repellere licet omnes leges omniaque jura, permitunt,* dice el jurisconsulto Paulo.

Concuerdan con esta disposicion del código la ley 2 y 3, título 8; ley 7, título 10, Partida 7, y la ley 1, título 21, libro 12 de la Novísima Recopilacion. No solo debe concedérsenos el derecho de defender nuestras personas y propiedades sino tambien el de ausiliar á nuestros parientes y aun á los estraños cuando se encuentran en los casos en que la ley concede el derecho de defensa, y como este derecho no se otorga mas que con un fin lejítimo y razonable, le niega la ley á los estraños caso de que la venganza, resentimiento ú otro motivo ilejítimo fuesen los causantes del ausilio, lo que no juzgamos razonable ya que si el ausilio es contra una agresion ilejitima, debiera estar exento de responsabilidad fuesen cuales fueran los motivos de haberlo prestado, ni tampoco de resultado alguno, pues el artículo dice que estará exento de responsabilidad el estraño que obra en lejitima defensa de otro á menos que lo ejecute *impulsado* por venganza ó resentimiento, lo que es evidente no podrá acreditarse ya que no es licito entrar en las intenciones de los hombres, y que cuando un propio acto puede nacer de un motivo lejitimo ó de otro ilejitimo, antes debemos suponer lo primero que lo segundo.

Para que la defensa y ausilio escusen de responsabilidad criminal se requieren las circunstancias siguientes: Primera, agresion ilejitima: asi que delinquirá el que resista á las autoridades lejitimas ó el que estando delinquiendo fuera detenido por cualquiera ya que en estos cas s concediendo la ley derecho á cualquiera particular para prender al delincuente jamás fuera ilejitima la agresion del apresador.

Segunda que haya necesidad racional del medio que se emplea para la defensa: asi que faltaria este requisito, al que diese muerte ó hiriese á un hombre desarmado que hallase hurtando en su casa cuando él se encontrase armado y acompañado. Concuerda este principio con las antiguas leyes arriba citadas que castigan bien que con pena menor segun las circunstancias al que en defensa propia ó de sus bienes ó proximos parientes mata á otro pudiendo evitar de otra suerte el peligro que le amenaza.

Finalmente, es preciso que el que se defiende no haya provocado al agresor pues que entonces esta circunstancia podrá disculpar mas ó menos el hecho pero segun veremos en el artículo siguiente, no dispensa de pena al que se defendió ya que el orígen y raiz del ataque se encuentra en su propia conducta. Pero como esta no es igual con respeto á las personas á quienes hemos visto se autoriza para salir en defensa de otro, quedan exentos de responsabilidad los que aun en este caso salen á la defensa de su ascendiente, descendiente, cónyugue, hermano, ó afin en los mismos grados y consaguíneo hasta el cuarto civil mientras no hayan tenido participacion en el hecho que motiva la agresion. Efectivamente, el hijo que vé amenazado á su padre ó el hermano que vé amenazado á su hermano tienen un deber superior á toda ley de salir á su defensa sin ecsaminar ni atender de parte de quien se hall. la culpa que ha dado orígen al ataque, pero si la han tenido en el hecho que motivó la provocacion entonces, se encuentran en el mismo caso que el que se defiende de un ataque provocado, y no estarán del todo ecsentos de responsabilidad. No asi empero al estraño á quien debiendole ser iguales uno y otro contendiente no debe salir á la defensa de una persona que voluntariamente ha dado lugar á la agresion ilegitima.

(6) Como el Código castiga segun en su lugar veremos los daños causados en propiedad agena justo era que declarase tambien las circunstancias y modo en que esto podia llegar á ser un hecho lícito en lo que concuerda esta parte del artículo que nos ocupa con la ley 12 tit. 15 Part. 7.ª que autoriza á cualquier propietario el der–

ribo de la casa del vecino cuando lo ecsije la necesidad de cortar un incendio. *Ca podria ser*, dice la ley, *que si el fuego non fuese asi destajado, que se apoderaria tanto que quemaria toda la villa ó gran parte de ella. Onde pues á buena entencion lo face non debe por ende rescebir pena.*

La tercera de las circunstancias que ecsije la ley para que sea un hecho licito el causar daño en propiedad agena, pudiera dar lugar á graves inconvenientes, si no se aplicara sanamente. Ecsije la ley el que no haya otro medio practicable para evitar el daño, y menos perjudicial para impedirlo; esto como naturalmente se concibe debe entenderse, conforme el juicio comun en el instante en que se trata de evitar el daño. Así por ejemplo, en el caso de incendio de que trata la ley de Partida, será lícita la destruccion de una casa al efecto de cortar un incendio, cuando este sea tan grande, que en aquellos momentos se considere el único medio de salvacion, por mas que ecsaminado despues el caso se vea que hubo precipitacion y que habia medios mas fáciles de evitar el daño.

(7) La justicia de la disposicion es evidente y concuerda con la ley 12 tit. 15 Part. 7.ª Nótese bien que para que no haya responsabilidad criminal se requiere: 1.° que el acto sea lícito: 2.° que se ejecute con la debida diligencia: 3.° que el mal se haya causado por mero accidente y 4.° que puede decirse repeticion de los demás; que no haya habido culpa ni intencion de causar el daño. Así el que levantando una casa en una calle pública causa algun daño á los transeuntes, será responsable de él si no tomó todas las precauciones para evitarlo, pero no lo será caso de haber tomado cuantas ecsije la prudencia y los bandos de buen gobierno de una poblacion, no obstante conforme declara el art. 469, en este caso no se impondria al culpable la pena que señala la ley al delito mientras no hubiese tenido intencion de causar el daño.

(8) Faltando la voluntad, el hombre no puede ser responsable de sus actos, y cuando obra á impulsos de una fuerza que no puede resistir no obra voluntariamente porque *voluntas coacta voluntas non est.*

(9) La ley 15 tit. 13 Part. 2.ª hablando de la diferencia entre temor y miedo dice que el miedo *nasce de espanto de presencia é es como desemparamiento.* La ley 7.ª tit. 33 Part. 7.ª dice que metus *tanto quiere decir en romance como miedo de* muerte ó *de tormento de cuerpo. ó de perdimiento de miembro ó de perder libertad ó las cartas porque la podria amparar, ó de rescibir deshonra porque fincaria enfamado.*

La primera de estas definiciones es mas ecsacta que la segunda porque dá una regla general que abraza todos los casos. En cuanto á la clase de miedo que exije nuestra ley sus términos lo esplican claramente, el miedo debe tener dos cualidades 1.ª la de insuperable 2.ª la de un mal mayor.

La primera de estas circunstancias destruye la antigua regla en cuanto al miedo, que ecsijia fuera el que intimidase al varon fuerte, así que, el juez vista la clase sexo educacion y estado moral, de la persona deberá apreciar si los medios de intimidacion son los que ecsije ó no la ley para sustraerle de toda responsabilidad.

En cuanto al segundo requisito, creemos que el mal con que se infunde el temor debe ser mayor del que está sufriendo el intimidado, pero no del delito que se vá á causar. Asì por ejemplo, cojen malhechores al criado de una casa y declarándole intentan matar á su dueño le amenazan con quitarle los ojos sino les abre la puerta de ella. En este caso siendo el miedo que sufre el criado insuporable y de un mal mayor cree-

mos se escusa de toda responsabilidad aunque el delito de que vá á ser instrumento sea mayor que el que produce su miedo.

(10) Así el alguacil que priva de la libertad á un hombre y el juez que lo decreta ninguna responsabilidad tienen por sus actos. Pero notese bien, que deben ejercer legitimamente el derecho que la ley les concede, pues de lo contrario incurririan en las penas que en su lugar se señalan.

(11) Tanto en la sociedad doméstica como en la civil y en la militar hay sus distintas gerarquias en las cuales unos mandan y otros obedecen. Pero como la razon debe ante todas cosas dirijir al hombre cuando el que manda abusando de su autoridad ordena un delito entonces la obediencia ya no es debida si el obligado á prestarla se halla en el caso de apreciarlo debidamente. Asi por ejemplo, el soldado que obedeciendo á su gefe cometiese el delito de rebelion seria responsable de su acto porque claramente debe conocer que esta escede de mucho á la autoridad que le está confiada y traspasa los limites de la obediencia que debe prestarle, lo contrario fuera si le ordenase prender a alguno y la prision fuese injusta pues que obrando entonces en el círculo de sus atribuciones el soldado debió obedecerle sin detenerse en el el ecsámen de las causasque motivaron el mando.

Conforme con la doctrina de que aqui hablamos se encuentra la ley 5 tit. 5 y reglas 9 y 20 tit. 24 Part. 7.ª

(12) Conforme veremos la ley castiga al que pudiendo hacer ciertos actos útiles á la sociedad, se abstiene de ejecutarlos y de consiguiente justo es declarase irresponsable de ellos el que contra su voluntad no ha podido ejecutarlos.

CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes: (1).

1.ª Las espresadas en el capítulo anterior, cuando no concurran todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos (2).

2.ª La de ser el culpable menor de 18 años (3).

3.ª La de no haber tenido el delincuente intencion de causar todo el mal que produjo (4).

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza de parte del ofendido (5).

5.ª La de haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor, sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos ó afines en los mismos grados (6).

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito (7).

7.ª La de obrar por estimulos tan poderosos que naturalmente hayan

producido arrebato y obcecacion (8).

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores (9).

(1) La influencia de las circunstancias que han precedido á la ejecucion de un delito deben necesariamente apreciarse puesto que alteran en gran parte el acto punible. Ya en las leyes romanas se recomienda su apreciacion á los jueces y lo mismo se hace en las de partidas segun es de ver de la ley 8 tit. 31. Part. 7.ª Debemos advertir que el Código establece tambien algunas otras causas de atenuacion tales como la que espresa el art. 469. La influencia de las circunstancias atenuantes para la evaluacion de la pena se mencionan en los articulos 67 y siguientes.

(2) Como se lleva dicho en el artículo anterior para ecsimirse de responsabilidad deben concurrir en el que ha cometido el hecho punible todas las circunstancias que aquel enumera, pero como fácilmente se reconoce la ecsistencia de alguna de ellas, escusara un tanto al culpable y es digno por lo mismo de que el juez fije su consideracion en ello.

(3) La ley ha creido que si bien hasta los diez y seis años podia dejarse al arbitrio del tribunal el declarar si el culpable debia ser responsable de sus actos á tenor de lo que llevamos dicho en la nota 4 del articulo anterior desde esta edad á la de diez y ocho si el hombre estaba formado para responder un tanto de sus actos no lo estaba aun lo bastante para responder de ellos hasta el punto que los demas. En el artículo 72 se esplican las reglas que deben tenerse presentes para los menores de edad cuando se les declara dignos de pena.

Esta disposicion concuerda con la ley 8 tit. 31 Part. 7.ª que disponia que hasta la edad de diez y siete años, no se impusiera al culpable toda la pena que la ley señala y con la ley 3 tit. 14 lib. 12 Nov. Recop. que castigaba con pena mas benigna que la impuesta á los mayores de edad, al menor de diez y siete años que robare dentro la córte.

(4) Para apreciar la intencion debe estarse á la resultancia de los actos esteriores ya que no es dado al hombre conocerla por otros medios. Asi por ejemplo se cree no hubo intencion de causar la muerte al que desde una distancia hubiese tirado una pedrada á otro puesto que no produciendo por lo comun la muerte una agresion de esta naturaleza no pudo presumirse que el que la ejecutó tubiese intencion de causarla; y por la razon inversa se supondrá lo contrario al que la cometió disparando un tiro desde una corta distancia ya que por lo comun este medio produce la muerte. Podrán algunos casos hacer equivocar este concepto, ser otras las intenciones de los agresores, pero la ley humana es de naturaleza imperfecta y solo puede apreciar las intenciones por lo que resulta de los actos esteriores.

(5) Cuando al hombre se le amenaza ó se le provoca pierde su sangre fria, pierde hasta cierto punto su razon y no es justo se le haga tan responsable del daño como si lo hubiese ejecutado con toda calma. Además el que ha sufrido el daño puede decirse que le ha buscado y la sociedad no tiene los mismos deberes de defenderlo ni el delito cometido por esta causa produce la misma alarma en ella.

Nótese bien que el delito ha de haber precedido *inmediatamente* á la provocacion ó amenaza, cuya palabra apreciarán debidamente los tribunales para determinar

si el espacio que haya mediado entre la provocacion ó amenaza ha sido ó no bastante para calmar la efervecencia que debió producir en el ánimo del ofensor la provocacion ó amenaza, lo que depende mucho de su cualidad.

(6) La razon de esta disposicion es la misma que la de la anterior, bien es cierto que podian haberse incluido en el número de las personas la vindicacion de cuyas ofensas disminuye la responsabilidad criminal, aquellas con las cuales estamos enlazadas con estrechos vinculos de amistad ú otras á quienes debiéramos gratitud y cariño; pero los tribunales podrán libremente apreciar esta circunstancia á tenor de la libre facultad que se les deja por la disposicion octava de este mismo articulo.

(7) Embriaguez es, turbacion de las facultades intelectuales causada por el vino ó otro licor. Asi pues, no se podrá considerar embriagado al que haya bebido grande cantidad de vino ú licor, si no ha llegado al estado de perder los sentidos.

Los criminalistas dividen la embriaguez en voluntaria ó involuntaria, y tambien en habitual y accidental. A la primera la consideran cual circunstancia atenuante, y á la segunda la equiparan del todo á la locura, porque si el hombre que ha perdido la razon por su culpa no es digno de toda esculpacion, no asi aquel á quien involuntariamente se hubiese puesto en semejante estado. El código empero no establece diferencia entre ambas causas de embriaguez quizás por el temor de dar medio á que eludiesen la responsabilidad criminal el mayor número de embriagados que delinquiesen.

En cuanto á la embriaguez habitual y accidental el código está conforme con las opiniones mas comunmente recibidas, pues si puede tenerse consideracion con el que por accidente se privó de la razon, no hay igual motivo con el que tiene la imprevision de ponerse con frecuencia en tan abominable estado. Sin embargo al discutirse en el senado el proyecto de autorizacion para plantear el presente código, el señor Miguel Polo pretendió que aun á la embriaguez habitual se la considerase circunstancia atenuante porque siempre constituye la falta del libre albedrio, á lo que contestó el señor Barrio Ayuso esponiendo sobre poco mas ó menos las ideas que dejamos espuestas.

Las leyes de Partida consideraban á la embriaguez como circunstancia atenuante, segun es de ver de la ley 5, título 8, Partida 7 que imponia solo cinco años de destierro al que se *embriagara de manera que matara á otro por la beodez*. El código de 1822 harto duro en este punto declaraba no ser la embriaguez voluntaria circunstancia atenuante.

Relativamente á la embriaguez posterior al proyecto de cometer el delito, lejos de ser circunstancia atenuante debiera serlo agravante, ya que se contrae para animarse á perpetrarlo. Tener indulgencia en este caso con el delincuente fuera escusar un delito con otro.

(8) Mil pasiones ejerciendo un poderoso imperio le ciegan al hombre hasta el punto de hacerle perder cuasi totalmente la razon, una vez constituido en semejante estado fuera injusto considerar tan criminales sus actos como si á sangre fria los hubiese ejecutado.

(9) El legislador ha reconocido la inmensidad de circunstancias que pueden atenuar un acto, y reconociéndose impotente para fijarlas todas, ha señalado las que ha podido para evitar en lo posible la arbitrariedad de los tribunales y ha dejado las demás á la prudente resolucion de estos, con la sola limitacion de que habian de ser de igual entidad y análogas á las fijadas por la ley. El Código francés articulo 65 si-

guiendo un camino menos razonable priva á los jueces de reconocer circunstancias atenuantes diversas de las que el mismo declara.

CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes (1):

1.ª Ser el agraviado ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó afin en los mismos grados del ofensor (2).

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra á traicion y sobre seguro (3).

3.ª Cometer el delito mediando precio, recompensa ó promesa (4).

4.ª Ejecutarlo por medio de inundacion, incendio ó veneno.

5.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion (5).

6.ª Obrar con premeditacion conocida (6).

7.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz

8.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa(7).

9.ª Abusar de confianza (8).

10.ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable (9).

11.ª Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro (10).

12.ª Emplear medios, ó concurrir circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho (11).

13.ª Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia (12).

14.ª Ejecutarlo con ausilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad (13).

15.ª Ejecutarlo de noche ó en despoblado (14).

16.ª Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública (15).

17.ª Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena.

18.ª Ser reincidente de delito de la misma especie (16).

19.ª Cometer el delito en lugar sagrado, inmune, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones (17).

20.ª Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando el no haya provocado el suceso(18).

21.ª Ejecutarlo por medio de fractura ó escalamiento de lugar cerrado (19).

22.ª Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos (20).

23.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores (21).

(1) Las circunstancias de agravacion se refieren á los efectos del delito, ó al modo medios y lugar de su perpetracion, ó á la calidad de la persona ofendida, ó á la persona del delincuente.

Las circunstancias agravantes muchas veces cambian de nombre al delito, tales como en el robo cuando se ejecuta en lugar sagrado, el homicidio, cuando recae en el rey, padre, madre, etc.; pero en estos casos se ocupa separadamente de él el còdigo. En este artículo solo se tratan de aquellas circunstancias de agravacion que no tienen fuerza bastante para alterar la naturaleza del delito.

De la influencia de las circunstancias de agravacion para aumentar la pena, se ocupan los artículos 67 al 75.

(2) El que comete un delito contra una de estas personas, tiene un ánimo mas depravado que el que ejecuta igual delito contra estraños, y por lo tanto digno de mayor pena. Por otra parte la sociedad debe dirijir sus esfuerzos á fortificar la union y armonía entre las familias, y de ahí el castigar con pena mayor los delitos que se cometan en su seno.

Téngase presente que esta no será circunstancia de agravacion en los casos de parricídio ó infanticidio de que hablan los artículos 323 y 327 del código, ni todos aquellos en que la naturaleza del delito se dirije, ya contra las personas de quienes habla la ley segun lo declara el artículo 68. Y que en ciertos casos la perpetracion del delito es causa de irresponsabilidad criminal, tales son los hurtos, defraudaciones y daños que se causaren á parte de las referidas personas, segun el artículo 468.

(3) Alevosía, es segun los criminalistas, la traicion, infidelidad ó maquinacion cautelosa. Esta definicion es poco precisa. La ley 1.ª, título 2.º, Partida 7.ª que contiene los delitos de lesa majestad, concluye diciendo, que todos los yerros que acaba de enumerar se llaman propiamente de *traicion* cuando se cometen contra el rey ó su señorío, ó contra al bien comun de la tierra; pero ejecutados contra otros hombres se dicen *alevosia*, segun fuero de España. Esta definicion es poco exacta, de consiguiente, los autores del código se han visto en la necesidad de fijar de un modo determinado lo que entendian.

Por lo demás la alevosía ha sido en todos tiempos circunstancia agravante, porque manifiesta mayor grado de infamia en el que comete el delito, ya que lo prepara en términos que su víctima carezca de defensa.

(4) Si todo delito en sí es digno de castigo, cuando se comete por propio impulso, mayor se debe cuando el que lo perpetra es un vil instrumento de aquel que le recompensa, ya sea en dinero, ya en otra cualquiera cosa. El que por precio comete un delito, manifiesta el carácter mas vil y depravado, porque el interés tiene mas fuerza en su conducta que los sentimientos impresos por la naturaleza en el corazon humano, y solo el miedo de un grado mayor de pena puede contener un acto tan atroz. Además la circunstancia de la paga aumenta la alarma y el peligro; pues si un hombre puede por dinero ú otro estipendio satisfacer la venganza ó la rivalidad, encuentra en este medio la manera de suplir el arrojo ó valor de que carece, y considera mas fácil conseguir la impunidad.

(5) La razon de que esto sea circunstancia agravante es mas que notoria, solo en cuanto á ella debemos hacer observar: que el aumento de daño ha de haberse causado *deliberadamente* y sin que fuere necesario para la perpetracion del delito principal.

(6) La premeditacion en derecho criminal es; la resolucion formada de antemano de cometer algun delito. No es igual la perversidad de ánimo del que comete un delito en el instante en que lo concibe al del que lo resuelve y pasa y persevera algun tiempo sin que la voz de su conciencia le haga alterar su propósito.

Además la ley puede alcanzar mas fácilmente al delincuente que no ha preparado anticipadamente su delito, pues no es fácil se prevengan en un instante todos los medios que pueden conducir á indicar el delincuente y por lo mismo debe poner pena mayor al que premedita, para que ante su mayor gravedad se aparte de su propósito.

La premeditacion solo es circunstancia agravante en aquellos delitos en que no es necesaria, pues en los que es circunstancia esencial, el legislador la toma ya en cuenta al imponer la pena, asi en el delito de hurto será circunstancia agravante la premeditacion, pero no en los delitos contra la seguridad del estado, en las quiebras fraudulentas y otros que es imposible se cometan sin pensarlos y prepararlos, segun se deduce lo dicho del artículo 68. Tampoco debe reputarse circunstancia agravante cuando el legislador la toma ya en cuenta para la imposicion de la pena, cual sucede por ejemplo en el artículo 323.

(7) Al delito se une la cobardía y vileza. Además la ley ha de proteger mas al débil contra el fuerte que á dos que bajo todos conceptos tienen iguales medios de defensa.

(8) Llámase abuso de confianza, á la violacion, ó el mal uso de la confianza que se ha puesto en uno. El abuso de confianza puede ser delito principal, y de él se ocupa el código entre otros puntos en los artículos 441 y 443 ó accesorio que es en el concepto en que figura en el presente título.

El que burla indignamente la confianza que otro pone en él, comete un acto vil, comete una inmoralidad digna de severo castigo. Tal fuera el abogado que se utilizase de los secretos que le descubriera su cliente.

(9) La circunstancia agravante de que aqui se trata no debe confundirse con lo delitos que en desempeño de sus cargos puedan cometer los empleados públicos pues de ellos trata el Código en los artículos 282 el 308 aqui se declara cual circuntsancia agravante la perpetracion de un delito comun prevaliéndose el que le perpetra del ascendiente ó superioridad que le dá el ser empleado público.

(10) Entiéndase bien que la ley ecsige el que se ejecute el delito *como medio* de ejecutar otro, de lo que resulta que no deben ser dos delitos conocidos entre sí y que forman por necesidad uno solo sino dos delitos enteramente diversos y separados. Así el que dé una substancia nociva para hurtar á otro cuando, se halle aletargado ó enfermo comete el primer delito *como medio* de perpetrar el segundo, mas el que descerraja la puerta de una casa entra en ella y hurta cuanto le parece, comete estos delitos como accesorios del principal, puesto que no es posible que de otra manera se verifiquen.

(11) No es igual el que se insulte á una persona sin testigos ó el que se haga en público, no es igual el atentar al pudor de una muger estando solo con ella ó delante otras personas, la diferencia pues que se siente en un mismo hecho por las circunstan-

cias ó medios que en su ejecucion se emplean ha debido con mucha razon apreciarse por el legislador.

(12) Efectivamente añadir afliccion al afligido y aprovecharse de las desgracias agenas prueba mayor perversidad en el delincuente y le hace mas digno de pena. Además es mas fácil aprovecharse de momentos calamitosos y de alboroto para perpetrar un delito que de circunstancias normales en que cada cual guarda bien sus cosas y de consiguiente conviene acrecentar la pena á fin de contener con su agravacion los mayores incentivos que presta la facilidad.

(13) Debemos repetir aqui lo dicho en la nota 7.

(14) Las circunstancias de ser de noche y cometerse el delito en despoblado, aumentan la alarma y de consiguiente la importancia de un acto punible. Hay tambien mas facilidad de cometerlo y para compensarla debe ser mayor la pena, segun hemos dicho en la nota 12.

(15) El prestigio de que se debe revestir la autoridad, legìtima esta disposicion, que tiende al fin social de aumentar el respeto que se le debe.

(16) Hay una clase de hombres á los cuales no escarmientan las penas y cuya perversidad habitual hace lleguen á ser una verdadera calamidad para un estado, con estos debe pues redoblar la ley su severidad. Sin embargo como la pena puede haber producido el efecto de escarmentar al culpable, y pasar gran número de años sin volver á delinquir, parece debiera haberse fijado un número de años dentro los cuales hubiese tenido lugar el castigo.

(17) La ley debe conservar el respeto que naturalmente se tiene ya á los lugares inmunes y á aquellos en que ejerce sus funciones una autoridad, y de consiguiente debia declarar agravante la circunstancia de cometerse el delito en tales lugares. Por otra parte un delito cometido en elloscausa mayor escandalo y mas alarma y merece mayor pena para que corra la igualdad debida entre uno y otro.

(18) Cometer un delito contra un anciano, un niño, una muger, un magistrado ú otra persona cuya autoridad hace le miremos con respeto supone en el agresor un grado mas de perversidad ya que no solo ha tenido resolucion para ejecutar el acto punible, si que tambien para vencer la valla que impone el respeto que se siente para las esplicadas personas,

El que ofende á otro estando en su casa tiene mayor osadía, mas atrevimiento, por cuanto desconoce el natural respeto que infunde el domicilio.

Pero así esta circunstancia como las anteriores no serán agravantes en aquellos delitos en que son de su propia naturaleza, tales como en el robo doméstico, en el infanticidio, en la violacion, pues el legislador al determinar la pena, ya pensó en que el delito se cometia en el domicilio, del ofendido ó en un niño ó en una muger conforme se desprende de lo dicho en el art. 68

(19) No se necesita la misma audacia para cometer un delito que se viene á la mano, que para vencer los obstáculos que se oponen á su ejecucion.

En el primer caso basta la tentacion, un momento de desvarío; en el segundo, se requiere atrevimiento y constancia en llevar á término el designio. En el primer caso la alarma, es mas leve en el segundo mas grave.

(20) El código no castiga la retencion ni aun el legítimo uso de ciertas armas, como hacia nuestra legislacion, y deja simplemente á los reglamentos de policía el determinar cuales podrán usarse sin permiso alguno, cuales con permiso y para cuales

se concederá ó no este absolutamente. Observese que en los reglamentos de policía no podrán imponerse mas que penas correccionales, segun se declara en el art. 493.

Si bien pues el código no ha querido castigar la retencion ni el uso de ciertas armas ha creido con razon que cuando el que las usaba lo hacia con un fin prohibido por la ley era digno de mayor castigo porque viene á confesar tácitamente que si infringe los reglamentos, no es con un fin laudable. sino con el de dañar á sus semejantes, y porque aumentando el uso de esta clase de armas la facilidad de cometer delitos, debe aumentar igualmente la pena para establecer el justo equilibrio . que de otra suerte faltara entre uno y otro.

La palabra *uso de armas prohibidas* con que espresa la ley su idea , creemos no debe entenderse materialmente, esto es, que precisamente hayan servido aquellas para cometer el delito, pues será suficiente para agravar la responsabilidad penal que el delincuente las llevase consigo en el acto de cometer el acto de cuyo castigo se trate, si por no haber llegado el caso de necesitarlas no ha hechado mano de ellas , ya que en un sentido bien que un tanto lato viene á usarlas el que las lleva consigo, y tambien ya que no dependió del mismo si no llegó á servirse de ellas.

(21) Este párrafo es igual al último del capítulo anterior y nos remitimos en un todo a lo que allí dejamos espuesto.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.



CAPITULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos y faltas (1):

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

(1) Puede delinquirse de tres modos distintos: ó siendo el ejecutor inmediato de un hecho punible, ó dando medios, consejos, instrucciones para su ejecucion, ó bien asociándose despues de ella á los criminales y participando de sus consecuencias. Requiere por cierto mas inmoralidad, mas audacia, mayor perversidad detener á un viajero, asesinarlo y robarlo, que dar noticia del sitio y hora en que debia esperársele, y esto mas que comprar despues del robo los efectos procedentes del mismo. Fundado el código en estas diferencias de criminalidad, establece la triple division de *autores* de un delito, de *cómplices* y de *encubridores*, considerando á los primeros mas culpables que á los segundos, y á éstos que á los terceros. Ha variado en este punto nuestra an—

tigua legislacion, en la cual si bien por algunas leyes de Partida, y particularmente de la Novísima Recopilacion, se imponia por ciertos delitos menor pena á los cómplices que á los autores, no se establecia esto por regla general. Y se ha apartado del código frances, que sin embargo de clasificar á los delincuentes en *autores* y *cómplices*, señala á unos y otros la misma pena, con la sola escepcion de los casos en que la ley disponga especialmente otra cosa; asi como del código de Austria, de la legislacion inglesa, del código del Brasil, del de las Dos Sicilias, y ha abrazado, á nuestro ver, la doctrina del de Baviera.

Art. 12. Se consideran autores:

1.° Los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado (1).

(1) Con razon califica el código de autores á los referidos. Dos son los elementos constitutivos de todo delito, á saber: la resolucion, y el hecho material. Cualquiera que haya dado nacimiento al uno ó al otro de esos elementos, contribuye de una manera principal y directa á la existencia del delito, es la *causa* del mismo, y por consiguiente su autor. Lo serán, pues, los que *inmediatamente* toman *parte en la ejecucion* del hecho; y en este número están comprendidos, por ejemplo, el que sostiene la escala, el que sube por ella y penetra en la habitacion, el que recibe los efectos hurtados, el que está vigilando para evitar una sorpresa; porque todos ellos aceptaron la ejecucion del delito, y contribuyeron directamente á ella, distribuyendo entre sí las funciones que habian de desempeñar. Y como la participacion directa es la que constituye su responsabilidad, siguese que no la tendrán como autores, si por ejemplo, el que entró en la habitacion para hurtar, cometiere además otro delito en que no se habia siquiera pensado.

Los espresados en el núm. 2.° son tambien autores, puesto que les pertenece esclusivamente la resolucion, esto es, el pensamiento de la ejecucion del delito, ó sea la creacion de uno de los elementos constitutivos del mismo. No se ofrece dificultad tocante á los que emplean la fuerza, pero con respecto á la *induccion directa* puede ocurrir alguna duda. En efecto, induce el que aconseja el delito, el que proporciona instrucciones, el que promete un salario, una recompensa, el que escita un sentimiento de temor, de venganza, etc. ¿Se considerará en todos estos casos como autor? El código exije que la *induccion* sea *directa*, esto es, tan eficaz que pueda y deba considerarse como verdadera *causa* del delito, el cual no se hubiera verificado á no mediar aquella. En ciertos casos podrá aparecer claramente esta induccion, tan poderosa como una coaccion física o moral; mas en muchos otros creemos que no dejaran de presentarse motivos de duda, que dén quizás lugar á una falsa interpretacion.

La razon de considerar por último autores á los que refiere el número 3 está consignada en sus propias palabras. Asi, el criado que puesto de acuerdo con los ladrones, deja abierta una ventana por donde puedan estos introducirse, que ha muerto préviamente al perro que con sus ladrillos hubiera avisado la novedad, el que pro-

porciona un carruage para un rapto y lo está guardando á poca distancia de la casa ó mientras el raptor entra en ella y se lleva á la jóven todos esos son considerados como autores del delito, en el cual han tenido una participacion tan directa como sus mismos ejecutores.

Art. 13. Son cómplices (1) los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos (2).

(1) He aquí la diferencia entre los cómplices y los autores. Aquellos cooperan á la ejecucion por actos anteriores ó simultáneos, no tales empero que *sin ellos no se hubiera efectuado* el delito; por ejemplo, el prestar las armas para un asesinato, el arrendar una casa á una compañía de criminales para la mejor ejecucion de sus atentados. La complicidad, pues, se distingue esencialmente de la codelincuencia espresada en el artículo anterior, en que la cooperacion del cómplice es accesoria, por sí sola no habria producido efecto; los cómplices tienen participacion en el hecho, mas nó directa; facilitan su ejecucion, pero esta no es obra suya.

En los delitos instantáneos, hijos de un movimiento imprevisto y nó de alguna premeditacion, asi como no puede haber codelincuencia, tampoco complicidad. Si han intervenido algunas personas, cada una será responsable de sus propios actos. *Si rixa percussus homo periet, ictus uniuscujusque in hoc collectorum contemplari oportet. L. 17, D. ad L. Corn. de sicar.* Un hecho cualquiera posterior al delito, tampoco podrá ser un acto de complicidad; porque es materialmente imposible cooperar á un hecho ya consumado. Si en el acto posterior hay responsabilidad criminal, será de otra clase, como que el delito será *especial ó sui generis.* Por esto el código ha clasificado aparte y colocado en el artículo siguiente los actos posteriores al delito.

(2) Este artículo fué redactado de la propia suerte que se encuentra por la comision de códigos. Sin embargo al pasar el proyecto á los cuerpos colegisladores creyó alguna de sus comisiones que convenia intercalar el siguiente párrafo»

Tambien se consideran cómplices los que dán asilo ó cooperan á la fuga de los delincuentes notoriamente habituales, con tal que no sean sus ascendientes descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Habiéndose observado posteriormente que con esta enmienda no se habia hecho mas que confundir á los cómplices con los encubridores, el gobierno ha mandado suprimirla por el art. 1.° del real decreto de 21 Setiembre de 1848.

Art. 14. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en el como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes (1):

1.° Aprovechándose por sí mismos ó ausiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito (2).

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó instrumentos del delito para impedir su descubrimiento (3).

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

2.ª La de ser el delincuente reo de regicidio, de parricidio ó de homicidio cometido con alguna de las circunstancias designadas en el número 1.° del artículo 324, ó reo conocidamente habitual de otro delito (4).

Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados, con sola la escepcion de los que se hallan comprendidos en el número 1.° de este articulo.

(1) Se vé que la condicion necesaria del encubrimiento es que se tome parte en el delito despues de su ejecucion, y en esto los encubridores se distinguen esencialmente de los cómplices y autores. De la definicion que dá el código se sigue que no bastan por sí solos la *intencion* ó el *hecho*; asi no será encubridor el que ocultare una cosa que creyere hurtada, sin serlo, ni el que en una feria, en un mercado, etc. comprase efectos robados, ignorando esta circunstancia. Se requiere el conocimiento de la perpetracion del delito, y la participacion en el mismo, posterior á su perpetracion, de alguno de los modos que vamos á ver.

(2) Estos son los encubridores mas culpables y que por lo mismo la ley califica en primer grado, como que les ha movido tan solo el deseo codicioso y vil, de apropiarse lo ageno, por esta razon no hace escepcion alguna de personas porque ninguna puede haber disculpable en este punto.

(3) A procurar que un delito no se descubra puede haber movido un sentimiento de compasion, de honor, de afecto, que hace que el legislador haya colocado en segundo lugar á esta clase de encubridores, y declarado exentos de responsabilidad criminal á las personas que enumera el párrafo último de este artículo. Ni podia ser de otro modo. La ley sin ser inmoral, sin ser bárbara, no podia exigir sacrificios superiores á la humana naturaleza, no podia pretender que un padre, una esposa, un hermano, se despojasen enteramente de los mas bellos é indelebles sentimientos y se constituyesen verdugos de su propia sangre. La ley podria mandarlo, mas no se cumpliria.=El código penal de 1822, en su artículo 20, comprendia en su lenidad á otras personas unidas al delincuente por amistad, amor, motivos de gratitud ó compañía: ahora empero no se habla de ellas, ya porque no cabe comprenderlas en términos fijos y hubiera sido preciso dejarla al arbitrio judicial, ya por atencion á los intereses de la sociedad.

(4) Queda, pues, proscrita por este párrafo la delacion, ordenada por nuestras

antiguas leyes y por las romanas, y tan opuesta á las ideas y costumbres actuales. La simple ocultacion del culpable, el albergarle, no son actos punibles sino en los dos solos casos que el párrafo espresa. El núm. 3.° de este artículo ha sido cambiado por el real decreto de 21 de setiembre de 1848, y lo habia sido tambien del primitivo por alguna de las comisiones de los cuerpos colegisladores. En el modo con que se publicó en el código, carecia hasta de sentido, y de aqui la necesidad de modificarlo.

En todos los casos de este núm. 3.° la ley, fundada en las razones que al tratar del 2.° hemos espuesto, declara exentos de pena á los encubridores de sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados.

Una observacion nos resta por hacer sobre este artículo en general. Calificando de meros encubridores á los que receptaren asi efectos procedentes del delito, como á los mismos autores de él, ha salvado el inconveniente que se nota en el código francés, que en el primer caso trata como cómplice el encubridor, y nó en el segundo; siguiéndose de ahi el absurdo de que el que encubre á un parricida, á un incendiario, no puede ser condenado mas que á dos años de prision, aunque lo hiciere por ganar una cantidad de dinero; al paso que el encubridor de la cosa robada podria ser condenado hasta á la pena capital, con tal que al tiempo de la receptacion supiese que el robo se cometió por medio de un crimen castigado con dicha pena.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente (1).

(1) Este es un principio admitido de necesidad en todas las legislaciones, por dos motivos: 1.° porque es justo y debido que el hombre sea responsable de las consecuencias de su hecho propio, mayormente si este fuere ilícito y reprobado por las leyes; 2.° porque el delincuente con la pena satisface ó desagravia á la sociedad pero no indemniza, como es justo, al particular del daño que le haya causado. Los romanos se gobernaban en este punto por la famosa ley, Aquilia; nosotros por el título 15, Partida 7.ª

Opinan algunos que los demás artículos de este capítulo hubieran podido, ó mejor, debido omitirse, por tener lugar mas propio en el código civil, al cual bastaba haberse referido. Parece en efecto que encierran una inconsecuencia, y aun cierta contradicion con los principios del código que establecen la irresponsabilidad criminal de los locos y dementes, de los menores de nueve años, de los que obran impulsados por

un miedo insuperable. Porque si está reconocido que tales personas son incapaces de delinquir por faltarles la voluntad, su responsabilidad *civil* no es, ni puede ser una pena, y por consiguiente los detalles acerca de la misma correspondian al código civil. Así lo hizo el penal francés en el art. 74.

Art. 16. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10.° del art. 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

1.° En el caso del núm. 1.° son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal (1).

No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el código civil.

2.° En los casos de los números 2.° y 3.° responderán con sus propios bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.

Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores, á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia (2).

3.° En el caso del número 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado

Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las personas responsables ó sus cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso siempre que el daño se hubiere causado con intervencion de la autoridad, se hara la indemnizacion en la forma que establecen las leyes ó reglamentos especiales (3).

4.° En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho (4).

(1) Si hubiera sido injusto penar al loco ó demente, al menor de nueve años, al mayor de nueve y menor de quince, que no haya obrado con discernimiento, al que obra por miedo insuperable, que son las personas á que el párrafo se refiere puesto que en ellas no concurren la inteligencia y la voluntad, tampoco habria dejado de serlo el no obligarlas á reparar el daño causado á quien ninguna culpa tiene en la desgracia que les aflige, y que á los ojos de la ley debe merecer mas consideracion que aquellas, pues al fin han cometido un acto punible. Por esto el código ecsime hasta de responsabilidad civil á las demás personas enumeradas en el citado art. 8.° porque si bien

han causado un daño, habrá sido sin culpa suya. Por esto tambien el presente artículo atiende ante todo á si hay alguna persona á la cual pueda imputarse el daño causado por el falto de juicio, é imponerle por lo mismo la responsabilidad civil. Así se observa que la hace pesar primero sobre su guardador legal, puesto que estando encargado de su custodia, debe vigilarlo para evitar que cause algun daño, y es justo que sufra las consecuencias de su omision ó descuido. Solo en último término, esto es, cuando no hubiere guardador legal, responderá el loco con sus propios bienes; mas nó hasta el punto de despojarle de todos ellos, y dejarle sumido en la miseria, prevísora la ley, ha impedido este estremo, salvándole al loco el beneficio de competencia, *ne egeat.*

(2) Aquí sigue la ley un órden contrario al del párrafo 1.º, y nó sin motivo. Mientras haya una persona á quien considerar como culpable, en mayor ó menor grado, del suceso que motiva la responsabilidad civil, se le impone esta con preferencia. Asì, se declara responsable en primer lugar al guardador de un loco ó demente, porque si alguna culpa hay en este caso es por parte de aquel, por no haber cumplido esactamente los deberes de su encargo, nó de parte del loco en quien no puede suponerse intencion alguna; pero si es un menor de quince años el autor del delito, responderá con sus propios bienes, porqué puede ya suponérsele algun discernimiento, á lo menos un instinto que le haga conocer el mal que hace el daño que causa y que por lo mismo le constituya responsable, sino criminalmente, por lo menos con sus bienes. Además, no hay, en verdad tanta culpa, no puede decirse que haya la misma negligencia en no vigilar tan cuidadosamente un padre ó tutor á un menor, á quien es natural conceder algun desahogo inocente, propio de su edad, como á un furioso que con solo darle este nombre está dicho cuan rigorosa debe ser la vigilancia que sobre él se ejerza.

A falta de bienes del menor, responden subsidiariamente los padres ó tutores, *á no constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.* Luego para ecsimirse de responsabilidad es necesario que conste que no hubo culpa ni negligencia por su parte. ¿Y esta prueba á quien incumbe? La presuncion de la ley está contra los padres y guardadores, y por consiguiente parece que estos deben probar aquella circunstancia; y sin embargo, el código solo ecsige *que conste*, y así bastaria que aparezca del proceso, para que queden libres de responsabilidad.

(3) Si para evitar un mal mayor, real y que no pueda impedirse por otro medio que son las circunstancias del caso del número 7.º que se cita, se causa daño en la propiedad ajena, justo es que lo indemnicen aquellos en cuyo favor se haya precavido, en la proporcion que señalen los tribunales, consultándolo á la equidad. Si en una tormenta, pues, se arrojare al mar parte del cargamento para salvar la restante, los dueños de esta responderán á proporcion de lo que hayan salvado, de la pérdida ocasionada por la echazon. Así lo vemos dispuesto tambien, entre otras leyes, en la *1 D. de lege Rhod.* en la 3, tít. 9, Part. 5.ª y en el art. 973 Código de Comercio.

Este principio, sin embargo, justo como es, podrá quizás aparecer poco conforme, aplicado generalmente, como el código lo hace, á todos los casos. Por ejemplo una casa se incendia por pura casualidad, sin culpa de alguno, y se derriba para evitar que el fuego se comunique á las inmediatas. Los dueños de estas estarán obligados por el artículo que comentamos á resarcir el daño, sin embargo de no haber razon alguna para que haciéndose pesar sobre ellos la desgracia con que la suerte habia afligido al

vecino, se les declare sujetos á una responsabilidad de que mas equitativa la ley 12, tít. 15 Part. 7.ª les eximia. La pérdida es debida á un caso fortuito, y por consiguiente cada uno debiera sufrir la parte que por desgracia le haya tocado, segun disponian las leyes 12 y 14 del título citado. Tales son los inconvenientes de haber continuado en este código lo que, como antes dijimos, debia ser objeto del civil.

(1) Segun este párrafo los verdaderos responsables son los que causaron el miedo, puesto que son los verdaderos culpables. Pero sí por no tener bienes, no pudiere hacerse efectiva esta responsabilidad, correrá esta subsidiariamente á cargo del que hubiere con su hecho causado el daño, aunque haya sido contra su voluntad; y esto nada tiene de injusto, porque entre dos personas inocentes merece ciertamente mas consideracion la que ha recibido el daño, que la que lo ha hecho, la cual no debe echar sobre otro la desgracia que es toda suya.

Art. 17. Son tambien responsables civilmente en defecto de los que lo sean criminalmente los posaderos, taberneros ó personas que estén al frente de establecimientos semejantes, por los delitos que se cometieren dentro de ellos, siempre que por su parte intervenga infraccion de los reglamentos de policía. Son ademas responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas ó de su indemnizacion, siempre que estos hubieren dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó sus dependientes del depósito de aquellos efectos en la posada. Esta responsabilidad no tendrá lugar en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

(1) La responsabilidad civil subsidiaria, que establece este artículo, puede tener lugar en tres casos. Primero, cuando en la posada, taberna, ú otro establecimiento semejante se cometiere un delito, y por parte del tabernero, posadero, etc., interviniere infraccion de los reglamentos de policía; por ejemplo, admitiendo el posadero un huésped, sin dar el correspondiente aviso á la autoridad, cerrando el tabernero su establecimiento á una hora mas adelantada de la que estuviere mandado. La razon es evidente. El posadero, el tabernero, ha cometido una falta que aunque indirectamente ha dado ocasion al delito; justo es por lo mismo que sufra las consecuencias de su infraccion de los reglamentos.—Segundo, en el caso de *robo* ó *hurto*, cometido en una posada á los que se hospedaron en ella, siempre que estos hubieran dado *anticipadamente conocimiento* al posadero ó sus dependientes del *depósito* de los efectos robados en la posada. Muy justa y fundada es en tales circunstancias la responsabilidad del posadero. Este debe procurar que sus dependientes no sean hombres malos, puesto que la creencia de que no los tiene es la única garantía en que descansan aquellos que por necesidad muchas veces, han de entregarse á su honradez ó perversidad. Solo estará ecsento de responsabilidad en el caso de *robo con violencia ó intimidacion en las personas*, porque á ninguno puede hacérsele cargo por haber cedido á una fuerza mayor. — Tercero, cuando el robo con violencia ó intimidacion fuere ejecutada por los

dependientes del posadero, en cuyo caso justo es que cese la exencion referida, por las razones ya manifestadas. Estos principios no son nuevos, antes bien están consignados en todas las legislaciones, pudiendo decirse que las disposiciones de este artículo son todas una copia de la ley 7 tít. 14, Part. 7.ª

Art. 18. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien estensiva á los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que incurran sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de su obligacion ó servicio (1).

(1) Nótese que los amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas de sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes, tan solo cuando fueren cometidos por estos en el desempeño de su obligacion ó servicio. Esté principio adoptó tambien el código civil de Francia, en su artículo 1384, siguiendo la doctrina de Bentham, y lo vemos consignado igualmente en el art. 27 de nuestro código penal de 1822, bien que establecia la responsabilidad mancomunadamente con los que causaban el daño. — ¿Podrán ahora dichas personas eximirse de responsabilidad, ofreciendo probar que no pudieron impedir el hecho. De ningun modo: la disposicion de la ley, es absoluta y terminante.

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion (1).

(1) Es una consecuencia del principio consignado en el código fundamental, de que las leyes no podrán tener efecto retroactivo. De este artículo se deduce que aunque el código penal debe empezar á regir el primero de julio de este año sus disposiciones se aplicarán únicamente respecto de los delitos ó faltas cometidos desde dicho dia; las causas pendientes y las que se empiecen despues de 1.° de julio, pero por delitos cometidos antes, deberán fallarse con arreglo á las leyes penales anteriores.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley (1).

(1) En este solo caso, y por un sentimiento de humanidad, prescinde la ley del principio general de la no retroaccion. Adviértase empero que el beneficio de la nueva ley solo aprovechará cuando esta se hubiere publicado antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos de un mismo delito ó falta: es decir, que si fueren dos ó mas los reos, y la sentencia fuere ejecutoriada respecto de unos, pero nó de otros, por haber estado ausentes, no gozarán estos tampoco del beneficio de la ley, porqué seria injusto que por un mismo delito sufriesen los unos mayor pena que los otros, y precisamente por no haber sido contumaces como ellos.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal; estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interes del condonante, si este lo renunciare espresamente (1).

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto à los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado (2).

(1) La ley 22, título 1.º, Partida 7.ª permitia al acusado de un crímen que se castigase con pena de muerte ó pérdida de miembro, el transigir con el acusador mediante un precio, porqué *quisada cosa es é derecha que todo home pueda redimir su sangre*, dice la misma. Sin embargo, en la práctica se limitaba la fuerza de la transaccion á las partes que la otorgaban, quedando el delincuente sujeto á un nuevo procedimiento, seguido de oficio ó á instancia de otro acusador. La ley 4, tit. 40, lib. 12 Nov. Rec. ordena que se imponga la pena de galeras, no obstante la remision de la parte ofendida; y el código ha establecido el principio general de que el perdon no estingue la accion penal, puesto que esta se dirige á corregir al culpable y á contener á los demas. Solo estinguirá la responsabilidad civil con respecto al que hubiere renunciado su interés; por lo que la renuncia de una de las partes no perjudicará á las demas, ni tampoco á ninguna su silencio pues debiendo la indemnizacion mandarse de oficio é incluirse en la condena, no se pierde el derecho á ella sino por la renuncia espresa.

(2) Por ejemplo el adulterio. Véase el art. 350. No pudiendo estos delitos perseguirse de oficio por los tribunales, claro es que no les comprende la disposicion anterior, pues mal podria no estinguirse por el perdon de la parte agraviada una accion que no ecsiste si ella no quiere.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal (1).

(1) De la declaracion que hace este artículo se sigue: 1.° que para lo espresado no es necesaria la formacion de causa, pudiendo las autoridades, en uso de sus respectivas facultades, tomar las providencias referidas, sin infringir por esto el código; 2.° que por el cumplimiento de estas no se purga el delito. Si un empleado, por ejemplo, hubiere malversado caudales públicos, la separacion acordada por la autoridad administrativa, no le ecsimirá de la pena que el código señala á dicho delito.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante (1).

(1) Y con razon. No es la pena, sino el delito lo que deshonra. Si el público, pues, no está convencido de la justicia de la sentencia, en vano será declarar infame á un hombre; la sociedad, lejos de rechazarle, le considerará un mártir, una víctima noble digna de todo su aprecio. Lo hemos visto todos en los delitos políticos. La pena de infamia ademas es perjudicial á la sociedad, porque imposibilita el arrepentimiento, desespera y conduce á nuevos crímenes. Es injusta porque trasciende á personas inocentes, y porque siendo indivisible, no puede distribuirse con equidad. Y por fin es irreparable. Acertadamente, pues, el código ha proscrito esa pena, admitida aun por el penal de 1822, por el francés y otros códigos estrangeros.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.

Confinamiento mayor.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion especial y perpétua para algun { cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Inhabilitacion temporal absoluta para { cargos públicos, derechos políticos.
Inhabilitacion especial y temporal para { cargo, derecho, profesion ú oficio.
Presidio menor.
Prision menor.
Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
Reprension pública.
Suspension de { cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Pena leve.

Arresto menor.

PENAS COMUNES A LAS TRES CLASES ANTERIORES. (1)

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

(1) El código divide los delitos en graves, menos graves, y simples faltas; con arreglo, pues, á esta division, distingue tres clases de penas: *aflictivas*, *correccionales* y *leves*, clasificando ademas las penas en general en *principales* y *accesorias*.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley declara que otras penas las llevan consigo (1).

(1) Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos etc., son otras de las aflictivas y principales: pero como la ley haya creido conveniente añadirlas como accesorias á ciertas penas graves, por eso hace la declaracion espresada en el artículo, el cual podia muy bien haberse continuado como parte del anterior.

CAPÍTULO III.

De la duracion y efecto de las penas.

SECCION PRIMERA.

DURACION DE LAS PENAS.

Art. 26. Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales duran de doce á veinte años (1).

Las de presidio, prision y confinamiento mayores, duran de siete á doce años.

Las de inhabilitacion absoluta, é inhabilitacion especial temporales, duran de tres á ocho años.

Las de presidio, prision y confinamiento menores, duran de cuatro á seis años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro, duran de siete meses á tres años.

La de sujecion á la vigilancia de la autoridad, duran de siete meses á tres años.

La de suspension, dura de un mes á dos años.

La de arresto mayor, dura de uno á seis meses.

La de arresto menor, dura de uno á quince dias.

La de caucion, dura el tiempo que determinen los tribunales.

Los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive (2).

(1) Estas cuatro penas pueden ser perpétuas, como se ha visto; cuando se aplican temporalmente, duran de doce á veinte años. La ley 7, tít. 40, lib. 12, Nov. Rec-

derogando la legislacion de las Partidas, redujo á diez años el máximo de la pena de galeras ó presidio, permitiendo únicamente añadir en la sentencia la calidad de que el penado no pudiese salir sin licencia, la cual podian conceder el tribunal en vista de los informes de la conducta de aquel durante el tiempo espreso de su condena. Pero el código á imitacion del de 1822 y del de Francia, ha dispuesto otra cosa, á fin de que fuese mas estensa la escala de las penas, y mayor por consiguiente la facilidad de imponerlas proporcionadas á los delitos. Por esto se observará en este artículo que la duracion de las penas temporales vá descendiendo gradualmente desde el máximo de veinte años hasta el mínimo de *un dia*.

(2) Esto es, el año, el mes, el dia, empezado, no se tendrá por completo, sino que deberá haber transcurrido íntegramente.

Art. 27. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley (1).

(1) Este artículo no puede referirse mas que á la *inhabilitacion* y á la *suspension* para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, pues son las únicas penas que siendo en sí principales, pueden imponerse como accesorias de otras. En este caso, pues, como *accesorium sequitur suum principale*, durarán tanto como duren las otras á que están anejas prescindiendo de la mayor ó menor duracion que aisladamente tengan fijada por la ley.

Art. 28. La duracion de las penas temporales empezará á contarse desde el dia que la sentencia condenatoria quede ejecutoriada (1).

Si se hubiere interpuesto recurso de nulidad ó de casacion, y por consecuencia de él se redujere la pena, se contará la duracion de esta desde que se haya publicado la sentencia anulada ó casada (2).

(1) De lo contrario estaria al arbitrio de la autoridad el hacer sufrir al reo un esceso de pena, y aun el convertir en perpétua una de temporal, teniéndole detenido, sin cuidar de que se cumpliese la sentencia.

(2) Como actualmente en causas criminales no puede interponerse el recurso de nulidad contra los fallos de las audiencias, que son los que causan ejecutoria, sería ininteligible este párrafo, si no se nos se hubieran dado á conocer los pensamientos de la comision al redactarlo. Parece ser que esta entre las bases de las leyes de organizacion judiciaria y de procedimientos, tenia adoptada la de crearse una seccion del tribunal supremo, que conociese de los recursos de nulidad contra los fallos de las audiencias, ya por defecto en la forma del procedimiento, ya por injusticia en el fondo de la sentencia, asi en causa criminal, como en asuntos civiles. Para el caso, pues, de hallarse establecido ese tribunal, se ha prevenido que si por consecuencia del recurso de nulidad se redujere la pena, se contará su duracion desde que se haya publicado la sentencia anulada, y nó desde la que despues recayere; porque la culpa del tribunal

en dar una sentencia nula ó injusta, no debe recaer en el procesado, quien habria en otro caso empezado ya á cumplir su condena. Lo mismo será si se confirmare el fallo ó no fuere admitido el recurso; mas si se agravare la pena, su duracion datará desde el último fallo, puesto que antes de él no ecsistia aquella, y mal podria por consiguiente considerarse empezada.

SECCION SEGUNDA.

EFECTOS DE LAS PENAS SEGUN SU NATURALEZA RESPECTIVA.

Art. 29. Los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion, no pueden ser rehabilitados sino por una ley especial, aunque obtengan indulto de las penas principales (1).

(1) Aunque la ley, segun hemos visto en el artículo 23, no reconoce pena alguna infamante, lo son de hecho la *argolla* y la *degradacion*. Véase los art. 113 y 114.

Vilipendiados, envilecidos, como quedan, á los ojos de la sociedad los que han sufrido estas penas, aunque obtengan indulto de las principales, no deben quedar en aptitud ó capacidad legal para honores y cargos de que se hicieron y fueron declarados indignos. Si por circunstancias muy particulares y por muy relevantes motivos se creyere conveniente una rehabilitacion, deberá ser objeto de una ley especial. Asi se salva cualquier remota posibilidad y se cierra la puerta al favor ó intriga. En Francia todo condenado á una pena aflictiva ó infamante puede ser rehabilitado despues de haber sufrido la pena. Art. 619 del código de instruccion criminal. Segun el artículo 74 de nuestro código penal de 1822, el reo castigado con la pena de infamia podia obtener tambien la rehabilitacion.

Art. 30. La pena de la inhabilitacion absoluta perpétua produce:

1.° La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque sean de eleccion popular (1).

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos.

3.° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, derechos y honores mencionados.

4.° La pérdida de todo derecho á jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposicion los derechos adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

(1) Parece innecesaria y redundante esta última espresion, toda vez que en el siguiente número 2.° se pone la privacion de todos los derechos políticos, activos y *pasivos*.

Art. 31. La pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos ó derechos políticos produce en el penado.

1.° La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos, aunque sean de eleccion popular.

2.° La privacion de todos los derechos políticos, activos y pasivos, durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los emples, cargos, derechos y honores mencionados igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 32. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos produce:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera.

Art. 33. La inhabilitacion especial perpétua para derechos políticos priva perpetuamente de la capacidad de ejercer los derechos sobre que recae.

Art. 34. La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce:

1.° La privacion del cargo ó empleo sobre que recae, y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante el tiempo de la condena.

Art. 35 La inhabilitacion especial temporal para derechos políticos produce la incapacidad para ejercer los derechos sobre que recae por el tiempo de la condena.

Art. 36. La suspension de un cargo público inhabilita para su ejercicio, y para obtener otro en la misma carrera por el tiempo de la condena.

Art. 37. La suspension de derechos políticos inhabilita igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 38. Cuando la pena de inhabilitacion en cualquiera de sus grados y la de suspension recaigan en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tengan por la iglesia. Los eclesiásticos incursos en dichas penas quedarán impedidos en todo el tiempo de su duracion para ejercer en el reino la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas y el ministerio de la predicacion, y para percibir las rentas eclesiásticas salva la cóngrua (1).

(1) Este artículo fué modificado despues del proyecto presentado á las córtes. La ley, respetando el carácter sagrado que el eclesiástico ha recibido de otra parte que de la potestad civil puede privarle de todo aquello que proviene de la autorizacion dada por esta, é impedirle que abusando de sus funciones perjudique á la sociedad de que tambien es miembro. Podrá pues, privar á los eclesiásticos delincuentes de ejercer la jurisdiccion eclesiástica, la cura de almas, la predicacion, como cosas íntimamente

enlazadas con el interés de la sociedad, y de percibir las rentas eclesiásticas, *salva la cóngrua*, esto es, la renta señalada por el sínodo para la manutencion del que se ha de ordenar *in sacris*.

Art. 39. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio priva al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le priva igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 40. La suspension de profesion ú oficio produce los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena (1).

(1) Creemos que el código, cuando habla de la inhabilitacion y suspension ú oficio, se refiere tan solo á aquellos que no puedan ejercerse sin título del gobierno, como la abogacía, la medicina, y tocante á oficios, el de agrimensor, de corredor de comercio, etc.; tanto porqué la sociedad está interesada en que tales profesiones ú oficios no sean desempeñados por personas indignas por su delito de la confianza pública, como porque privar á un herrero, á un albañil, á un sastre, al fabricante, de ejercer su oficio ó industria, á mas de cruel é injusto, sería condenarles á la miseria y esponerles á nuevos delitos.

Art. 41. La interdiccion civil priva al penado mientras la está sufriendo del derecho de patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos intervivos (1).

Esceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos (2).

(1) Pues que la interdiccion civil se impone como accesoria de otras penas muy graves cuales son la cadena temporal, era una consecuencia necesaria privar al penado de aquellos derechos civiles que materialmente no podria ejercer por razon de su condena, ó de los cuales pudiera hacer un mal uso. En este punto es el código mucho mas benigno que las leyes de Partida por las que el condenado perpétuamente á trabajos forzados ó deportacion no podia hacer testamento y hasta se anulaba el otorgado antes, y mas justo que los códigos civil y penal franceses, que á la condena, que acaba de espresarse, añaden como consecuencia la *muerte civil*, cuyos efectos son casi iguales á lo de la muerte natural, si se esceptúa el poder adquirir lo que se deje por causa de alimentos.

(2) Sirva de ejemplo el artículo 364.

Art. 42. La sujecion á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspeccion que aquella le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesion si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al gobierno.

Art. 43. La pena de caucion produce en el penado la obligacion de presentar un fiador abonado que responda de que aquel no ejecutará el mal que se trate de precaver y se obligue á satisfacer, si lo causare, la cantidad que haya fijado el tribunal en la sentencia (1).

El tribunal determinará segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado incurrirá en la pena de arresto menor.

(1) Esta pena es una imitacion limitada de la séptima de las no *corporales* que estableció el código de 1822. Una caucion semejante vemos en el derecho romano, bajo la denominacion *de non offendendo*, con objeto y efectos muy parecidos á los del artículo.

Art. 44. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, pueden ser rehabilitados en la forma que determine la ley, salvo lo dispuesto en el artículo 29 para los casos de que en él se trata.

Art. 45. La gracia de indulto no produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitacion ó exencion en la forma que se prescriba en el código de procedimientos.

Art. 46. En los gastos ocasionados por el juicio se comprenden todos aquellos que la parte haya tenido que hacer ó pagar para sostener sus derechos inclusos los honorarios del abogado.

El tribunal, en vista de la cuenta que presente la parte, fijará la cantidad de que debe responder el condenado.

Art. 47. En las costas procesales se comprenderán el reíntegro del papel sellado, los derechos que los aranceles señalen á los empleados que intervienen en los juicios, los que correspondan á los peritos, las indemnizaciones de los testigos cuando la ley las conceda, y cualesquiera otros gastos causados en el mismo juicio, á escepcion de los honorarios que devenguen los promotores, abogados y procuradores (1).

(1) Nótese que el código escluye los honorarios del abogado de las costas procesales, en las que se habian comprendido hasta ahora, y los comprende en los gastos ocasionados por el juicio, esplicados en el artículo anterior.

Segun estas disposiciones, pues, el abogado que en virtud de nombramiento del tribunal haya defendido al reo, no podrá, aunque este haya sido condenado, percibir sus

honorarios, porque el artículo 46 al hablar de los gastos ocasionados por el juicio se refiere únicamente á los de la parte perjudicada por el delito. Este artículo ha sido otro de los alterados por el real decreto de 21 de setiembre de 1848.

Art. 48. En el caso de que los bienes del culpable no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios.

2.° La multa.

3.° El resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio y las costas procesales (1).

(1) Las disposiciones de este artículo han hecho á la práctica seguida hasta aquí por los tribunales, la justa modificacion de mandar satisfacer ante todo lo necesario para la reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios, á que se atendia en último lugar; bien que no han seguido del todo el órden de preferencia establecido por el artículo 95 del código de 1822 que colocó la multa en tercer grado.

Art. 49. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números primero y segundo del artículo anterior, en que se le condenare, sufrirá la prision correccional por via de sustitucion y apremio, regulándose á medio duro por dia de prision, pero sin que esta pueda esceder nunca de dos años (1).

El sentenciado á pena de cuatro años de prision ú otra mas grave, no sufrirá este apremio.

(1) A fin de que la pena no resulte desproporcionada al delito, por cuya razon tambien en el párrafo que sigue se esceptúa al sentenciado á cuatro años de prision ú otra mas grave. Obsérvese que este apremio personal no tiene lugar con respecto á los gastos ocasionados por el juicio y costas procesales. El código de 1822 en vez de prision, imponia un arresto donde el reo pudiese trabajar.

SECCION TERCERA.

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS.

Art. 50. La pena de muerte cuando no se ejecute por haber sido indultado el reo, lleva consigo las de inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion de aquel á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 51. Las penas de argolla y degradacion civil llevan consigo las de inhabilitacion absoluta y perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida de los penados.

Art. 52. La pena de cadena perpétua lleva consigo las siguientes:

1.ª Argolla en el caso de imponerse la pena de cadena perpétua á un co-reo del que haya sido condenado á la pena de muerte por cualquiera de los delitos de traicion, regicidio, parricidio, robo ó muerte alevosa, ó ejecutada por precio, recompensa ó promesa.

2.ª Degradacion en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo.

3.ª La interdiccion civil.

4.ª Inhabilitacion perpétua absoluta.

5.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado, en el caso de haber obtenido indulto de la pena principal.

Art. 53. La pena de reclusion perpetua, lleva consigo las espresadas en los números 4.° y 5.° del artículo anterior.

Art. 54. Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la vida de los penados, aunque obtuvieren indulto de la pena principal.

Art. 55. La pena de cadena temporal lleva consigo las siguientes:

1.ª Interdiccion civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitacion absoluta perpétua para cargos ó derechos políticos, y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante aquel mismo tiempo y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la condena.

Art. 56. La pena de presidio mayor lleva consigo las siguientes:

1.ª Inhabilitacion absoluta perpétua del penado para cargos públicos.

2.ª Sujecion á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo al de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma.

Art. 57. Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, presidio menor y correccional y confinamiento mayor, llevan consigo las de inhabilitacion absoluta de los penados para cargos ó derechos politicos y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de su condena y otro tanto mas, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella.

Art. 58. Las penas de prision mayor, menor y correccional, confinamiento menor y destierro llevan consigo la de suspension de todo cargo y derecho político del penado durante el tiempo de la condena.

En los artículos de esta seccion se habrá observado que á las penas de *muerte*, no ejecutada por haber sido indultado el reo, de *argolla* y *degradacion civil*, de *cadena, reclusion, relegacion* y *extrañamiento perpétuos*, de *cadena temporal* y *presidio mayor*, acompaña la inhabilitacion absoluta perpétua para cargos públicos y derechos políticos, como consecuencia necesaria de la deshonra é infamia con que quedan manchados los que han sufrido aquellas penas. Que las de *reclusion, relegacion* y *extrañamiento* temporales, las de *presidio menor* y *correccional* y *confinamiento mayor*, llevan consigo tambien la incapacidad absoluta del penado, pero solo durante el tiempo de la condena y otro tanto mas, como quiera que sea se ha considerado suficiente este tiempo de espiacion y observacion de un reo no reputado todavía incapaz de arrepentimiento; y por último, que los penados con *prision mayor, menor* y *correccional, confinamiento menor* y *destierro*, son declarados no incapaces, sino únicamente suspensos de todo cargo y derecho político, en razon á que sus delitos no suponen perversidad en el culpable.

Adviértase ademas, que las penas de muerte, no ejecutada por razon de indulto, y de cadena perpétua y temporal, ván seguidas tambien de las accesorias, la *degradacion*, la *interdiccion civil*, y *la sujecion á la vigilancia de la autoridad*, por razones obvias y apuntadas ya anteriormente.

Art. 59. Toda pena que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecute.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

CAPÍTULO IV.

De la aplicacion de las penas.

SECCION PRIMERA.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS Á LOS AUTORES DE DELITO CONSUMADO, DE DELITO FRUSTRADO Y TENTATIVA Y Á LOS CÓMPLICES Y ENCUBRIDORES.

Art. 60. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hayan cometido se halle señalada por la ley.

Siempre que la ley señala generalmente la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

Art. 61. A los autores de un delito frustado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Art. 62. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señaladas por la ley para el delito.

Art. 63. A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito.

Art. 64. A los encubridores se impondrá la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito.

Esceptúanse de esta regla los encubridores comprendidos en el número 3.° del artículo 14, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuese reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuese de delito menos grave (1)

(1) De la diferente culpabilidad de los reos de delito consumado, de frustrado, de tentativa, de complicidad y de encubrimiento, trae su orígen la diversidad de penas que les señalan los artículos precedentes. A los autores del delito frustrado y á los cómplices se les castiga con pena inferior en un grado á la que la ley designa para cada delito, y se rebaja otro grado mas para los autores de tentativa y para los encubridores. De este modo, imitado, segun parece, de los códigos de Nápoles y del Brasil, se evita el defecto, justamente censurado, del código francés, de penar igualmente á personas culpables en grados distintos; y sin dejar á los tribunales un arbitrio indefinido, les queda la libertad necesaria para acomodar las penas á la varia criminalidad de los delincuentes, imponiéndolas, segun ella, en su grado máximo, medio ó mínimo. El segundo apartado de este artículo es otro de los que se han modificado en virtud del real decreto de 21 Setiembre de 1848.

Art. 65. Las disposiciones generales contenidas en los cuatro artículos precedentes no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley (1).

(1) Por ejemplo, en cuanto á la tentativa, en el delito de traicion y de lesa magestad; respecto de los cómplices, en el delito de sedicion, etc.

Art. 66. Para graduar las penas que en conformidad á los artículos 61, 62, 63 y 64 corresponde imponer á los autores de delito frustrado ó tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes;

1.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola é indivisible, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, sea esta divisible ó indivisible; y la correspondiente á los autores de tentativa de delito y á los encubridores es la inferior en dos grados, la cual se impondrá en su grado mínimo, medio ó máximo, segun las circunstancias.

2.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles, la correspondiente á los autores del delito frustrado y los cómplices del delito consumado se compondrá de la pena mas baja de aquella y de los grados máximo y medio de la inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores será la misma pena inferior en su grado mínimo, y la inmediata siguiente en sus grados máximo y medio.

3.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de dos indivisibles y el grado máximo de otra divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la ultima de aquellas tres penas en toda su estension, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores del delito es la inmediata inferior igualmente en toda su estension.

4.ª Cuando la pena señalada al delito sea una sola divisible, la correspondiente á los autores del delito frustrado y á los cómplices del delito consumado es la inmediatamente inferior, y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores la inferior en dos grados.

5.ª Cuando la pena señalada al delito sea una pena compuesta de tres divisibles, la correspondiente á los autores de delito frustrado y á los cómplices de delito consumado se compondrá de las dos mas bajas de aquellas y de la inmediatamente inferior; y la correspondiente á los autores de tentativa y á los encubridores, se compondrá de la mas baja de aquellas y de las dos inferiores en grado.

NOTA. APLICACION PRACTICA DE LAS REGLAS PRECEDENTES (1).

	Pena señalada para el delito.	*Pena correspondiente al autor del delito frustrado y cómplices de delito consumado.*	*Pena correspondiente, al autor de tentativa y al encubridor.*
Primer caso..	Muerte........	Cadena perpétua.	Cadena temporal.
Segundo caso.	Cadena perpétua á muerte......	Cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.	Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
Tercer caso.	Cadena temporal en su grado máximo á muerte....	Cadena temporal.	Presidio mayor.
Cuarto caso..	Cadena temporal..	Presidio mayor...	Presidio menor.
Quinto caso .	Presidio menor á cadena temporal..	Presidio correccional á presidio mayor	Arresto mayor á presidio menor.

(1) Creemos que en vez de ilustrar, confundiria la materia, cualquiera observacion que añadiésemos á esta nota; sobre la cual diremos únicamente que si bien se formó con las penas de la escala nùmero 1.° del art. 79, igual aplicacion podria hacerse de las contenidas en las otras escalas.

SECCION SEGUNDA.

REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS PENAS EN CONSIDERACION A LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES.

Art. 67. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta seccion (1).

(1) La doctrina de este artículo es conforme á lo dispuesto en la ley 8, título 31, Partida 7.ª

Art. 68. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley (1), ó que esta haya espresado al describirlo y penarlo (2).

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse(3).

(1) Por ejemplo, en el art. 147 donde se impone una pena especial al empleado del gobierno que *abusando de su oficio*, cometiere cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores.

(2) Como en el artículo 324, que trata del homicidio ejecutado con alguna de las circunstancias en el mismo espresadas.

(3) Citaremos como de esta clase la *premeditacion* en un homicidio con alevosia.

Art. 69. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistan en la disposicion moral del delincuente (1), en sus relaciones particulares con el ofendido (2), ó en otra causa personal (3), servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de solo aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito (4).

(1) Por ejemplo, el ser menor de 9 años, el ser loco ó demente, el hallarse en estado de embriaguez.

(2) Como si fuere su pariente inmediato, ó su superior.

(3) Por ejemplo, el haber sido provocado, el abusar de confianza, el prevalerse del carácter público, el recibir recompensa por el delito.

(4) Porqué sin conocimientos no puede haber intencion y por consiguiente culpabilidad.

Art. 70. En los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho (1).

Cuando la ley señale una pena compuesta de dos indivisibles (2), los tribunales impondrán la mayor á no ser que concurra alguna circunstancia atenuante.

Se exceptuan de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos siguientes.

(1) Para algunos aunque raros delitos, sumamente graves, como la *tentativa para destruir la independencia ó la integridad del estado*, el concertarse con una potencia estrangera para declarar guerra á España, y haberse en efecto declarado, el matar á un monarca estrangero residente en España, la ley, como que se ha mostrado ya severa, castigándolos con una pena grave, quiere que se prescinda de las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

(2) Por ejemplo, la *de cadena perpétua á la de muerte*, que el articulo 415 impone al culpable de robo en los casos en el mismo espresados.

Art. 71. Cuando no concurran todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.° del art. 8.° para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el título XV del libro segundo de este código (1).

(1) Estos requisitos son, que el mal se haya causado en ocasion de ejecutar un acto *licito* con la *debida diligencia*, por *mero accidente*, *sin la menor culpa*, *ni intencion*. Faltando uno solo de ellos, el hecho será imputable, y lo será en mayor ó menor grado, segun por parte del causante haya mediado *imprudencia temeraria*, como si cortando árboles, derribando un edificio, sin avisar ni tomar las debidas precauciones, se causare la muerte de un transeunte; ó bien *simple imprudencia ó negligencia*, v. g. la de aquel que empujando á otro por juego, le ocasionare algun daño á resultas de la caida. En tales casos el título XV del libro 2.° impone penas menores que las correspondientes al mal causado, si el hecho se hubiera ejecutado con malicia, y dispone que en su aplicacion procedan los tribunales segun su prudente arbitrio. Un espíritu semejante se usa en las leyes del titulo 8, Partida 7.ª y particularmente en las 13 y 14, título 21, libro 12, Novisima Recopilacion.

Art. 72. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con dis-

cernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido (1).

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley (2).

(1) De las espresiones *pena discrecional, pero siempre inferior* en dos grados *por lo menos* á la señalada por la ley, se infiere claramente que el espíritu del artículo es que los tribunales se muestren siempre benignos para con los menores de quince años que hubieren obrado con discernimiento á cuyo fin les ha dejado una facultad casi ilimitada para rebajar la pena, fijándoles tan solo el *máximum*, de la misma. Mucho difiere el código en este punto del de 1822, el cual en su artículo 25 prescribia la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito.

(2) El jóven menor de diez y ocho años, que por lo mismo no tiene maduro su juicio y que no puede moderar fácilmente el ardor de sus pasiones, merece ciertamente una consideracion que casi todos los códigos le conceden, y que se hallaba tambien establecida por nuestro derecho (leyes 8, título 31, Partida 7.ª; y 3, título 14, libro 12, Novísima Recopilacion), bien que segun él podia imponerse la pena capital á los diez y siete años cumplidos.

Art 73. Se aplicará asi mismo la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo escusable por falta de alguno de los requisitos que se ecsigen para ecsimir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el artículo 8.°, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten ó concurran.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71 (1).

(1) La disposicion de este artículo no está, como parece, en contradiccion con la del 71. En este último se dispone para un solo caso, el del número 8.° del artículo 8.°, que no podia comprenderse entre los demas de que se trata ahora, porqué una pena merece el que obró por imprudencia temeraria ó negligencia, y otra aquel que obró con *intencion*, pero en cuyo favor concurren algunas de las circunstancias que atenuan la responsabilidad criminal. El presente artículo, pues, ordena prudentemente que, cuando el hecho no fuera del todo escusable por faltar alguno de los requisitos prescritos, pero lo fuere en parte por concurrir el mayor número de ellos, se imponga la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, pudiendo los tribunales aplicarla en su grado máximo, medio ó mínimo, segun cuantos y cuales sean los que falten ó concurran.

Art. 74 En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres

grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado con arreglo á lo prevenido en los artículos 83 y 84, los tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes la reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado macsimo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó mas, y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concurra ninguna agravante, los tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas cicunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grádo, los tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes, y á la mayor ó menor estension del mal producido por el delito (1).

(1) En este artículo se descubre principalmente el carácter distintivo del código actual. Determinar la pena, para impedir así la arbitrariedad judicial; establecer dos ó mas para casi todos los delitos, ó una sola, pero divisible, á fin de evitar que por su inflecsibilidad fuese tiránica y contraria á la racional discrecion que al juez debe darse para que pueda proporcionarla con el delito; marcarle una escala que pueda recorrer con el objeto de aumentar ó disminuir el castigo, segun las circunstancias que acompañaren al hecho criminoso; tal es el sistema. El código de 1822, al establecer tres grados en el delito y en la pena, facultaba únicamente para disminuir hasta una sexta parte el máximo de la señalada al delito en primer grado, y así en los grados segundo y tercero (art. 102).

Tocante á las disposiciones del artículo, solo tenemos que advertir que la regla 6.ª prohibe imponer pena mayor que la señalada por la ley en su grado máximo, sea cual fuere el número y entidad de las circunstancias agravantes, porqué la pena que ha dispuesto para cada delito es ya la mayor que se ha considerado y podia imponerse.

Art. 75. En la aplicacion de las multas, los tribunales podrán recorrer toda la estension en que la ley les permite imponerlas, consultando

para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias a e-nuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable(1).

(1) De otro modo la multa podria ser un juego para el rico, un acto de opresion y ruina para el pobre. Verdad es que los tribunales podrán verse embarazados en la observancia de esta regla, pues no sería justo ni decoroso que procediesen á una inquisicion repugnante y siempre molesta del caudal del culpable: por esto aconsejeríamos nosotros que principalmente se atendiese á su renta, la cual puede averiguarse con mas facilidad por las contribuciones que pague.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 76. Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente siendo posible. Cuando no lo fuere, las sufrirá en órden sucesivo, principiando por las mas graves, ó sean las mas altas en la escala general, escepto las de estrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutaran despues de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en las escalas graduales números 1.° y 2.° (1).

(1) El código sigue en este punto lo dispuesto en el del Brasil, el único, á lo que parece, que admite la acumulacion de penas, sí se esceptúa el nuestro de 1822, en que se hallaba consignada respecto de ciertos delitos ó penas señaladas á los mismos.

Art. 77. La disposicion del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo (1).

(1) Podrá verse en el ejemplo siguiente. Un empleado público, abusando de su oficio, allana la casa de un padre para cometer el rapto de su hija, contra la voluntad de esta y con miras deshonestas. Este hecho constituye dos delitos. Por el primero incurre en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros (art. 290), por el segundo en la de cadena temporal (art. 358), que es la que, como *correspondiente al delito mas grave*, se le impondrá en su grado máximo. Supongamos ahora que queriendo el padre oponerse á todo trance al rapto, fué preciso encerrarle y privarle de su libertad. Esta detencion ilegal fué un medio necesario para ejecutar el rapto; y como solo se castiga con prision mayor (art. 395), deberá imponerse tambien la pena citada de cadena temporal en su grado máximo.

Art. 78. Siempre que los tribunales impongan una pena que lleve consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera (1) del capitulo anterior, condenarán tambien espresamente al reo en estas últimas (2).

(1) Como las penas accesorias son inherentes á la principal que las lleva consigo por disposicion de la ley, podria el juez creer que no se necesita espresar'as en la sentencia, puesto que ya se sobrentiende. Para quitar, pues, toda duda, ordena el artículo que se condene tambien *espresamente* el reo en aquellas.

(2) En el código tal como lo públicó el Gobierno decia seccion segunda cuya palabra ha sido cambiada por la de tercera en el real decreto de 21 de Setiembre de 1848.

Art. 79. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en el artículo 66.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor (1).

Los tribunales en estos casos atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior á las siguientes:

ESCALAS GRADUALES (2).

ESCALA NÚMERO 1.°

Grados.

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio menor.
6.° Presidio correccional.
7.° Arresto mayor.

ESCALA NUMERO 2.°

Grados.

1.° Reclusion perpétua.
2.° Reclusion temporal.
3.° Prision mayor.
4.° Prision menor.
5.° Prision correccional.
6.° Arresto mayor.

ESCALA NÚMERO 3.°

Grados.

1.° Relegacion perpétua,
2.° Extrañamiento perpétuo.
3.° Relegacion temporal.
4.° Extrañamiento temporal
5.° Confinamiento mayor.
6.° Confinamiento menor.
7.° Destierro.
8.° Caucion de conducta.

ESCALA NÚMERO 4.°

Grados.

1.° «Inhabilitacion absoluta perpétua para..................	Cargos.............	Derechos políticos.
2.° «Inhabilitacion especial perpétua para.....................	Cargo público.....	Derechos políticos, profesion ú oficio.
3.° «Inhabilitacion especial temporal para..................	Cargo público.....	Derechos políticos, profesion ú oficio.
4.° «Suspension de algun..	Cargo público......	Derechos políticos, profesion ú oficio.

(1) Se hace esta prevencion, porque la pena de arresto mayor está continuada en la escala número 1.° y en la número 2.°, y no se habria sabido por consiguiente de cual de las dos ha de tomarse la pena superior. Así, por ejemplo, tratándose del delito de falso testimonio, que el artículo 236 castiga con arresto mayor y multa, cuando se da á favor del reo en causa sobre falta, si hubiere de aplicarse la pena superior, se tomará de la escala número 1.°, en que se hallan comprendidas las penas que el código señala para el delito mas grave de falso testimonio: la pena, pues, será presidio correccional.

(2) Con respecto á estas escalas solo advertiremos, que para la graduacion y colocacion de las penas, el legislador ha atendido no tanto á la gravedad é intensidad de estas entre sí. como á la clase y naturaleza de las mismas, formando cuatro grupos de penas de índole distinta, correspondientes á la diversa índole y naturaleza de los delitos. Se ha tratado de que el castigo fuese no solo correspondiente y proporcionado, si no tambien análogo al delito, á fin de que haciendo sufrir al culpable un mal mayor que el bien que se prometia con la transgresion, produzca los efectos que toda pena debe proponerse, esto es, contener con el temor, y corregir.

Art. 80. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que se deba imponer, si no hubiere pena superior en la escala gradual respectiva, ó la pena superior fuere la de muerte, se impondrá la de cadena perpétua (1).

(1) Constante el código en su propósito de restringir todo lo posible el arbitrio judicial, ha querido que la pena de muerte, como la mas grave é irreparable, no se imponga sino cuando se halla espresamente señalada. Por esto previene el artículo presente que en su escala gradual respectiva no hubiere pena superior, ó esta fuere la de muerte, se imponga la de cadena perpétua. En análogos motivos se fundan las disposiciones del artículo que sigue.

Art. 81. Cuando sea necesario elevar la inhabilitacion absoluta perpétua á otro grado superior, se agravará la inhabilitacion con la prision menor.

Cuando haya de pasarse de aquella pena á otra inferior, se impondrá la de inhabilitacion absoluta temporal, y de esta se bajará á la de suspension.

Art. 82. La multa se considerará como la pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales.

Cuando sea necesario elevar esta pena ó bajarla á otros grados, se aumentará para cada grado superior una cuarta parte sobre el mácsimo de la multa determinada y se rebajará otro tanto del mínimo para cada grado inferior.

Las tribunales que puedan aplicar penas leves, podrán imponer multa hasta 15 duros.

Los que tengan jurisdiccion para aplicar penas correccionales, podrán imponerlas hasta 300 duros.

Los que sean competentes para aplicar penas aflictivas, podrán imponerlas en todo su estension.

Igual regla se seguirá respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional (1).

(1) Se observará que el código, conformándose á las ideas de este siglo, ha hecho de la multa un uso muy estenso para penar los delitos. De lo dispuesto en este artículo se deduce que la multa puede ser, segun su cuantía, una pena leve, ó correccional, ó aflictiva, y que los tribunales podrán imponerla de una ú otra clase, segun tengan jurisdiccion para aplicar penas leves, correccionales ó aflictivas. No ecsistiendo todavía estos distintos tribunales, deberá entretanto estarse á lo que respecto de las faltas prescribe la ley provisional para la aplicacion del código.

Art. 83. En las penas divisibles todo el periodo de su duracion en que pueden imponerse, se entiende distribuido entre (1) partes iguales que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo.

El tiempo que comprende cada grado es el que se designa en la siguiente.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES, Y DE CADA UNO DE SUS GRADOS (2).

PENAS.		Tiempo que comprende toda la pena.	Tiempo que comprende el grado mínimo.	Tiempo que comprende el grado medio.	Tiempo que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion, extrañamiento	Temporal.	De 12 á 20 años	De 12 á 14 años	De 15 á 17 años	De 18 á 20 años.
Presidio, prision, confinamiento.	Mayor.	De 7 á 12 años	De 7 á 8 años	De 9 á 10 años	De 11 á 12 años.
Inhabilitacion absoluta, inhabilitacion especial	Temporal.	De 3 á 8 años	De 3 á 4 años	De 5 á 6 años	De 7 á 8 años.
Suspension		Dos años	De 1 á 8 meses	De 9 á 16 meses	De 17 á 24 meses.
Presidio, prision, confinamiento.	Menor.	De 4 á 6 años	De 4 años á 4 y 8 meses	De 4 años y 9 meses á 5 años y 4 meses	De 5 años y 5 meses á 6 años.
Presidio, Prision correccional. Destierro		De 7 á 36 meses	De 7 á 16 meses	De 17 á 26 meses	De 27 á 36 meses.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad		De 7 á 36 meses	De 7 á 16 meses	De 17 á 26 meses	De 27 á 36 meses.
Arresto mayor		De 1 á 6 meses	De 1 á 2 meses	De 3 á 4 meses	De 5 á 6 meses.
Arresto menor		De 1 á 15 dias	De 1 á 15 dias	De 6 á 10 dias	De 11 á 15 dias.

B

(1) El proyecto de la comision decia *en tres*, pero asi en los diarios de Córtes como en el código impreso por el gobierno se puso *entre*. Ultimamente por el artículo 6.° del real decreto de 21 de setiembre de 1848 se declaró que dicha palabra debia entenderse *en tres*.

(2) Para quitar hasta la mas ligera sombra de duda, el código ha querido ahorrar el trabajo de distribuir la duracion de cadena pena divisible en tres partes iguales, dándolo hecho en esa tabla, de que no habia una necesidad despues de la disposicion clara y terminante del artículo.

Art. 84. En los casos en que la ley señala una pena compuesta de tres distintas (1), cada una de estas forma un grado de penalidad, la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio, y la mas grave el máximo.

(1) Por ejemplo, en los artículos 141, 142, 144 y 332, que señalan la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, esto es, una divisible, que es la cadena temporal, y dos indivisibles, la cadena perpétua y la muerte. En tal caso, la mayor duracion de la cadena temporal forma el grado mínimo de la pena, la cadena perpétua el medio, y la muerte el máximo.

Art. 85. Lo dispuesto en el artículo 83 no tiene aplicacion á la pena de multa. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señale, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 75 (1).

(1) Como para fijar la cuantía de la multa deben los tribunales atender principalmente al caudal y facultades del culpable, conforme ordena el artículo 75, claro es que lo prevenido acerca de las tres partes iguales en que debe distribuirse el período de duracion de cada pena, no tiene aplicacion á la multa; sino que podrá el juez recorrer toda la estension señalada por la ley, sin distinguir los tres grados.

CAPÍTULO V.

De la ejecucion de las penas y su cumplimiento.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 86. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia ejecutoriada (1).

(1) Los legisladores modernos para condenar y proscribir la arbitrariedad del

poder absoluto, particularmente en materia de delitos políticos, se han apresurado á consignar en los códigos ciertas máximas de justicia universal; tales como las que nuestro código asienta en este artículo, en el 2.° y en el 19, y aun en el siguiente.

Art. 87. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los espresados en su texto (1).

Se observará tambien, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demas circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.

(1) Aunque el código en este artículo se refiere, y no podia hacer otra cosa, á los reglamentos especiales de los establecimientos penales, no ha querido dejar de sancionar desde luego una de las principales bases, cual es, la separacion de sexos, que se observa ya donde la capacidad del local lo permite, como en esta ciudad.

Art. 88. Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga hasta que recobren la razon, observándose lo que para esta caso se determine en el Código de procedimientos (1).

El que perdiese la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena aflictiva será constituido en observacion dentro de la misma cárcel; y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.

Si en la sentencia se impusiere una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia, bajo fianza de custodia, y de tenerlo á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital segun lo estimare.

En cualquiera tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.

Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevengan hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

(1) Obvias son las razones de esta disposicion. A nadie puede condenarse sin ser oido, y es claro que el loco ó demente no puede comparecer en juicio para defenderse. La pena ademas sería inutil, porque no produciria los efectos que con ella se propone el legislador: ni la sentiria el reo, ni le moveria á enmendarse, ni serviria de escar-

miento para los demas; muy al contrario, el espectáculo de un loco en el cadalso no escitaria mas que lástima é indignacion.

Pero el artículo puede dar lugar á algunas cuestiones, que por su importancia debemos ecsaminar.

1.ª ¿Luego que el acusado haya caido en locura ó demencia, se suspenderá el curso del proceso, á lo menos concluido el sumario? El código no lo dice, reservándolo sin duda para el de procedimientos; pero las razones poco ha indicadas y la práctica seguida hasta aquí por los tribunales, obligan á contestar afirmativamente.

2.ª cuestion. ¿Lo dispuesto en el párrafo que anotamos tendrá lugar respecto del loco ó demente que hubiere delinquido en un lucido intérvalo? Sin duda, pues que para hacer efectiva su responsabilidad criminal, sería necesario infringir tambien el mas tutelar de los principios de justicia, el mas sagrado de los derechos, el de la defensa.

3.ª cuestion. ¿Que debe entenderse por *locura ó demencia*? La medicina distingue en las enfermedades del entendimiento dos grados principales, el *idiotismo* (*fatuitas*) y la *locura*. El primero es una especie de estupidéz, que data desde el nacimiento. La locura es el desarreglo producido en un entendimiento, que despues de desarrollado, se turba y se estingue accidentalmente. Puede tomar varias formas: la de *demencia*, propiamente dicha (*insania*), que es una debilidad particular de las operaciones del entendimiento; la de *demencia con delirio* (*furor*), esto es, un delirio general, variable, y que se aplica á toda especie de objetos; y la de *mania sin ser delirio*, ó *monomania*, que es un delirio compuesto especialmente de una idea esclusiva, ó una serie de ideas dominantes relativas á un mismo objeto. Véanse *Georges*, *Observation medico-legales sur la folie*, y Fæderé, *Essai medico legal*. Ahora pues, ¿las palabras del artículo comprenden el *idiotismo* y la *monomanía*? Diremos que si, cuando sea, completo el idiotismo, pues que entonces el que padece esta enfermedad está privado del conocimiento del bien y del mal, carece de razon y de juicio, que son las voces que usa el artículo 88; pero si no fuere completo, la decision dependerá de las circunstancias y del exámen que se haga del estado del delincuente. En cuanto á la monomanía es mas dificil la solucion, como que esa enfermedad consiste en una demencia parcial, negada por algunos, pero hoy admitida ya en la ciencia, segun el respetable testimonio de los doctores Georges, Marc, Orfila, Esquirol y Pinel, que han hecho sobre ella profundos estudios y observaciones. Sin embargo, como aquí se trata de la ejecucion de la pena, y el monomaníaco es capaz de esperimentar los efectos morales del castigo, ya que no está privado completamente de la razon, y su entendimiento está turbado únicamente con relacion á un objeto determinado, creemos que no puede comprendérsele entre los locos y dementes de que habla el artículo presente.

4.ª cuestion. ¿Si la locura ó demencia sobreviene pronunciada ya la sentencia, y la pena impuesta es pecuniaria, se suspenderá tambien? Parece que deberia decidirse que nó, puesto que no ecsiste en tal caso el motivo principal de la ley para mandar suspender la ejecucion de las penas corporales; sin embargo, otros motivos hay que no deben dejar de tenerse en cuenta, cualquiera que sea el castigo. Este se impone para que el culpable sienta un mal y se corrija en adelante; y ese mal, cuando la pena es pecuniaria, consiste en privarle de una parte de su patrimonio, en hacerle esperimentar escaseces, privaciones, que un falto de razon no puede sentir, y que por consiguiente no pueden contribuir á su enmienda. No debe, pues hacerse distincion alguna de penas, tanto mas, cuanto la ley no la hace, antes bien prohibe que se ejecute *ninguna pena*.

(2) Así ha previsto y prevenido el código el caso posible de que alguno tratase de evitar la pena aflictiva, fingiendo haber perdido la razon. Por esto dispone se le ponga en observacion dentro de la misma cárcel hasta que definitivamente sea declarado demente ó cuerdo. Para hacer esta declaracion con acierto, es regular que preceda informe de los facultativos, apoyado en repetidas y escrupulosas observaciones. ¿Y porqué si es declarado demente, debe colocársele en una habitacion *solitaria* de un hospital? Porqué se trata de un verdadero criminal á quien amenaza una pena grave, que puede tener algun intérvalo lucido en que recuerde su delito, y respecto de quien por lo mismo deben tomarse mayores precauciones para impedir su fuga.

(3) Cuando se trata de una pena no aflictiva, esto es, correccional ó leve, no son de tanto temer el fingimiento ni la fuga; así es que el tribunal podrá acordar la reclusion del loco ó demente en un hospital, ó bien la entrega del mismo á su familia, bajo fianza. Por manera que si el delito por el cual no se impone pena aflictiva, ha sido cometido por un loco, tienen sus parientes un derecho para reclamarlo, dando fianza (art. 8.º); pero nó cuand la locura fuere posterior al delito. Esta diferencia es muy justa y patentes sus razones. En el primer caso, como que no hay responsabilidad criminal, ni imposicion de pena, no median, como en el segundo, los fundados temores de que la familia retenga aun despues de curado, ó facilite la fuga del pariente que ha de sufrir una condena.

¿Si fueren muchos los parientes que pretendan la custodia del demente, á quien se concederá? A los mas próximos, á aquellos á quien segun las leyes civiles correspon-de la tutela legítima de los parientes; porque la referida custodia no es otra cosa que la curaduría de los dementes, establecida por derecho civil.—Asì como esta no es obligatoria, tampoco aquella, puesto que siendo libres los parientes de dar ó nó fianza, deben serlo de admitir ó nó la custodia.—Por ella no se contrae mas responsabilidad, tocante á los actos del loco ó demente, que la obligacion de reparar los daños y perjuicios causados por este (artículo 16 número 1.º).

(4) Luego no hay prescripcion respecto de la pena. Dura ciertamente es esta disposicion: à un reo, por ejemplo, tan honda sensacion le causó la notificacion de la sentencia, que le prodiga el trastorno del juicio, si al recobrar la razon despues de veinte años, se ejecuta sin embargo la pena, ¿no se considerará esto como un acto de rencor, mas bien que de justicia? En semejantes casos, solo de la régia prerogativa del insulto podrá esperarse un remedio contra el rigor de la ley.

(5) Los motivos son los mismos que se han apuntado en la nota 1 de este artículo. Si la pérdida de la razon hace que no deba empezarse el castigo, hará tambien que no deba continuarse una vez comenzado.

SECCION SEGUNDA.

PENAS PRINCIPALES.

Art. 89. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado (1).

La ejecucion se verificará de dia y con publicidad en el lugar generalmente destinado para este efecto, ò en el que el tribunal determine cuando haya causas especiales para ello (2).

Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional.

(1) El nuevo código no hace distincion de garrote, como la hizo la ley anterior, á saber la real cédula de Fernando VII, de 28 de abril de 1832, que aboliendo la pena de horca, ordenó el garrote ordinario para las personas del estado llano; el vil para los delitos infamantes, sin distincion de clase; y el noble para los que perteneciesen á la de hijos dalgo.

(2) Concuerda con la ley 11, título 31, Partida 7.ª

Art. 90. El sentenciado á la pena de muerte será conducido al patíbulo con hopa negra (1), en caballería ó carro.

El pregonero públicará en alta voz la sentencia en los parages del tránsito que el juez señale (2)

(1) La hopa es una vestidura á manera de túnica.

(2) Como lo ordenaba tambien la ley de Partida, ya citada.

Art. 91. El regicida y el parricida serán conducidos al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color; una y otro con manchas encarnadas.

Art. 92. El cadáver del ejecutado quedará espuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este efecto, si lo solicitaren (1). El entierro no podrá hacerse con pompa.

(1) Las disposiciones de este y de los anteriores artículos de la presente seccion están sacadas de los 31 al 47 del código de 1822.=Por lo demás, no dice el actual cuanto tiempo deberá mediar entre la notificacion de la sentencia hasta su ejecucion; hasta ahora era comunmente el de dos dias, ó cuarenta y ocho horas, como se hallaba prevenido tambien en dicho artículo 31 del código citado.

Art. 93. No se ejecutará la pena de muerte en la muger que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga, hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

(1) La justicia y la humanidad demandan á la vez estas disposiciones; *ca si el hijo que es nascido*, dice la repetida ley 11, título 31, Partida 7.ª, *non deve rescebir pena por el yerro del padre, mucho menos la meresce, el que está en el vientre, por el yerro de su madre. E por ende, si alguno contra esto ficiere, justiciando á sabiendas muger preñada, deve rescebir tal pena, como aquel que á tuerto mata á otro.*

Art. 94. La pena de cadena perpétua se sufrirá en cualquiera de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar.

Art. 95. La pena de cadena temporal se sufrirá en uno de los arsenales de marina ó en obras de fortificacion, caminos y canales, dentro de la Península ó islas adyacentes (1).

(1) En los dos artículos que preceden el código establece una reparacion con respecto al lugar donde han de cumplir su condena los sentenciados á cadena perpétua y los penados con la temporal; y se funda en dos razones principales:—1.ª En la necesidad de que aquellos criminales que la sociedad rechaza no estén juntos con los que sin dejar de poder ser llamados delincuentes, pueden rehabilitarse para la sociedad;—2.ª En la justicia de que respecto de los primeros se aumente la dureza de la pena con el viaje, la variacion de clima, la mayor distancia del domicilio, etc.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán ausilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el tribunal, consultando la edad, salud estado ó cualquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo espresará asi en la sentencia (1).

(1) En la imposibilidad de fijar la ley los diferentes grados de sensibilidad y de fuerzas de los delincuentes, para modificar segun ellos el castigo, precisa era la facultad que concede este párrafo á los tribunales; de otra suerte el trabajo que para unos sería soportable, podria ser una pena de muerte, pero prolongada y terrible para otros por razon de su edad, salud, educacion anterior, género de vida ú otras circunstancias personales.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el gobierno (1).

(1) Algunos tristes é irritantes ejemplos que se han presenciado en nuestros dias, justifican plenamente esta humana disposicion.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia (1).

(1) Es un tributo pagado á la ancianidad, tanto mas acreedores á este privilegio,

cuanto que de ella menos puede temerse. Una consideracion semejante mereció á los redactores del código de 1822 (Véase el artículo 66).

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal, ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpetua, pero dentro de la Península é islas Baleares o Canarias (1).

(1) La pena de reclusion adoptada ya por código de 1822, á imitacion del francés, deberá sufrirse por ahora en uno de los establecimientos de la Península ó de Ultramar, conocidos hasta aquí por presidios, mientras no se creen esos establecimientos especiales, en cuyo recinto puedan trabajar los sentenciados. Así por lo menos lo creemos nosotros, estrañando que sobre este punto nada diga el código, cuando en las disposiciones transitorias dicta reglas para el cumplimiento de las otras penas que exigen tambien establecimientos especiales.

Art 102. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente bajo la vigilancia de la autoridad á su profesion ú oficio dentro del rádio á que se estiendan los límites del establecimiento penal (1).

(1) Se diferencia de la deportacion establecida por el código de 1822, en que esta habia de ser perpétua (art. 50), como en Francia (art. 17), pero la relegacion puede ser temporal; y en que el deportado era destinado á los trabajos ú ocupaciones que su gefe disponia, cuando el relegado podrá dedicarse libremente á su profesion ú oficio. Puede decirse que entre la pena del uno y del otro código existe la diferencia que los romanos hacian entre la relegacion y la deportacion.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será espulsado del territorio español para siempre si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena (1).

(1) El código de 1822 no admitió mas que el extrañamiento perpétuo (art. 52)

La pena de espulsion ó extrañamiento la aplica ahora el código, á los delitos cometidos por eclesiásticos, como ya antes se hacia; hallándose ademas consignada para ciertos delitos en el título 25 de la Partida 4.ª, y en la ley 18, título 2, lib. 10, Nov. Rec.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, para el menor dentro del territorio de la audiencia que lo imponga. y para el correccional dentro de la provincia en que tuviere su domicilo el penado; y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena (1).

(1) Recuérdese que lo que constituye mayor, menor ó correcional el presidio, es la duracion; así, de 7 á 12 años, presidio mayor;
de 4 á 6 años, presidio menor;
de 7 á 36 meses, presidio correccional.

No existiendo hoy dia esos varios establecimientos penales, los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ahora ser destinados á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia, con tal que estén en la Península ó en las islas Baleares ó Canarias (regla 2.ª de las disposiciones transitorias). =El código de 1822 no estableció sino una clase de presidio, el cual podia llegar hasta 20 años (art. 56).

Art. 105. El producto del trabajo de los presidarios será destinado·

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion si lo merecieren; y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio (1).

(1) Una duda se ofrece acerca de lo dispuesto en este artículo: ¿el producto del trabajo se destinará esclusivamente para cubrir cada atencion, por el órden con que van enumeradas, ó bien se distribuirá proporcionalmente entre las tres? Lo primero parece deducirse del artículo sin embargo, creemos que se habría querido establecer lo segundo, como han hecho otros códigos, entre ellos el de Francia.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro

de la provincia en que el penado tuviere su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento, hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto (1).

(1) Como la de presidio, se divide la pena de prision en tres clases, con las mismas denominaciones de *mayor menor* y *correccional*, con igual duracion cada clase respectiva, é igual situacion de los establecimientos en que debe cumplirse; mas estos han de ser distintos de los destinados para presidio, bien que por ahora los sentenciados á presidio y prision correccional podrán ser destinados á un mismo establecimiento, pero en departamentos diferentes (regla 4.ª de las disposiciones transitorias).=Esas dos penas se diferencian en que la de presidio sujeta á trabajo forzoso, mas la de prision solo en el caso en que el sentenciado no hubiere hecho efectiva la responsabilidad civil y la indemnizacion de los gastos del establecimiento, ó en que no tenga oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieren medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto en que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiese cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la autoridad (1).

(1) ¿En qué se diferencia, pues, el confinamiento *menor* del *mayor*? Primero; en que este ha de cumplirse en un punto *aislado* de la Península; y el menor, en el lugar que señale la sentencia, distante al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito y del de la residencia del reo. Segundo; en que si el gobierno lo estima conveniente puede destinar al servicio militar el sentenciado á confinamiento mayor, si fuere soltero y careciere de medios con que subsistir; mas nò el sentenciado á confinamiento menor. Tercero; en que este dura de cuatro á seis años; y el mayor de siete á doce.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el rádio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos, y quince á lo mas del punto designado (1).

(1) Como se vé, la pena de destierro consiste únicamente en la privacion de *entrar* y por consiguiente de residir en el punto ó puntos que esprese la sentencia y en el radio que en la misma se señale. Su duracion no puede esceder de siete á treinta y seis meses: segun el código de 1822, artículo 73, podia ser perpétuo.

Art. 110. El sentenciado á reprension la recibirá personalmente en audiencia del tribunal á puerta abierta (1).

(1) La reprension pública, que pudiera llamarse tambien apercibimiento judicial, es otra de las penas correccionales, aunque raras veces aplicada por el código: el penal de 1822 la estableció tambien, distinguiéndola del apercibimiento judicial (art. 85).

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del art. 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena (1).

(1) Se diferencia de la prision correccional, de la que es el grado último, no solo en su menor duracion, que es de uno á seis meses, sino tambien en que ha de sufrirse precisamente en la cabeza del partido judicial, cuando para la prision correccional puede ser un lugar mas distante, con tal que esté dentro de la provincia del domicilio del penado. Hállase igualmente esta pena en el código de 1822, sin distincion de mayor y menor.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del ayuntamiento ú otras del público, ó en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena (1).

(1) El arresto menor no puede durar mas de quince dias; y es visto que ha de sufrirse en el mismo punto de residencia del condenado, si no se quiere que esta pena resulte de otro modo mas dura en muchos casos que la prision.=Nótese que ni aun en los dos casos indicados en el artículo anterior, obliga á trabajo forzoso.

SECCION TERCERA.

PENAS ACCESORIAS.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla precederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecucion asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello (1).

(1) Hasta aquí se ha tratado de la manera como han de ser ejecutadas las penas principales: en esta seccion se prescribe acerca de la *argolla* y *degradacion* porque aunque en penas de suyo aflictivas é infamantes, no se aplican solas, sino que acompañan á otras principales en los casos determinados por la ley. Por lo que dice el artículo, se vé que nuestra pena de argolla no es la misma que se usa en el vecino reino de Francia, bajo el nombre de *carcan*, la cual consiste en esponer al reo en la plaza pública por espacio de una hora, con la argolla al cuello y encima de la cabeza un cartel que en grandes carácteres esprese sus nombres, profesion, domicilio, pena y delito, (art. 22 y 24 del código penal).

Art. 114. El sentenciado á degradacion será despojado por un alguacil en la audiencia pública del tribunal del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula, «Despojad: á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á si mismo (1).

(1) La degradacion es una pena que precede á la de cadena perpétua, cuando esta se impone á un empleado público, por ejemplo, por el delito de sedicion con las circunstancias del número 1.° del artículo 175.

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo 2.°, título 2.° de este libro comprende:

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° a indemnizacion de perjuicios (1).

(1) Habiendo el código, en el capítulo II, título 2.º de este libro, hablado de las personas responsables civilmente del daño ocasionado por el delito, trata en este título de la estension de semejante responsabilidad y del modo de hacerla efectiva. El medio primero y mas natural es la *restitucion*, cuando puede tener lugar, como generalmente en los delitos contra la propiedad; si ella no es posible, procede la *reparacion*, como remedio subsidiario; y por último, principalmente en los delitos contra las personas, tiene lugar la *indemnizacion de perjuicios*.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado (1).

(1) Prescindiendo de la mayor ó menor justicia de la última disposicion del artículo, creemos que en su aplicacion han de surgir no leves dificultades. Porqué, ¿como ha de graduarse y estimarse esa *afeccion*? ¿Como hacerlo para evitar estos dos estremos; ó que el agraviado convierta el precepto legal en una especulacion; ó que venga á ser ilusorio para él, á consecuencia de la regulacion del tribunal?

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solos los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado (1).

(1) Este artículo es la simple confirmacion de un principio de derecho civil, y por lo mismo á las leyes civiles deberá recurrirse para ver los casos en que no competerá la accion.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de

un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno (1).

(1) Y como la ley reconoce mas culpables y pena con mas severidad á los autores de un delito que á sus cómplices y que á los encubridores, justo será que los tribunales tengan esto en cuenta al señalar la cuota de que deba responder cada uno de los sentenciados.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion recíproca en los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito (1).

(1) Sin esta mancomunidad de responsabilidad entre los autores de un delito ó falta, entre los cómplices, y entre los encubridores, por sus cuotas respectivas; así como sin la subsidiaria entre todos ellos, hubiera podido resultar la injusticia de que, no pudiendo alguno de los responsables hacer efectiva su cuota, quedase el perjudicado sin la completa indemnizacion que la ley le concede.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiese participado (1).

(1) ¿Aunque ignorase su procedencia? ¿aunque hubiese consumido ya los efectos? Interpretando por los principios de justicia y de equidad el silencio de la ley, parécenos que debe resolverse afirmativamente la primera duda; y negativamente la segunda, puesto que de la participacion no haya resultado una mejora en el estado de riqueza ó de haberes, pues esta es, á nuestro ver, la condicion tácita del artículo.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demás responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion (1).

(1) El código rinde un homenage á la justicia consignando en este artículo la obli-

gacion del Estado de indemizar al agraviado por un delito ó falta, cuando no pudieren hacerlo los responsables. Otra declaracion, sin embargo, quisiéramos que se hubiese hecho tambien, no menos justa, no menos deseada. Hablamos de la indemnizacion que el Estado debiera igualmente á los que obtienen sentencia de absolucion. ¿Porqué no ha de seguir el Estado las reglas de equidad que él impone á los individuos? ¿Que razon hay para que á los infelices que han gemido largo tiempo sumidos en una cárcel por la malignidad ó por el error, no se les resarzan en lo posible unos perjuicios que se les han causado sin culpa suya?

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBARNTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

Pretenden algunos que con este título ha faltado el código al buen método, ya en cuanto señala penas para los que quebrantan las sentencias, puesto que si esto es delito, debiera haberse comprendido entre los análogos, en el lugar correspondiente; ya en cuanto habla tambien de los que durante una condena delinquen de nuevo, lo cual dicen que es una reincidencia, que por lo mismo ó debia formar, junto con la reiteracion, uno de los capítulos en que se dividiera el tratado de las reglas para la aplicacion de las penas, ó continuarse entre las circunstancias agravantes. Sostienen ademas que el quebrantamiento de la sentencia no debiera considerarse como verdadero delito, mayormente cuando por el código no se castiga la evasion de la cárcel.=En el código de 1822 se señalaron tambien penas contra los que quebrantasen las condenas; pero se hizo al tratar de la ejecucion de cada pena en particular, y nó en un título especial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes (1):

1.ª El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos (2).

2.ª El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.ª El relegado perpétuamente será condenado á reclusion perpetua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion (3).

4.ª El extrañado perpétuamente del reino será condenado á relegacion perpétua (4).

5.ª El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta á la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena (5).

6.ª Los sentenciados á estrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional, y cumplida esta condena, estinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.ª Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correcional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segunddos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, estinguirán la de confinamiento.

8.ª El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro (6).

9.ª El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros (7).

10.ª El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena, y una multa de 10 á 100 duros.

11.ª El sometido á la vigilancia de la autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

(1) Usando la ley de la voz *sentenciados*, es visto que comprende tanto á los que están cumpliendo ya su condena, como á los que aun no la han empezado.

(2) Una disposicion semejante contiene el artículo 48 del código de 1822, pero limitándola al tiempo de 4 meses á un año, evitó el inconveniente de la desproporcion y arbitrariedad á que ahora puede dar lugar lo indeterminado de la pena.

(3) Aquí se aparta algun tanto el código de su sistema y principios, imponiendo al relegado perpétuamente (pena de la escala número 3.º) la reclusion perpétua, que pertenece á la escala número 2.º

(4) Es la pena superior en grado y de una misma escala. Otro tanto hizo el código de 1822 (art. 52).

(5) Mas benigno el código de 1822 se señaló un recargo tan solo de 4 meses á un año al condenado á obras públicas que se fugase (art. 58).

(6) Las disposiciones de las tres anteriores reglas son conformes con los principios que en el código dominan.

(7) Con respecto al cargo público, no sabemos concebir que el hecho deje de constituir un delito especial, sino en el caso en que la autoridad lo hubiere conferido al inhabilitado, sin pedirlo este, ó bien pidiéndolo, pero sin faltar á la verdad; y en ninguno de ellos nos parece que el inhabilitado merezca pena, ya que no lo es el suplicar; sino que el castigo debiera imponerse á la autoridad que faltó á su deber. El código de 1822 no señaló pena alguna para el quebrantamiento de que tratan esta regla y la 10.ª, cuyas penas por lo demas son, segun se vé, mucho mas fuertes que las condenas

quebrantadas. De igual escesivo rigor parécenos que adolece la regla 11.ª, que castiga con el arresto mayor la simple falta de observancia de las reglas que debe guardar el sometido á la vigilancia de la autoridad.

CAPÍTULO II.

De las penas que incurren los que durante una condena delinquen de nuevo.

Art. 125. Los que despues de haber sido condenados por ejecutoria cometieren algun delito ó falta durante el tiempo de su condena, bien hallándose cumpliéndola, ó bien habiéndola quebrantado, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes (1):

1.ª El sentenciado á cadena perpétua que cometiere otro delito á que la ley señale la misma pena, ó la de muerte, será castigado con esta última.

Si cometiere delito á que la ley señale otra pena menor, cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos mas penosos (2).

2.ª Al sentenciado á reclusion ó relegacion perpétuas, que cometiere delito á que la ley señale pena de cadena perpétua, se impondrá esta en la forma que se prescribe en el párrafo segundo de la regla anterior.

Si cometiere delito á que la ley señale pena de reclusion ó relegacion perpetuas, se le impondrá la pena de cadena perpétua.

3.ª El sentenciado á reclusion perpétua, que cometiere un delito á que la ley señale pena menor que las referidas en las reglas anteriores, será condenado á cadena perpétua si la pena del nuevo delito fuere la de cadena temporal, y en otro caso cumplirá su primitiva condena, haciéndole sufrir las mayores privaciones que determinen los reglamentos.

4.ª En todos los demas casos no comprendidos en las reglas anteriores (3), el sentenciado á cualquiera pena que cometa otro delito ó falta, será condenado en la pena señalada por la ley á la nueva falta ó delito en su grado máximo; debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el órden que en la sentencia prefije el tribunal, de conformidad con las reglas prescritas en el art 76 para el caso de imponerse varias penas á un mismo delincuente (4).

(1) En el artículo 76 está prevenido el caso de que algun delincuente cometa otro ú otros delitos antes de ser juzgado y sentenciado por el primero; en el 10 el de cometerse un delito de la misma especies, ú otro á que la ley señale igual ó mayor pena que la sufrida por el anterior. Falta, pues, tratar de otros dos casos posibles, el de incurrir en delito de pena inferior á la ya cumplida, y el de delinquir de nuevo durante la condena. El primero no es para el código motivo de agravacion de la pena, y del segundo se ocupa en este capítulo.

(2) Como hemos indicado ya en la nota 2 al artículo anterior, consideramos dura en demasía y espuesta á inconvenientes la agravacion consignada en este último párrafo, estendiéndose á toda la vida del penado, como debe estendarse segun la letra de la ley, aunque dudamos que sea este su espíritu.

(3) Segun se vé en las anteriores reglas 2.ª y 3.ª, para agravar la penalidad por los nuevos delitos que espresan, recurre el código á la escala número 1.º desviándose así de los principios establecidos por el mismo.

(4) Obsérvese que las prescripciones del artículo abrazan no solo los delitos, sino tambien las faltas cometidas durante el tiempo de la condena; pero como los que se hallan cumpliéndola no pueden cometer otras faltas que la contravencion á las reglas del establecimiento ó á las órdenes del gefe, es claro que respecto de las faltas el artículo se refiere tan solo á los que han quebrantado la condena, esto es, se han fugado.

TITULO VI.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

Art. 126. Las penas impuestas por sentencia que cause ejecutoria se prescriben (1):

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años (2).

Las demas penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales á los diez años.

Las penas leves á los diez años (3).

El término de la prescripcion se cuenta desde que se notifique la sentencia que cause la ejecutoria en que se imponga la pena respectiva.

(1) En la sesion del Senado, de 14 de febrero este año, contestando el Sr. Barrio Ayuso al Sr. Polo, D. Miguel, dijo: «Ha dicho tambien el Sr. Polo que hay ciertos delitos cuyas penas no deben prescribir nunca, y esto circunscribiéndose á casos especiales podrá ser así, pero no puede admitirse como regla general. Hay prescripcion en los derechos civiles y en lo criminal, y si el Estado ó los particulares que han sido perjudicados no quieren tomarse el trabajo de buscar ni perseguir á los delincuentes, se está en el caso á cierto tiempo de que prescriba su pena, porqué sino equivaldria á tener siempre la vida de un hombre en reclusion perpétua.» Por lo demás, nótese que el código habla solo de la prescripcion de las penas impuestas por sentencia, reservando sin duda para el código de procedimientos el tratar de la prescripcion de la accion pública criminal.

(2) Igual tiempo exigen el código francés para la prescripcion de la sentencia ya pronunciada en materia de crímenes (art. 635), y el austríaco respecto de los castigados con penas perpétuas. El nuestro de 1822, en su artículo 178, dispone que no habra lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado, como tampoco prescriben nunca las penas segun el código del Brasil.=En nuestra anterior legislacion solo se encuentran disposiciones acerca de la prescripcion de ciertos delitos (Partida 7.ª).

(3) Déjase conocer desde luego que solo por un error de imprenta puede haberse

puesto *diez años*, debiendo decir *cinco*, como se lee en el Diario de las Sesiones de Córtes.

Art. 127. Para que tenga lugar la prescripcion se necesita que el sentenciado durante el término de ella no haya cometido delito alguno (1), ni se haya ausentado de la Península é islas adyacentes(2).

(1) Esta interrupcion es muy justa, y se halla consignada tambien en el artículo 176 del código penal de 1822.

(2) Difícil sobremanera ha de ser así la prescripcion, si es que la policía y las autoridades cumplen su deber. Sin embargo, cualquiera podrá conocer que sin esa restriccion, lo que la ley concede por motivos de moralidad, de equidad y hasta de interés social, se convertiria en un medio fácil de delinquir impunemente, y la prescripcion sería entonces, como dice Bentham combatiéndola, una especie de prima de fomento concedida á los delincuentes.

Adviértase que el código se limita á la prescripcion de las penas, y que por lo tanto para los efectos de este título no debe considerarse como parte de las mismas la condenacion ó responsabilidad civil, respecto de la cual militan otras razones, y deberá estaase á lo que ordene el código civil, como lo previene el de instruccion criminal de Francia, artículo 642.



CODIGO PENAL.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

Por lo que en sentir nuestro ha de contribuir á la mas cabal inteligencia de este libro, creemos conveniente, antes de entrar en el detalle de sus disposiciones, el esplicar sucintamente la teoría que nos parece ha seguido el código en la enumeracion y clasificacion de los delitos.

Todo acto punible produce un mal, y como todo mal es la pérdida de un bien, analizando los bienes que pueden perderse, hallaremos un medio de clasificar los delitos por sus efectos.=Siguiendo á Rossi, diremos que en este mundo existen personas y cosas; de ahí la principal division de los delitos en unos contra las personas, y otros contra las cosas.=Pero hay personas físicas y personas morales; es decir, individuos y asociaciones de individuos, de las cuales la persona moral por escelencia es la sociedad civil ó el Estado.=Toda persona, tiene:—1.° su existencia;—2.° su modo de existir, en lo cual se comprenden la integridad y salúd del cuerpo y del espíritu, el honor, la honestidad y la libertad, que puede perderse por impedimento ó por violencia: —3.° la condicion, que es doméstica, política ó civil;—4.° la seguridad, esto es, no hallarse amenazado de algun mal;—5.° la tranquilidad, que consiste en no temer ningun mal.=La privacion, pues, de cada uno de estos bienes constituirá los delitos siguientes:—1.° el homicidio, cuando se priva de la existencia al hombre formado; el infanticidio, si se priva de ella al recien nacido; y si al que aun esté por nacer, el aborto. Trátalos el código en el título IX, capítulos 1.°, 2.° y 3.°—2.° Contra la integridad y salud del cuerpo son delitos las mutilaciones y las lesiones, entre los cuales coloca el código el desafío, porque da ocasion á estas: capítulos 3.°, 5.° y 6.° Entre los que menoscaban la integridad del espíritu se cuentan la demencia causada por lesion corporal, la embriaguez y el letargo causados de intento; pero el código no los distingue como delitos especiales, sino que los continua entre las circunstancia agravantes, por serlo comunmente de otros delitos, para cuya perpetracion sirven. Contra la honestidad hay el adulterio, la violacion y el rapto de una muger, y el estupro: título X, capítulos 1.°, 2.°, 3.°, 3.° y 5.° Contra el honor; la calumnia y la injuria, de que habla el título XI, capítulos 1.°, 2.° y 3.° Contra la libertad; la prision arbitraria, la sustraccion de menores, las detenciones ilegales, la suposicion de parto, la usurpacion del estado civil, la celebracion de matrimonios ilegales; el negar á otro su capacidad civil;

el usurpar á otro su derecho de ciudadano, por ejemplo, el de elector: título XII, capítulos 1.° y 2.°—4.° delitos contra la seguridad: el abandono de un niño, menor de siete años; el allanamiento de morada agena contra la voluntad de su dueño; las amenazas de causar un mal grave; el descubrimiento y revelacion de secretos; título XIII—5.° contra la tranquilidad son delitos, las amenazas menos intimidadoras, el cazar muy cerca de parages habitados, y otros actos que, como ménos graves, ha colocado el código en el libro de las faltas.—El Estado, considerado como persona, tiene y por consiguiente puede perder: 1.° su existencia, ó nacionalidad propia é independiente; 2.° su modo de existir, que comprende la constitucion política, el órden público y los servicios forzosos, militares, civiles y pecuniarios; 3.° la seguridad; 4.° la tranquilidad.—Serán, pues, delitos contra el primer bien del Estado, todos los actos dirigidos á hacerle perder su independencia, y que el código denomina «delitos contra la seguridad esterior del Estado,» como la traicion, á cuya clase pertenecen todos los actos que enumera el código en el capítulo 1.° del título II, los cuales en resúmen son todos los que tienden á entregar el pais á una potencia enemiga; los que comprometen la paz ó la independencia de la nacion, como ejecutar, dar curso ó publicar en el reino, sin los requisitos legales, bulas, breves, rescriptos de la córte pontificia, violar tregua ó armisticio, tener en tiempo de guerra correspondencia con el enemigo, y otros que enumera el capítulo 2.°; los delitos contra el derecho de gentes, y que son objeto del capítulo 3.°, como matar á un monarca estrangero residente en España, violar su inmunidad personal, la piratería contra españoles ó aliados.—Contra el segundo bien del Estado, ó su modo de existir, son delitos todos los que se dirigen contra la constitucion del mismo ó los poderes que lo componen; en España el rey es uno de ellos, y de ahí los delitos de lesa magestad, que abraza el capítulo 1.°, título II, del código. Formando tambien parte de la constitucion política los ministros y las córtes, con el cuerpo electoral, pertenecen á la misma clase de delitos todos los actos encaminados á destruir estos poderes ó á impedirles el libre ejercicio de sus atribuciones: seccion 1.ª del capítulo 2.°, título III del código. Atácase igualmente el segundo bien del Estado, de que forma parte el órden público, con los delitos de rebelion, de que trata el código en el lugar últimamente citado, y de sedicion continuado en la seccion siguiente; los de resistencia á la autoridad pública, ó á sus agentes, soltura de presos y otros desórdenes públicos que son objeto del capítulo 3.°; y los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, que turban tambien el órden público; pero como hay algunos que no producen este efecto, por esto sin duda el código ha preferido faltar algun tanto al rigor de la clasificacion, y continuarlos todos en un solo título, que es el 8.°; por último se delinque contra el segundo bien del Estado, negándose á prestar los servicios que pueden exigirse á los ciudadanos, ya sean militares, como el defender la patria con las armas, ya civiles, como el desempeño de los cargos públicos á que fueren nombrados, ya pecuniarios, esto es, el pago de impuestos. De ellos empero no trata el código, ni podia hacerlo sin contener al mismo tiempo una ley de reemplazos, muchas de administrativas, y otra de impuestos, los cuales como dependientes de las circunstancias, y por consiguiente variables, no pueden tener cabida en un código penal.—Contra la seguridad tercer bien del Estado, son delitos los que el código denomina en el título V delitos contra la salud pública la vagancia y mendicidad, de que habla en el título VI; los juegos prohibidos y rifas, objeto del título VII.—Contra la tranquilidad pública, que ó alteran ó amenazan, existen los siguientes delitos: las so-

ciedades secretas y demás asociaciones ilícitas; capítulo 4.° título III; la falsificacion de sellos públicos y particulares, y de marcas: título IV, capítulo 1.°; la de moneda, capítulo 2.°; la de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado: capítulo 3.°; la de documentos públicos y privados, y de pasaportes y certificados: capítulo 4.°; por último, la usurpacion de funciones, atribuirse calidad y nombres supuestos: capítulo 7.° Veamos ahora los delitos contra las cosas.

Las cosas ó son propiedad del Estado, ó de los particulares. Con respecto al primero, el ilustre Rossi hace la distincion de bienes públicos y de propiedades del Estado, comprendiendo bajo aquella denominacion las cosas que este cuida y protege para el uso inmediato del público, como los caminos, los canales, los jardines públicos; los signos representativos de la riqueza, como la moneda, el papel moneda, los billetes de banco, etc. Llama bienes del Estado las propiedades, los efectos, las cantidades que posee y administra como un particular, para el servicio público; como los arsenales, los bosques, el tesoro, las provisiones de guerra etc. Pocos empero son los delitos contra los referidos bienes, cuya represion corresponda al código penal, sino mas bien á leyes especiales administrativas, variables segun las circunstancias. Nuestro código ha intercalado entre otros análogos los pocos delitos de esta clase, de que debia ocuparse, conforme haremos notar cuando recorramos las disposiciones de este libro II.

Tocante á los delitos contra la propiedad de los particulares, como el que quita una cosa agena lo hace ó para apropiársela, ó solo para que la pierda el propietario, han de ser precisamente una usurpacion, en el primer caso, ó un daño, en el segundo. Uno y otro pueden cometerse ó por fuerza ó por fraude. La usurpacion con violencia, si es de cosas muebles se llama robo, delito grave, de que se ocupa el código en el título V, capítulo 1.°, y si es sin violencia, se denomina hurto y defraudacion, tratándose el primero en el capítulo 2.°, y la otra en el 4.° Siendo de cosa inmueble, se llama propiamente usurpacion, la cual es objeto del capítulo 3.° Los daños forman el asunto de los capítulos 7.° y 8.°, despues de los cuales, y en un título especial, el código se ocupa de la *imprudencia temeraria*, esto es, la ejecucion de hechos que, si mediase malicia constituiria un delito, y la perpetracion de este por simple imprudencia ó negligencia, pero con infraccion de los reglamentos.

TITULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA RELIGION.

Segun la clasificacion generalmente seguida por el código, estos delitos correspondian al lugar en que se trata de los que alteran la tranquilidad pùblica, pues no caen bajo el dominio de la ley sino como actos que perturban la tranquilidad de las conciencias, ó como circunstancias agravantes de otros delitos. El código de 1822 los colocó despues de los delitos contra el rey, la reina ó el príncipe heredero.

Art. 128. La tentativa para abolir ó variar (1) en España la religion católica, apostólica, romana, será castigada con las penas de reclusion

temporal y extrañamiento perpétuo, si el culpable se hallare constituido en autoridad pública y cometiere el delito abusando de ella.

No concurriendo estas circunstancias, la pena será la prision mayor; y en caso de reincidencia, la de extrañamiento perpétuo (2).

(1) Hay aquí visiblemente un defecto de redaccion. Concíbese que se pueda querer abolir, cambiar la religion del Estado; pero variar la religion *católica*, *apostólica, romana*, no siendo mas que una é inalterable en su esencia, no es posible, *implicat in terminis*. Esto aparte, hallándose consignada en la Constitucion de 1845 como la única permitida en España, la religion católica, apostólica, romana, el código debió penar los actos contra ella dirigidos.

(2) Es delito grave; y se castiga su sola tentativa, como en la *traicion* y *rebelion*, porque en tales delitos es lo único á que alcanzan las prescripciones de la ley, de las cuales se reirian los perpetradores, una vez ejecutados sus proyectos. Pero no se confunda la tentativa con la conspiracion y la proposicion; el artículo pena únicamente la primera, esto es, el principio de ejecucion del delito directamente, por hechos esteriores, no proseguida por cualquiera causa ó accidente, que no sea su propio y voluntario desistimiento. Véase el comentario al artículo 3.° página 16. Nótese que si bien el abuso de autoridad es, segun el código, una circunstancia agravante, aquí lo castiga especialmente, sin duda porque semejante delito es mas temible de parte del constituido en autoridad pública. Por decreto de córtes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 Agosto de 1846. y por el articulo 227 del código de 1822, debia castigarse como traicion con la pena de muerte.

Art. 129. El que celebre actos públicos (1) de un culto que no sea el de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento temporal.

(1) Para que pueda castigarse como delito la celebracion de actos de un culto que no sea el de la religion católica, la ley exige que estos sean pùblicos; de donde se sigue que á nadie podrá molestarse con procedimientos criminales, por el solo hecho de profesar otra religion, ó de tener en su casa símbolos ú otros objetos destinados á su culto.

Art. 130. Serán castigados con la pena de prision correccional:

1.° El que inculcare públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos.

2.° El que con igual publicidad se mofare de alguno de los misterios ó sacramentos de la iglesia, ó de otra manera escitare á su desprecio.

3.° El que habiendo propalado doctrinas ó máximas contrarias al dogma católico, persistiere en publicarlas despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica.

« El reincidente en estos delitos será castigado con extrañamiento temporal (1).

(1) Como en el artículo anterior, es circunstancia necesaria la publicidad, para que haya delito. En el número 3.° de este artículo se impone pena al que persista en publicar doctrinas contrarias al dogma católico, despues de haber sido condenadas por la autoridad eclesiástica. ¿No puede nacer de ahí un conflicto entre esta y los poderes de la nacion, condenando aquella ciertos actos ó providencias de la autoridad temporal? Para contestar á esa duda, recordamos que por el articulo 295 se impone la pena de destierro al eclesiástico que censurare como contrarias á la religion cualquier ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública; por consiguiente, como no cabe suponerlo en contradiccion con el que anotamos, deberá decirse que cuando la autoridad eclesiástica hubiere condenado ciertas máximas, se entiende que lo habrá hecho de acuerdo con el poder temporal. El código de 1822 establecia penas diversas para cada caso de este articulo.

Art. 131. El que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las sagradas formas de la Eucarístia, será castigado con la pena de reclusion temporal (1).

(1) Sin distincion de si el acto ha sido público y con escándalo, ó nó. Este delito no estaba espresamente prevenido en el código penal de 1822.

Art. 132. El que con el fin de escarnecer la religion (1) hollare ó profanare imágenes, vasos sagrados, ú otros objetos destinados al culto, será castigado con la pena de prision mayor.

(1) *Con el fin de escarnecer la religion*, dice la ley. Así pues, para que pueda imponerse la pena marcada, será necesario que conste dicha circunstancia; pero, ¿como ha de averiguarse, se preguntará tal vez ese fin ó intencion? Habrá que recurrirse á las circunstancias ya del hecho, ya del lugar en que se hubiere ejecutado, ya del estado de calma ó de acaloramiento del culpable, y otras semejantes. El código de 1822 exigia que la accion se ejecutase *á sabiendas* (art. 236).

Art. 133. El que con palabras ó hechos escarneciere públicamente alguno de los ritos ó prácticas de la religion, si lo hiciere en el templo, ó en cualquier acto del culto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros y el arresto mayor.

En otro caso se le impondrá una multa de 15 á 150 duros y el arresto menor (1).

(1) La *publicidad* es tambien circunstancia necesaria del delito que pena este artículo, como en el 134. Bajo la voz *hechos* comprende la ley, puesto que lo son, las pinturas, grabados, relieves ú obras de escultura con que se verificare el escarnio, conforme lo espresaba el artículo 235 del código de 1822.

Art. 134. El que maltratare de obra á un ministro de la religion, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, será castigado con la pena de prision mayor.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes, será castigado con la pena superior en un grado á la que corresponda por la injuria irrogada (1)

(1) Creemos que la pena que marca este artículo se impone únicamente por el ultrage hecho á la religion en la persona de uno de sus ministros que está ejerciendo sus funciones; y por consiguiente, que si del maltratamiento resultare lesion ú homicidio, se castigará ademas al culpable con las penas de estos delitos, que con arreglo al artículo 76 deberá sufrir sucesivamente una despues de otra. La ley no ha considerado como mera circunstancia agravante el hecho de que trata sino que ha querido penarlo como un delito especial ó *sui generis*. El código de 1822 (art. 237), no hizo la distincion que establecen los dos párrafos del artículo presente.

Art. 135. Los que por medio de violencia, desórden ó escándalo impidieren ó turbaren el ejercicio del culto público dentro ó fuera del templo, serán castigados con la pena de prision correccional.

En caso de reincidencia lo serán con la prision menor (1).

(1) Ya que la ley en este articulo confunde, califica y pena de igual modo hechos de una gravedad muy distinta, pues una cosa es profanar por medio de violencia ó desórden, y otra por medio de escándalo, no debia haberse omitido el justo aditamiento que se lee en el artículo 238 del código penal de 1822, á saber, que la pena establecida se entienda sin perjuicio de la mayor que el culpable mereciere por el desórden que cause.

Art. 136. El español (1) que apostatare públicamente de la religion católica, apostólica, romana, será castigado con la pena de extrañamiento perpétuo.

Esta pena cesará desde el momento en que vuelva al gremio de la iglesia.

(1) No comprende, pues esta disposicion á los estrangeros residentes en España, quienes podrán profesar la religion que quisieren, con tal que no celebren actos públicos de otra que no sea la católica.

Art. 137. A todos los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, se impondrá ademas de las penas en ellos señaladas, la de inhabilitacion perpétua para toda profesion ó cargo de enseñanza (1).

(1) Obsérvese que no se castiga la simple apostasía, sino el hacerla públicamente. Por la ley de 1822 se imponia tan solo la pérdida de los empleos y honores y de la calidad de español (art. 233).=Todos los delitos que hasta aquí hemos visto son graves.

Art. 138. El que exhumare cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquier otra manera, será castigado con la pena de prision correccional (1).

(1) Este es un delito menos grave.
Tambien en este artículo, como en el 135, se confunden hechos de naturaleza y gravedad diferentes. ¿Quien habrá que considere tan perverso y tan culpable al que exhumare el cadáver de una persona á quien ha amado con delirio, solamente para gozar de su vista, como al que lo hiciere para despojarla de los vestidos con que se la enterró? =Nuestra antigua legislacion castigaba mas severamente ese delito: con la pena de muerte si se iba con armas, y sin ellas con la de obras públicas por toda la vida: ley 12, título 9, Partida 7.ª

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 139. La tentativa para destruir la independencia ó la integridad del Estado será castigada con la pena de muerte (1).

(1) La ley habla solo de la tentativa porqué sería inútil establecer penas para cuando no tuviese poder para hacerlas cumplir. Por lo demas, recuérdese la definicion que de la tentativa dá el artículo 3.º, y lo que allí hemos dicho. Debe notarse que el código habla aquí sin hacer distincion alguna de personas, comprendiendo por consiguiente así á los españoles, como á los estrangeros, á diferencia de los artículos que siguen. La pena es indivisible, y por lo tanto deberá aplicarse sin consideracion á las circunstancias agravantes ó atenuantes.

Art. 140. El español que indujere á una potencia estrangera á declarar la guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena perpétua (1).

(1) Tambien estas penas son indivisibles y debemos repetir sobre ellas la observacion que hemos hecho en la nota anterior. Por el código de 1822 se imponia la pena de muerte (art. 251), la misma que señala el articulo 76 del penal de Francia.

Art. 141. El español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (1).

(1) Es una pena compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado. La *cadena temporal* en su grado máximo es en este caso el grado mínimo de la pena, y debe aplicarse cuando concurran circunstancias atenuantes; el grado medio es la *cadena perpétua*, cuya pena se ha de imponer en el caso en que no concurran circunstancias de atenuacion ni de agravacion; y la *muerte* forma el grado máximo, que se aplica cuando solo existan circunstancias agravantes. Con la pena capital castigan tambien el delito de que se trata, el artículo 75 del código francés y el 250 del nuestro de 1822.

Art. 142. Se impondrá tambien la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (1):

1.° Al que facilitare al enemigo la entrada en el reino, el progreso de sus armas ó la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado, ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

La tentativa de estos delitos se castigará con la misma pena que su consumacion.

2.° Al que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos para hostilizar á España.

3.° Al que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al propio fin de hostilizar á España.

4.° Al que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los ausilios espresados en el número 2.°, ó los datos ó noticias indicadas en el número 3.°

5.° Al que sedujere tropa española, ó que se halla al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

6.° Al que reclutare en España gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga (2).

(1) Véase la nota que precede, aplicable en un todo á este artículo.

(2) ¿Pero los diversos hechos que especifican los números de este artículo, no son otras tantas tentativas para destruir la independencia ó la integridad del Estado, que el artículo 139 castiga con la pena de muerte? Lo son en efecto, y por lo mismo que la ley los enumera ahora separadamente y establece para ellos otra pena, deben considerarse como escepciones á la disposicion general del espresado artículo 139, á continuacion de la cual el buen método exigia que se hubiesen colocado.—En el código francés y en el español de 1822 vemos establecida la pena de muerte para casi todos los delitos en este artículo espresados.

Art. 143. La conspiracion para cualquiera de los delitos espresados en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor.

La proposicion para los mismos delitos será castigada con presidio correccional (1).

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiracion ó proposicion, dando parte y revelando sus circunstancias á la autoridad pública antes de haber comenzado el procedimiento (2).

(1) Estos son algunos de los casos que indica el artículo 4.° Por regla general la conspiracion y la proposicion para cometer un delito, no son actos punibles, segun el código; pero la gravedad de los delitos de traicion, espresados en los artículos anteriores, y la alarma y otros funestos resultados que producen, aunque no hayan llegado á consumarse, exigen toda la severidad de las leyes.

(2) Hay quien censura agriamente la disposicion de este párrafo, tachándola de inmoral, porqué galardona la traicion que un cómplice hace á sus compañeros. Pero la ley ha tenido presente cuanto interesa al Estado el descubrimiento de esos delitos, y por esto exige que la revelacion se haga antes de haberse empezado el procedimiento, para que exima de toda pena.

Art. 144. El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo documentos ó negociaciones reservadas de que tuviere noticia por razon de su oficio (1), ó por algun medio reprobado (2), incurrirá en la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (3).

Si hubiere adquirido los documentos ó las noticias de las negociaciones por otro medio, será castigado con la pena de presidio menor, á no ser que la revelacion ó comunicacion se halle comprendida en el número 3.° del art. 142.

(1) Por ejemplo, siendo embajador, cónsul ú otro funcionario público.

(2) Como por hurto, por soborno, etc.

(3) Toda vez que la pena es igual á la que marca el artículo 142, porque el hecho es de igual naturaleza, allí correspondia en buen órden que se hubiese continuado. El código de 1822 castigaba por este delito al empleado público con las penas de infamia y deportacion, y á cualquiera otra persona con la pena de 10 á 20 años de obras públicas. El código francés impone en uno y otro caso la pena de muerte y en el del último párrafo del artículo que comentamos, la deportacion : (arts. 80, 81 y 82).

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 145. El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutáre en el reino bulas, breves, rescriptos ó despachos de la córte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3000 duros.

Si el delincuente fuere eclesiástico la pena será la de extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia la de perpétuo (1).

(1) En la Sesion del Senado de 15 de febrero de este año habiendo el Sr Tarancon obispo de Córdoba, impugnado este artículo, contestóle el Sr. Luzuriaga, como individuo de la comision, entre otras cosas la siguiente: «Ademas la primera condicion para que haya delito es que haya voluntad, y si algun eclesiástico en los que pueda cometer probára que habia sido sin intencion, la ley no le condenaria. Tambien debe tener presente el Sr. Obispo de Córdoba que la impunidad de los delitos puede comprometer la independencia del pais, porque en las relaciones entre una nacion y el cabeza visible de la iglesia, es necesario que la autoridad civil no quede desairada, porque á ella le corresponde mantener el órden en su pais.» En seguida y como otra de las razones porque se impone á un clérigo mayor pena que á un seglar, alegó el mayor peligro de que se cometa este delito por los clérigos que no por los seglares.—El código de 1822, en su artículo 218, imponia á los primeros la pena de extrañamiento perpétuo, ó de prision de 8 á 14 años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, y la ocupacion de temporalidades.

Art. 146. El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno estrangero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado (1), será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

(1). Hé aquí entre este artículo y el anterior una esencial diferencia, que convie-

ne tener presente. El hecho de ejecutar, dar curso ó publicar despachos de la córte pontificia que no hayan obtenido el pase ó *exequatur*, es siempre castigado, sin distincion de casos; mas el practicar lo mismo con órden, disposicion ó documento de un gobierno estrangero, lo es únicamente cuando por él se ofenda la independencia ó seguridad del Estado.

Art. 147. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno abusando de su oficio, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 148. El que con actos no autorizados competentemente (1), provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó espusiere á los españoles á esperimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor; y si fuere empleado público con la de reclusion temporal (2).

(1) Por ejemplo, un embajador con su conducta imprudente, un capitan general de alguna de las posesiones de Ultramar hostilizando ó vejando á súbditos de una potencia estrangera, etc.

(2) El código de 1822 estableció para este delito la pena de dar satisfaccion pública y de reclusion de dos á seis años, debiendo el culpable pagar una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños causados: si se hubiere seguido la declaracion de guerra, la pena era de deportacion (art. 258), como la establece tambien el código francés (art. 82).

Art. 149. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la nacion española y otra enemiga, ó sea entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra (1).

(1) En el artículo 267 de la ley penal de 1822 vemos señalada para este delito la pena de reclusion ó prision de seis meses á dos años y pago de una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños causados, sin perjuicio de la otra pena que correspondiere por la violencia cometida, y con respecto á los militares, de lo que prescribieren las ordenanzas.

Art. 150. El que en desempeño de un cargo público comprometiere la dignidad, la fé ó los intereses de la nacion española, será castigado con las penas de prision mayor é inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere (1).

(1) ¿Pero quedará tambien inhabilitado para otros cargos de igual naturaleza ó

de la misma carrera? No encontramos razon para que deje de ser así, y por lo tanto atendiendo al espíritu de la ley, diremos que espresó menos de lo que quiso y que la inhabilitacion deberá estenderse á los cargos indicados.

Art. 151. El que sin autorizacion legítima levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia estrangera, ó destinare buques al corso, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á que intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de quinientos á cinco mil duros (1).

(1) Las diligencias que han de practicar los que quieran armar en corso, pueden verse en las leyes 4 y 6, tít. 8, lib. 6 de la Nov. Recop.

Art. 152. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo, ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prision correccional, si se siguiere en la forma comun, y el gobierno (1) la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del gobierno.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos y noticias, se observará lo dispuesto en el artículo 142 (2).

(1) Conviene observar que el simple hecho de tener correspondencia con un pais enemigo no es delito, segun el artículo, sino en el caso en que el gobierno la hubiese prohibido (núm. 2.°); pero lo será siempre el seguirla en cifras ó signos convencionales (núm. 1.°); y si en ella, cualquiera que sea su forma, se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo —En este último caso impone el artículo 78 del código francés la pena de destierro.

(2) Porqué el delito será entónces de verdadera traicion, y como tal deberá castigarse.—Únicamente en este caso; esto es, cuando la correspondencia se tuviese con designios criminales, lá penó el código de 1822, (art. 251 y 252).

Art. 153. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el gobierno, será castigado con las penas de prision correccional y multa de treinta á trescientos duros (1).

(1) El intentar pasar á un pais enemigo no es un acto criminoso; la ley tan solo

lo pena, cuando el gobierno lo hubiere prohibido, porque supone que si ha tomado semejante determinacion, habrá sido por considerar que podria comprometer la paz y la independencia del Estado, de cuyos delitos se trata en este capítulo.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 154. El que matare á un monarca estrangero residente en España, será castigado con la pena de muerte.

Cualquiera otro atentado de hecho contra su persona se castigará con la pena de cadena temporal.

Art. 155. El que violare la inmunidad (1) personal ó el domicilio de una persona real estrangera residente en España, ó de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

(1) Entiéndese por inmunidad la libertad y exencion de ciertos oficios y cargos personales. Así, por ejemplo, será violar la inmunidad personal de una persona real estrangera, ó de un representante de otra potencia, el obligarle á servir en la milicia, á comparecer para prestar sus servicios en caso de incendio, á pagar contribuciones, hacer préstamos, etc.—Por el código de 1822 se castigaba tambien con prision la violencia, ultraje ó injuria contra el representante de una córte estrangera, reconocido y admitido por la nuestra, sin perjuicio de la pena que merecia la injuria, ultraje ò violencia: (art. 263). Los funcionarios públicos que violasen su inmunidad personal ó real, debian ser condenados á dár satisfaccion, y á la suspension de empleo y sueldo por uno á tres años.

Art. 156. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (1).

(1) La ley 18, título 14, Partida 7.ª, imponia al pirata la pena de muerte, de acuerdo con la ley 28, § 15, *Dig. de Pœn.*

Art. 157. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan el delito de que se trata en el artículo anterior:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordage ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 332 y 333.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados

contra la honestidad, señalados en el capítulo 2.° del título 10 de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvarse.

5.° En todo caso el capitan ó patron piratas.

Art. 158. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables al que entregare á piratas la embarcacion á cuyo bordo fuere (1).

(1) Por consiguiente, si á dicha entrega acompañare ó siguiere alguna de las circunstancias espresadas en el artículo 157, y en todo caso cuando la hubiere efectuado el capitan ó patron de la embarcacion, se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte. Fuera de estos casos, tendrá lugar la de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, con arreglo al artículo 156.

Art. 159. El que residiendo en los dominios españoles traficase con piratas conocidos, será castigado como su cómplice (1).

(1) El traficar con piratas *conocidos*, como dice el artículo, esto es, tenidos y reputados generalmente por tales, encierra una especie de complicidad; pues que si bien indirectamente, coopera á la ejecucion de sus delitos aquel que con sus tratos y negocios con aquellos fomenta sus criminales empresas.—Recuérdese que la pena de los cómplices, es la inferior en un grado á la señalada para los autores del delito: (art. 63).

TITULO III.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y EL ÓRDEN PÚBLICO.

Despues de haber tratado el código en los títulos precedentes de los delitos contra la *existencia* del Estado, pasa ahora á penar los que atacan su manera de existir, considerado igualmente como persona. Véase la nota preliminar á este libro.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa magestad.

Art. 160. El reo de tentativa contra la vida ó persona del rey ó inmediato sucesor á la corona incurrirá en la pena de muerte (1).

(1) Contra la *vida ó persona* del rey. Comprende, pues, el artículo no solo la tentativa de regicidio y de asesinato del inmediato sucesor á la corona, sino tambien la

de cualquier otro acto dirigido á herir maltratar de obra á cualquiera de dichas personas. La ley castiga la tentativa de este delito con igual severidad que su consumacion á causa de los graves trastornos que suele ocasionar la muerte del monarca, y de lo mucho que interesa prevenir ese crímen, al que de otro modo podrian lanzarse con facilidad los partidos políticos.—El código de 1822, (art. 219) y el de Francia, (art. 86), imponen al regicida la pena del parricidio.

Art. 161. La conspiracion para perpetrar el delito de que se trata en el artículo anterior será castigada con la pena de cadena temporal (1).

Se ecsimirá de la pena el reo que diere parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento (2).

(1) No se pierda de vista la definicion de la conspiracion que dá el artículo 4.°

(2) Véase lo que dijimos en la nota última al artículo 143. Tanto el código francés, como el nuestro de 1822, en los respectivos artículos últimamente citados castigan la simple conspiracion con la misma pena que el atentado.

Art. 162. La proposicion para cometer el delito de que se trata en el artículo 160 se castigará con la pena de presidio mayor.

Lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo anterior tiene tambien lugar en el caso del presente (1).

(1) Véase lo anotado al artículo 143. Por la simple proposicion del delito de que se trata impone el código de Francia la pena de reclusion (art. 90); lo mismo que la ley penal de 1822, la cual á dicha pena de cuatro á seis años añade cuatro mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades: (art. 248).

Art. 163. El que teniendo noticia de una conspiracion contra la vida del rey ó inmediato sucesor á la corona, no la revelare en el término de veinte y cuatro horas á la autoridad, será castigado con la prision correccional.

No se comprenden en esta disposicion los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador (1).

(1) Mucho tendríamos que estendernos en el comentario á este artículo, pero nos limitaremos á las observaciones mas esenciales. ¿La prescripcion del artículo comprende á los confesores y á los abogados? El hablar la ley en términos generales, sin poner mas escepcion que la limitada á los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos ó afines en los mismos grados del conspirador podria hacer opinar por la afirmativa.

Sin embargo, sería un error imperdonable pensar que la ley pudo exigir que los ministros de la religion del Estado falten á uno de los mas sagrados deberes que la misma les impone, y que quebranten el suyo los abogados que son como unos ministros de la justicia, y que ofendan á la moral pública con revelaciones contrarias á la profesion de honor y confianza que ejercen. A mas de que debe tenerse presente que el mismo código (art. 276, apartado final), señala penas á los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado.

¿Si alguno hubiere jurado no descubrir la conspiracion cuya noticia se le confia bajo ese juramento, estará obligado á revelarla? Sin duda, por mas que otra cosa debiera decirse consultando únicamente al fuero interno; pues no debe estar al arbitrio de los particulares el evadirse con actos voluntarios de los preceptos de la ley, mayormente cuando se trata de la conservacion del órden público.—¿Pero deberán revelarse los nombres de los conspiradores? Creemos que nó, y nos fundamos en que las palabras del artículo exigen tan solo que se revele *la conspiracion*, y en una materia de suyo odiosa y repugnante la ley debe interpretarse estrechamente.—Con respecto al plazo que en ella se fija, parécenos algo corto para que se consiga el fin propuesto; pues fluctuando el hombre entre el deber que le impone la ley y el temor de la infamia que acompaña siempre á la delacion, se guardará bien de hacer despues una revelacion que no le libraria ya de la pena establecida.—Una disposicion igual á la de este artículo contenia el 103 del código francés, pero fué derogado por la ley de 28 de abril de 1832.

Art. 164. El que injuriare al rey ó inmediato sucesor á la corona en su presencia, será castigado con la pena de cadena temporal.

Si los injuriare por escrito y con publicidad fuera de su presencia, incurrirá en las penas de prision mayor, y multa de ciento á mil duros.

Las injurias cometidas en cualquiera otra forma serán penadas con la prision menor, si fueren graves, y con la correccional si fueren leves (1).

(1) Para saber qué es injuria, segun la ley, y por consiguiente cuales son los actos que caen bajo la penalidad de este artículo, debe recurrirse al 369, así como al 370 para saber cuales son injurias graves y cuales leves.—Así como son diferentes las penas por las injurias contra el rey ó inmediato sucesor á la corona, diversos son tambien los tribunales que han de conocer de ellas; pues corresponde al senado el juzgarlas, si son graves, en virtud del artículo 19 de la constitucion de 1845. Mas en los casos comunes, esto es, en las injurias contra otras personas, toca el conocimiento a los tribunales ordinarios, segun la actual legislacion, aunque se cometan por medio de impresos, estampas, etc., pues el artículo 97 del Real Decreto de 10 de abril de 1844 escluye la injuria de los delitos de imprenta.—En el artículo 223 del código penal de 1822 vemos establecida la pena de 8 á 14 años de obras públicas para el caso espresado en el primer párrafo del artículo que comentamos: y para la injuria pública, pero fuera de la presencia del rey, reina ó príncipe heredero, la pena de 5 á 10 años de reclusion, y de 1 á 6 años, si fuere privada; aumentándose dos años en los casos respectivos, cuando la injuria se cometiere por escrito ó en sermon ó discurso pronunciado en sitio público.

Art. 165. Los delitos de que se trata en los anteriores artículos de este capítulo, cometidos contra el regente ó regentes del reino, padre, madre ó consorte del rey, reina viuda ó infantes de España, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ellos, á no ser que la merezcan mayor por otras disposiciones de este código (1).

El homicidio consumado ó frustrado de cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, se castigará con la pena de muerte (2).

(1) Por ejemplo, si la tentativa ó la conspiracion contra el regente del reino ó contra el inmediato sucesor á la corona tuviere por objeto dar ocasion á una guerra contra España y destruir su independencia, en cuyo caso claro es que debiera castigarse con arreglo á las disposiciones del capítulo primero del título anterior.

(2) Siendo el homicidio consumado ó frustrado un delito mas grave que la simple tentativa, y penándose esta con cadena perpétua, segun el párrafo anterior, es consiguiente que aquel se castigue con la pena de muerte.

Art. 166. La invasion violenta en la morada del rey, reina, inmediato sucesor á la corona, ó regente del reino, será castigada con la pena de cadena temporal (1).

(1) ¿Qué deberá entenderse por invasion violenta? Creemos que con solo fijar la atencion en las personas que enumera el artículo, puede conocerse su espíritu é intencion. Se habrá observado que los demás artículos se refieren tambien al *padre, madre ó consorte del rey*, á la *reina viuda é infantes de España*, pero el presente se limita al *rey, reina, inmediato sucesor á la corona ó regente del reino*: y es que el legislador habrá tenido presente la mayor posibilidad de que se invada violentamente la morada de los últimos para exigir de ellos alguna cosa, para lograr alguna concesion, justa ó injusta. El artículo, pues castiga tan solo el hecho de la invasion tumultuaria en la morada que todos deben respetar y en la cual nadie debe penetrar sin el debido permiso; porque si se efectuare con el objeto de cometer algun atentado contra dichas personas, escusado es decir que se cometerá un delito mas grave, penado por otros artículos del código.

CAPÍTULO II.

Delitos de rebelion y sedicion.

SECCION PRIMERA.

REBELION.

Art. 167. Son reos de rebelion los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno para cualquiera de los objetos siguientes.

1.° Destronar al rey ó privarle de su libertad personal (1).

2.° Variar el órden legítimo de sucesion á la corona, ó impedir que se encargue del gobierno del reino aquel á quien corresponda.

3.° Deponer al regente ó á la regencia del reino, ó privarles de su libertad personal.

4.° Usar y ejercer por sí, ó despojar al rey, regente ó regencia del reino de las prerogativas que la constitucion les concede, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

5.° Sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra ó de mar de la obediencia al supremo gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí, ó despojar á los ministros de la corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

7.° Impedir la celebracion de las elecciones para diputados á córtes en todo el reino, ó la reunion legítima de las mismas.

8.° Disolver las córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los cuerpos colegisladores, ó arrancarles alguna resolucion (2).

(1) Constituye rebelion el alzamiento *público*, de un modo violento y tumultuario, y *abiertamente hostil* al gobierno, aunque los sublevados no consigan el objeto que se propusieron, que ha de ser alguno de los que enumeran los párrafos siguientes.

(2) Se ve que todos esos actos se dirigen á destruir los diversos poderes políticos de la nacion, ó á impedir el libre ejercicio de sus facultades: atacan la manera de existir del estado, ó sea su constitucion, y por consiguiente están calificados con propiedad de delitos de rebelion.

Art. 168. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados (1):

1.° Con la pena de muerte si fueren personas constituidas actualmente en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre los rebeldes con la fuerza pública fiel al gobierno, ó entre unos ciudadanos contra otros, ó si hubieren causado estragos que hayan puesto en peligro la vida de las personas (2).

2.° Con cadena perpétua, si sacaren gente, exigieren contribuciones, ó distrajeren los caudales públicos de su legítima inversion.

3.° Con relegacion perpétua en cualquiera otro caso.

(1) Sobre la induccion de que habla este párrafo del artículo, véase lo que dijimos al comentar el 12, página 31.

(2) Igual pena de muerte se ve establecida para casos semejantes en el artículo 91 del código francés, imponiéndola tambien el nuestro de 1822 á los reos de la pri-

mera clase de las tres en que divide los culpables del delito de rebelion. artículos 275 y 276; sin hacer uno ni otro la distincion que contienen los dos párrafos que vamos á ver.

Art. 169. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion, serán castigados con la pena de relegacion temporal (1).

La misma pena se impondrá á los que toquen ó manden tocar campanas ó cualquiera otro instrumento para escitar á la rebelion, y á los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, arengas, pastorales ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegara á consumarse, á no ser que merecieren la calificacion de promovedores (2).

(1) El artículo 277 del código de 1822 les imponia la pena de deportacion.

(2) ¿Como conocerán los tribunales si los culpables merecen ó nó semejante calificacion? Difícil sobremanera nos parece que ha de serles; porque al toque de las campanas, al sermon, arenga, pastoral, etc., ha sucedido ó nò la rebelion. Si lo primero, ¿no deberá decirse que los autores de esos actos han determinado, han creado el hecho de la rebelion y por consecuencia que son sus promovedores? Y si se verifica lo segundo, esto es, si la rebelion no ha llegado á consumarse, entonces ya no tiene lugar la disposicion del párrafo que nos ocupa.—La ley 2, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion señala la pena de muerte y confiscacion de bienes al que repicare las campanas con intencion de fomentar el tumulto.

Art. 170. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de confinamiento mayor (1).

(1) La pena segun el código de Francia es la deportacion á tenor del artículo 98, y la de 2 á 12 años de obras públicas segun nuestra ley penal de 1822.

Art. 171. En el caso de que la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputará que lo son los que de hecho dirijan á los demas ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otros escritos espedidos á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 172. Serán castigados como rebeldes con la penas de relegacion perpétua los que sin alzarse contra el gobierno, cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los ocho números del artículo 167 (1).

(1) Los actos dirigidos á destronar al rey, variar el órden legítimo de sucesion á la corona, deponer al regente, disolver las córtes, arrancarles alguna resolucion, etc., son siempre un delito, aunque no se ejecuten por medio de alzamiento ó insurreccion puesto que atacan la manera de existir del Estado. Para que no se creyese, pues, que

la ley los dejaba en este caso sin sancion penal, ha sido necesaria la disposicion de este artículo.

Art. 173. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision mayor.

La proposicion se castigará con la prision correccional.

SECCION SEGUNDA.

SEDICION (1).

(1) Son muy distintos entre sí y no deben confundirse los delitos de rebelion con los de sedicion. La primera es un delito político; la segunda un delito comun: aquella altera el órden político; esta el órden social. Por esto el código trata de ellas en dos diversas secciones, como lo hizo en dos capítulos el de 1822.

Art. 174. Son reos de sedicion los que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes (1):

1.° Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna junta electoral (2).

2.° Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes, ó de alguna clase de ciudadanos, ó en las pertenencias del Estado ó de alguna corporacion pública.

(1) Véase la nota anterior.

(2) Es este un delito de sedicion y nó de rebelion, porque el cuerpo electoral, que es uno de los poderes políticos no lo forman los electores de tal ó cual pueblo, sino los de toda la nacion. Asi pues, impedir las elecciones en alguna junta electoral, no es atacar directamente la constitucion política, sino alterar el órden público, y de ahi el delito de sedicion.

Art. 175. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostuvieren la sedicion, y los caudillos principales de esta, serán castigados:

1.° Los que ejerzan autoridad civil ó eclesiástica, con la pena de cadena perpétua si se hubieren apoderado de caudales ú otros bienes públicos ó de particulares, y con la de reclusion perpétua en otro caso.

2.° Los que no ejercieren autoridad, con la de cadena temporal si se hubieren apoderado de los caudales ó bienes de que se habla en el número anterior, y con la de reclusion temporal en otro caso (1).

(1) Las penas que por nuestra anterior legislacion se imponian por el delito de resistencia á las justicias, pueden verse en el título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion. El código de 1822 señaló en su artículo 282 la pena de trabajos perpétuos para los reos principales del delito de sedicion, tal como la define el artículo 280.

Art. 176. Lo dispuesto en el artículo 171 es aplicable al caso de sedicion, cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 177. Los que intervinieren en la sedicion de cualquiera de los modos espresados en el artículo 169, serán castigados con la pena de prision mayor si no merecieren ser calificados de promovedores (1).

(1) Véase la nota 2.ª al artículo 169.—Por el artículo 286 del código de 1822 debia castigarse como cabeza ó reo principal al que para excitar ó aumentar la sedicion tocare ó hiciere tocar campana ú otro instrumento.

Art. 178. Los meros ejecutores de sedicion serán castigados con la pena de confinamiento menor (1).

(1) Lo fueron con la de reclusion de 2 á 10 años por la ley penal de 1822, artículo 283.

Art. 179. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado á agravarse hasta el punto de embarazar de un modo sensible el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave (1), serán juzgados los sediciosos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 182.

(1) Esto es, castigado por el código con penas aflictivas: véase el artículo 6.

Art. 180. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de prision correccional.

La proposicion se castigará con las penas de sujecion á la vigilancia de la autoridad y caucion.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 181. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se

disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia; y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego (1).

(1) Disposiciones casi iguales á las de este artículo contiene la ley 5, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion, como las vemos tambien muy parecidas en los artículos 292, 293, 294 y 295 del código de 1822.

Art. 182. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán ecsentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fuesen empleados públicos.

Los tribunales rebajarán en este caso de uno á dos grados á los demás culpables las penas señaladas en los dos capítulos anteriores (1).

(1) Segun este artículo pues, en el caso de sedicion y de que se hayan obedecido las intimaciones de la autoridad gubernativa, quedarán exentos de pena todos los culpables, aun los autores, promovedores y principales caudillos, mientras no sean empleados públicos; pero en el caso de rebelion tan solo lo estaran los meros ejecutores, rebajándose de uno á dos grados á los demás culpables las penas que marcan los dos artículos anteriores. Este es el sentido del artículo, cuya redaccion hallamos defectuosa y obscura.—Por la citada ley 5, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilacion quedaban indultados todos los bulliciosos que se retirasen pacíficamente al requerimiento de la autoridad, escepto los autores de la conmocion popular, á quienes no alcanzaba indulto alguno.

Art. 183. Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua.

Los que las sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores

con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el del número 5.º del artículo 167 (1).

Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175 (2).

(1) Esto es, á no ser que la seduccion se verifique para *sustraer el reino ó parte de él, ó algun cuerpo de tropas de tierra o de mar de la obediencia al supremo gobierno.*

(2) En virtud de este artículo la seduccion deja de ser un delito militar como lo ha considerado hasta ahora la ordenanza.

Art. 184. Los delitos particulares cometidos en una rebelion o sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este código.

Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los gefes principales de la rebelion ó sedicion (1).

(1) Concuerda con los artículos 290 y 291 del código penal de 1822.

Art. 185. A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175 (1).

(1) Y es claro, porque las penas, que señalan dichos dos artículos, como perpétuas son indivisibles, y por consiguiente no tienen grado máximo ni mínimo: la ley no necesitaba espresarlo.

Art. 186. Las autoridades que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, y los empleados de cualquiera clase que rehusaren su cooperacion para impedirlas o repelerlas, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta perpetua.

Los empleados que continuaren desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su

empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 187. Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos.

Art. 188. Quedarán ecsentos de toda pena los conspiradores ó los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sedicion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistieren de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores.

Tambien se ecsimirán aquellos que dieren parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública, antes de haber comenzado el procedimiento.

CAPÍTULO III.

De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.

Art. 189. Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso (1).

(1) Parécenos que el código ha faltado aquí al rigor de la clasificacion, formando un capítulo separado para los delitos de resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos, que en realidad son tambien actos de sedicion. Con respecto á este artículo, solamente advertiremos que castiga el delito de acometer ó resistir á la autoridad ó sus agentes *en el acto de ejercer su oficio*, y á *una guardia ó centinela*: ténganse presentes estas circunstancias, y se evitarán falsas aplicaciones.

Art. 190. Los que estrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el artículo 269 segun el caso respectivo, si emplearen la violenca ó el soborno y con pena inferior en un grado si se valieren de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo (1).

(1) En este artículo, lo mismo que en el anterior, se consideran aisladamente los

hechos de que tratan, aunque de ellos no haya resultado ningun otro mal; pues si ocurrieren muertes, heridas ú otros delitos, se castigaran con las penas á ellos correspondientes, teniendo en cuenta las circunstancias agravantes.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el órden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral ó solemnidad ó reunion numerosa (1), serán castigados con la pena de arresto mayor.

(1) Por ejemplo, en un templo, en un teatro, etc.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 193. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el segundo párrafo del artículo 169 (1), será castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

(1) Estos actos son: tocar campanas ó cualquiera otro instrumento, dirigir á la muchedumbre sermones, arengas, etc. con el fin tambien de escitar á la rebelion. Allí se penan con la relegacion temporal; ¿porque, pues, vuelve á hablar de ellos este artículo, y los castiga no mas que con la prision correccional? La razon es porque en el artículo 169 se tiene en cuenta la circunstancia de que la rebelion se haya consumado, pero en el presente se prescinde de que la rebelion ó sedicion deje de verificarse.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será la de arresto mayor (1).

(1) El código de 1822 estableció para el caso del primer párrafo una prision ó reclusion de 1 á 3 años, y para el del segundo un arresto de 8 dias á 6 meses: artículo 192.

Art. 195. El que impidiere á un senador ó diputado asistir á las córtes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral (1).

(1) No sabemos disculpar que el delito de falsedad, cometida en actos de elecciones de diputados, se haya incluido en este capítulo, pudiendo haberse continuado en el título de las falsedades. Por lo demas, bien se necesitan las disposiciones de este artículo para cortar un mal tan arraigado.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198 En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la de inhabilitacion perpétua especial á la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena del destierro si sus provocaciones nó surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional (1).

(1) Parécenos que esta disposicion correspondia mejor al capítulo 8.°, título 14 del lib. 2.°, en que se trata de los daños.—Por el código de 1822, artículo 347, se imponia la pena de un mes á tres años de reclusion, y multa equivalente al tres tanto del valor del daño causado.

Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables

en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion (1).

(1) ¿Y cuando deberán serlo? Cuando se cometieren alzándose públicamente para cualquiera de los objetos espresados en los artículos 167 y 174.

CAPÍTULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

Las sociedades secretas y demas asociaciones que se forman sin el consentimiento de la autoridad, alteran la tranquilidad pública, que es otro de los bienes del Estado, amenazando con un peligro posible ó real; y por consiguiente están bien colocadas entre los delitos contra la seguridad interior del Estado.

SECCION PRIMERA.

SOCIEDADES SECRETAS.

Art. 202. Son sociedades secretas:

1.° Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.° Las que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 203. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demás afiliados con la de destierro; y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta (1)

(1) La legislacion que teníamos antes de la publicacion de este código la formaba el real decreto de 26 de abril de 1834, que contiene disposiciones análogas á las de este artículo.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el articulo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS DEMAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

Art. 205. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de veinte personas que se reuna diariamente, ó en dias señalados, para tratar de asuntos religiosos, literarios, ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que esta le hubiere fijado (1).

(1) Este artículo y el siguiente estan sacados del 291 y 292 del código penal de Francia. ¿En la prohibicion del artículo estarán comprendidas tambien las reuniones de familia y de amigos, que pasan de veinte personas? No puede haber sido esta la intencion del legislador; la expresion *de cualquiera otra clase* se explica por las que la preceden, y particularmente por la voz *asociacion* de que usa la ley, la cual ciertamente no puede aplicarse á las simples reuniones de familias. Ademas el artículo que sigue acaba de desvanecer la duda, al hablar de los directores, gefes ó administradores, que por lo regular no hay en las tertulias familiares.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, jefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros (1).

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten (2).

(1) La disolucion podrá efectuarse por la autoridad administrativa, sin necesidad de esperar una sentencia de los tribunales.—El artículo no dice si la multa debe imponerse *individualmente* á cada uno de los directores, gefes ó administradores, ó si se repartirá entre todos, salvo su responsabilidad solidaria. Pero como cada uno de ellos es culpable, y la intencion del legislador habrá sido castigar á cada uno de los delincuentes, creemos que podrán ser condenados *individualmente* á la pena señalada.

(2) Se ve que los meros asociados no incurren en pena alguna, y por lo mismo no podrán ser molestados ni procesados por haber formado parte de la asociacion.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

Las falsedades son otro de los delitos que alteran la tranquilidad pública, en le sentido en que lo hemos dicho de los del capítulo anterior. Por esto el código las coloca entre los delitos públicos, y antes que los que se dirigen contra las personas. Este es uno de los puntos en que mas urgente se hacia la reforma de nuestra antigua legislacion, la cual castigaba casi todas las falsedades con una ó dos penas inflexibles y desproporcionadas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA Ó ESTAMPILLA REAL, SELLO DEL ESTADO FIRMA DE LOS MINISTROS.

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del rey ó del regente del reino, el sello del estado ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpétua (1).

(1) Tanto en esta seccion, como en las dos siguientes, echamos de menos la correspondiente sancion penal para los que con conocimiento usaren de la estampilla ó sellos falsificados, lo cual no deja de ser un delito de falsedad.—Por el delito del artículo señalan el 388 del código de 1822 y el 139 reformado del de Francia la pena de trabajos perpétuos.

SECCION SEGUNDA.

FALSIFICACION DE LOS DEMAS SELLOS PUBLICOS.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros (1).

(1) Por el código de 1822 la pena de infamia y de 4 á 10 años de obras públicas art. 394—, y por el francés la de reclusion—art. 142.—

Art. 209. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 210. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1000 duros.

SECCION TERCERA.

FALSIFICACION DE MARCAS Y SELLOS DE PARTICULARES.

Art. 211. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros (1).

(1) Los sellos, marcas y contraseñas se consideran como una propiedad del establecimiento que los usa, y asi comete una especie de hurto el que los falsifica. Pero el que reclame contra la falsificacion, deberá probar que los sellos ó marcas que se han falsificado, son los que usa su establecimiento.— La pena segun el art. 142 del código francés es la reclusion, y segun el nuestro de 1822—art. 409—igual pena por dos á seis años y la infamia.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 212. El que fabrique, introduzca, ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuese de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros si fuere de vellon (1).

(1) Cuatro casos pueden ocurrir en la falsificacion de que trata este capítulo: 1.° que se falsifique, introduzca ó extienda moneda falsa, de especie ó clase que circulen legalmente en España, ya sea del mismo metal que represente, pero de un valor inferior á la legítima, ora por razon de su menor peso, ora á causa de su liga, ya sea de

otros metales; 2.° que se cercene la moneda legítima, ya sea limándola, ya cortándola, ó de cualquier otro modo; 3.° que se fabriquen, introduzcan ó expendan monedas falsas, esto es, no fabricadas en los establecimientos del gobierno, aunque de valor igual á la legítima; 4.° que se falsifique introduzca ó expenda moneda de una clase que no tenga circulacion legal en el reino.—El artículo presente se ocupa del primer caso: sobre él hay que notar, que para que pueda penarse al expendedor, será necesario, segun nos parece, que conste que tenia conocimiento de que la moneda era falsa, pues no se trata aqui de una *presuncion de derecho*, que imponga al acusado la obligacion de probar, sino de un *hecho* que únicamente puede ser punible, en cuanto se haya efectuado con conocimiento de que era criminal.—Es un requisito esencial que la falsificacion sea de moneda que tenga *curso legal* en el reino, esto es, curso forzoso, ordenado por la ley, y nó únicamente introducido por el uso. Así, la disposicion del artículo comprende tambien las monedas de plata francesas, admitidas á circulacion por disposicion legal de 1823; las inglesas de oro y plata por la real órden de 25 de octubre de 1835; y las portuguesas por la de 15 de noviembre de 1835.—¿Podrá decirse que incurriria en las penas de este artículo aquel que por medio de un procedimiento cualquiera lograse dar, por ejemplo, á monedas de plata la apariencia engañosa de monedas de oro. ¿Opinamos que si, puesto que este hecho seria la falsificacion de monedas que tienen curso legal en el reino, con la circunstancia de que las falsas tendrán un valor inferior á las legítimas, y por consiguiente el que las fabricare, introdujere ó expendiere vendria comprendido en la disposicion del artículo. —Todas las legislaciones castigan severamente á los monederos falsos: la francesa, con trabajos perpétuos; nuestras leyes del tít. 7.° Part. 7.ª con la pena de ser quemados; las del tít. 8, lib. 12, Nov. Recop. con esta pena á los introductores y receptadores, y la de muerte con pérdida de bienes á los que deshagan, fundan, cercenen, imiten ó falseen las monedas; y el código de 1822 con trabajos perpétuos—art. 369.

Art. 213. El que cercenare moneda legítima, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas (1).

(1) El código francés y el nuestro de 1822 establecen para este delito la misma pena que para el anterior, sin embargo de que el hecho no es tan grave.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal, y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros(1).

(1) En este caso imponia el art. 383 del código de 1822 la pena de reclusion de 6 meses á 2 años, y una multa de 100 á 400 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros (1).

(1) La disposicion de este artículo se fundará sin duda en consideraciones políticas: porque ni los intereses del Estado, ni los de los particulares sufren perjuicio por la introduccion ó expendicion en el reino de monedas que en él no tengan curso legal, y que por consiguiente nadie recibirá sino por su simple valor material. El objeto, pues, del legislador habrá sido obtener la reciprocidad de las otras Naciones.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad será castigado, siempre que la espendicion escediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda (1).

(1) Si la expendicion no excediere de 15 duros, el expendedor no incurrirá en la pena del artículo, aunque le constare la falsedad; pero podrá ser castigado con arreglo á lo dispuesto sobre estafas y otros engaños en la seccion 2.ª, capítulo IV del tít. V, si la defraudacion excediere de cinco duros; y si no pasare de esta cantidad, podrán serlo en virtud del art. 470, libro tercero.—¿Bastará tal vez que el acusado niegue que le constaba la falsedad, ó deberá probarlo? Parece que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, tiene á favor suyo la presuncion de que la expendió con la misma buena fé, quedando por lo mismo dispensado de probar.

CAPÍTULO III.

De la falsificacion de billetes de banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado.

Art. 217. El que introdujere ó espendiere falsos títulos de la deuda pública al portador, billetes del tesoro ó de cualquier banco erigido con autorizacion del gobierno, y el que los falsificare, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua y multa de 500 á 5,000 duros (1).

(1) Habrá tambien falsificacion, cuando por medio de cualquiera procedimiento se substituya otra cantidad á la verdadera. Inútil es advertir que cuando la ley castiga la introduccion ó expendicion de papel-moneda falso, supone que se ha hecho sabiendo esta circunstancia, porque, como otras veces hemos dicho, sin *conocimiento* y *voluntad* ó *intencion*, no puede haber delito: Vigente ya el código, debe desaparecer de los billetes de banco lo que en ellos se lee: *pena de muerte al falsificador*.

Art. 218. El que falsificare papel sellado, inscripciones de la deuda pública, libranza del tesoro, billetes de loterías ó cualquier otro documento de crédito del estado, será castigado con las penas de cadéna temporal y multa de 500 á 5,000 duros.

En la misma pena incurrirán los introductores y espendedores (1).

(1) En el artículo anterior se castigan los delitos de falsificacion de los títulos y billetes que circulan legalmente como dinero; en este los de falsificacion de documentos de crédito del Estado. Importa no confundir los unos con los otros.

Art. 219. El que habiendo adquirido de buena fé los títulos ó efectos de que se trata en los dos artículos anteriores, los espendiere despues con conocimiento de su falsedad, será castigado con la multa del tanto al triplo del valor del documento no pudiendo bajar nunca de 50 duros (1).

(1) Véase la nota del artículo 216.

CAPÍTULO IV.

De la falsificacion de documentos.

SECCION PRIMERA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Ú OFICIALES Y DE COMERCIO.

Art. 220. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público (1) que abusando de su oficio (2) cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica (3).

2.° Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquier alteracion ó intercalacion que varie su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.° Ocultando en perjuicio del estado ó de un particular cualquier documento oficial.

(1) ¿Bajo esta denominacion están comprendidos tambien los notarios? Rigurosamente y atendiendo á la materialidad de las palabras, no lo están, puesto que en realidad no son empleados públicos; sin embargo, opinamos que los abraza el espíritu de la ley, porque á lo menos son funcionarios públicos y públicos son tambien los documentos que ellos autorizan. El artículo trata de la falsificacion de los documentos de esta clase, cometida abusando del oficio, y es visto que todas estas circunstancias convienen á los notarios.

(2) Téngase presente esta circunstancia, porqué si ella faltare, esto es, si el eclesiástico ó empleado público cometiere la falsedad, pero nó ejerciendo sus funciones, tendrá lugar entonces la pena del artículo 221.

(3) Y por consiguiente poniendo el eclesiástico ó empleado que debiese firmar un documento, una firma ó rúbrica que no fuese la suya.

Art. 221. El particular que cometiere en documento público ú oficial, ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles (1), alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

(1) ¿Los libros de los comercientes ván comprendidos en esta disposicion? Nó por cierto, sino que como documentos privados se estará respecto de ellos á lo prevenido en el artículo que sigue.

SECCION SEGUNDA.

DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

Art. 222. El que con perjuicio de tercero, ó con ánimo de causárselo (1) cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el artículo 220 será castigado con las penas de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

(1) ¿Como podrá saberse si este ánimo existió? El acusado deberá probar que no lo tuvo; porque por el mero hecho de haber cometido la falsedad, se presume que su intencion fué dañada.=Si alguno aparentando dar á firmar un documento, hiciere firmar otro en vez de aquel, sufrirá la pena que establece este artículo, lo mismo que aquel que teniendo en su poder una firma de otro en blanco, escribiere encima de ella una obligacion cualquiera, sin estar autorizado.

SECCION TERCERA.

DE LA FALSIFICACION DE PASAPORTES Y CERTIFICADOS.

Art. 223. El empleado público que espidiere un pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco, será castigado con las penas de prision menor é inhabilitacion temporal absoluta.

Esta disposicion no es aplicable al caso en que el empleado por justas causas comunicadas al superior respectivo espidiere el pasaporte en la forma espresada en el párrafo anterior.

Art. 224. El que hiciere un pasaporte falso será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Las mismas penas se impondrán al que en un pasaporte verdadero mudare el nombre de la persona á cuyo favor se halle espedido, ó de la autoridad que lo espidiere, ó que altere en él alguna otra circunstancia esencial.

Art. 225. El que hiciere uso del pasaporte de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la multa de 15 á 50 duros.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasapore verdadero espedido á favor de otra persona.

Art. 226. El facultativo que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion con el fin de eximir á una persona de algun servicio público (1), será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 200 duros.

(1) Difícil nos parece que ha de ser en muchos casos la averiguacion de esta falsedad, que podemos llamar *intelectual*; pues no debe suponerse que el facultativo sea tan necio, que afirme falsamente la existencia de una enfermedad ó lesion que bastare la simple vista para reconocerla. Tratándose de una enfermedad *interna*, ¿cómo se probará su falsedad? ¿no puede por otra parte haber sido engañado por las apariencias?

Art. 227. El empleado público que librare certificacion falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias semejantes de recomendacion, será castigado con las penas de suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Art. 228. El que falsificare un documento de la clase designada en los dos artículos anteriores, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 15 duros.

Esta disposicion es aplicable al que usare con el mismo fin de los documentos falsos.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores

Art. 229. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificacion de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las señaladas á los falsificadores » (1).

(1) Este artículo ha sido alterado por real decreto de 21 de Setiembre de 1848.

Art. 230. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificacion para que aquellas fueren propias.

Art. 231. El empleado (1) que para ejecutar cualquiera falsificacion en perjuicio del Estado, de una corporacion ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos lejítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente superiores en grado que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndole siempre además la de inhabilitacion perpétua absoluta.

(1) Nótese que en este artículo se usa simplemente de la voz *empleado,* sin el adjetivo *público,* á fin de comprender tambien en su disposicion á los que lo sean de oficinas y establecimientos particulares.

Art. 232. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificacion penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará esta (1).

(1) Pero sin perjuicio, como debe entenderse de las demás penas que establece este título.

Art. 233. Los culpables de las falsificaciones penadas en este título que se delataren á la autoridad antes de haberse comenzado el procedimiento y revelaren las circunstancias del delito (1), quedarán exentos de pena salvo la de sujecion á la vigilancia que podrán imponerles los tribunales.

Para gozar de la exencion de este artículo en los casos de falsificacion

de moneda y de cualquiera clase de documento de crédito del Estado ó bancos autorizados por el gobierno, será además necesario que la delacion se verifique antes de la emision de moneda ó documentos.

En los demás casos tambien es precisa la circunstancia de que la falsificacion no haya causado perjuicio á tercero, ó que se haya indemnizado á este cumplidamente (1).

(1) No habla la ley de los demas delincuentes ó còmplices, y por lo tanto los que se espontanearen no estarán obligados á revelar los nombres de aquellos.

Porque de otra suerte, náda ganaria ya la sociedad en que dejara de castigarse un delito ya consumado y cuyas perjudiciales consecuencias no podrian impedirse.

CAPÍTULO VI.

Del falso testimonio y de la acusacion y denuncia calumniosas.

(1) No correspondia en verdad tratar aqui de estos delitos. Este título está destinado á la falsedad, que es un delito público, y la acusacion y denuncia calumniosas son un delito privado, que debe tener su lugar entre los que se dirigen contra las personas, como lo manifiesta el mismo código que vuelve á hablar de ellos al tratar de los delitos contra el honor, por manera que las penas de los calumniadores tienen que buscarse en el título presente y en capitulo 1 ° del titulo 11.°

Art. 232 El que en causa criminal sobre delito grave diere falso testimonio será castigado :

1.° Con la pena impuesta al acusado, si este la hubiere sufrido por el testimonio falso.

2.° Con la inmediatamente inferior, si no la hubiere sufrido.

3.° Con la inferior en dos grados á la correspondiente al delito imputado, si no hubiere recaido sentencia ejecutoriada, ó esta hubiere sido absolutoria.

4.° Con las de presidio mayor y multa de cincuenta á quinientos duros, cuando sean menores las señaladas en los números precedentes, ó no puedan ejecutarse en la persona del falso testigo.

Art. 225. El falso testimonio dado en causa sobre delito menos grave, será castigado con las penas de presidio menor y multa de veinte a doscientos duros.

Si fuere sobre falta, se castigará con presidio correccional en su grado mínimo y multa de veinte á cien duros.

Art. 226. El falso testimonio dado á favor del reo será castigado con las penas de presidio correccional y multa de veinte á doscientos duros

si la causa fuere por delito; y con las de arresto mayor y multa de diez á cien duros, si la causa fuere por falta.

Art. 237. El falso testimonio en causa civil (1) será castigado con las penas de presidio correccional y multa de cincuenta á quinientos duros.

Si el valor de la demanda no ascendiere á cincuenta duros, las penas serán arresto mayor y multa de diez á cien duros.

(1) El falso testimonio puede darse en una causa criminal ó en causa civil; en la primera, á favor ó contra el reo, y en causa sobre delito grave, ó sobre falta: tales son los casos que abrazan los artículos precedentes. Claras son sus disposiciones; y así solo observarémos que el código no habla del caso, que puede muy bien ocurrir, de que el falso testimonio en causa criminal no sea á favor ni contra el reo, por ejemplo, cuando la falsa declaracion se refiriere á un hecho estraño á la acusacion. La ley prescinde tal vez de este caso, porque entonces á nadie se causa perjuicio.—No será motivo suficiente para proceder contra alguno como falso testigo, el que su deposicion se halle en contradiccion con las de otros, pues podria ser que estos fuesen los testigos falsos; asi como una simple declaracion negativa no podrá constituir el delito de que se trata, porque es muy posible que de muchas personas que se hallasen en el lugar del suceso, las mas hubiesen observado lo que no hubiesen advertido las otras. Mas otra cosa sería si la negacion fuese *exclusiva*, de una manera absoluta, de un hecho reconocido por cierto y constante en el proceso.—El falso testimonio puede llevar á un inocente al último suplicio, ó dejar en la sociedad un miembro corrompido; por esto se ha castigado siempre con rigor. En nuestra antigua legislacion vemos establecidas ya la pena arbitraria,—ley 42, tit. 16, Part. 3.ª;—ya de azotes y pérdida de la 4.ª parte de bienes,—ley 14, tit. 4, lib. 2, Fuero Juzgo;—ya de arrancarse los dientes al testigo falso,—ley 3, tit. 12, Fuero Real;—ya de muerte ó galera perpétuas,—segun los casos,—leyes del tit. 6, lib. 12, Nov. Rec.;—ya de infamia y obras públicas,—art. 432, cód. pen. de 1822.

Art. 238. Las penas de los artículos precedentes son aplicables á los peritos que declaren falsamente en juicio.*

Art. 239. Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado.

Art. 240. Cuando el testigo ó perito sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de veinte á doscientos duros, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De veinte á cien duros, si recayere sobre falta ó negocio civil (1).

(1) Las penas son ligeras en este caso, porque ni supone tanta perversidad, ni puede tener tan funestas consecuencias el hecho de desfigurar algun tanto la verdad por medios indirectos, pero sin faltar substancialmente á ella.

Art. 241. La acusacion ó denuncia que hubieren sido declaradas calumniosas por sentencia ejecutoriada, serán castigadas con las penas de prision menor cuando versaren sobre un delito grave; con la de prision correccional si fuere sobre delitos menos graves, y con las de arresto mayor si se tratare de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de cincuenta á quinientos duros (1).

(1) Suave en demasía nos parece la sancion penal de este artículo, pues poco menos reconocemos al calumniador que al falso testigo. Por este delito ordenaba la ley de las doce tablas la pena de talion, y la ley Remmia, tambien de los romanos, que se marcase la frente del calumniador con la letra K. Nuestras leyes de Partidas imponian tambien la pena del talion,—ley 46, tít. 1, Part. 7.ª—, lo mismo que el código de 1822—art. 429.—¿Comprende este artículo á los que por razon de su empleo, como los promotores fiscales, ejercen el cargo de acusadores públicos? Sin duda, si la acusacion ó denuncia hubiese sido declarada calumniosa; pero podra el tribunal hacer de oficio esta declaracion, ó bien será necesario que lo pida la parte agraviada?

Art. 242. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPÍTULO VII.

De la usurpacion de funciones, calidad y nombres supuestos.

Art. 243. El que usurpare carácter que habilite para la administracion de sacramentos y ejerciere actos propios de él, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si la usurpacion fuere del carácter de diácono ó subdiácono, la pena será presidio correccional (1).

(1) Justo y debido es que el poder temporal, viniendo en ausilio de la Iglesia, fulmine penas materiales contra los que perturban el órden de ella.—El primer párrafo del artículo se refiere al carácter de Sacerdote ó Presbítero y á todos los superiores á este, y el segundo al diácono ó subdiácono, que son los inferiores. Adviértase empero que para incurrir en la pena del artículo, no basta la simple usurpacion, sino que deben haberse ejercido actos propios del carácter usurpado.—Las leyes 2 y 6, tít. 7, Part. 7, imponian el destierro perpétuo y confiscacion de bienes, y el código de 1822 la pena de 2 á 6 años de presidio: art. 448.

Art. 244. El que se fingiese empleado público ó profesor de una facultad que requiera título y ejerciere actos propios de la profesion ó cargo, será castigado con la pena de prision correccional (1).

(1) Esta pena debe entenderse sin perjuicio de la que mereciere en caso de usar de título falso.

Art. 245. El simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público (1), será castigado con arresto mayor y multa de diez á cien duros.

(1) El articulo no habla, y con razon, del uso del traje propio de una profesion que requiera titulo porque no cabe que uno use, por ejemplo, del traje de doctor ó de abogado, sin ejercer un acto propio de la profesion, puesto que solo en ellos se usa. El que lo llevase por las calles, mas bien mereceria compasion que castigo.

TITULO V.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

La seguridad, segun vimos al principio de este libro, es el tercer bien del Estado y consiste en no encontrarse amenazado de peligro alguno verdadero; asi pues los actos que causan peligro á los individuos del Estado, atacan su seguridad. Tales son los delitos de que trata el código en este titulo y en los dos siguientes.

Art. 246. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos (1), para espenderlos, ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos (2), será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cincuenta á quinientos duros.

(1) Por ejemplo, arsénico ú óxido blanco, rejalgar, oropimente, sublimado, etc.
(2) No es la simple elaboracion de esas substancias ó productos lo que la ley castiga, porque puede ser que alguno la efectue sin otra mira que hacer esperimentos ó adelantos químicos, ó bien para emplearlos en una industria para la cual los necesiten. Lo que puede ser perjudicial á la salud pública y lo que trata de evitar el articulo es la espendicion, comercio ó tráfico, sin el debido conocimiento y permiso de la autoridad.

Art. 247. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud ó productos químicos de la clase espre-

sada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien duros.

Art. 248. Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud (1) serán castigados con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos duros.

(1) El despachar medicamentos deteriorados y el sustituir unos por otros, haciéndolo de una manera que no sea nociva á la salud, no merecerá la pena de este artículo sino una multa de 5 á 15 duros con arreglo al artículo 472, lib. 3.º.—Sobre los boticarios puede verse el titulo 13 libro 8. Nov. Recop.

Art. 249. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos espresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.

Art. 250. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de diez á cien duros.

TITULO VI.

DE LA VAGANCIA Y MENDICIDAD.

Art. 251. Son vagos los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, aun cuando sean casados y con domicilio fijo (1).

(1) Este artículo y los cuatro siguientes están calcados, salvo algunas ligeras modificaciones, principalmente respecto de las penas, en la ley de 9 de mayo de 1845, que queda en su vigor

Art. 252. El vago será castigado con las penas de arresto mayor y de sujecion á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de un año.

Con prision correccional y dos años de vigilancia si reincidiere (1).

(1) Si el vago fuere un menor de quince años y mayor de nueve, sabemos que para imponerle pena el tribunal ha de declarar prévia y expresamente que obró con discernimiento; pero como aquí no trata de algun hecho, la averiguacion y declaracion del tribunal deberá versar sobre si el menor tenia ó nó el discernimiento necesa-

rio para conocer que obraba mal no dedicándose á ocupacion de ninguna clase. Declarándosele culpable, no podrá imponérsele sin embargo la pena del artículo que anotamos, sino una discrecional, inferior por lo menos en dos grados á la señalada por la ley, segun dispone el artículo 72.

Art. 253. Los vagos que varian frecuentemente de residencia sin autorizacion competente, serán castigados con las penas de prision correccional y dos años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Art. 254. El vago á quien se aprehendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de ganzúas ú otros instrumentos ó armas que infundan conocida sospecha, será condenado á las penas de prision correccional en su grado máximo, y tres años de sujecion á la vigilancia de la autoridad.

Iguales penas se impondrán al vago que intentare penetrar en casa, habitacion ó lugar cerrado, sin motivo que lo escuse.

Art. 255. En cualquier tiempo que el vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad (1), diere fianza de aplicacion y buena conducta, será relevado del cumplimiento de su condena.

La fianza consistirá en la cantidad que fijen los tribunales en la sentencia, no bajando de cincuenta duros, ni escediendo de doscientos cincuenta, la cual se depositará en un banco público.

Esta fianza durará dos años. El fiador tendrá derecho á pedir en cualquier tiempo su cancelacion y la devolucion de la cantidad depositada, con tal que presente á la autoridad competente la persona del vago para que cumpla ó estinga su condèna.

(1) Nótese que la ley concede el beneficio de evitar el cumplimiento de la condena, mediante fianza, tan solo al vago á quien se hubieren impuesto las penas de arresto y sujecion á la vigilancia de la autoridad; por consiguiente no gozarán de él el vago reincidente, el que no tenga domicilio fijo, el que fuere aprehendido disfrazado, armado, etc. ó que intentare penetrar en casas, etc.

Art. 256. El que sin la debida licencia pidiere habitualmente limosna, será condenado con las penas de arresto mayor y sujecion á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año.

Cuando el mendigo no pudiere proporcionarse el sustento con su trabajo (1), ó fuere menor de 14 años la autoridad adoptará las disposiciones que prescriban los reglamentos.

(1) Se ve que la ley considera igualmente culpable al mendigo que al vago,

siempre que aquel no tenga la debida licencia, y sea apto para el trabajo.—*El que sin debida licencia pidiere limosna*, dice el artículo; de donde se sigue que para imponer la pena del mismo deberá constar ese hábito, y que no bastará, como en Francia (art. 274, cód. pen.) el solo hecho de encontrar á una persona pidiendo limosna.

Art. 257. La disposicion del párrafo primero del artículo anterior es aplicable al que bajo un motivo falso obtuviere licencia para pedir limosna ó continuare pidiéndola despues de haber cesado la causa por que la obtuvo.

Art. 258. El mendigo en quien concurra cualquiera de las circunstancias espresadas en el artículo 254, será castigado con las penas señaladas en él.

Art. 259. La disposicion del artículo 255, es aplicable á los mendigos comprendidos en los artículos 256 y 257.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS.

Art. 260. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, y los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autorizadas, serán castigados con la pena de arresto mayor.

El dinero y efectos puestos en juego, los muebles de la habitacion y los instrumentos, objetos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso (1).

(1) Las casas de juegos de suerte y azar, permitidas por el rey D. Alonso X, autor de las Partidas, y aun arrendadas por cuenta del Estado y regidas por el *Ordenamiento de las tafurerias*, pues así se llamaban entonces dichas casas, tuvieron que prohibirse al cabo de poco mas de cincuenta años en vista de su inmoralidad y de los grandes males que ocasionaban; y esta prohibicion ha continuado desde entonces, renovada por la célebre pracmática del rey D. Cárlos III, de 6 de octubre de 1771 (ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Recop.), que ha sido vigente hasta ahora.—El código al paso que castiga á los banqueros y dueños de casas (públicas ó particulares) de juego de suerte, envite ó azar, no señala pena para los mero jugadores, excepto la pérdida ò comiso del dinero y efectos puestos en juego; ni pena las traviesas ó apuestas en juegos permitidos, ni fija el tanto que en ellos puede jugarse cada vez.—La necesidad de evitar los escándolos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus halajas, hizo que se prohibieran igualmente las rifas (ley 2, tít. 24, lib. 12, Nov. Recop.), y que para hacerlas debiese obtenerse real permiso (real órden de 3 de noviembre de 1790.

Art. 261. Los que en el juego usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

TITULO VIII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

De los delitos que comprenden los varios capítulos de este título, algunos están en su verdadero lugar, pues que turbaban el órden público, como el de excederse de sus atribuciones los ajentes del poder, abusar de la fuerza ó de la autoridad, negarse á obedecer las órdenes superiores ó á prestar ausilio, abandonar el destino sin haberse admitido la renuncia; pero otros hay, tales como la malversacion de caudales públicos, los fraudes cometidos por los empleados, las negociaciones prohibidas a los mismos, que en rigor debian colocarse entre los que menoscaban las propiedades del Estado. El código sin embargo los ha continuado aqui, á fin de reunir en un título especial todos los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Prevaricacion.

Art. 262. El juez que á sabiendas dictare (1) sentencia definitiva manifiestamente injusta, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitacion perpétua absoluta, si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal por delito, y además en la misma pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado (2), y en la inferior en un grado á la señalada por la ley si la sentencia fuere inapelable y absolutoria en causa por delito grave.

2.° En la de inhabilitacion perpétua especial en cualquiera otro caso (3).

(1) Si la sentencia fuere *manifiestamente injusta*, como espresa este artículo, ¿cuando podrá decirse que no se ha dado *á sabiendas?* Parece que el juez solo podrá disculparse entonces en su ignorancia; ¿y si tal motivo se admite, no vendrá á ser ilusoria la disposicion de la ley? ¿Por otra parte, no está obligado el juez á saber el derecho y todo cuanto es necesario para el buen desempeño de su cargo, y no es en extremo culpable, cuando su ignorancia llega hasta el punto de hacerle pronunciar una sentencia *manifiestamente injusta?* Sin embargo, no vemos en el código establecida pena para este caso, como la señaló la ley 24, título 22, Partida 3.ª, respecto de las causas civiles, si el juez juraba que no dió la sentencia por malicia, sino por error ó ignorancia.

(2) Igual pena del talion imponian las leyes 24 y 25 del título y Partida citada y el artículo 453 del código de 1822.

(3) Y por consiguiente en negocios civiles.

Art. 263. El empleado público que á sabiendas y con manifiesta injusticia dictáre ó consultáre (1) providencia ó resolucion en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

(1) Esto es, diere dictámen, evacuare consulta que se le haya hecho.

Art. 264. El empleado público que faltando á las obligaciones de su oficio, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion perpétua especial.

Art. 265. El juez que maliciosamente se negare á juzgar só pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 2.°

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia.

Art. 266. El abogado ó procurador que con abuso malicioso de su oficio perjudicare á su cliente, ó descubriere sus secretos, será castigado segun la gravedad del perjuicio que causare, con las penas de suspension á la de inhabilitacion perpétua especial, y multa de cincuenta á quinientos duros (1).

(1) La ley 12, título 22, libro 5.° de la Novísima Recopilacion imponia la privacion de oficio.

Art. 267. El abogado ó procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere despues sin su consentimiento á la contraria en el mismo negocio, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, y multa de veinte á doscientos duros (1).

(1) Antes era la pena de privacion de oficio y reparacion de daños (ley citada y leyes 9 y 15, título 6, Partida 3.a).

Art. 268. Las disposiciones de este capítulo son aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

CAPÍTULO II.

Infidelidad en la custodia de presos.

Art. 269. El empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.° En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior en dos grados y la de inhabilitacion perpétua especial.

2.° En la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se halle procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y en la de inhabilitacion especial temporal (1).

(1) Segun el código de 1822, articulo 353, la pena era de 2 á 20 años de obras públicas, sin distinguir entre la evasion de un sentenciado y la del que aun no lo fuese. —Es de notar que el presente artículo habla solamente de la evasion de un preso: pero debe entenderse tambien de la de un detenido, pues de lo contrario la disposicion del artículo siguiente fuera notoriamente injusta.

Art. 270. El particular que hallándose encargado de la conduccion ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos espresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al empleado público (1).

(1) Tanto en el artículo anterior, como en este, se nota un vacío, á saber, la falta de sancion penal para el caso muy posible de que la evasion haya tenido lugar no por connivencia, sino por descuido ó negligencia del empleado ó particular encargado de la custodia: tal vez este hecho pueda entenderse comprendido en el párrafo 2.° del articulo 469.

CAPÍTULO III.

Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 271. El eclesiástico ó empleado público que sustraiga ó destruya documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razon de su cargo, será castigado:

1.° Con las penas de prision mayor y multa de cincuenta á quinientos

duros, siempre que del hecho resulte grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.° Con las de prision correccional y multa de veinte á doscientos duros, cuando no concurrieren aquellas circunstancias (1).

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitacion perpétua especial (2).

(1) Y en consecuencia aunque del delito no resulte perjuicio alguno.

(2) El código francés señala la pena de trabajos forzosos (artículo 173), y el nuestro de 1822 la de 2 á 8 años de presidio é inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 272. El empleado público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad quebrantare los sellos ó consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prision correccional, inhabilitacion perpétua especial, y multa de cincuenta á quinientos duros (1).

(1) Adviértase que este artículo se limita al quebrantamiento de sellos puestos por *la autoridad*.—Por el código de 1822 se castigaba este delito con la misma pena que el anterior (artículo citado).

Art. 273. Las penas designadas en los dos artículos anteriores son aplicables á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comision del gobierno ó de los empleados á quienes hubieren sido confiados aquellos por razon de su cargo.

CAPÍTULO IV.

Violacion de secretos.

Art. 274. El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio, será castigado con las penas de suspension y multa de diez á cien duros.

Si de la revelacion resultare grave daño para la causa pública, las penas serán: inhabilitacion absoluta perpétua, prision mayor y multa de cincuenta á quinientos duros (1).

(1) El código de 1822 imponia en el primer caso la pérdida del empleo ó cargo y una prision de 1 á 18 meses, y las mismas penas por doble tiempo en el segundo: artículo 421.

Art. 275. El empleado público que abusando de su cargo cometiere como autor ó como cómplice el delito de ocupar ó intervenir los papeles ó abrir ó interceptar las cartas de otro, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal, prision correccional y multa de diez á cien duros (1).

(1) Se impone igual pena al empleado cómplice, que al autor de este delito, por razon de la inmoralidad y trascendencia del mismo. Las cartas, los papeles depositarios de nuestros pensamientos, son una propiedad, quizás la mas sagrada, por cuanto pueden contener secretos de mucha importancia; y en gran manera interesa que los particulares estén bien persuadidos de la moralidad de los agentes del gobierno en este punto. Sin esa confianza, poco produciria el ramo de correos.—Una cuestion se ofrece ahora: ¿podrá una carta interceptada, por criminal que sea su contenido, servir de base á un procedimiento criminal? De ningun modo, una carta es un depósito esencialmente secreto, y este secreto no desaparece, y su contenido no sale de la esfera de simple *pensamiento*, hasta tanto que el secreto ha cesado por otro medio que no sea el de la fuerza mayor.

Art. 276. El empleado público que sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de diez á cien duros (1).

En estas mismas penas incurrirán los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razon de ella se les hubieren confiado (2).

(1) Este artículo no es, como á primera vista parece, una repeticion viciosa del 274, el cual se refiere principalmente á los secretos sobre asuntos del gobierno; cuando el presente se limita á la revelacion de los secretos de un particular.

(2) En la disposicion de este párrafo pudieran entenderse comprendidos tambien los abogados; contra estos sin embargo se han dictado ya en el artículo 266 por este mismo delito penas mas graves, ó porque allí se trata de cuando lo cometieren con *abuso malicioso de su oficio*, ó porque el legislador ha creido conveniente castigarlos con mayor severidad que á los que ejercen otras profesiones.

CAPÍTULO V.

Resistencia y desobediencia.

Art. 277. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpétua especial y arresto mayor.

Art. 278. Las penas del artículo precedente son aplicables al empleado

que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension.

CAPÍTULO VI.

Denegacion de auxilio y abandono de destino.

Art. 279. El empleado público, que requerido por la autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de diez á cien duros.

Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán la inhabilitacion perpétua especial y multa de veinte á doscientos duros.

Art. 280. El empleado que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension á inhabilitacion temporal para cargo ú oficio.

Esta disposicion ha de entenderse sin perjuicio de la que comprende el artículo 186.

CAPÍTULO VII.

Nombramientos ilegales.

Art. 281. El empleado público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con las penas de suspension y multa de diez á cien duros.

CAPÍTULO VIII.

Abusos contra particulares.

Art. 282. El empleado público que arrogándose facultades judiciales, impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la de inhabilitacion temporal especial del cargo que egerza á la absoluta para cargo público si el castigo impuesto fuere equivalente á una pena aflictiva.

2.° En la de suspension á inhabilitacion temporal especial, si fuere equivalente á una pena correccional.

3.° En la de suspension, si fuere equivalente á una pena leve.

Art. 283. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al empleado culpable la de la misma especie y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad; y si no lo hubiere tenido por revocacion espontánea del mismo empleado, incurrirá este únicamente en las penas del artículo anterior (1).

(1) El castigo impuesto por un empleado público arrogándose facultades judiciales, puede ser equivalente á una pena personal ó á una pecuniaria. En el primer caso puede ser equivalente á una pena aflictiva, ó correccional ó leve; cualquiera de estas puede haberse ejecutado ó no; y el que haya dejado de ejecutarse puede haber sido por causa independiente del empleado que la hubiere arbitrariamente impuesto ó por revocacion espontánea del mismo. Tales son las distinciones que hacen este artículo y el anterior. En todos los casos se castiga al empleado público con la suspension á la inhabilitacion temporal absoluta, segun la equivalencia del castigo por él impuesto; y si este se hubiese ejecutado se le aplica además la pena de la misma especie y en el mismo grado; si aquel no hubiere tenido efecto, pero por causa independiente de su voluntad, la pena será la inmediatamente inferior en grado; y si no lo hubiese tenido porque el mismo la hubiese espontáneamente revocado; no incurrirá mas que en la pena general para todos los casos.

Art. 284. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el empleado culpable será castigado:

1.° Con las de inhabilitacion especial temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con las de suspension del grado medio al máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspension en el grado mínimo, si no se hubiere ejecutado por revocacion espontánea del mismo empleado.

Art. 285. El empleado público que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á córtes no guardare la forma prescrita en la Constitucion, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial (1).

(1) La forma que prescribe la Constitucion (art. 41) es que los senadores y diputados no puedan ser procesados ni arrestados sin previo permiso del senado ó congreso, sino cuando sean hallados *in fraganti*, ó cuando las córtes no estén abiertas; pero en uno y otro caso se debe dar cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su resolucion.

Art. 286. Serán castigados con las penas de suspension y multa de diez á veinte duros.

1.º El empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona.

2.º El juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda.

3.º El alcaide de la cárcel ó gefe de establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa ó detenida á una persona sin mandato escrito de la autoridad competente (1).

4.º El alcaide y cualquier empleado publico que ocultaren á la autoridad un preso que deban presentarle.

5.º Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente, ó retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha estinguido su condena.

(1) Concuerda con el articulo 8.º, capitulo 40 del reglamento de cárceles dado por real decreto de 25 de agosto de 1847.

Art. 287. Las disposiciones al artículo anterior son aplicables.

1.º A los jueces que decretaren ó prolongaren indebidamente la incomunicacion de un preso.

2.º Al alcaide que sin mandato de la autoridad competente tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso ó sentenciado (1).

3.º Al alcaide ó gefe del establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas, ó usare con ellos de un rigor innecesario (2).

4.º Al empleado público que negare á un detenido, ó á quien le represente, certificacion ó testimonio de su detencion, ó sin motivo legitimo dejare de dar curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

5.º Al empleado público que teniendo á su cargo la policía administrativa ó judicial, y sabedor de cualquiera detencion arbitraria, dejare de dar parte á la autoridad superior competente, ó de practicar las diligencias que deba en este caso.

6.º Al empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes (3).

(1) En el articulo 1.º del reglamento citado en la nota anterior se marcan las secciones en que ha de estar distribuido el edificio para las diversas clases de presos y sentenciados.

(2) Véanse los articulos 59 y 60 del reglamento citado.

(3) Esto es, dentro de veinte y cuatro horas de hallarse detenido: ley 10 tit. 32, lib. 12 Nov. Rec. art. 6 y 8, reglamento de 26 de setiembre de 1835, y art. 291 de la constit. de 1812.

Art. 288. El empleado público culpable de los abusos designados en los números 1.° 4.° y 5.° del artículo anterior, y en el 5.° del 286 será castigado con las penas de inhabilitacion temporal y multa de 50 á 500 duros, cuando por efecto del abuso se prolongare la detencion por mas de dos meses.

Art. 289. El empleado público que arbitrariamente pusiere á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto, será castigado con la multa de 20 á 100 duros.

Art. 290. El empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriban la leyes, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros (1).

(1) Por este artículo se castiga la infraccion del 7.° de la constitucion vigente, sancionada en 23 de mayo de 1845.

Art. 291. El empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con las penas de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Todo empleado público del órden administrativo que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos, incurrirá en la pena de suspension y multa de 10 á 100 duros.

Art. 292. El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 duros.

Si el testimonio, certificacion ó solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de 20 á 200 duros.

Art. 293. El empleado público que solicitare á una muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.

Art. 294. El alcaide que solicitare á una muger sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision menor.

Si la solicitada fuere esposa, hija, madre, hermana ó afin en los mismo grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion perpétua especial.

CAPÍTULO IX.

Abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 295. El eclesiástico que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento á que diere publicidad (1), censurare como contrarias á la religion cualquiera ley, decreto, órden, disposicion ó providencia de la autoridad pública será castigado con la pena de destierro.

(1) La publicidad es en este delito un requisito esencial que puede castigarse; así como la censura debe consistir en atacar la ley ó disposicion del gobierno *como contraria á la religion*. Si el eclesiastico la censurare, pues bajo otro concepto, no cometerá el delito previsto en este artículo, sino el que resulte de las circunstancias objeto y consecuencias del hecho.

Art. 296. El eclesiástico que requerido por el tribunal competente rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal (1).

La reincidencia se castigará con la inhabilitacion perpétua especial.

(1) La ley penal de 1822 castigaba este delito con la pérdida de empleos, sueldos, rentas y honores que tuviesen de la potestad civil y con el estrañamiento perpétuo. art. 511 y 512.

Art. 297. Las penas señaladas en los capítulos precedentes de este título á los delitos que cometen los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, se impondrán á los eclesiásticos que abusen de la jurisdiccion ó autoridad que ejerzan en cuanto sean aplicables.

CAPÍTULO X.

Usurpacion de atribuciones.

Art. 298. El empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales escediéndose de sus atribuciones, será castigado con la pena de suspension (1).

(1) Segun el art. 505 del código del año de 1822, la pena era de suspension absoluta por 2 meses á tres años, multa de 5 á 60 duros, y apercibimiento.

Art. 299. El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension.

En la misma pena incurrirá todo empleado del órden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por juez competente.

Art. 300. El empleado público que legalmente requerido de inhibicion continuare procediendo antes que se decida la contienda, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

CAPÍTULO XI.

Prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas.

Art. 301. El empleado público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues de constarle oficialmente su separacion ó reemplazo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal en su grado mínimo y multa de 10 á 100 duros (1).

(1) Severo es en este punto el código de Francia: el artículo 197 impone una prision de 6 meses á 2 años, multa de 100 á 500 francos, é inhabilitacion absoluta por 5 10 años; y mas severo aun el nuestro de 1822, el cual estableció las penas de inhabilitacion absoluta perpétua, de reclusion por 6 meses á 2 años, y multa de otro tanto de las obvenciones y sueldos que hubiese percibido.

Art. 302. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 5 á 50 duros (1).

(1) La pena segun el código francés, artículo 196 es una multa de 16 á 150 francos: y segun nuestra anterior ley penal, la pérdida del empleo y un arresto de 15 dias á 3 meses: art. 501.

Art. 303. El empleado culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, y que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision, será ademas condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe (1).

(1) Pertenece al código civil el resolver sobre la cuestion de si son nulos los actos de los empleados públicos, practicados en los casos referidos en los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO XII.

Disposicion general á los capítulos precedentes de este título.

Art. 304. El empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente en los capítulos precedentes de este título, incurrirá en una multa de 20 á 200 duros, cuando el daño causado por el abuso no fuere estimable, y del 20 al 100 por 100 de su valor cuando lo fuere, pero nunca bajará de 20 duros.

CAPÍTULO XIII.

Cohecho.

Art. 305. El empleado público que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos espresados en los capítulos precedentes de este título además de las penas en ellos designadas incurrirá en las de inhabilitacion absoluta perpétua, y multa de la mitad al tanto de la dádiva ó promesa aceptada (1).

En la misma multa, y en la pena de inhabilitacion especial temporal incurrirá el empleado público que por dádiva ó promesa ejecutare ú omitiere cualquier acto lícito ó debido, propio de su cargo (2).

El empleado público que admitiere regalos (3) que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado por este solo hecho con la reprension pública, y en caso de reincidencia con la de inhabilitacion especial.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

(1) Faltar á los deberes que á un empleado público le impone su cargo, es ciertamente un delito, pero su gravedad aumenta y merece penas mayores, cuando se ejecuta por precio ó recompensa. Este acto de vil codicia, llamado *cohecho* de la voz latina *coemptio*, esto es, compra en comun ó en mala parte, ó de la castellana *con hecho* como accion simultánea de dos personas, estaba ya rigorosamente penado por las leyes 24 y 25, tít. 22 Part. 3.ª, y por la 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec.

(2) Del cohecho es distinta la *baratería*, comprendida en la disposicion de este párrafo, y que consiste en hacer por dádivas ó regalos la que sin ellos debia hacerse; por manera que el *cohecho* es la venta de la injusticia, y la *baratería* la venta de la

justicia. Grave es este delito pero no tanto ni de tan perniciosas consecuencias como el primero, por esta razon se pena con la inhabilitacion especial temporal en vez de la absoluta perpétua que se impone por el cohecho propiamente dicho.

(3) El empleado público que admite regalos, se pone en peligro de faltar á sus deberes por consideracion al que le ha hecho el obsequio; así la ley, queriendo precaver este delito, castiga oportunamente la admision de regalos penada ya por la ley 9, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec. con la inhabilitacion especial perpétua y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto, respecto de los empleados de justicia.

Art. 306. En el caso de que el delito cometido por dádiva ó promesa se halle comprendido en el artículo 304, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y la misma multa (1).

(1) Esto es, la espresada en dicho artículo 304.

Art. 307. El sobornante será castigado con las penas correspondientes en los casos respectivos á los cómplices, escepto las de inhabilitacion ó suspension (1).

Cuando el soborno mediare en causa criminal á favor del reo por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa igual al valor de la dádiva ó promesa (2).

(1) Porque estas penas se imponen únicamente á los empleados públicos y por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

(2) En tal caso los estrechos vínculos que unen al sobornante con el acusado escusan algun tanto el soborno.—Por la ley 8, tít. 1, lib. 11, Nov. Rec. no tenia pena el que daba el don y lo descubria, aunque de derecho la mereciese por haberlo dado. Segun el artículo 255, título 5 de la constitucion de 1812 restablecido en cuanto no se oponga á la constitucion vigente por decretos de córtes de 16 de setiembre de 1837, el soborno produce accion popular contra el que lo cometa.

Art. 308. En todo caso caerán las dádivas en comiso.

CAPITULO XIV.

Malversacion de caudales públicos.

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustragere ó consintiere que otro los sustraiga será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la sustraccion no escediere de 10 duros.

2.° Con la de prision menor si escediese de 10 y no pasare de 500.

3.° Con la de prision mayor si escediere de 500 y no pasare de 10,000.

4.° Con la de cadena temporal, si escediere de 10,000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpétua absoluta (1).

(1) Este crímen llamado tambien *peculado* se castigó entre los romanos con la interdiccion *aquæ et ignis* con la deportacion y confiscacion de bienes (ley 3, D. ad leg. jul. pecul.) y con la muerte (leg. 1, Cod. de crim. pecul.); por nuestro código municipal, const. 12 *de Cosas prohibidas als oficials*, con la pena del doble é inhabilitacion absoluta; y por la ley 7, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec. con la última pena y confiscacion á los que tomasen para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos reales.

Art. 310. El empleado que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 10 al 50 por ciento de la cantidad que hubiere sustraido.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo precedente.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento de la cantidad sustraida (1).

(1) La ley 14, tit. 14, Part. 7.ª señala la pena de restitucion, y de la tercera parte, cuando la cantidad perteneciere al rey y la empleare su *despensero* para usos propios.

Art. 311. El empleado público que diere á los caudales ó efectos que administre una aplicacion publica diferente de aquella á que estuvieren destinados incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y multa del 5 al 50 por ciento de la cantidad distraida si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados; y en la de suspension si no resultare daño ó entorpecimiento.

Art. 312. El empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por ciento 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposicion es aplicable al empleado público que requerido por órden de autoridad competente rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion (1).

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 10 duros

(1) Escusado es decir que si el empleado público dejare de hacer el pago ó la entrega por haber cometido, ó con el intento, despues realizado, de cometer alguno de los delitos referidos en los artículos precedentes, incurrirá unicamente en las penas de estos, y se prescindirá de las que establece el artículo que comentamos. Esto seria así aunque por su naturaleza pudiesen aplicársele unas y otras; pues en el primero de los casos supuestos el delito se habria cometido con daño ó entorpecimiento del servicio público, y en el segundo, la falta de pago ó entrega deberia considerarse como un medio necesario para perpetrar el otro delito, y tendrian lugar las penas indicadas en su grado máximo con arreglo al párrafo último del art. 77.

Art. 313. Las disposiciones de este capítulo son estensivas al que se halle encargado por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAPÍTULO XV.

Fráudes y exacciones ilegales.

Art. 314. El empleado público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional é inhabilitacion perpétua especial.

Art. 315 El empleado público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarias (1).

(1) En el código de 1822, artículos 479 y 480, se imponian por este delito las penas de inhabilitacion absoluta de 2 á 6 años, y multa del seis al veinte por ciento del importe del interés de la negociacion.

Art. 316. El empleado público que abusando de su cargo, cometiere

alguno de los delitos espresados en el capítulo 5.°, tititulo XIV de este libro, incurrirá además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion perpétua especial (1).

(1) El capítulo que cita este artículo, trata de las maquinaciones para alterar el precio de las cosas. Dijimos ya en la nota 1.ª del título presente que en el quisieron incluir los autores del código todos los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal (1), y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

(1) Este párrafo autoriza implícitamente la resistencia al pago de las contribuciones y exacciones ilegales, pero una resistencia pacífica y pasiva, pues si el particular se propasase con vias de hecho, no dejará de incurrir en pena.—La ley 5. tít. 10, P. 7.ª señala para el delito del artículo la misma pena que por el de fuerza ó violencia pública.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones espresadas en el artículo anterior será castigado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 309.

Art. 319. El empleado público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuadruplo de la cantidad exijida.

El culpable habitual de este delito incurrirá ademas en la pena de inhabilitacion temporal (1).

(1) En Francia se castiga el delito de *concusion*, de que trata este artículo, con la pena de reclusion y multa de la docena á la cuarta parte de lo indebidamente percibido (cód. pen. art. 174): nuestro código de 1822 estableció la inhabilitacion absoluta hasta obtener rehabilitacion, y la restitucion con el tres tanto (art. 474).

CAPÍTULO XVI.

Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 320. Los jueces, los empleados en el ministerio fiscal, los gefes

militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, que durante el egercicio de su cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspension y multa de 50 á 500 duros (1).

Esta disposicion no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica (2).

(1) Igual prohibicion contienen las leyes 5. tít 5, Part. 5, y la 3, tít. 11, lib. 7, Nov. Rec. extendiéndola ambas á la compra de heredad y construccion de casa. Ahora empero no creemos que los referidos funcionarios estén privados por el código de comprar bienes en el territorio de su jurisdiccion ó mando, con tal que no lo hagan para venderlos otra vez y especular con este tráfico. Concuerda tambien este art. con el 81 y 99 del Código de Comercio y con el 36 tít. 1 Ord. de Matrícula.

(2) Los abusos de autoridad, que la ley ha querido prevenir en el artículo que nos ocupa, no son tan de temer en este caso, mayormente con la limitacion que el parrafo contiene

Art. 321. No están comprendidos en las disposiciones del artículo anterior los empleados en el ministèrio fiscal (1) á quienes esté permitido el ejercicio de la abogacía, los jueces de los tribunales de comercio, ni los alcaldes.

(1) Por ejemplo, los promotores fiscales, y los fiscales de ciertos juzgados especiales, como el de rentas de marina etc.

CAPÍTULO XVII.

Disposicion general.

Art. 322. Para los efectos de este título se reputa empleado todo el que desempeña un cargo público aunque no sea de Real nombramiento, ni reciba sueldo del Estado

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Despues de los delitos que atacan el bien general del Estado, sigue naturalmente el tratar de los que se dirijen contra las personas. Véase la nota inserta al principio de este libro.

CAPÍTULO PRIMERO.

Homicidio.

Art. 323. El que mate á su padre, madre ó hijo, sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su cónyuge, será castigado como parricida (1):

1.° Con la pena de muerte si concurriese la circunstancia de premeditacion conocida, ó la de ensañamiento aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

2.° Con la pena de cadena perpétua á la de muerte si no concurriese ninguna de las dos circunstancias espresadas en el número anterior.

(1) El mas horrendo de los homicidios es sin duda el parricidio, por cuyo delito se entendió hasta aquí por nuestras leyes de acuerdo con las romanas, el matar al padre ó madre, abuelo ó abuela, bisabuelo ó bisabuela, hermanos, tios, sobrinos, marido ó muger, suegros, yerno ó nuera, padrastro madastra y entenado (leyes 1, 3 y 4, D. ad. *leg pompej de par.*; ley 12, tít. 8, Part. 7.ª). El código ha hecho en este punto una fundada reforma, pues atendiendo al motivo porque se ha considerado este crimen como mas grave que cualquier otro homicidio, esto es, á los vínculos que unen al matador con su víctima, establece que es parricida solo aquel que *mate á su padre madre ó hijo, sean legítimos ilegítimos ó adoptivos ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes legítimos, ó á su conyuge*. Hasta los hermanos quedan excluidos; mas no se crea por esto que el matador de su hermano deje de ser castigado con mayor severidad que el simple homicida, pues siendo parentesco la 1.ª de las circunstancias agravantes (art. 10), hace que la pena sea tambien mas grave, (art. 74). Tratándose de padres é hijos la ley prescinde de que sean legítimos, ilegítimos ó adoptivos á todos comprende su disposicion; pero respecto de los demas ascendientes tan solo cuando sean legítimos. Así, no será parricida el que mate, por ejemplo, á su abuelo ó nieto adoptivo, pero si el matador de su tio ó sobrino, bisabuelo ó biznieto legitimo.—Puesto que el código en su definicion usa. hablando de padres é hijos, de la voz ilegítimos, que significa aquellos que no han nacido de legítimo matrimonio. (ley 1, tít. 15, Part. 4.ª) es visto que comprende tambien á los adulterinos, incestuosos, sacrilegos y manceres ó nacidos de ramera (ley cit.) —Hubo un tiempo en los primeros siglos de la civiliza-

cion en que no habia pena contra el parricidio, porque no se creia posible tan horroroso crimen; la esperiencia empero enseñó que de todo es capaz el hombre, y se inventaron crueles suplicios contra el parricida. Sabido es el martirio á que le condenaban las leyes de las Doce Tablas, y que adoptaron las nuestras agravándolo todavía con los azotes (ley 12, tít. 8, Part. 7.ª); cuya pena cayó en desuso, y se remedó despues encerrando el cadáver del ajusticiado en un cubo donde estaban pintados los animales de que habla la ley. En Francia se castiga todavía conduciendo el reo al suplicio cubierta la cabeza con un velo negro y los pies desnudos; se hace lectura de la sentencia se le corta la mano derecha y en seguida se le ejecuta (art. 13, cód. pen.). El código español de 1822 estableció las penas de infamia y muerte (art. 512 y 613); pero el actual no impone en todos los casos la última pena, sino unicamente cuando concurra la circunstancia de *premeditacion conocida ó la de ensañamiento* aumentando deliberadamente el dolor del ofendido.

Art. 324. El que mate á otro, y nó esté comprendido en el artículo anterior, será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á la de muerte, si lo ejecutare con alguna de la circunstáncias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundacion, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditacion conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

2.° Con la pena de reclusion temporal en cualquier otro caso (1).

(1) El homicidio, *hominis cædes*, está implicitamente distinguido por este articulo en simple y calificado: es simple, cuando no concurre ninguna de las cinco circunstancias que enumera; es calificado cuando alguna de ellas concurre. El código francés (art. 295 y 296) y el nuestro de 1822 (art. 605 y 609) lo denominaban simplemente homicidio en el primer caso; y en el seguundo asesinato.—Para que el homicidio pueda ser castigado como tal, debe ser voluntario. Así no incurrirá en responsabilidad criminal el que mate á otro en defensa propia ó de sus parientes inmediatos, y aun de algun estraño, en ciertos casos; el que lo haga violentado por una fuerza irresistible, ó en estado de locura ó demencia, ó en cumplimiento de su deber (art. 8. Véanse los comentarios de este artículo, pag. 19 y sig.). Siendo excusable, segun la ley, el acto ilícito ejecutado en defensa no solo de la persona, sino tambien de los derechos, es innegable que entre estos se comprenden los que tocan á los bienes, á la libertad y al honor. Ahora bien, será lícito matar al ladron que huye con las cosas robadas, que el dueño cree poder recuperar de este modo? Lo será sin duda, si el robado no tiene otro medio de salvar su propiedad. Asi estaba ya consignado en nuestra legislacion por la ley 1, tit. 17, lib. 4, Fuero Real, que adopta con algunas limitaciones la ley 3, tit. 8 Part. 7.ª y que reprodujo la ley 1, tit. 21, lib. 12 de la Nov. Rec.—Segun ese mismo principio, no será culpable de homicidio la muger que matare al que intentare violar-

la, si no tiene otro medio para salvar su honra ; mas ya no será permitido al padre y al marido matar á la hija ó muger que sorprendiere en adulterio: véase el art. 339 y su coment.—Nuestras leyes castigaban con la pena de muerte el homicidio : leyes 8, 10 y 15, tit. 8, Part. 7.ª; y leyes del tit. 21, lib. 12, Nov. Rec.: la misma se vé establecida en el código de 1822, art. 605, y en el francés para el caso en que vaya precedido, acompañado ó seguido de otro delito ; y para cualquier otra, la de trabajos perpétuos: art. 304.

Art. 325. En el caso de cometerse un homicidio en riña ó pelea, y de no constar el autor de la muerte, pero si los que causaron lesiones graves, se impondrá á todos estos la pena de prision mayor.

No constando tampoco los que causaron lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prision menor (1).

(1) En la imposibilidad de castigar con la pena de homicidio al autor de este, por ignorarse quien sea, la ley impone pena, pero menor, á los que causaren lesiones graves: y si ni aun estos constaren, señala otra mas baja á los que hubieren ejercido violencias en la persona del ofendido, pues al paso que no deben quedar impunes, ha de tenerse en consideracion la circunstancia de haberse hecho en riña ó pelea, en que se supone que el primer movimiento quita algun tanto la libertad.—Sobre el homicidio cometido en el duelo véase el articulo 341.

Art. 326. El que prestare ausilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prision mayor: si le prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado mínimo (1).

(1) Nuestra antigua legislacion castigaba el suicidio con la confiscacion de bienes (leyes 24, tit. 1 y 1, tit. 27, Part. 7.ª; ley 15, tit. 21, lib 12, Nov. Rec), cuya pena por absurda cayó en desuso. En Inglaterra el suicidio es considerado todavia como un crímen, bien que se procede contra el culpable por mera forma, pues se pide al jurado una declaracion negativa que los jueces fundan siempre en que nadie puede darse la muerte sin hallarse atacado de una enagenacion mental. Penábase antiguamente en Francia, declarando *infame* al suicida, arrastrándo su cadáver y privándole de la sepultura comun; mas ahora el suicidio no es crímen ni delito á los ojos de la ley. «El legislador, dice un jurisconsulto de aquella nacion, ha creido sabiamente que el suicidio era siempre el triste resultado de una enagenacion mental ó de una grande injusticia sufrida...
No aprobamos nosotros ese acto, muy al contrario; pero creemos que para disminuir el número de los suicidios hay otros medios, sin disputa mejores que el condenar la memoria del suicidio. Suprímanse las casas de juego, las loterias y tantas otras instituciones que la moral pública reprueba, sea inexorable, la justicia cualquiera que sea

el rango del delincuente; protègase al débil contra las demasías del poderoso, y podremos asegurar que los suicidios serán tan raros, como frecuentes son ahora».—Si el código en el artículo que comentamos, ha creido conveniente conformarse con estas ideas no podia prescindir de penar al que cooperare con su ausilio á la consumacion del suicidio, imponiendole la pena del homicidio en su grado mínimo, si él mismo ejecutare la muerte.

CAPÍTULO II.

Del infanticidio.

Art. 327. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo que no haya cumplido tres dias, será castigada con la pena de prision menor.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prison mayor (1).

Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá en las penas del homicidio (2).

(1) Se ha visto en el articulo 323 que es parrícida el que mata á su hijo: aqui la ley pone una esxepcion á favor de la madre impelida á cometer aquel delito por la necesidad de encubrir su fragilidad y evitar asi su deshonra. Por esto la consideracion que con ella tiene de rebajarle la pena, la limita al caso en que hubiere cometido el delito antes de cumplirse los tres dias desde su alumbramiento, porque se supone que pasado este término, no puede ya justificarse aquel motivo. Lo mismo debe entenderse con respecto á los abuelos maternos, á quienes se impone una pena algo mayor, porque si bien es algo excusable en ellos la causa impulsiva no lo es tanto como en la madre.—Para decidir si el deseo de ocultar la deshonra ha sido el único movil deberá atenderse á las circunstancias, pues si la madre es una muger no corrompida y de buena fama anterior, sino ha podido dar el hijo á luz en una casa de refugio ni exponerla con reserva y sin peligro, si el abandono de un amante infiel, si el temor á la indignacion de un padre severo, si la idea de la infamia ha podido exaltar su imaginacion en tan criticos momentos, bien podrá afirmarse que la benignidad de la ley la comprende.

(2) El que matare, pues, á un recien nacido en el acto mismo de salir al mundo, será tan homicida como el que diere muerte á un anciano. De justificacion dificilísima es el infanticidio, pues para que haya este delito, es indispensable que la criatura fuese *viable*, esto es, en estado de vivir fuera del seno materno, *habilis vitæ*. Mucho se ha escrito sobre las señales por las que se pueda conocer si el niño era ó no *vividero*; pero fuerza es confesar que despues de leidas las observaciones médico-legales sobre este punto, queda aun la misma incertidumbre; sin que deban considerarse menos falibles los medios que los facultativos han inventado para saber si el niño vivia, ó sea si respiró despues del nacimiento. Al efecto se practican sobre los órganos respiratorios del cadáver ciertos esperimentos cuyo conjunto se denomina *docimasia pulmonal*. Varios son los métodos de esta, á saber: *docimasia idrostática*, aplicada á la medecina legal por Scdreger, á fines del siglo 17; el método de la *balanza* inventado por

Ploucquet; el propuesto por Daniel parecido al anterior; y la *nueva docimasia idrostática* publicada en 1821 por el doctor aleman M. Bernt. Véanse los escritos del médico aleman M. Marc). ¿Mas, despues de una serie de esperimentos difíciles y complicados, en los cuales se han tenido que extraer, limpiar, cortar y despedazar los pulmones y corazon y sujetarlos ya unidos, ya en pequeños fragmentos á diversas pruebas, quien podrá asegurar que si la criatura respiro poco ó mucho tiempo, y si aunque haya respirado, habria podido dar esperanzas de sobrevivir algunas horas á su nacimiento? ¿Acaso no pudo morir por efecto de su delicada complexion, ó de un accidente cualquiera, sin la menor cooperacion de su madre ni de otra persona? Debe pues, mirarse como moralmente imposible el adquirir por medios tan incompletos la certeza de que hubo *infanticidio*, si no existen otras pruebas de la culpabilidad del acusado.

CAPÍTULO III.

Aborto.

Art. 328. El que de propósito causare un aborto (1), será castigado:

1.° Con la pena de reclusion temporal, si ejerciere violencia en la persona de la muger embarazada.

2.° Con la de prision mayor si aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la muger (2).

3.° Con la de prision menor, si la muger lo consintiere.

(1) El código no define el aborto, veamos pues que se entiende por esta palabra. *Aborto* en general es la espulsion prematura del producto de la concepcion. En patologia se usa propiamente pára designar los casos en que la espulsion se verifica mientras se considera al feto como no viable, esto es, en los 6 primeros meses de la concepcion, y si sucede en época mas avanzada, se llama *parto prematuro*. En medicina legal es aborto la espulsion prematura de un embrion ó de un feto, *provocada con intencion criminal*, en cualquier época de su vida intra-uterina.

(2) Por ejemplo por medio de engaño.

Art. 329. Será castigado con prision correccional el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo (1).

(1) Como sucederia en el caso en que el aborto se siguiese accidentalmente de los golpes ó malos tratamientos que se diesen á la muger. La ley impone la pena del aborto, porque no hubo intencion de causarlo, pero no deja de castigar al culpable por sus demasías y para que se respete el estado de la muger, que se halla en cinta.

Art. 330. La muger que causare su aborto ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prision menor (1).

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prision correccional.

(1) Las leyes 8 y 12, tít. 8, Part, 7.ª imponian al que causaba el aborto, y particularmente á la madre, la pena de muerte *si la criatura era ya viva en el vientre*, y si no lo era, un destierro de cinco años.—El aborto puede ser espontáneo, natural, producido por causas independientes de la voluntad, como un golpe, una caida, la muerte del feto, un ejercicio violento, fuertes emociones morales, etc.: entonces no entra en el dominio de la ley penal: ó puede ser provocado y por consiguiente voluntario y criminal. ¿Como se conocerá si el fenómeno pertenece á la primera ó segunda clase? Deberá el tribunal reclamar el ausilio de los conocimientos médicos, sin creerlos por esto infalibles, pues la evidencia es muy rara en casos de esta naturaleza, segun afirma un aventajado facultativo, quien encarga á estos que al dar su dictámen en negocio tan grave y espinoso «eviten ese tono dogmático y decisivo con que se engalana comunmente la presuncion, que es propio del fanatismo, y muy rara vez permitido al verdadero filósofo.»

Art. 331. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él, incurrirá respectivamente en su grado máximo en las penas señaladas en el artículo 328 (1).

(1) Una cuestion importantísima y debatida se presenta aqui, cuestion que no vemos decidida por este artículo, reducida á saber si en ciertas ocasiones le es ó no lícito al facultativo el provocar el aborto. La afirmativa está admitida sin contradiccion y ni la ley ni los mas delicados sentimientos de moralidad pueden oponerse á que el facultativo provoque la espulsion del feto, cuando esta tiene por objeto y es el único medio de salvar la madre constituida en peligro grave é *inminente*. Pero cuando solo existe una estrechez de la pelvis tal, que haga absolutamente imposible á su debido tiempo el parto, sin el ausilio de la sinfisiotomía ó de la operacion cesárea, es decir, cuando en aquel momento la madre no está en peligro, pero existe un fenómeno morboso, grave y evidente, que comprometerá mas tarde no solo la existéncia de la madre, sino tambien del feto, en tal caso ¿será lícito al facultativo el provocar la espulsion de un feto ya viable, pero que por su menor volúmen puede todavía atravesar os diámetros de la pelvis?—Esta delicada cuestion fué discutida y resuelta afirmativamente en Lóndres, en 1756, por los facultativos mas respetables: desde entónces el parto prematuro artificial, ó sea la operacion de provocar artificialmente la espulsion del feto ha sido generalmente adoptada, y practicada con el feliz éxito de salvar en muchas ocasiones dos vidas á la vez por los doctores Macaulay, Kelly, Denmann, Samuel Meriman y otros.—En Alemania, por Ch, Wenzel, Krans y Fr. Reisinger.—En Holanda, por Salomon de Leyde, Urolik y Wellenbergh.—En Italia por Lovati y Ferrario.—En Francia están menos acordes los autores. Raudelocque, Capuron Memes. Lachapelle y Roivin, Dugés y el español Orfila proscriben esta operacion

que defienden Foderé Stolz, Desormeax, Dezeimerís, Velpean y apoyan Mahon, Marc y Devergie.

En España semejante práctica no ha sido aun adoptada ni defendida públicamente por autoridades competentes; sin embargo, cuando los cálculos estadísticos prueban que ofrece mas probabilidades en favor de la madre y del feto que las que presenta la operacion cesárea (la cual consite en abrir la matriz para estraer el feto), pues en las 144 observaciones reunidas por M. Velpeau, tomadas de Merriman, Hamilton, Ferrarario, Kluge, Burckhard y Marshall, 88 fetos han sido salvados, y solo 3 madres han sucumbido, parece que queda resuelta la cuestion científica y con ella la de moralidad. Por consiguiente creemos que sin faltar á esta, podrá el facultativo provocar el aborto siempre que la estrechez de la pelvis no permita dudar de la imposibilidad de verificarse el parto sin recurrir á la operacion cesárea, y el embarazo esté en una época en que el feto se reconoce ya como viable, por ejemplo, en el séptimo mes con tal que estas indispensables condiciones queden debidamente comprobadas por varios profesores reunidos en junta.

CAPÍTULO IV.

Lesiones corporales.

Art. 332. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte (1).

(1) Este capítulo distingue las lesiones en graves, que son las comprendidas en sus cuatro artículos primeros, y menos graves, esto es, las que no hallándose comprendidas en dichos articulos, produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por 5 dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo. Las que producen inutilidad por 4 dias ó menos, se reputan faltas (art. 470). La primera entre las lesiones graves es la castraccion hecha *á otro de propósito*; así que no abraza la ley la practicada por el facultativo por razon de enfermedad; ni la que uno verificare en sí mismo.—En los estados romanos, y hasta en la misma capital de la cristiandad, habia hombres que se dedicaban públicamente á este infame oficio, hasta que se proscribió bajo el pontificado de Clemente XVI el uso de la castracion. Nuestra ley 13, tít. 8, Part. 7.ª imponia por este delito la pena del homicidio: este artículo del código lo pena mas severamente que el homicidio sin circunstancias agravantes.

Art. 333. Cualquiera otra mutilacion ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de cadena temporal (1).

(1) Esta pena es tambien mayor que la del homicidio simple ó no calificado.

Art. 334. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prision mayor si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

2.° Con la de prision correccional si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad ó incapacidad para trabajar mas de treinta dias.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 323, ó con alguna de las circunstancias señaladas en el núm. 1.° del artículo 324, las penas serán, la de cadena temporal en el caso del núm. 1.° de este artículo, y la de presidio menor en el del núm. 2.° del mismo (1).

(1) Sumo cuidado requiere la aplicacion de este artículo á fin de no confundir y castigar como reo de lesiones únicamente, al que lo sea tal vez de homicidio frustrado. Existirá este último delito siempre que el culpable tuviere intencion de matar, la cual se presumirá cuando hubiere empleado medios adecuados á ese fin, por ejemplo hiriendo con arma, á menos que las circunstancias no evidencien lo contrario (Véase la nota 1 pág. 15 y 16, al fin.)

El párrafo final de este artículo ha sido modificado por el art. 1.° del real decreto de 21 setiembre de 1848.

Art. 335. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 336. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por cinco dias ó mas, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputan menos graves, y serán penadas con el arresto mayor, el destierro ó multa de 20 á 200 duros, segun el prudente arbitrio de los tribunales.

Cuando la lesion menos grave se causare con intencion manifiesta de injuriar ó con circunstancias ignominiosas, se impondrán conjuntamente el destierro y la multa.

Art. 337. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, sacerdotes, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prision correccional.

Art. 338. Si resultaren lesiones en una riña ó pelea, y no constare su autor, se impondrán las penas inmediatamente inferiores en grado al que aparezca haber causado alguna al ofendido.

CAPÍTULO V.

Disposicion general.

Art, 339. El marido que sorprendiendo en adulterio á su muger ma-

tare en el acto á esta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores, mientras aquellas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido o facilitado la prostitucion de sus mugeres ó hijas (1).

(1) A las prescripciones de la ley acerca del homicidio y de las lesiones convenia hacer una escepcion á favor del marido y del padre, que cometieren uno ú otras al sorprender en adulterio á la muger ó hijo *menor de 23 años, que viviere en la casa paterna*. Si en la indignacion del momento matare á la culpable ó á su cómplice, ó les causare alguna de las lesiones. sufrirá una pena menor que la comunmente señalada para estos delitos, y quedará exento de pena si les causare otras lesiones.—Nuestra antigua legislacion considera tan justa la venganza del marido ó del padre ultrajado, que les concedió el derecho de matar á la adúltera y á su cómplice (ley 4, tít. 3 lib. 4 Fuero Juzgo): el Fuero Real (ley 1, tít. 7) lo concedió al marido con la limitacion de que no pudiese matar al uno y respetar la vida al otro; y al padre sin esta limitacion: las Partidas (ley 13, tít. 17, Part. 7.ª) otorgan al marido la facultad de matar solo al adúltero de condicion vil, pero no á la muger; y al padre la conceden para dar muerte á la hija y á su corruptor, mas no al uno sin el otro (ley 14, tít. cit.) La Nov. Rec. reprodujo las leyes citadas del Fuero Real y de las Partidas (leyes 1 y 2, título 28, lib. 12).

CAPÍTULO VI.

Del duelo.

Entre el estremo de castigar el duelo con penas severas, condenando asi lo que la opinion pública mira con indulgencia casi siempre y muchas veces exige, y el estremo de autorizar un acto contra el cual, clamarian con justa indignacion las familias inocentes y perjudicadas y los hombres verdaderamente honrados, la ley ha adoptado un término medio, determinando las varias circunstancias que segun la opinion pública agravan ó atenuan la responsabilidad del duelista, y proporcionando á ellas la pena. Estas son: 1.ª haber prometido bajo palabra de honor á la autoridad el no batirse; 2.ª el mal material causado por el duelo; 3.ª batirse sin haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo, ó por haber desechado el advesario, ó por no haber conseguido de él esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido; 4.ª provocar el desafio sin esplicar los motivos si el adversario lo exigiere; 5.ª desechar la esplicacion suficiente y decorosa ofrecida por el provocado; 6.ª negarse á darla al injuriado; 7.ª batirse sin padrinos; 8.ª proponerse un interés pecuniario ó un objeto inmoral; 9.ª faltar á las condiciones establecidas por los padrinos.

Art. 340. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detencion del provocador y á la del retado si este

hubiere aceptado el desafio, y no los pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo palabra de honor desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento menor.

El que aceptare el duelo en el mismo caso, será castigado con la de destierro (1).

(1) El duelo ó desafio, no admitido segun afirma Rollin, entre los antiguos griegos ni entre los romanos, pueblos los mas pundonorosos, era castigado severamente por nuestras leyes. La célebre pragmatica de Felipe V de 27 de enero de 1716, renovada por Fernando en 9 de mayo de 1757 (ley 2 tít. 20 lib. 12 Nov. Rec.) declaraba infame este delito, é imponia á los desafiadores y á cuantos para este fin llevaban recados de palabra ó por escrito, la pérdida de empleos y honores, con inhabilitacion, y la de los bienes: si el duelo se verificaba, ó tan solo por comparecer al lugar señalado, aunque no hubiese riña, se incurria en pena de muerte y confiscacion de bienes. Tal era nuestra legislacion vigente, bien que por reales órdenes de 6 de setiembre de 1837 y 11 de enero de 1840 y órden del Regente de 14 de setiembre de 1842, al paso que se encargó la persecucion y castigo de los desafios, con arreglo á las leyes vigentes, se mandó á los tribunales que suspendiesen la ejecucion de las penas, y diesen cuenta con testimonio de las sentencias, para que S. M. pudiese en uso de su real prerrogativa templar el rigor legal modificando el castigo.

Art. 341. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prision mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.° del artículo 334, con la de prision menor.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art 342. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán las de confinamiento menor en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el número 1.° del artículo 330, y la de 10 á 100 duros de multa en los demas casos (1):

1.° Al provocado á desafio que se batiere por no haber obtenido de su adversario esplicacion de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la esplicacion suficiente ó satisfaccion decorosa que le hubiere pedido (1).

(1) Esta parte del artículo ha sido alterada por el art. 11 del real decreto de 21 setiembre de 1848. Consiste la alteracion en haber declarado que caso de homicidio el confinamiento fuera menor, pues el código no espresaba la clase de esta pena que debia aplicarse.

(2) En los casos de este artículo la pena es menor, porque en favor del delincuente concurren motivos de atenuacion.

Art. 343. Las penas señadalas en el artículo 341 se aplicarán en su grado máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin esplicar á su adversario los motivos, si este lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las esplicaciones suficientes ó la satisfaccion decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle esplicaciones suficientes ó satisfaccion decorosa (1).

(1) Aquí se agravan las penas porque bien lo merece la temeraria obstinacion del duelista.

Art. 344. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo sera castigado respectivamente con las penas señaladas en el artículo 341, si el duelo se lleva á efecto (1).

(1) En este artículo se considera y pena al incitador como si el mismo se hubiese batido.

Art. 345. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves (1).

(1) Una novedad introduce aquí la ley, calificando de injuria grave el denostar ó desacreditar *públicamente* á otro por haber rehusado un duelo.

Art. 346. Los padrinos de un duelo del que resulten muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditacion si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecucion, ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si no hubieren hecho cuanto estubo de su parte para conciliar los ánimos ó no procuraren concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes (1).

(1) Nuestra antigua legislacion consideraba siempre tan culpables á los padrinos

como á los combatientes: el código distingue con razon los casos en que aquellos hubieren promovido el duelo, ó usado en su ejecucion de algun género de alevosía; en que lo concertaren á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes; y en que no hicieren cuanto esté de su parte para conciliar los ánimos, ó para que el duelo se verificare de la manera menos peligrosa posible. Justo es castigar á los primeros como autores con premeditacion de la muerte ó lesiones; como cómplices á los segundos, y con mas consideracion á los terceros. Ninguna pena se impone á los que hubieren asistido al duelo por un compromiso de honor, ó con el objeto de disminuir en lo posible sus malas consecuencias; no convenia en efecto declararlos culpables, porque habria sido promover los desafios sin testigos, mucho mas peligrosos que aquellos en que intervienen padrinos.

Art. 347. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó mas padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que estos hayan elegido las armas y arreglado todas las demas condiciones se castigará:

1.° Con prision correccional no resultando muerte ó lesiones.

2.° Con las penas generales de este código, si resultaren, pero nunca podrá bajarse de la prision correccional.

Art. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este código, y además la de inhabilitacion absoluta temporal:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafio proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO X.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 349. El adulterio será castigado con la pena de prision menor.

Cometen adulterio la muger casada que yace con varon que no sea su marido, y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

(1) Por adulterio, voz derivada del latin y formada, segun algunos, de *ad* y *alte-*

rius (*Thorus*), se entiende en derecho civil al ayuntamiento ilícito con muger casada (ley 1, tít. 17, Part. 7.ª; ley 1, tít. 28, lib. 12, Nov. Rec.), por manera que no es considerado adúltero el casado que tuviere acceso con muger soltera ó viuda. El código ha confirmado esta doctrina sin abrazar la del derecho canónico (*can*. 15, *caus*. 32, *quæst*. 5), segun el cual para que haya adulterio basta que uno de los dos sea casado. Si lo son entrambos cómplices, el adulterio será *doble*, y si solo la muger, *simple*.—No deja de haber adulterio aunque despues se haya declarado nulo el matrimonio; porque esta circunstancia es independiente de la intencion y voluntad de los culpables quienes por su parte consumaron el delito; además, de otra suerte sería fomentar los adulterios por la esperanza de la declaracion de nulidad del matrimonio. Esta disposicion concuerda con la ley 81 de Toro, ó sea 4, tit. 28, lib. 12, Nov. Rec.—Todas las legislaciones han mirado con horror el adulterio que encierra en si solo tres crimenes, un perjurio sacrílego, un delito social y un crimen privado; que altera las relaciones íntimas de la familia, introduce en el lugar doméstico ejemplos perniciosos, y hace la legitimidad de la prole equívoca y dudosa. Castigábanlo con la muerte las leyes de Moisés (*Levit. cap. XX, 10; Deuteron. XXII, 22*); de la Grecia; de Dracon y Solon; de Esparta; de los primitivos romanos por medio del *tribunal doméstico*, que fué coetáneo á Rómulo; del emperador Constantino (*ley* 30, *Cód. de adulter.*); y las de Justiniano (*Novel.* 134; *Authent. Sed hodie*) imponian azotes y reclusion en un monasterio. En los pueblos nacientes ó de escasa cultura se nota un escesivo rigor contra el adulterio. Los partos y los árabes adoptaron la última pena; los egipcios cortaban las narices á la adúltera y castigaban con mil azotes a su cómplice; los sajones la arrojaban en una hoguera y en el mismo sitio ahorcaban al adúltero; los sármatas ordenaban la mutilacion, verificada por la mano misma de los delincuentes; los indios condenaban á la adúltera, si era noble, á ser despedazada por perros hambrientos, y al adúltero á morir en una cama de hierro convertida en brasa.—Por lo tocante á nuestra legislacion antigua véase el comentario al artículo 339. Las Partidas (ley 15, título 17, Partida 7.ª) imponian á la adúltera la pena de azotes y de reclusion en un monasterio de dueñas, y al cómplice la de muerte; la Novísima Recopilacion ponia entrambos á la disposicion del marido para que hiciese de ellos y de sus bienes lo que quisiese, no pudiendo empero matar al uno y dejar al otro (ley 1, titulo 28, libro 12).—Viniendo á los códigos modernos, el francés señala á la adúltera la pena de prision de 3 meses á 2 años (artículo 337); el de Prusia castiga á los delincuentes con prision, mas solo cuando el adulterio produce divorcio; el austríaco con 6 meses de encierro; segun el de Suecia, Dinamarca é Italia, el adulterio no es mas que una causa de separacion, sin otro castigo; el de la Luisiana priva á la adúltera de los bienes dotales y demás provenientes del matrimonio, impone á su cómplice una multa ó un encierro que no pase de 6 meses, y castiga al marido con pena pecuniaria; por último el nuestro de 1822 estableció contra la adúltera la pérdida de todos los derechos de la sociedad conyugal, y una reclusion por el tiempo que quisiere el marido, con tal que no pasare de 10 años (artículo 683).

Art. 350. No se se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vi-

vieren, y nunca si hubiere consentido adulterio, ó perdonado á cualquiera de ellos (2).

(1) Esta disposicion no se funda en que el adulterio sea un delito puramente doméstico, como algunos pretenden: el adulterio es tambien un crímen contra la sociedad, porque como institucion civil produce la familia, y esta es el elemento de los pueblos; todo lo que contribuya, pues, á lastimarla y disolverla, ataca la sociedad, que no es mas que una agregacion de familias, y es digno por lo tanto de castigo. Por esto la célebre ley *Julia*, promulgada por Augusto, estableció la acusacion popular contra los perpetradores de este delito, y la admitieron con mas ó menos latitud nuestros fueros Juzgo y Real.—Pero el código, que concuerda en este punto con el francés (artículo 336), con el nuestro de 1822 (artículo 684) y con la ley 4, título 28, libro 12 de la Novísima Recopilacion, reserva la acusacion al marido, por el respeto que se debe á la paz interior de las familias y á las aflicciones del esposo ultrajado, que preferirá quizás devorar sus penas en el silencio y renunciar á su venganza, para no hacer mas pública la nota afrentosa que sobre él pesa.

(2) Concuerdan tambien estas disposiciones con la ley 80 de Toro, que es la 3, título 28, libro 12 de la Novísima Recopilacion.—Entablada la acusacion, las actuaciones deberán seguirse contra los dos acusados en un mismo proceso y ante un mismo juez, si otra cosa no dispone el código de procedimientos, aun cuando el adúltero fuere clérigo; pues el real decreto de 17 de octubre de 1835, que deroga espresamente la real órden de 10 de agosto de 1815, confirmatoria de la de 19 de noviembre de 1799, segun la cual la jurisdiccion ordinaria habia de conocer con el tribunal eclesiástico de las causas criminales de los clérigos hasta ponerlas en estado de sentencia, dispone que los jueces y tribunales reales á quienes competa, sustancien y fallen *sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica* las causas contra eclesiásticos por delitos graves, como lo es sin duda el adulterio.—El marido no tiene derecho á la acusacion, si hubiere consentido el adulterio, cuya circunstancia deberá probar la muger por via de escepcion, si se viere acusada: lo mismo será si aquel hubiere perdonado á cualquiera de los dos culpables, cuyo perdon se presumirá si despues de tener noticia del adulterio, recibiere á la muger en su lecho, *ca pues que asi la acogió, entiéndese que la perdonó*; como tambien si abandonase la accion intentada (leyes 8, título 17, Partida 7.ª, y 5, título 7, libro 4, Fuero Real). Perdíase igualmente la accion por el transcurso de 5 años sin deducirla (ley 4 de dicho título y Partida); disposicion que deberá observarse mientras no se publique el código de procedimientos.

Art. 351. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte volviéndo á reunirse con ella.

En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.

Art. 352. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas (1).

(1) El adulterio es causa legítima para la separacion ó divorcio *quoad thorum* (Cán. 19, 20 y 23, causa 32, quest. 5, y 4 y 5 de dicha causa, quest. 6), con tal que ambos cónyuges no sean adúlteros, ó no haya mediado perdon de la injuria (Cán. 3 y 5, causa 32, quest. 7). Si se hubiere, pues, seguido causa de divorcio por adulterio, y el tribunal eclesiástico por sentencia que cause ejecutoria hubiere desestimado la demanda, no podrá el marido intentar la querella, porque la ley supone falsa la causa alegada cuando se ha decidido ya negativamente en un juicio formal; pero si por el contrario se hubiere decretado el divorcio, será necesario que el marido deduzca en otro juicio la acusacion, para que puedan imponerse las penas.

Art. 353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.

La manceba será castigada con la de destierro.

Los dispuesto en los artículos 350 y 351 es aplicable al caso de que se trata en el presente (1).

(1) Ni por nuestra anterior legislacion, ni por la de este código, se castiga el adulterio ó la simple infidelidad del marido, sin duda porque el fruto condenado del adulterio no queda en la familia, la opinion general no encomienda á la muger la guarda del hogar doméstico, y por esto del crímen del marido no se le sigue daño, ni infamia y mancilla, como en el caso opuesto. Sin embargo, la ley no podia dejar sin castigo la infidelidad del marido, cuando llegare al exceso de tener manceba dentro de la casa en que habite con su esposa, ó fuera de ella pero con escándalo, ni dejar impune á la manceba.—La ley 1, título 26, libro 12 de la Novísima Recopilacion imponia al marido por este delito la pena de 10,000 maravedís, mas nò como un castigo por el quebrantamiento de la fé conyugal, sino para que la manceba pudiese casarse, ó retirarse á un convento, ó vivir honestamente.

CAPÍTULO II.

Violacion.

Respecto de los delitos contra la honestidad el código ha introducido notables innovaciones en nuestra legislacion, la cual siguiendo enteramente al derecho canónico, habia erigido en delitos casi todos los pecados de concupiscencia. Desde luego vemos en este capítulo y en el siguiente que ha desaparecido el delito de concubinato simple, pues aunque es un pecado grave, no conviene que los tribunales penetren oficiosamente en el sagrado de las familias para descubrirlo y castigarlo: tampoco es punible el estupro simple, esto es, el cometido fuera de los casos que espresa el capítulo 3.°

Art. 354. La violacion de una muger será castigada con la pena de cadena temporal.

Se comete violacion yaciendo con la muger en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usa de fuerza ó intimidacion (1).

2.° Cuando la muger se halle privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando sea menor de doce años cumplidos, aunque no concurra ninguna de las circunstancias espresadas en los dos números anteriores (2).

(1) Cuando no hayan quedado señales de la fuerza, cuales serian el hallarse luego ó la muger atada, ó vendada, ó con la boca tapada, ó con heridas ó contusiones, será difícil hacerla constar, y entonces deberá recurrirse á los indicios que se desprendan de las circunstancias, apreciando debidamente su número, naturaleza y conexion que tengan con el hecho principal.

(2) Si la muger fuere mayor de 12 años y no concurriere ninguna de las dos circunstancias anteriores, no habrá violacion, ni por consiguiente podrá imponerse pena alguna por haber yacido con ella, á no ser que se estuviere en alguno de los casos comprendidos en el capítulo que sigue.—La pena anterior era la de muerte y pérdida de bienes á favor de la agraviada, si esta era muger virgen, viuda honesta, casada ó religiosa; y si era de mala reputacion ó de otra clase que las mencionadas, dependia la pena del arbitrio del juez (ley 3, título 20, Partida 7.ª)

Art. 355. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunscunstancias espresadas en el artículo anterior, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision menor á la correccional (1).

(1) Este artículo trata de todo abuso deshonesto que no sea violacion, el cual tampoco será punible si no concurriere ninguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del estupro y corrupcion de menores.

Art. 356. El estupro de una doncella mayor de 12 años, y menor de 23, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision menor (1).

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de 23 años (2).

El estupro cometido por cualquiera otra persona interviniendo engaño, se castigará con la pena de prision correccional.

Cualquiera otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias, será castigado con la prision correccional (3).

(1) El código no define el estupro: ¿que se entendera, pues, por esta palabra? En derecho romano era el ayuntamiento ilícito con doncella ó viuda de buena fama (*l.* 6, § 1, *D. ad. leg. jul. de adult.*; *l.* 101 *D. de verb. sign.*); en derecho canónico el acceso de soltero con soltera virgen, ó viuda honrada. En derecho civil es el acceso ilegítimo con muger soltera ó viuda de buena fama. Ya indicamos hace poco que segun el código no es delito el estupro simple, esto es, el que se cometa con una muger mayor de 12 años, sin valerse de violencia, autoridad ni engaño; y vemos tambien en este artículo que aun cuando se cometiere por autoridad pública, sacerdote, etc. no se incurrirá en pena si la estuprada fuere mayor de 23 años, con tal que no sea hermana, ó descendiente.—Por nuestras anteriores leyes se castigaba al simple estuprador, siendo honrado, con la confiscacion de la mitad de los bienes; si era víl, con azotes y destierro á isla por 5 años; y si esclavo ó criado, con azotes y destierro, ó verguenza y destierro, segun los casos (ley 2. tít. 19, P. 7.ª y l. 3 tít. 29, lib. 12, Nov. Rec.). Sin embargo, en la práctica se adoptó la disposicion del derecho canónico, obligando al estuprador á casarse con la estuprada ó á dotarla (V. el n.° 1.° del art. 362 de este código).

(2) Fuera de este caso, que el código considera tambien como estupro, no esta penado el *incesto*, cuyo delito existia segun nuestra legislacion acorde con el derecho canónico, siempre que hubiese acceso carnal entre personas que no pueden casarse entre sí por razon de parentesco de consaguinidad ó de afinidad, y se castigaba severísimamente (ley 3 tít. 18, P. 7.ª; ley 1, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.). Y es que la ley ha tenido en cuenta que la prohibicion de casarse los parientes se funda, respecto de unos, en el vínculo de la sangre, que nos hace mirar con horror ciertas uniones carnales; y respecto de otros, en motivos de conveniencia pública; pero la criminalidad del incesto se funda principalmente en que el incestuoso desconoce los instintos poderosos de la sangre que debieran contenerle. ¿Quien no vé que este motivo obra mas fuertemente en un padre, en cualquier otro ascendiente y en un hermano, que en los demás parientes? Hé aquí, pues, la razon de la ley para no comprender en su sancion penal mas que á aquellas personas.

(3) Aunque la estuprada fuere mayor de 23 años. Claro está que en tal caso no se incurrirá en pena, aunque el artículo no lo esprese; pues si basta aquella circunstancia para declarar irresponsable al estuprador constituido en autoridad, sacerdocio, etc., con mayoría de razon debe ser asi cuando se tratare de una persona que no tiene contra sí ninguna de aquellas circunstancias agravantes.

Art. 357. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad, para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional (1).

(1) Tambien ha desaparecido del catalogo de los delitos la rufianeria que nuestras

leyes antiguas castigan severamente (ley 2, tít. 22, P. 7.ª; leyes 1, 2, 4 y 5, tít. 27, lib. 12, Nov. Rec.) porque no toleran antes bien persiguen la prostitucion. Mas ahora que por razones, que no es necesario esponer, han quedado suprimidos de derecho, en virtud del silencio del código, los delitos de prostitucion y de lenocinio, que de hecho habian dejado de serlo años há, no podia la ley, sin contradecirse, penar la rufianeria ó seduccion, fuera de los casos en que por dirigirse á facilitar la corrupcion de menores de edad, ó sea el estupro, puede considerarse como una complicidad en este delito.

Tampoco se hace mencion en el código del delito llamado de bestialidad, del cual ningun individuo resulta perjudicado, ni de él se sigue á la sociedad ningun mal directo, ni esta tiene interés alguno en castigar y hacer público ese abominable pecado.

CAPÍTULO IV.

Rapto.

Art. 358. El rapto de una muger ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con pena de cadena temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de 12 años (1).

(1) Rapto en general es el robo de alguna muger, sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella (ley 15, tít. 2, P. 4.ª Conc. Trid. ses. 24, *de reform. matr.* cap. 6). Por la ley 3, tít. 20, P. 7.ª se imponia al raptor la pena capital, debiendo sus bienes ser aplicados á la muger robada á no ser que esta consintiere despues en casarse con aquel.

Art. 359. El rapto de una doncella menor de 23 años y mayor de 12, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision menor (1).

(1) Segun este artículo y el anterior, el rapto de una menor de 12 años en todos casos, el de una muger mayor de esta edad, casada, viuda ó soltera, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, y el de una *doncella* menor de 23 años y mayor de 12, efectuado con su anuencia, es delito grave castigado en los dos primeros casos con cadena temporal, y con prision menor en el tercero. El único caso, pues, en que el rapto no constituirá un acto punible, será cuando se cometiere con una muger mayor de 23 años y con su anuencia.

Art. 360. Los reos de delito de rapto, que no dieren razon del paradero de la persona robada, ó esplicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua (1).

(1) Fúndase esta disposicion en las gravísimas presunciones de crímen á que esta circunstancia dá lugar.

CAPÍTULO V.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes.

Art. 361. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada ó de su tutor, padres ó abuelos.

Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciese por su edad ó estado moral de personalidad para estar en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal por fama pública.

En todos los casos del presente artículo el ofensor se libra de la pena casándose con la ofendida (1), cesando el procedimiento en cualquier estado de él en que lo verifique (2).

(1) No queda, pues, la alternativa de casarse ó dotar, como antes, el dar una dote no eximirá de pena, sino que deberá ser parte de esta, siempre que la ofendida sea soltera ó viuda.

(2) Este artículo ha sido notablemente alterado por el artículo 12 del real decreto de 21 de setiembre de 1848.

Art. 362. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:

1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera o viuda.

2.º A reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere.

3.º En todo caso á mantener la prole.

Art. 363. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los tres capítulos precedentes serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquier manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion perpétua especial.

Art. 364. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia, (1) y de sujecion á la vigilancia de la autoridad, por el tiempo que los tribunales determinen.

(1) Véase acerca esta palabra el artículo 3.º del real decreto de 22 de setiembre de 1848 inserto á fin de este código. El consejo de familia, el código francés lo

estableció en la seccion 4, cap. de la tutela. Alli el consejo de familia es una junta compuesta de seis parientes del menor huérfano y sin tutor, y convocada para que le nombre uno bajo la presidencia del juez de paz.

TITULO XI.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Véase los comentarios pag. 80.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 365. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dán lugar á procedimientos de oficio (1).

(1) Por consiguiente la imputacion falsa de un delito contra la honestidad no será calumnia, pero sí injuria, segun veremos en el artículo 370.

Art. 366. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará:

1.° Con las penas de prision correccional y multa de 100 á 1000 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con las de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros, si se imputare un delito menos grave (1).

(1) Por las leyes 8, título 6, y 3, título 9, Partida 7.ª, se imponia en el primer caso la pena del talion, y en el segundo una *enmienda de pecho*, á discrecion del juez.

Art. 367. No propagándose la calumnia con publicidad (1) y por escrito será castigada:

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 50 á 500 duros, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 20 á 200 duros, cuando se imputare un delito menos grave.

(1) La publicidad en la calumnia es una de las circunstancias que mas agravan su criminalidad; pero el legislador debia además tener en cuenta la naturaleza del de-

lito falsamente imputado. De ahí el castigar con una pena la calumnia que versa sobre un delito grave, y con otra diferente la que recae sobre un delito menos grave. Sabemos ya que son delitos graves los que se castigan con penas aflictivas, y menos graves los que se castigan con penas correccionales.

Art. 368 El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado (1).

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere (2).

(1) Concuerda con la ley 8, título 6, Partida 7.ª, tocante á la calumnia propagada de palabra; si lo era por escrito, no se admitia la prueba de que era verdadero el hecho imputado (ley 3, título 9, Partida 7.ª)—En esa disposicion ha llevado el código la mira altamente beneficiosa de descubrir delitos ocultos, que tal vez de otro modo quedarian impunes.

(2) La calumnia es en lo *moral* lo que el asesinato en lo *físico*; mata el honor, tanto ó mas apreciable que la vida, y así bien hace la ley en facilitar al calumniado todos los medios de hacer público que su honor está ileso y sin mancha.

CAPÍTULO II.

Injurias.

Art. 369. Es injuria toda espresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 370. Son injurias graves:

1.° La imputacion de un delito de los que no dán lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificacion de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor (1).

(1) En la imposibilidad de definir y calificar las injurias, el código ha debido en este punto no coartar casi en nada el arbitrio judicial, poniendo para diferenciar las injurias graves de las leves, algunas reglas que por via de ejemplo puedan guiar á los tribunales.—Igual distincion de las injurias se observa en la ley 20, título 9, Part. 7.ª

Art. 371. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad,

serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo, y multa de 50 á 500 duros (1).

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio, y multa de diez á cien duros (2).

(1) No se halla comprendida en esta disposicion la injuria grave inferida á otro por medio de una carta, porque falta el otro requisito de la publicidad.—En nuestra antigua legislacion se confundió la injuria grave con la calumnia, imponiendo la pena del talion al autor y al propagador de un *libelo famoso*; y se castigaba con infamia y pena corporal ó pecuniaria á arbitrio del juez al que cantase ó recitase versos dictados ó compuestos en denuesto de otro (ley 3, título 9, Partida 7.ª)

(2) En este artículo la ley no hace distincion entre las injurias hechas por escrito ó de palabra y las reales; de donde se sigue que por grave que sea una injuria real, por ejemplo, si en un parage público un inferior diese un bofeton á un superior, un hijo á un padre, un hombre de baja condicion á otro constituido en dignidad, nunca podria imponerse tanta pena como por cualquier otra injuria grave hecha por escrito y con publicidad.

Art. 372. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y multa de veinte á doscientos duros, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Art. 373. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones (1).

(1) ¿Porqué tratándose de calumnia se permite siempre la prueba del hecho imputado, y en el delito de injuria no se admite sino cuando esta fuere dirigida contra empleados públicos sobre hechos referentes al ejercicio de su cargo? Porque en el primer caso la sociedad está interesada en que se descubran y castiguen los delitos; en el segundo solo media este interés cuando se trata de abusos de los empleados públicos, pero de ninguna manera cuando se imputa una accion que ó no es delito, ó lo es de aquella clase que no pueden perseguirse sino á instancia de la parte agraviada. Y esta prohibicion seria ilusoria, si al acusado de injuria se le permitiese entablar un procedimiento para probar hechos que sin el consentimiento de la parte agraviada no caen bajo la jurisdiccion de los tribunales.

CAPÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 374. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no solo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 375. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados; por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á mas de diez personas (1).

(1) Segun este artículo, las calumnias é injurias hechas en periódicos no serán delitos de imprenta, sino comunes, sujetos como tales á los tribunales ordinarios. Nótese además que los manuscritos volantes solo están comprendidos en la disposicion, cuando se hayan comunicado á mas de diez personas, cuya circunstancia deberá probar el injuriado.

Art. 376. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio esplicacion satisfactoria acerca de ellas, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 377. Los editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el tribunal en su defecto, la satisfaccion ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 378. Podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero (1).

(1) Si la calumnia ó injuria trasciende á los ascendientes, descendientes, etc., por manera que pueda considerarse como hecha á estas personas, claro es que han de poder ejercitar la accion, sin necesidad de que la ley lo espresase; y si el sentido de la disposicion no es el que acabamos de indicar, ¿cuando podrà decirse que la injuria ó calumnia trasciende, y cuando que nó?—La accion para perseguir una calumnia ò injuria se estingue con la muerte de la persona ofendida, à no ser que fuese deducida ya en juicio por esta (ley 13, D. de injurias; ley 25, título 1, Partida 7.ª); porque se entiende que perdonó el agravio, puesto que no hizo uso de su derecho. Así, la facultad que en el artículo se concede al heredero *en todo caso*, debe entenderse tanto si trasciende á el, como nó la calumnia ó injuria hecha á su causante, pero siempre posterior á su muerte, pues el heredero representa la persona del difunto.

Art. 379. Procederá asi mismo la accion de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en pais estrangero.

Art. 380. Nadie podrá deducir accion de calumnia ó injuria causadas en juicio (1), sin prévia licencia del juez ó tribunal que de él conociere (2).

(1) Esto es, en el curso de una causa ó pleito, ó de cualquier otro negocio judicial.

(2) No pudiendo perseguirse la calumnia ó injuria sino a instancia de la parte ofendida, es consiguiente que su perdon ó *remision* releve de la pena impuesta al injuriante.

Segun acabamos de ver, el código guarda silencio sobre el efecto que pueda producir la retractacion del calumniador ò injuriante. Verdad es que la retractacion no es un motivo suficiente para eximir de toda pena al que ha causado en la reputacion de otro una herida tal vez incurable; pero siempre constituye una reparacion que no existe cuando se sostiene la calumnia ó injuria, y por lo tanto parece que la pena no debe ser igual en ambos casos. Quizás podria considerarse como una circunstancia atenuante, análoga á las que enumera el artículo 9.

Art. 381. Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida.

El culpable quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdon de la misma.

TITULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Véase la introduccion al libro 2.° pag. 80.

CAPÍTULO PRIMERO.

Suposicion de partos y usurpaciones del estado civil.

Art. 382. La suposicion de parto y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de cincuenta á quinientos duros.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó espusiere un hijo lejítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil (1).

(1) La suposicion de parto consiste en finjirse preñada una muger, y al tiempo de figurado parto introducir y hacer pasar por suyo un hijo ajeno. Por las leyes 3 y

6, tit. 7, P. 7.ª se castigaba este delito, de graves consecuencias por el trastorno que causa en las familias y en los derechos, con destierro perpétuo á isla y confiscacion de bienes.—No es menos grave delito el poner un niño en lugar del hijo verdadero, y el ocultar ó esponerlo con el objeto de privarle de la calidad de hijo legítimo y de los derechos á ella inherentes. La esposicion de parto ha sido siempre mirada como un delito merecedor de severo castigo: la ley 4, D. *de agnoscend. et. alen. lib.* y la ley 3 tit. 23, lib. 4, Fuero Real lo comparan al homicidio. Como tal se castigará tambien ahora si el espósito falleciere, y con las penas correspondientes si recibiere heridas ó lesiones á causa de la exposicion, por haberse verificado en lugar peligroso, en tiempo muy malo ó tempestuoso, etc. (art. 401, párrafo 2.º).

Art. 383. El facultativo ó empleado público que abusando de su profesion ó cargo cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos espresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

Art. 384. El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de presidio mayor (1).

(1) Por estado civil se entiende aqui la calidad ó condicion doméstica, como de hijo, padre, pariente, etc. Esta usurpacion es un verdadero robo, y por lo mismo no es estraño que se castigue con severidad.—Pero puede usurparse el estado civil que no sea de otro ni del que se lo apropia, por ejemplo, si un menor se finje mayor de edad, si un estrangero se atribuye la calidad de natural de España, si uno toma un nombre supuesto; puede delinquirse tambien contra la condicion civil haciendo creer, por ejemplo, á una muger que su marido ausente ha muerto; suponiendo que alguno es pródigo ó demente con el intento de privarle de la administracion de sus bienes; delitos de que el código no hace mencion.

CAPÍTULO II.

Celebracion de matrimonios ilegales.

Art. 385. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prision mayor (1).

En igual pena incurrirá el que contrajere matrimonio estando ordenado *in sácris* ó ligado con voto solemne de castidad (2).

(1) Los delitos de *bigamia*, de *poligamia*, y *de poliandria* esto es, de hallarse casado con dos ó mas mugeres ó con dos ó mas hombres á un mismo tiempo, eran penados por las leyes 16 tít. 17 P. 7.ª; 6, 7, 8, 9 y 10, tít 28, lib. 12, Nov. Rec. El nuevo código los castiga tambien, no solo porque la monogamia ó unidad del matrimoni-

está ordenada por la iglesia (*Inoc. III, cap. 8 de Divorcius, cap. 19 Ext. de Sponsal*) sino igualmente por los trastornos y perjuicios que causan en las familias, y por la deshonra y escándolos que ocasionan tales engaños.

(2) Son inpedimentos dirimentes, esto es, que hacen nulo el matrimonio, el órden sagrado y el voto solemne de castidad. (*Concil. Trid. sess.* 24 *cap.* 9; leyes 11 y 16, tit. 2 P. 4.ª); á diferencia del voto simple, que impide el matrimonio, pero no dirime ó anula el contraido (*cap. Consuluit* 4, *Eui Clerici vel Voventes matrim. contrah. poss.*).

Art. 386. El que con algun otro impedimento dirimente (1) no dispensable por la iglesia, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prision menor.

(1) Los impedimentos dirimentes no dispensables son; la falta de pubertad, que se considera hasta que hayan cumplido los 14 años los varones y 12 las hembras (ley 6 tit. 1 P. 4.ª); la falta de razon; la *impotencia* anterior al matrimonio y que no debe confundirse con la esterilidad; el *orden sagrado* y la profesion religiosa, aunque los teólogos y canonistas sostienen que pueden dispensarse en algun caso, como lo han hecho los papas Celestino III, Alejandro III Gregorio XIII y Alejandro VIII; el *parentesco* en línea recta hasta el infinito y en la colateral entre hermanos, no pareciendo tampoco susceptible de dispensa el impedimento para contraer matrimonio el *sobrino* con su *tia*, pues está prohibido por el articulo 19, capítulo 20 del Levético: *Turpitudinem materteræ et amitæ tue non discooperies*; la *afinidad* en la línea recta, sin distincion de grados, y en la colateral la que existe entre un *hermano* y la *viuda de su* hermano, bien que hay ejemplos de haberse dispensado por razones de Estado; la *pública honestidad*, á saber, el impedimento que resulta de los esponsales válidos y del matrimonio no consumado, el cual no puede dispensarse en la linea recta, aunque respecto de los esponsales se limita al primer grado de consanguinidad (Con. Trid. ses. 24, cap. 3 *De reformat matrim.*); el *rapto*, como impedimento entre el raptor y la robada que aquel retiene en su poder: el *adulterio* y el *homicidio* del primer cónyuge cometidos con esperanza ó promesa de casamiento,

Art. 387. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento (1) dispensable por la iglesia (2), será castigado con una multa de veinte á cien duros.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio prévia dispensa en el término que los tribunales designen, será castigado con la pena de prision menor, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

(1) Sea dirimente ó solo impediente.
(2) Véase la nota anterior.

Art. 388. El que en un matrimonio ilegal, pero válido, segun las disposiciones de la iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, será castigado con la de prision menor (1).

(1) Será un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la iglesia, por ejemplo, el que contrajere un menor de edad mayor de 14 años, sin previa licencia de sus padres ó en su defecto de las otras personas que expresa la ley 18, tit. 2 lib. 10, Nov. Rec.; el que uno efectuare con viuda antes de los 301 dias desde la muerte del marido.

Art. 389. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prision correccional (1).

La pena será de arresto mayor si las personas espresadas aprobaren el matrimonio despues de contraido.

(1) Véanse la ley 18, título 2, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el decreto de córtes de 14 de abril de 1813, restablecido en 30 de agosto de 1836.

Art. 390. La viuda que casare antes de los 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros.

En la misma pena incurrirá la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si casare antes de su alumbramiento, ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion legal (1).

(1) La prohibicion de casarse de nuevo que este artículo impone á la viuda y á la muger cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, antes de haber transcurrido diez meses y un dia desde la muerte del marido ó de la separacion legal, tiene por objeto impedir que se considere como hijo del nuevo enlace el que tal vez lo sea del primer matrimonio, y se le prive asi de los derechos que por este le correspondieran, y evitar las dudas y cuestiones que de ahí podrian originarse. Que son tales los motivos de la ley, nos lo manifiesta ella misma al hacer cesar la prohibicion luego de verificado el alumbramiento de la muger, aunque no hubiere transcurrido el término indicado.— Antiguamente la viuda que se casaba dentro del año de la muerte de su marido, incurria, á mas de otras penas pecuniarias, en la de infamia (ley 3, título 12, Partida 4.ª), pero fué derogado por la ley 4, título 2, libro 10 de la Novísima Recopilacion. Ahora, en lo respectivo á la duracion del término de suspension está acorde el código con las leyes 12, *D. de statu hom.* y 3, *pen. D. de suis et legit. hæred.*

Art. 391. El adoptante que sin prévia dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor (1).

(1) Como la adopcion crea un parentesco civil, es impedimento directamente del matrimonio entre el adoptante y el adoptado, aunque se disuelva la adopcion; entre el adoptado y la muger del adoptante, y éste y la de aquel; y entre el adoptado ó adoptada y los hijos ó hijas del adoptante, bien que en este último caso concluye el impedimento por la emancipacion ó por la muerte del adoptante (leyes 7 y 8, título 7, Partida 4.ª; *Concil. VI, cap.* 30, *quæs.* 5, y *cap. un. ext. de cognat. legali)*.—Pero el código limita la sancion penal al adoptante que se casare con sus hijos ó descendientes adoptivos, sin haber obtenido préviamente dispensa civil, esto es, permiso de la autoridad civil; de suerte que asi como esta dispensa no le bastará para contraer legítimamente el matrimonio, tampoco la dispensa eclesiástica, si llegase á obtenerla, fuera suficiente á los ojos de la ley penal. Los autores de esta habrán quizás considerado que, no estando ahora en uso la adopcion solemne, que produce el impedimento dirimente, podria fácilmente suceder que alguno se casare con miras codiciosas ú otros fines reprobados con la persona que hubiese prohijado.

Art. 392. El tutor ó curador que antes de la aprobacion legal de sus cuentas contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, será castigado con las penas de prision correccional y multa de ciento á mil duros (1).

(1) Concuerda con las leyes 36 y 59, *Dig. de rit, nupt.*; *Cod. de interdict. matr. in pup. et tut.*

Art. 393. El eclesiástico que autorizare matrimonio prohibido por la ley civil (1), ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, será castigado con las penas de confinamiento menor y multa de cincuenta á quinientos duros.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro y multa de veinte á doscientos duros.

En uno y otro caso se le condenará por via de indemnizacion de perjuicios al abono de los costos de la dispensa mancomunadamente con el cónyuge doloso.

Si hubiere habido buena fé por parte de ambos contrayentes, será condenado por el todo (2).

(1) Por la ley 18, título 2, libro 10 de la Novísima Recopilacion se impone la

pena de expatriacion y ocupacion de temporalidades á los vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonio para el cual los contrayentes no tuviesen el consentimiento paterno.

(2) Mucho nos preocupamos, ó la ley ha incurrido aqui en una contradiccion palmaria, disponiendo que el eclesiástico sea condenado *en uno y otro caso*, esto es, cuando el impedimento no fuere dispensable y cuando lo fuere, al abono de los costos de la dispensa. Porque si el impedimento no es *dispensable*, dicho se está que ni podrá pedirse ni alcanzarse dispensa, y no habiendo esta, tampoco existirán los costos de la misma. Sin embargo, como no debemos suponer á la ley un vicio tan manifiesto, creemos que espresa menos de lo que quiere, y que se referirá tal vez al caso en que, no obstante la naturaleza del impedimento, se solicitare la dispensa para ver si puede sostenerse el matrimonio *putativo* ó á lo menos contraido de buena fé por parte de uno de los cónyuges.

Art. 394. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado á dotar segun su posiblidad, á la muger que hubiere contraido matrimonio de buena fé (1).

(1) Habiendo dolo, puede considerarse el hecho como un estupro, y asi es muy justo que á la pena se añada tambien la obligacion de dotar.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

Véase la introduccion á este libro página 80.

CAPÍTULO PRIMERO.

Detenciones ilegales.

Los delitos de que habla este capitulo deben entenderse cometidos por particulares, pues en el capítulo 8.° del título 8.° se han señalado ya las penas que corresponden á los empleados pùblicos por los mismos y otros delitos.—El artículo prescinde acertadamente de la calidad de las personas detenidas, porque la libertad es un bien igualmente apreciable para todas.—La pena de prision mayor la hallamos mas análoga y proporcionada que la de trabajos forzosos que prescribe el artículo 341 del código francés.

Art. 395. El que encerrare ó detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito (1).

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion, sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional y multa de veinte á doscientos duros (2).

(1) Este es uno de los casos en que se impone al cómplice la misma pena que al autor del delito. ¿Se castigara del mismo modo al que hiciere prestar el lugar que al que lo prestare? Podria decirse que el primero no será mas que un cómplice, cuando al segundo la ley la considera como codelincuente; sin embargo, como el párrafo se vale de la espresion *proporcionare*, y esta puede aplicarse asi al uno como al otro de los referidos culpables, creemos que á entrambos deberá aplicarse la pena de prision mayor.

(2) ¿Los tres dias de la detencion deberán contarse de momento á momento? Asi lo creemos, fundados en que la ley exige que la soltura se verifique *dentro de los trés dias de la detencion*, que es como si dijese, *antes de que se cumplan tres dias desde que principió la detencion*; á mas de que la interpretacion debe siempre hacerse en favor de la libertad.—Si fueren varios los culpables, el haberse comenzado el procedimiento contra alguno de ellos producirá su efecto legal respecto de los demás, quienes por lo mismo no dejarán de incurrir en la pena mayor, aunque dieren libertad al detenido antes de cumplirse los tres dias.

Art. 396. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal (1):

1.° Si el encierro ó detencion hubieren durado mas de veinte dias.

2.° Si se hubieren ejecutado con simulacion de autoridad pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida, ó se la hubiere amenazado de muerte.

(1) Parécenos que la pena de *reclusion temporal*, que las córtes substituyeron á la de *cadena temporal*, contenida en el proyecto, podrá no corresponder en algun caso al delito; por ejemplo, si el encierro hubiere durado muchos años y además hubiere sido en lugar horroroso, amenazando de muerte á la persona encerrada y haciéndola sufrir los rigores del hambre, de la falta de luz, del frio, etc. En semejantes casos, ¿parecerá suficiente castigo la reclusion de 18 á 20 años, que es el máximo de la pena? El código de Francia (artículo 344) imponia en casos semejantes la pena de muerte, la cual en la nueva redaccion que en 1832 se dió al artículo, fué limitada al caso en que hubieren mediado *tormentos corporales*, castigándose en los demás con trabajos perpétuos.

Art. 397. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las

penas de arresto menor y multa de quince á cincuenta duros.

CAPÍTULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 398. La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal (1).

(1) La ley es severa con este delito, porque recae sobre una persona indefensa, y á quien debe una proteccion especial. ¿Pero si la sustraccion fuere de un mayor de siete años, aunque menor de 25, que pena corresponderá? El código no habla de este caso, y lo considerará tal vez como un delito de detencion ilegal, suponiendo que la sustraccion de un mayor de siete años no puede tener lugar sin privarle violentamente de la libertad.

Art. 399 En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de su desaparicion (1).

(1) Aqui no espresa el artículo que el menor lo sea de siete años, por consiguiente y porque la razon de la ley es la misma, sea cual fuere la edad del menor, incurrirá en la pena el tutor, curador ó maestro que no lo presente cuando fuere requerido por persona competente.—El código de 1822 imponia la pena de reclusion de 2 á 6 años y multa de 20 á 60 duros (artículo 695); el de Francia establece tambien la reclusion (artículo 345).

Art. 400. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros.

CAPÍTULO III.

Abandono de niños.

Art. 401. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien duros.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave (1).

(1) La esposicion ó abandono está limitado á los niños menores de siete años, porque la ley supone que los que han cumplido esta edad pueden ya dar algunas noticias ó esplicaciones y evitar los riesgos de un abandono.—Si el menor abandonado ó espuesto fuere un hijo legítimo, tendrá lugar la pena del artículo 382.—El ejecutor material del hecho de que se trata, por encargo de los padres del niño, deberá ser castigado como autor y nó como cómplice, con arreglo al artículo 11.—Véase por lo demás el comentario al artículo 382.

Art. 402. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de veinte á doscientos duros (1).

(1) Puede suceder que la persona encargada del menor se vea obligada á entregarlo á otra ó á un establecimiento, por falta de medios para sustentarlo ó por otra causa; en tal caso deberá acudir al que se lo hubiere confiado, y en su defecto á la autoridad, si quiere evitar la pena que establece la ley.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos precedentes.

Art. 403. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, y no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito (1).

(1) Cuando no parece la persona ilegalmente detenida, ó el niño sustraido ó abandonado, existe contra el que cometió estos delitos la gravísima presuncion de que á ellos añadió el homicidio. Con razon, pues, se le castigará con la pena de cadena perpétua, aunque sea mayor que la que se impone por el simple homicidio, porque concurren entonces dos delitos. Para eximirse de esta pena, será indispensable que el acusado dé razon del paradero de la persona detenida ó del niño sustraido, ó que acredite haberlos dejado en libertad, y en caso de abandono, que no cometió otro delito.

CAPÍTULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 404. El que entrare en morada agena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de cinco á cincuenta duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de diez á cien duros (1).

(1) Trátase aqui del allanamiento cometido por particulares y nó por funcionarios públicos: la pena contra estos está marcada en el artículo 290.—Ni en el código de 1822 ni en el francés encontramos continuado como delito el allanamiento, sino cuando se trata de empleados públicos.

Art. 405. La disposicion del articulo anterior no es aplicable al que entra en la morada agena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 406. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas (1).

(1) La sola circustancia de ser un establecimiento público dá derecho á cualquiera á entrar en él, sin incurrir en las penas de este capítulo, aunque el dueño se opusiere á la entrada.

CAPÍTULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 407. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario (1).

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de diez á cien duros, si la amenaza no fuere condicional (2).

(1) El objeto principal de la ley, en sus disposiciones sobre las amenazas, ha sido provoer á la seguridad de las personas, reprimiendo la audacia de ciertos hombres que por semejantes medios infunden el terror en aquellos que consideran mas medrosos ó poseedores de caudales, y logran que se sometan á sus depravados intentos, á fin de evitar el mal que creen inminente. Así es que el código no distingue si las amenazas son ó nó de hombre que acostumbre ponerlas en ejecucion, y prescinde del consejo que daba la ley 7, párrafo 3, *Dig. ad leg. jul. majest.: nec lubricum linguæ ad pœnam facile trahendum est.*

(2) Esto es, si la amenaza no fuere hecha para conseguir alguna cosa, sino tan solo con el objeto de atemorizar.

Art. 408. Las amenazas de un mal que no constituya delito (1), hechas en la forma espresada en el número 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

(1) *Que no constituya delito.* Por ejemplo, la amenaza de deteriorar pinturas, de hacer una cencerrada, de cortar algun árbol, y de otros hechos y daños espresados en el libro de las faltas. Ninguna pena impone el código por las amenazas de esta clase, si no fueren condicionales.

Art. 409. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad (1).

(1) En defecto de la caucion prescribia el código de 1822 el destierro por 1 á 6 años del pueblo en que habitase el amenazado y veinte leguas en contorno (art 722). En Francia está ordenada solamente la sujecion á la vigilancia de la autoridad (Código Penal artículo 308).

Art. 410. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de cinco á cincuenta duros (1).

(1) Parécenos que esta disposicion correspondia al capítulo de las detenciones ilegales. Por lo demás el forzar la voluntad de otro impidiéndole hacer algo lícito, ú obli-

gándole á ejecutar una cosa, justa ó injusta, es un delito que ya las leyes 1 y 8, título 10, Partida 7.ª castigaban, y que por el código de 1822 era penado con un arresto de 8 dias á 6 meses y multa de 2 á 20 duros (artículo 680).

Art. 411. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto menor y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de quince duros (1).

(1) Consideramos tambien que la disposicion de este artículo hubiera estado mejor colocada entre los delitos contra la propiedad.—Nuestra anterior legislacion imponia tan solo la pérdida del crédito y restitucion de lo tomado (leyes 14, título 14, Partida 5.ª; y 14, título 10, Partida 7.ª); á menos que el hecho hubiese tenido lugar hallándose el deudor en enfermedad de que falleciese, en cuyo caso se incurria además en las penas del otro tanto á favor de los herederos, de confiscacion de la tercera parte de bienes, y de infamia (ley 11, título 9, Partida 7.ª)

CAPÍTULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 412. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de veinte á doscientos duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de diez á cien duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia (1).

(1) Las penas contra el empleado público que cometiere este delito, se hallarán en el artículo 275.

Art. 413. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de veinte á doscientos duros (1).

(1) Si la revelacion fuere hecha por un empleado público, ó por los que ejerzan profesion que requieren título, se aplicarán las penas del artículo 276.

Art. 414. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de diez á cien duros (1).

(1) No se incurrirá en pena si la revelacion de los secretos no fuere en perjuicio del dueño.—El código penal de Francia, celoso de la prosperidad de la industria nacional, en un artículo (418) del párrafo destinado á la infraccion de los reglamentos relativos á las manufacturas, al comercio y á las artes, castiga con las penas de reclusion y multa de 500 á 20,000 francos la revelacion de que tratamos, hecha á estrangeros ó á franceses residentes en pais estrangero; y siendo hecha á franceses residentes en Francia, con prision de 3 meses á 2 años y multa de 16 a 200 francos.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

Véase la introduccion á este libro página 82.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

DEL ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS.

Art. 415. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte (1):

1.° Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio (2).

2.° Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito

3.° Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del artículo 334 ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia (3).

4.° En todo caso, el gefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores (4).

(1) Asegurada la existencia, la salud, el honor, la seguridad y tranquilidad de las

personas, la ley debia atender á la conservacion de los bienes, sin los cuales la vida muchas veces no seria mas que una pesada carga. La sociedad, establecida principalmente para asegurar á cada uno lo que le pertenece, se hallaria trastornada á cada paso por los excesos á que daria lugar la necesidad de defender nuestras propiedades, si la ley no reprimiese la insolencia de los usurpadores de bienes agenos.—El código establece á este fin en el presente título el castigo correspondiente á los delitos de esta clase, distinguiendo los casos en que se cometan con violencia ó sin ella, con violencia en las personas, ó con fuerza en las cosas; y apreciando la gravedad de la efectuada en las primeras por el resultado material de ella y por las circunstancias de su perpetracion; y la gravedad de la fuerza cometida en las segundas por la dificultad de ejecutarla, por la circunstancia de habitarse ó no el lugar forzado y de ser mas ó menos digno de respeto.

(2) ¿Si los ladrones fuesen dos, por ejemplo, y despues de asegurada la persona, cuya habitacion intentan robar mientras, el uno la recorre con este objeto, el otro matare al dueño sin previo conocimiento de su compañero, se impondra tambien á este la pena de cadena perpétua á muerte? Asi lo creemos, ya en virtud de la redaccion dada á este número del artículo, ya porque habiendo convenido los dos en hacer violencia, entrambos deben responder del resultado de la misma.

(3) Los reos de robo en cuadrilla se castigaban antes con pena capital, y eran juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8, tít. 17 lib. 12 Nov. Rec., si la aprehension se hacia por fuerza armada, destinada espresamente por el gobierno a su persecucion, y en otro caso por la jurisdiccion ordinaria, pero con trámites especiales y breves (ley llamada *marcial* de 10 de abril de 1821, restablecida en 30 de agosto de 1836).

(4) Antes habian de ser cuatro á lo menos (art. 8.° de la citada ley *marcial*): por el código de 1822 era circunstancia agravante el ser dos ó mas los ladrones (art. 729).

Art. 416. Cuando en el robo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.° del articulo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 417. Fuera de los casos espresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion en las personas se castigará con la pena de cadena temporal (1).

(1) Téngase empero presente que si se cometiere de noche ó en despoblado, será una circunstancia agravante (art. 10, n.° 15). Mas, ¿cuando se entenderá que es de noche? El código de 1822 la habia fijado desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de salir: como el actual nada determina sobre el particular, deberá tomarse la voz en el sentido que tiene comunmente, en el que significa aquel espacio de tiempo durante el cual los habitantes de un lugar están dentro de su habitacion y entregados al descanso.

Art. 418. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en

despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario (1).

(1) Con el objeto de reprimir los malhechores que tantos males causan reunidos en cuadrilla la ley hace pesar la responsabilidad de sus crímenes sobre todos los que se hallen presentes si no procuraron impedirlos, y sobre los que anden habitualmente en la cuadrilla á menos que prueben que no estuvieron presentes.

Art. 419. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos espresados en el artículo 415 será castigada como el robo consumado.

Art. 420. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo (1).

(1) Para determinar, pues, la que corresponda, deberá examinarse cuales circunstancias han concurrido de las enumeradas en los artículos anteriores.—El código francés señala en general la pena de trabajos forzosos temporales (art. 400).

SECCION SEGUNDA.

DEL ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS.

Art, 421. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cadena temporal, si cometieren el delito:

1.° Con escalamiento:

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.° Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.° Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5.° En despoblado y en cuadrilla (1).

(1) En nuestra antigua legislacion se denominaban hurtos *calificados* los delitos que espresa esta seccion, y se castigaban con pena de muerte llegando á la cantidad de 5 pesos (ley 8 tít. 14 P. 7.ª, ley 3, tít. 14, lib. 12, Nov. Rec.; R. D. de 13 de abril de 1764, y de 22 de febrero de 1765): pero imponiéndose la de presidio por mas ó menos años, segun la gravedad del delito y las circunstancias del perpetrador.

Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio mayor (1).

(1) Por la ley penal de 1822 lo eran con la de 5 á 16 años de obras públicas.

Art. 423. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Rompimiento de paredes, puertas ó ventanas.

2.° Fractura de puertas interiores, armarios, arcas, ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados (1).

(1) El código de 1822 señaló la pena de 3 á 14 años de obras públicas (art. 734); segun el penal de Francia es la de trabajos forzosos temporales (art. 384).

Este artículo ha sido otro de los que han sido alterados por el real decreto de 21 Setiembre de 1848. La alteracion ha consistido en resolver la duda que mencionamos en la nota del artículo 425.

Art. 424. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el valor del robo no escediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no escediere de cinco duros, se castigará con arresto mayor en su grado máximo (1).

(1) No se considera esta disposicion como una regla general para toda clase de robos; la ley trata en este artículo de la cuantia del robo ejecutado *con armas en lugar no habitado*, y por lo tanto el párrafo que forma parte del mismo no puede en reglas de buena interpretacion estenderse á otros casos.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con la pena de presidio mayor (1).

(1) Segun este artículo y el 422 se castigará siempre con la pena de presidio mayor el robo de objetos destinados al culto aunque no esceda de cinco duros, con tal que sea cometido en lugar sagrado ó en acto religioso y concurra alguna de las circuns-

tancias expresadas en los artículos 421 y 423.—Por la ley 18, tít. 14, P. 7.ª se imponia la pena capital.

Una duda se nos ocurre ahora, que no sabemos resolver de una manera satisfactoria. El código se ocupa de los casos en que el robo se cometa en lugar habitado, con armas y sin ellas; y *con armas* en lugar no habitado. Mas en ninguna parte vemos que se haga mencion del robo ejecutado *sin armas* en lugar no habitado, sin embargo de que puede llegar este caso, puesto que el rompimiento y fractura pueden hacerse sin necesidad de llevar armas. ¿Que pena, pues, se aplicará en el caso que suponemos? ¿Podrémos decir que cometiéndose el robo sin armas, deja de concurrir una circunstancia de agravacion tenida en cuenta por el artículo 423, y que por lo mismo deberá rebajarse en un grado la pena que este señala?

CAPÍTULO II.

De los hurtos.

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia ó intimidacion en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño (1).

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

(1) Concuerda esta definicion con la que dán la ley 1, tít. 14, Part. 7.ª; el código de 1822 (artículo 745), y el jurisconsulto Paulo en la ley 1, § *ult. D. de furtis*, de donde la tomaron las Instituciones de Justiniano, § 1 *de oblig. quæ ex delic. nasc.*

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada escediere de quinientos duros.

2.º Con la pena de presidio correccional, si no escediere de quinientos duros y pasare de cinco.

3.º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no escediere de cinco duros (1).

(1) Para graduar el mal del hurto é imponer la pena, atiende el código al valor de la cosa hurtada, al objeto á que esta estuviere destinada, y á la repeticion del acto criminal conforme se vé en este capítulo.—En nuestra anterior legislacion se castigaban los hurtos con las penas de azotes, ó galeras, segun la edad del delincuente (ley 18, tít. 14, Part. 7.ª; leyes 1 y 2, tít. 14, lib. 12, Nov. Rec.): pero pasaron despues á ser arbitrarias, imponiéndose comunmente la de presidio por mas ó menos tiempo, y teniendo en cuenta las circunstancias del hecho, el valor de la cosa hurtada, la reinci-

dencia, la calidad de la persona hurtada, etc., segun lo prevenido por la ley 17, tít. 14, P. 7.ª, y la 6, tít. 14, lib. 12, Nov. Rec.

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1.° Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso (1).

2.° Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que comete tres ó mas con intérvalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos (2).

(1) Por donde se vé que el ser cosas destinadas al culto no es para el código un motivo de agravacion de la pena, sino cuando fueren hurtadas en lugar sagrado ó en acto religioso. La ley habrá considerado que fuera de estos dos casos no tienen la caidad de sagradas ó santas.

(2) El artículo 751 de la ley penal de 1822 disponia que dos hurtos ó mas, cometidos en distintos ocasiones, antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, fuesen castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la mereciese mayor, pudiendo aumentarse hasta una cuarta parte mas.

CAPÍTULO III.

De la usurpacion.

Art. 429. Al que con violencia en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real (1) de agena pertenencia, se impondrá ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del cincuenta al ciento por ciento de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de veinte duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de veinte á doscientos duros.

(1) Derecho real es el inherente á la cosa, en la cual subsiste, cualesquiera que sean las manos á que pase la misma; por ejemplo, son derechos reales el dominio, el censo, la servidumbre y la hipoteca.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del veinticinco al cincuenta por ciento, no bajando nunca de quince duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de quince á cien duros.

Art. 434. El que destruyere ó alterare terminos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del cincuenta al ciento por ciento de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad se le impondrá una multa de veinte á doscientos duros (1).

(1) El mismo Dios prohibió ya el arrancar ó mudar los mojones ó lindes: lécse en el Deuteronomio, cap. 19, vers 14: *non assumses et transferes terminos proximi tui, quos fixerecut priores in possessione tua*. Castigábase este delito en nuestras leyes anteriores con la pena de pagar al rey cincuenta maravedis de oro por mojon, y pérdida del derecho que se tuviese en aquella parte de heredad, ó restitucion de ella con otro tanto: cuyas penas debian aplicarse tambien al que mudase los mojones de los términos de pueblos (ley 30, tít. 14, Part. 7.ª), pero despues fueron modificados en este particular por la ley 5, tít. 21, lib. 7, Nov. Rec.

Echase de menos en este capitulo la usurpacion con violencia ó fuerza en las cosas, mas criminal como lo ha reconocido el mismo código en la seccion 2.ª del capítulo 1.º que la cometida sin saltar paredes, romper techos, fracturar puertas, etc. Obsérvese empero que si la fuerza causa deterioro en las cosas se castigará al culpable además por el delito de daño, y que si no ha producido menoscabo, siempre deberá tenerse presente al aplicar la pena, que el ejecutar un delito por medio de fractura ó escalamiento, es una de las circunstancias agravantes, especificadas en el artículo 10.

CAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PRIMERA.

ALZAMIENTO, QUIEBRA Ó INSOLVENCIA PUNIBLES.

Querer un comerciante ó cualquier otra persona dedicada á los negocios enriquecerse con los bienes ajenos, burlar á los que de buena fé tratan con él, engañándoles con la seguridad de pago á su tiempo, disipar así los patrimonios ajenos y ocasionar muchas veces la ruina de inocentes familias, es un delito feo y merecedor de severo castigo. En Asia, segun refiere el abate *Delaporte*, al quebrado declarado tal por sentencia se le azotaba cada 15 dias hasta que habia satisfecho á sus acreedores, y si moria antes de haberlo cumplido, sus mas próximos parientes sufrian la misma pena. Antiguamente en Francia, por resolucion del parlamento de Dijon, de mayo de 1639, el quebrado debia llevar un gorro verde para que todos estuviesen advertidos del riesgo que habia en tratar con él, y si quebrantaba la órden, podia ser detenido y puesto en

prision á instancia de los acreedores. Entre nosotros reprimíase tambien severamente este delito, segun veremos luego.

Para la graduacion de las penas proporcionadamente al mal del delito, el código tiene aquí en cuenta la circunstancia de ser ó nó su autor persona dedicada al comercio, las disposiciones del código mercantil, y el valor de la pérdida ocasionada, con relacion al importe de los créditos contra el alzado ó quebrado.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado (1):

1.° Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio (2).

2.° Con la de presidio menor, si no lo fuere (3).

(1) Se considera alzado el que oculta maliciosamente sus bienes para defraudar sus acreedores, aunque no se ausentare (ley 3, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec.)

(2) La buena fé es el alma del comercio, y cuanto mas exuberante debe ser en los que á el se dedican, tanto mas debe escarmentarse á los que faltan á ella.

(3) La legislacion que por el código actual ha quedado derogada, disponia que los alzados fuesen castigados como ladrones públicos (leyes 1, 2 y 3, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec.)—Véanse los artículos 1002, 1012 y 1144 del código de comercio.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio (1), será castigado con la pena de presidio menor.

(1) Véanse los artículos 1007 á 1012 del código de comercio.—Por el de 1822, artículo 758, la pena era de 10 á 20 años de presidio, é infamia.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el artículo 1,005 del Código de Comercio, será castigado con la pena de prision correccional (1).

(1) Por la ley 5, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec. los quebrados no alzados debian ser juzgados con arreglo á derecho y leyes del reino y segun la calidad de los negocios. —La pena segun el código de 1822 era de reclusion por el tiempo de 3 á 10 años (art. 759).

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al diez por ciento de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida esceda del cuarenta por ciento se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio (1).

(1) Porqué la razon de las disposiciones de la ley es la misma en este caso, y porque á los comerciantes no debe servirles de motivo de exencion de la pena el haber dejado de matricularse, contraviniendo al artículo 11 del código mercantil, cuya disposicion se renovó en real órden de 16 de marzo de 1846.

Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion maliciosa de sus bienes, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la deuda escede de cinco duros y no pasa de ciento.

2.° Con la de prision correccional si escediere de cien duros.

SECCION SEGUNDA.

ESTAFAS Y OTROS ENGAÑOS.

Art. 438 El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor si la defraudacion escediere de 5 duros y no pasare de 20.

2.° Con la de prision correccional escediendo de 20 duros y no pasando de 500.

3.° Con la de prision menor escediendo de 500 duros (1).

(1) En nuestras antiguas leyes (7, 8 y 9, tít. 16, Part. 7.ª) se hace mencion de los engaños que espresa este artículo, y la ley 12 del título y Partida citados, previene que, atendiendo el juez á las circunstancias del hecho, de las personas y del tiempo, los castigue con pena de *escarmiento*, ó de *pecho* para la cámara del rey.— En el código de 1822, artículo 770, vemos prescrita la pena de arresto de 6 dias á un mes, y multa de 10 á 100 duros, sin atender al valor de la defraudacion.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó nego-

ciaciones imaginarias ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante (1).

(1) Para casos análogos establece el código penal de Francia la pena de prision de 1 á 5 años, y multa de 50 á 3000 francos, é interdiccion de los derechos cívicos, y civiles y de familia, por 5 á 10 años (art. 405).

Art. 440. Las penas señaladas en el artículo 438 se impondrán en su grado máximo:

1.° A los plateros y joyeros (1) que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio.

2.° A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico (2).

3.° A los que defraudaren con pretesto de supuestas renumeraciones á los empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á éstos corresponda.

(1) Véanse las leyes del tít. 10, lib. 9, Nov. Rec.

(2) *Balanza falsa es abominacion para con Dios, y el peso justo es su voluntad*, se lee en los proverbios, *cap. 11, vers. 1*. Los réos de este delito tenian asi por derecho romano (ley 32, *Dig. de leg. corn. de fals.*), como por el patrio (ley 7, tít. 7, Part. 7.ª), la pena de destierro.

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el artículo 438.

1.° A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos, ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro título, que produzca obligacion de entregarla ó devolverla (1).

2.° A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y estendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero (2).

3.° A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4.° A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte (3).

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario (4).

(1) El código de 1822 imponia una multa igual al valor de la cosa y de los perjuicios que su falta ocasionase al dueño, y un arresto de 10 dias á 2 meses (art. 777).

(2) Castigábase este delito en el código de 1822 con reclusion de 6 meses á 2 años, y multa de 30 á 200 duros (art. 780).

(3) Este engaño se halla mencionado en la ley 10, tít. 16, Part. 7.ª, y segun la

ley 12 siguiente debia castigarse, como los demas engaños, con pena de *escarmiento*, ó de *pecho*, á arbitrio del juez.—En el código de 1822 se imponia un arresto de 15 á 4 meses, y multa del tres tanto de la cantidad malamente ganada (art. 767).

(4) Depósito necesario ó miserable es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, por ejemplo, de un naufragio, incendio, ruina, tumulto, etc. Al depositario que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia de una persona, y añadir así afliccion al afligido, le castigaban ya mas severamente nuestras leyes, á saber, con la pena de infamia y restitucion del doble (ley 8, tít. 3, Part. 5.ª).

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, espediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200 duros.

Art. 443. Los delitos espresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si fueren habituales, calificándose esta circunstancia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del artículo 428 (1).

(1) Por consiguiente serán habituales si se hubieren cometido tres ó mas con intérvalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno de ellos.

Art. 444. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada (1).

(1) Pudiera, en nuestro concepto, haberse comprendido en este artículo el delito de aquel que fraudulentamente vende dos veces una misma cosa, tomando el precio de ambos compradores (ley 7, tít. 7, Part. 7.ª).

Art. 445. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asi mismo en las penas señaladas en el art. 444 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial (1)

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó espendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las

láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle (2).

Si no pudiere tener efecto esta disposicion, se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado (3).

(1) Por este artículo queda derogado en lo respectivo á las penas el título 3.° de la ley vigente sobre propiedad literaria, de 10 de Junio de 1847.

(2) Como esto no puede decirse, por ejemplo, de las máquinas y letra con que se hubiere hecho la impresion fraudulenta, no deberán aplicarse al perjudicado.

(3) Si los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, etc., no pudieren aplicarse al perjudicado por ignorarse donde paran ó por cualquier otro motivo, entonces la ley en este párrafo concede al defraudado, por via de indemnizacion, el duplo del valor de la defraudacion, que deberá pagar el culpable, sin perjuicio de la pena principal, ó sea la multa del tanto al triplo del perjuicio irrogado, que tambien le impone.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor (1).

(1) Nuestra anterior legislacion prohibia hacer préstamos á los menores que estaban bajo la patria potestad (ley 4, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec.) El código actual no distingue si el menor está ó nó bajo la potestad paternal; y para que tenga lugar la pena de este artículo, exige tres circunstancias: 1.ª que se abuse de la impericia ó pasiones de un menor; 2.ª que el hecho sea en perjuicio de este; y 3.ª que se verifique por razon de préstamo de dinero, créditos. ú otra cosa mueble.—Lo que la ley se propone reprimir es el *abuso*, esto es, las tramas urdidas para lucrarse á costa de un menor, aprovechándose de su debilidad, inesperiencia y pasiones; de donde se sigue que no incurrirá en este delito aquel que hiciere otorgar la obligacion á un menor con la única mira de *socorrerle* cuando se hallaba en necesidad y sin reportar del préstamo beneficio alguno.—¿Si el dinero que se hubiese prestado al menor para emplearlo en el juego, hubiese al contrario resultado en su provecho, bastaria esta circunstancia para eximir de la pena al acusado? El artículo establece la pena para el caso únicamente en que la obligacion otorgada por el menor sea *en su perjuicio*; pero como una vez efectuado el préstamo, su ulterior resultado no depende ya del que lo hizo, quien en realidad abusó de la pasion del menor por el juego, debemos decir que consumó su delito, que cuando hizo otorgar la obligacion, realmente era en perjuicio del menor, y por consiguiente que no le librará de la pena una circunstancia posterior é independiente de su intencion. Tampoco serviria de suficiente descargo el probar que el menor se dijo y fingió mayor de edad, porque *nemo ignorare debet quem cum quo contrahit.*—Por último, la ley no establece pena para el caso en que el otorgamiento del menor

fuere relativo á cosas *inmuebles*, y la distincion es muy fundada: conviene reprimir los medios de arrancar á los menores el otorgamiento de obligaciones por razon de préstamos de dinero ú otra cosa mueble porqué son los mas faciles y mas perniciosos.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de cinco duros, usando de cualquier engaño que no se halle espresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

CAPÍTULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Abundamos en la opinion de aquellos que creen que este capítulo y el siguiente no debieran estar en este lugar, sino entre los delitos que comprometen la seguridad pública. En efecto, las maquinaciones para alterar el precio de las cosas, el establecimiento de casas de préstamo sin los requisitos debidos, son delitos públicos, que si bien pueden causar perjuicio en la propiedad particular, el mal que directa y principalmente producen es alarmar á los que por ellos pueden ser perjudicados, comprometer la seguridad de los ciudadanos.

Art. 449. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en la subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen (1).

(1) La ley comprende las subastas públicas, tanto judiciales, como extrajudiciales; así las de bienes inmuebles, como las de cosas muebles; las de adjudicaciones de usufruto, arriendo, empresa, abastecimiento, explotacion, etc., ora la subasta se hiciere por órden del gobierno y de bienes ó efectos pertenecientes al Estado, ora por cuenta de particulares.—Una vez puestos en ejecucion los medios que la ley reprueba para alejar de la subasta á los postores, el no haber los culpables conseguido su intento no les librará de la pena establecida.—El còdigo penal de Francia impone la pena de prision de 15 dias á 3 meses, y multa de 100 á 5 mil francos (art. 412).

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros (1).

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de diez mil almas,

las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros (2).

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo con agravacion á los gefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

(1) Cometerán este delito así los amos que se coligaren para abaratar, como los operarios para encarecer abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones como por ejemplo, aumentar ó disminuir las horas de cada jornal, ó la longitud de las piezas de ropa —La coligacion supone necesariamente el concierto de varias personas; pero la habrá aunque estas pertenezcan á distintas industrias ó clases, ó á diferentes poblaciones.—No pudiendo la ley fijar los casos en que sea punible el aumento ó disminucion que se intente introducir en los salarios, ha debido dejar este punto á la discrecion de los tribunales quienes resolverán segun las circunstancias si la variacion pretendida es un efecto necesario de estas, ó una especulacion reprobable.—Para que pueda imponerse la pena, el artículo exige que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, esto es, que formada ya, hubiere empezado á ponerse en práctica lo en ella convenido; por manera que la ley viene á castigar la simple tentativa del delito.

(2) Rebájase en este caso la pena, porque las desastrosas consecuencias que pueden tener semejantes coligaciones, no son tanto de temer en las pequeñas poblaciones, como en las ciudades populosas.

Art. 451. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio(1)consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1,000 duros.

(1) Podrá parecer que esta expresion de la ley, por ser tan general y absoluta, peca de rigorosa en demasía; mas obsérvese que la ley se refiere sin duda á los malos artificios, á las intrigas, á los mil medios poco conformes que el agiotaje suele emplear, puesto que exige que por ellos se haya conseguido alterar el precio natural de las cosas. —Y de ahí resulta que en este artículo no se pena la tentativa, sino el delito consumado.—El código penal francés señala la pena de prision de 1 mes á 1 año, y multa de 500 á 10 mil francos (art. 419).

Art. 452. Cuando el fraude espresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, además de las penas señaladas en el mismo se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse (1).

(1) El objeto de la ley habrá sido hacer que los objetos de primera necesidad no queden sin embargo en poder de los que hubieren efectuado el monopolio, sino que se pongan otra vez en circulacion por medio del comiso y consiguiente venta.

CAPÍTULO VI.

De las casas de préstamo sobre prendas.

Véase la nota preliminar al capítulo anterior.

Art. 453. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 454 Será castigado con la multa de 100 á 1,000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su válor y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso (1).

(1) Como se ve en estos artículos el código castiga á los que prestan habitualmente *sin licencia de la autoridad*, sin llevar libros con la debida formalidad, ó sin dar resguardo de la prenda recibida. Mas no habla del tanto que pueda exigir ó cobrarse el prestamista de lo cual y de no hacerse mencion de la usura en ninguna otra parte código se infiere que la ley no la considera como delito. Sobre esto el Sr. Arrazola, Ministro de Gracia y Justicia, contestando al Sr. Pardo Montenegro, dijo en la sesion del congreso de los diputados de 10 de marzo de este año lo siguiente. «Diré á S. S. «que la usura nunca ha debido entenderse que exista por solo la causa de mediar di- «nero, sino por el primitivo precepto de lleveis nada por razon de lucro; ni puede des- «conocerse que estas operaciones son servicios recíprocos que respectivamente reciben «unos de otros, y que no deben llamarse lucro,

«Por estas y otras consideraciones análogas ha procedido con pulso la comision sin «querer prejuzgar esta cuestion, cuyos diferentes casos quedan para el conocimiento «y decision de los tribunales. La usura no puede ser un delito, sino despues que se de- «cidan los casos con arreglo á las leyes, pero no debe prejuzgarse esta cuestion.

CAPÍTULO VII.

Del incendio y otros estragos.

El incendio no es mas que un modo de cometer un daño, y los estragos de que habla este capítulo no son mas que daños causados por otros medios analogos; debieran por lo tanto haberse incluido en el capítulo siguiente.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.° Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó lugar habitados.

2.° Cuando se ejecutare en arsenal, astiliero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del estado (1).

(1) Por derecho canónico los incendiarios de iglesias y lugares religiosos quedan excomulgados *ipso jure* (cap. 19 de sent exc.); los de edificios profanos deben condenarse á 3 años de penitencia y excomulgacion (cap. 6 *de injur.*; *can.* 31, 32, *caus*, 23, *quæst.* 8).—Por la ley 5, tít 15, lib. 12, Nov. Rec. el que á sabiendas quemase casas incurria en la pena de muerte.—La misma señala el código francés para los casos del párrafo que nos ocupa (art. 434).

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cadena temporal:

1.° Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmente habitado (1).

2.° Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á la habitacion (2).

3.° Cuando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó plantíos (3).

(1) Y aunque estuviere situado en el campo.

(2) Por razon del peligro que haya de propagacion.

(3) A los incendiarios de mieses condena á la última pena la citada ley 5, tít. 15 Lib. 12, Nov. Rec.—El castigo por los incendios enumerados en este párrafo, es por el código de Francia, artículo 434, § 3.°, de trabajos forzosos perpétuos; y de obras públicas por 10 á 25 años, por el nuestro de 1822, articulo 788.

Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los dos artícuanteriores será castigado:

1.° Con la pena de presidio correccional, no escediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2.° Con la pena de presidio menor, pasando de 10 y no escediendo de 500 duros.

3.° Con la de presidio mayor, escediendo de 500 duros.

Art. 459. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no escediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente escluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los espresados (1).

(1) Véanse los artículos 791, 792 y 793 del código penal de 1822.—Concuerda con el artículo 435 del de Francia, uno de los que fueron reformados en 1832.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos espresados en este capítulo será castigado con la pena de presidio menor (1).

(1) A causa de lo mucho que conviene paecaver estos desastrosos delitos, el código, apartándose de los principios generalmente admitidos, castiga en este artículo un acto que en rigor no puede calificarse ni aun de simple tentativa, pues que el aprehendido no habria todavía dado principio á la ejecucion de un acto penado por la ley.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado, ó destruido bienes de su pertenencia (1).

(1) ¿Deberá, pues, sufrir la pena de cadena temporal aquel que por capricho hubiere incendiado una casa suya, aun cuando fuese sin peligro alguno de comunicar incendio? La ley trata de reprimir aquí los delitos con que se destruye la propiedad agena, nó los abusos que alguno pueda hacer de sus bienes, mientras que con ellos no cause perjuicio á otro; por consiguiente podrá castigársele con arreglo á las leyes ó reglamentos que prohiban al dueño hacer un mal uso de sus cosas, pero no incurrirá en las penas que este capitulo fulmina contra los incendiarios. Tal es por lo menos nuestra humilde opinion.

CAPÍTULO VIII.

De los daños.

Art. 463. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior (1).

(1) Hé aqui, en estas últimas palabras, corroborado por el mismo código lo que dijimos en la primera observacion sobre el capitulo precedente.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe esceda de 500 duros:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes (1).

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados (2).

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla y en despoblado.

5.° En un archivo ó registro (3).

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

(1) El cometerse un delito con el intento de impedir el cumplimiento de la ley ó de las órdenes de la autoridad, ó por vengarse de esta ó de aquellos que le prestaron su cooperacion, es simpre una circunstancia que constituye mas criminal el hecho y merecedor de mas severo castigo. La sociedad además está interesada en garantir á los funcionarios públícos de las venganzas que con facilidad puede acarrearles su firmeza, en el cumplimiento de un deber rigoroso, quizás su misma incorruptibilidad. Cuenta empero que no basta que el daño se haya causado á un empleado público, sino que es necesario ademas haberlo cometido con la mira de impedir el libre ejercicio de su autoridad, ó en venganza de sus determinaciones como empleado. (Véanse el art. 802 del código penal de 1822, y el 450 del de Francia).

(2) Es ganado el conjunto de bestias mansas de una especie, que se apacientan ó andan reunidas; por ejemplo, ganado ovejuno, cabrío, vacuno, caballar, mular, etc.

(3) Tanto si es público, como particular.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias espresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe esceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo (1).

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito mas grave (2).

(1) Por consiguiente, si se ejecutare en un archivo ó registro, ó se causare la ruina del perjudicado, se impondrá la pena de prision menor cuando el daño esceda de quinientos duros, y cuando no pase de esta cantidad, se castigará con la prision correccional: si no concurriere ninguna de aquellas dos circunstancias, deberá penarse con arreglo al articulo siguiente, aunque parezca que á ello se oponen sus primeras palabras, pues el código quiere que los daños que nos ocupan se castiguen *con arreglo á las disposiciones de este capìtulo*, y en él no hay otra disposicion que pueda aplicarse al caso supuesto, sino la del articulo 467.

(2) Como lo seria si hallándose custodiados los papeles en un lugar habitado y dentro de poblado, el incendio de estos hubiere ocasionado el de uno ó mas edificios.

Art. 467. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 10 duros, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los daños causados por el ganado, y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro 3.°

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 468. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines con la misma linea.

2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto conyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La escepcion de este artículo no es aplicable á los estraños que participaren del delito (1).

(1) Concuerda con la ley 4, tit. 14, Part. 7.ª con el artículo 756 del código de 1822, y con el 380 del de Francia.—Los romanos, que establecieron igual escepcion con respecto á la muger, la fundaron en la especie de condominio que esta se consideraba que tenia en los bienes del marido; por cuyo motivo no podia decirse que cometiese hurto, sino el delito *rerum amotarum* (*ley 1 Dig. de act. rer. amot.*) Consideraciones empero de un órden mas elevado son las que han motivado entre los modernos la escepcion que comentamos. La ley no podia consentir que por razon de intereses pecuniarios, fuese permitido escudriñar los secretos de familia, y con imprudentes procedimientos crear un semillero perpétuo de disensiones allí donde todo debe ser paz y donde solo deben reinar los mas dulces sentimientos; la moral pública, en fin, no debia ofenderse con el repugnante espectáculo de un padre, de una muger, de un hermano acusando al hijo, al marido, al hermano, ó haciéndolo á nombre de ellos el ministerio público.

Como la separacion del cuerpo ó habitacion no destruye los vínculos del matrimonio, la disposicion del artículo será aplicable á los cónyuges que estuvieren divorciados.—Lo será igualmente cuando el delito se cometiere entre ascendientes y descendientes ó afines y hermanos *adoptivos*.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses, si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 74 (1).

(1) Llámase imprudencia el defecto de advertencia ó prevision que debia haberse puesto en alguna cosa. No pudiendo imponerse la pena correspondiente al delito cuando no hubo intencion de cometerlo, y no debiendo por otra parte dejarse impune el hecho contrario á las leyes, el código castiga la culpa que en él medió, dejando sin embargo toda la latitud á los tribunales para la aplicacion de la pena.—La imprudencia simple ó no temeraria, sin infraccion de los reglamentos, se castiga como falta menos grave, (art. 480, núm. 7.º).—En la legislacion penal antigua los hechos de esta clase tenian la denominacion de *cuasi-delitos*.

CÓDIGO PENAL.

LIBRO TERCERO.

De las faltas.

En este libro, en el cual se echa de menos el método de los dos anteriores, se consideran como simples faltas, segun se verá, ciertos actos que antes eran reputados como delitos —La division que el código ha hecho de los actos punibles en delitos y faltas, se funda en que por los primeros se quebranta un deber moral y civil, causando un peligro al Estado; y por los segundos un deber civil solamente, sin grave daño para la sociedad.—En algunos códigos entre ellos el de Francia, se denominan *contravenciones* los actos que el nuestro califica de *faltas*.

Este libro ha sido enteramente refundido por el real decreto de 21 de Setiembre de 1848.

TITULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS.

Art. 470. Serán castigados con las penas de arresto de uno á diez dias, multa de tres á 15 duros y reprension:

1.° El que blasfemare públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos ó de las cosas sagradas (1).

2.° El que en la misma forma con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras cometiere irrevérencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la religion, sin llegar al escarnio de que habla el artículo 133.

3.° Los que en menor escala que la determinada en dicho artículo cometieren simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y los

que en las mismas inquieten, denuesten ó zahieran á los fieles que concurren á los actos religiosos.

4.° El que públicamente maldijere al Rey, ó con otras otras espresiones cometiere desacato contra su sagrada persona (2).

(1) Cayeron en desuso las penas de horadamiento de lengua, azotes ò mordaza que por la blasfemia se imponian antiguamente, asi como la de galeras que se añadió por la pracmática de Felipe II de 1566, que es la ley 7, tit. 5, lib. 12, Nov. Rec. El código penal de 1822, establecia contra los blasfemos públicos una reclusion ó prision de 15 dias à 3 meses (art. 234).

(2) Antiguamente el blasfemar ó decir mal del rey se tenia por delito de lesa magestad *in secundo capite*. Es digna de notarse la disposicion y no pueden leerse sin interés y admiracion las bellas razones de la ley 6, tit. 2, Part. 7.ª la cual previene que ningun juez se atreva á imponer pena al que dijere mal del rey, sino que deban remitírselo para que él mismo pueda juzgar si se *mouió como ome cuytado por alguna derecha razon*, y perdonarle, haciéndole además *alcanzar derecho del tenerlo que ouir recebido*; ó bien castigarle si se *mouió tortizeramente por malquerencia*.

Ar.. 471. Incurren en las penas de uno á cinco dias de arresto, de uno á diez duros de multa y reprension:

1.° Los que públicamente ofendieren al pudor con acciones ó dichos deshonestos (1).

2.° El que esponga al público y el que, con publicidad ó sin ella, espenda estampas, dibujos ó figuras que ofendan al pudor y á las buenas costumbres.

Art. 472. Serán castigados con las penas de tres á quince dias de arresto y reprension:

1.° El marido que maltratare á su muger, no causándola lesiones de las comprendidas en el número 5.° del art. 470 antiguo, ahora 473, y la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare,

2.° El cónyuge que escandalizare con sus disensiones domésticas, despues de haber sido amonestado por la autoridad.

3.° Los padres de familia que abandonen á sus hijos no procurándoles la educacion que permiten y requieren su clase y facultades.

4.° Los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

5.° Los pupilos que cometan igual falta hácia sus tutores.

6.° Los subordinados del órden civil rerpecto de sus jefes y superiores.

7.° Los particulares respecto de cualquier funcionario revestido de autoridad pública, aun cuando no sea en ejercicio de sus funciones, con tal que en este caso se anuncie ó dé á conocer como tal.

En los dos últimos casos de este articulo, para la imposicion de pena,

precederá queja ó denuncia del hecho de parte del ofendido.

Art. 473 Serán castigados con las penas de arresto de cinco á quince dias y multa de 5 á 15 duros :

1.° Los que con estafa ó engaño defraudaren á otro en cantidad que no esceda de 5 duros.

2.° Los traficantes que tuvieren medidas ó pesos falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado.

3.° Los que usaren en su tráfico medidas ó pesos no contrastados.

4.° Los que en la esposicion de niños quebrantaren los reglamentos (1)

5.° Los que causaren lesion que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos, ó haga indispensable la asistencia del facultativo por el mismo tiempo.

6.° Los que amenazaren á otros con armas blancas ó de fuego, y los que riñendo con otro la sacaren como no sea con motivo justo.

7.° Los que corrieren carruajes ó caballerias con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó en paraje concurrido (2).

8.° Los que con violencia entraren á cazar ó pescar en lugar cercado ó vedado (3).

(1) Véase al fin el art. 1.° y 2.° del decreto de 22 de setiembre de 1848.

(2) Han de concurrir estos dos requisitos : 1.° el peligro de las personas; 2.° que sea de noche, ó en parage concurrido. En los demas casos será una falta menos grave (art 481, núm. 7.°).

(3) *Con violencia*, dice la ley, y por consiguiente no incurrirá en la pena del artículo aquel que entrare por la puerta, que encontrare abierta, por mas que el dueño tuviese prohibida la entrada ; en tal caso cometerá una falta menos grave.

Art. 474. Se castigarán con la pena de arresto de cinco á quince dias, ó multa de 5 á 15 duros.

1.° Los que en caminos públicos, calles, plazas, ferias ó sitios semejantes de reunion, estableciesen rifas ó juegos de envite y azar.

2.° Los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

3.° Los que causaren daño que no esceda de 5 duros en paseos, parques, arboledas ú otros sitios de recreo o esparcimiento de las poblaciones ó en objetos de pública utilidad (1).

4.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

5.° Los que usaren de cruces ú otras condecoraciones ó distintivos que no les correspondan.

6.° Los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad en tiempo de epidemia ó contagio.

7.° Los que infringieren los reglamentos sanitarios sobre epidemias de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

8.° Los que infringieren los reglamentos de policía en lo concerniente á mugeres públicas.

9.° Los que despacharen medicamento sin autorizacion competente.

10. Los facultativos que notando en una persona ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

11. Los que causaren lesiones con palo, piedra ú otro cuerpo estraño cuando las lesiones no impidan trabajar ni hagan indispensable la asistencia del facultativo.

12. El que de palabra y en el calor de la ira amenazare á otro con causarle un mal que constituya delito y se mostrare luego arrepentido.

13. Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, cerco, vallado ú otra defensa de heredad agena, no escediendo el daño de cinco duros.

14. Los que escitaren ó dirigieren cencerradas ú otras reuniones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones (2).

(1) Escediendo d cinco duros el daño, será delito, previsto ya en los artículos 464 y 465.

(2) Las cencerradas se consideraban como injurias reales, y por disposicion de 27 de setiembre de 1765, que es la ley 7, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec., se mandaron castigar en la Córte con la pena de cien ducados, para los pobres encarcelados y de cuatro años de presidio.—Aquí solo habla el código de los que las escitan ó dirigen; los que en ellas toman parte son castigados por el artículo 483, núm. 2.°

Art. 475. Serán castigados con una multa de 5 á 15 duros:

1.° Los que faltando á las órdenes de la autoridad descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos (1).

2.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales y apertura de pozos y escavaciones.

3.° Los que dieren espectáculos públicos sin licencia de la autoridad ó traspasaren la que se les hubiese concedido (2).

4.° Los que por quebrantar los reglamentos sobre espectáculos públicos ocasionaren algun desórden.

5.° Los que asistiendo á un espectáculo público provocaren algun desórden ó tomaren parte en él.

6.° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallan debidamente autorizadas (3).

7.° Los farmacéuticos que despacharen medicamentos de mala calidad ó sustituyeren unos por otros.

8.º Los que abrieren establecimientos sin licencia de la autoridad cuando sea necesaria.

9.º Los dueños ó encargados de fondas, cafés, confiterías ú otros establecimientos en que se despachen comestibles ó bebidas que faltaren á los reglamentos de policía relativos á la conservacion ó uso de vasijas ó útiles destinados para el servicio.

10. Los que infringieren los reglamentos ó disposiciones de la autoridad sobre la custodia de materias inflamables, ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos (4).

11. Los que encontrando perdido ó abandonado un menor de siete años no lo entregaren á su familia, ó no lo recogieren ó depositaren en lugar seguro, dando cuenta á la autoridad en los dos últimos casos.

12. Los que no socorrieren ó ausiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio (5).

(1) En tal caso prescriben la ley 4 y su nota, tít. 23, lib. 7, Nov. Rec., que se mande ejecutar á sus costas.

(2) Véase la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845, artículo 74, núm. 9.º

(3) Por la anterior legislacion la pena era una multa arbitraria (ley 8, tít. 13, lib. 8, Nov. Rec.)

(4) En el artículo 52 del reglamento de beneficencia de 6 de febrero de 1822, restablecido por real decreto de 8 de setiembre de 1836, y que solo modifica en parte la real órden de 3 de abril de 1846, se declara acto meritorio el conducir á una casa de beneficencia un niño espuesto ó abandonado.

(5) Obsérvese que no se impone pena en el caso en que la persona herida o maltratada se encontrase dentro de poblacion.

Art. 476. El que hallándose necesitado hurtare comestibles con que puedan él y su familia alimentarse dos dias á lo mas, será castigado con el arresto de cinco á quince dias (1).

(1) En caso de *estrema* necesidad no se considera hurto el tomar cosa agena con el objeto de remediar aquella, pues el hombre tiene el derecho natural y aun la obligacion de conservar su vida, y por otra parte el acto no vá acompañado de intencion dañada. Así esta reconocido por el derecho canónico (*can.* 26 *de consecratione, dist.* 5; cap. 3 *de furtis*; Decret. *cap. Exiit*, § *Necquidquam, de verb. signif. in* 6). El código no ha admitido del todo esta doctrina, porque habrá considerado poco probable el caso de hurto *necesario* ó por razon de estrema necesidad; pero tampoco lo califica de delito, sino que lo castiga simplemente como falta.

Art. 477. El dueño de ganados que entraren en heredad agena, y

causare daño que esceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De tres á nueve reales si fuere vacuno.

2.º De uno á seis si fuere caballar, mular ó asnal.

3.º De uno á tres si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado (1).

(1) Si el daño no pasare de dos duros, será falta menos grave (art. 483).

Art. 478. Por el simple hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena, cuando no sea permitido, veinte ó mas cabezas de ganado, se impondrá al dueño de estas una multa equivalente á la mitad de la determinada en el artículo anterior.

En el caso del número 4.º del artículo anterior se observará lo dispuesto en el 486, cualquiera que sea el número de cabezas de ganado.

Art. 479. El que aprovechando aguas de otro, ó distrayéndolas de su curso causare daño que esceda de 4 duros y no pase de 15, será castigado con la multa del tanto al triplo del daño causado (1).

(1) Cuando el daño no esceda de dos duros, la falta será menos grave (art. 485).

Art. 480. El que cortare árboles en heredad agena causando daño que no esceda de 15 duros, será castigado con una multa del tanto al triplo del daño (1).

(1) Por la ley 28, tít. 15, Part. 7.ª se imponia la pena del duplo del daño causado, y si era en vides ó parras la pena del hurto; por la ley 2, tít. 4, lib. 4, Fuero Real la enmienda de tres maravedis por cada árbol que llevase fruto, y de dos por el que no lo llevase.—Segun deréčho moderno el corte ó arranque de árboles de montes, asi públicos como particulares, se castigaba distiuguiendo dos clases de árboles, y atendiendo en seguida á la circunferencia de ellos, con multa de 6 ó 4 reales (ordenanza de montes de 22 de diciembre de 1833, art. 186). Pero tocante á los daños cometidos en montes del estado, ó pertenecientes á los propios, comunes y establecimientos pùblicos, se hizo nuevamente alguna variacion en las penas por el reglamento de 24 de marzo de 1846, articulos 49 y siguientes.

Art. 481. El que entrare en monte ageno, y sin talar árboles, cortare

ramage ó hiciere leña causando daño que esceda de dos duros y no pase de veinte y cinco, será castigado con una multa desde la mitad al duplo del daño causado (1).

(1) No pasando el daño de dos duros, sera menos grave la falta (art. 486).

Art. 482. El que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daño en bienes de otro que no esceda de 10 duros, será castigado con la multa del tanto al duplo del daño causado (1).

(1) El daño que esceda de diez duros será penado como delito, con arreglo al artículo 467.

Art. 483. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias y la reprension:

1.° El que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos alterare el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

2.° El que tome parte en cencerradas ú otras reuniones ofensivas á alguna persona, no estando el hecho comprendido en el número 15 del artículo 474.

3.° El que apagare el alumbrado público ó del esterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

4.° El que injuriare á otro livianamente de obra ó de palabra.

5.° El que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causare un mal que, si mediase malicia, constituiria delito (3)

(3) La imprudencia temeraria, y la simple imprudencia ó negligencia con infraccion de los reglamentos, se pena como delito menos grave, en el caso que espresa este número (art. 469).

Art. 484. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros:

1.° El que contraviniere á las reglas que la autoridad dictare para conservar el órden público ó evitar que se altere.

2.° El que pudiendo sin detrimento propio prestar á la autoridad el ausilio que reclamare en casos de incendio, inundacion naufragio ú otra calamidad se negare á ello.

3.° El que infringiere los reglamentos relativos á la quema de montes rastrojeras, ú otros productos de la tierra.

4.° El que contraviniere á las reglas establecidas para evitar la propa-

gacion del fuego en máquinas de vapor, caleras, hornos ú otros lugares semejantes.

5.° El que disparare arma de fuego, cohete, petardo ú otro proyectil dentro de la poblacion.

6.° El que corriere carruages ó caballerías dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos en el número 7 del artículo 470.

7.° El que infringiere las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de los pueblos.

8.° El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á ecsigir que lo manifieste (1).

9. El que amenazare á otro de palabra con causarle un mal que no constituya delito. (2).

(1) Con ocasion de este párrafo haremos notar que sin embargo de que el capítulo 7.° título 4.°, libro 2.° del código lleva el epígrafe: *De la usurpacion de funciones calidad y nombres supuestos*, nada dispone sobre este último delito solamente en el artículo 439 se señala pena al que defraudare á otro usando de nombre fingido, y se coloca aquí entre las faltas menos graves el hecho de ocultar á la autoridad el verdadero nombre y apellido.—Por la antigua legislacion no merecia pena alguna el que por salvarse de algun peligro mudaba su nombre ó tomaba el ageno segun se arguye de la ley 2, tit. 7, Part. 7.ª

(2) Véase el número 12 del artículo 474.

Art, 485. Incurrirá en la multa de medio duro á cuatro:

1.° El que tomare parte en juego de envite ó de azar en casas destinadas á este objeto.

2.° El que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido para su bautismo, no lo hiciere dentro del término de la ley.

3.° El que no diere los partes de defuncion contraviniendo á la ley ó reglamentos.

4.° El facultativo que no diere conocimiento á la autoridad cuando por el ejercicio de su profesion entendiere haberse cometido un delito menos grave(1).

5.° El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en la calidad, ya en la cantidad por valor que no esceda de cinco duros (2).

6.° El que se negare á recebir en pago moneda legítima y admisible.

7.° El que infringiere las reglas de policía relativas á posadas, fondas cafés, tabernas y otros establecimientos públicos.

8.° El que con objeto de lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos ó adivinaciones, ó abusare de la credulidad de otra manera semejante (3).

9.° El que faltare á las reglas establecidas para el alumbrado público en donde este servicio se haga por particulares.

10. El encargado de la guarda de un loco ú demente que le dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia (4).

11. El dueño de un animal feroz ó dañino que le dejare suelto ó en disposicion de causar mal.

12. El que escandalizare con su embriaguez.

13. El que saliere de máscara en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos.

14. El que se bañare quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad

15. El que construyere chimeneas, estufas, ú hornos con infraccion de los reglamentos, ò dejare de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

16. El que infringiere los reglamentos relativos á carruages públicos ó de particulares.

17. El que arrojare animales muertos en sitios vedados ó quebrantando las reglas de policía.

18. El que infringiere las reglas de policía en la elaboracion de objefétidos ó insalubres, ó los arrojare á las calles.

19. El que arrojare escombros en lugares públicos contraviniendo á las reglas de policía.

20. El que tuviere en balcones, ventanas, azoteas ú otros puntos esteriores de su casa tiestos ú otros objetos con infraccion de las reglas de policía.

21. El que arrojare á la calle por balcones, ventanas ó por cualquiera otra parte agua ú objetos que puedan causar daño.

22. El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos en parages públicos con riesgo de los transeuntes, ó lo hiciere á las casas ó edificios en perjuicio de los mismos, ó con peligro de las personas.

23. El que entrare en heredad agena para coger frutos y comerlos en el acto.

24. El que entrare con carruage, caballerías ó animales dañinos en heredades plantadas ó sembradas.

25. El que entrare en heredad agena para aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas.

26. El que entrare en heredad agena cerrada ó cercada.

27. El que entrare sin violencia á cazar ó pescar en sitio vedado ó cerrado.

28. El que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra.

29. El que contraviniere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía urbana ó rural no comprendidas en este código.

(1) Recuérdese que si se tratare de un delito grave, el facultativo cometerá falta grave (art. 474 n.° 10).

(2) Si la defraudacion escede de cinco duros, se castigara como delito con arreglo al artículo 438.

(3) Nuestra antigua y severa legislacion castigaba á los adivinos, agoreros, sorteros ó hechiceros, con la pena de muerte que despues en la práctica conmutaron los tribunales en la de azotes á los hombres, y de sacar emplumadas y encorazadas á las mugeres (leyes 1 y 3, tit. 23 Part. 7.a; 1 y 2 tit. 4, lib. 12, Nov. Rec.)

(4) Concuerda con la ley 9, tit. 1, Part. 7.a

Art. 486. El dueño de ganados que entrare en heredad agena, y causare daño que no pase de dos duros, será castigado con una multa con arreglo á la escala del artículo 477 en su grado mínimo.

En caso de reincidencia se impondrá el grado medio, á no intervenir circunstancia atenuante.

Art. 487. El dueño de ganados que entraren en heredad agena sin causar daño, pero no siendo permitido, cuando no lleguen á veinte cabezas, será castigado con una multa de medio duro á cuatro (1).

(1) Para el caso en que las cabezas llegaren á 20, véase el artículo 478.

Art. 488. El que aprovechando aguas de otro ó distrayéndolas de su curso, causare daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa del tanto al duplo del daño causado (1).

(1) Si el daño escediere de dos duros, se aplicará el artículo 479, con tal que aquel no pase de 25 duros.

Art. 489 El que entrare en monte ageno y sin talar árboles, cortare ramaje ó hiciera leña causando daño que no esceda de dos duros, será castigado con una multa desde la mitad al tanto del daño causado.

Siendo reincidente, la multa será de la mitad al duplo del daño (1).

(1) El articulo 481 previene el caso de que el daño pase de dos duros y no esceda de 25.

TITULO II.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS.

A mas de estas disposiciones comunes, debe tenerse presente: que son falta las infracciones á que la ley señala penas leves (art. 6, § último); que las penas leves que el código aplica á las faltas son el arresto menor, que dura de 1 á 15 dias y multa de uno á quince duros y la reprension; que las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario (art. 1.º § 2.º); y por último que las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas (art. 5).

Art. 490. En la aplicacion de las penas del título anterior procederán los tribunales segun su prudente arbitrio dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso (1).

(1) Convendrá no echar en olvido la disposicion del artículo 75.

Art. 491. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo (1).

(1) En este punto ha debido separarse tambien el código de la regla establecida para los cómplices en los delitos, segun la cual debe imponérseles la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito (art. 63). Por lo demás la disposician que comentamos no deja de presentar en la práctica alguna dificultad. Creemos que en la espresion final de este artículo el código no se refiere al grado mínimo legal, fijado en la tabla del artículo 83. Entendida en este sentido, podria ser injusta en la aplicacion, porque facultando la ley á los tribunales para imponer al autor de falta grave un arresto de cinco dias, y al autor de falta menos grave uno de un dia, y siendo de 1 á 5 dias el grado mínimo del arresto menor, segun la referida tabla: resultaria que el juez podria, sin infringir la ley, imponer en falta grave, tanta pena al cómplice como al autor, y en falta menos grave mayor pena que á este. Para no dar, pues a la ley una interpretacion tan absurda, fuerza será decir que el código entiende aquí por grado mínimo, el mínimo de la pena que puede imponerse á los autores, por consiguiente que tratándose de faltas graves, nunca se castigará á los cómplices con arresto que pase de cinco dias, y de un dia en faltas menos graves aunque por razon de las circunstancias del caso se imponga mayor á los autores.

Art. 492. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se espendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirven para juegos y rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes (1).

1) Lo mismo disponen los artículos 472, 477 y 481 del código penal francés.

Art. 493. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas espresados en el artículo anterior, lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias,

Art. 494. Los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un dia de arresto por cada duro de que deban respónder.

Cuando la responsabilidad no llegare á un duro, serán castigados sin embargo con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados con un dia de arresto por cada medio duro.

Art. 495 En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, no se impondrán á los contraventores mayores penas que las señaladas en este libro, á no ser que así se determine por leyes especiales.

Disposicion final.

Art. 496 Quedan derogadas todas las leyes penales anteriores á la promulgacion de este Código salvo las concernientes á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

Disposiciones transitorias.

Mientras no se crearen los establecimientos penales necesarios para el cumplimiento de las penas señaladas en este código, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las mugeres sentenciadas á las penas de cadena, reclusion, presidio ó prision, cumplirán su condena en los establecimientos que en la actualidad sirven esclusivamente para la reclusion de las personas de su

sexo, y se procurará reunir en edificios separados ó por lo menos en departamentos diferentes, las sentenciadas á cada una de las diversas clases de penas.

2.ª Los sentenciados á presidio mayor y menor podrán ser destinados por ahora á unos mismos establecimientos, aunque se hallen situados fuera del territorio de la audiencia que imponga la pena, con tal que estén en la Península, ó en las islas Baleares ó Canarias.

3.ª Los sentenciados á prision mayor ó menor podrán igualmente reunirse en un mismo establecimiento situado dentro de la Península ó en las islas Baleares ó Canarias.

4.ª Los sentenciados á presidio y prision correccional podrán tambien ser destinados á un mismo establecimiento situado en la provincia de su domicilio, ó en una de las mas inmediatas, y se cuidará de colocarlos en departamentos diferentes.

5.ª Los sentenciados á arresto mayor que segun la disposicion del art. 111 deban sujetarse al trabajo, cumplirán su condena conforme á lo prevenido en la regla anterior en el mismo departamento que los sentenciados á prision correccional.

No tendrá lugar esta disposicion respecto de las mugeres, las cuales sufrirán el arresto en la cárcel ó edificio público destinado á este efecto en la capital de partido, dedicándose á los labores propias de su sexo.

LEY PROVISIONAL.

PRESCRIBIENDO REGLAS PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL.

Por ahora y hasta que se publiquen el Código de procedimientos y la ley constitutiva de los tribunales, se observarán en la aplicacion de las disposiciones del Código penal las reglas siguientes:

1.ª Los tribunales y jueces fundarán las sentencias definitivas, esponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se haga aplicacion.

2.ª En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquieran los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuere la de muerte ó alguna de las perpétuas, en cuyo caso impondrán la inmediatamente inferior.

3.ª Los alcaldes y sus tenientes en su respectiva demarcacion conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del Código penal. A este fin llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en

todas sus hojas, en el cual se estenderá un acta de cada juicio, que deberá contener el nombre y domicilio del reo, denunciador y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubiera espuesto ó declarado.

El acta será firmada por todas las personas que intervinieren en el juicio y pudieren hacerlo.

En las veinte y cuatro horas siguientes dictará el alcalde la sentencia, que será notificada á las partes, haciéndola constar en el libro de que trata el artículo anterior, asi como las notificaciones.

4.ª Los alcaldes corregidores, como autoridades puramente gubernativas y políticas, no tienen jurisdiccion para conocer de las faltas, ni de los juicios de paz.

5.ª Para hacer compatibles el uso de la jurisdiccion y las funciones gubernativas, donde haya alcaldes y tenientes de alcalde, los primeros no tendrán distrito judicial especial, conociendo solo de las faltas á prevencion con los tenientes cuando las atenciones de gobierno se lo permitan.

6.ª Cuando no convengan entre sí las demarcaciones municipales y judiciales, siendo desigual por lo tanto el número de los tenientes y el de los juzgados de primera instancia, si el de los primeros fuere mayor conocerán todos los tenientes, y si menor solo los que hubiere, observándose en ambos casos, y en el de la regla 5.ª, en cuanto á la intervencion fiscal y á las apelaciones, lo dispuesto sobre estos puntos en la real órden de 1.º de julio del presente año.

7.ª Los juicios sobre faltas se celebrarán por ante escribano ó notario, si los hubiere: en otro caso conforme á la práctica general, intervendrá fiel de hechos.

8.ª En las causas que se fallen en los tribunales superiores se observarán las reglas siguientes: 1.ª En cada causa habrá un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por órden de antigüedad, á escepcion de los presidentes de sala. 2.ª El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad. 3.ª Propondrá asi mismo el ponente á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la sala.

El término para dictar sentencia, señalado á las audiencias por el reglamento provisional de administracion de justicia, se amplía á 20 dias en toda clase de procesos.

9.ª Conforme al principio consignado en el artículo 20 del código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiéndo á los reos otra pena que las costas procesales en los casos en que procediese dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la audiencia del territorio.

10. Las causas pendientes sobre hechos anteriores, que el nuevo co-

digo califica de faltas, se fallarán desde luego, sin mas trámites, en el estado en que se encuentren. Los jueces inferiores consultarán con la audiencia el fallo que dictaren.

11. En los casos consultivos espresados en las dos reglas anteriores, las salas de justicia pasarán los autos al fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano al tenor de lo dispuesto en la regla 10, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y determine conforme á la legislacion vigente.

12. Los jueces de primera instancia y los promotores fiscales cuidarán de que los alcaldes y tenientes de alcalde de sus respectivos partidos judiciales persigan las faltas que se cometan en ellos, y cuyo conocimiento les atribuye la ley provisional.

13. En los recursos de fuerza, los tribunales reales acomodarán el lenguaje de las provisiones á que aquellos dén lugar, á las disposiciones del código, no conminando con penas no establecidas en el mismo y oyendo siempre al fiscal. En su consecuencia, no siendo obedecida y cumplida la primera real provision, se librará sobrecarta conminatoria, recordando las penas en que incurren, segun el código, los eclesiásticos que no cumplen las disposiciones de los tribunales civiles cuando están obligados á ello. Si tampoco fuere obedecida, se espedirá tercera provision ó sobrecarta agravatoria, conminando, á término dado, con la formacion de causa; y si trascurrido este continuase la resistencia, el tribunal real procederá á la formacion de aquella respecto de los sometidos á su jurisdiccion; y en cuanto á los que no lo estén remitirá el tanto de culpa al tribunal competente.

14. No obstante cualquier indicacion que se haga en el código sobre diversidad de fueros, no se entiende prejuzgada ni resuelta cuestion alguna en este punto, debiendo por lo mismo atenerse los tribunales á la legislacion actual hasta tanto que terminantemente se decida otra cosa.

Esceptúase de lo dicho lo dispuesto en la regla 3.ª y la 17, de la ley provisional para la ejecucion del código respecto á la jurisdiccion de los alcaldes y tenientes sobre faltas.

A pesar de todo lo dispuesto en las dos reglas citadas de la ley provisional, no se entenderá por ello derogada la facultad de los respectivos tribunales para conocer sobre faltas, cuando estas son incidentes del delito principal.

15. De la sentencia que dieren los alcaldes no habrá lugar á otro recurso que el de apelacion para ante el juez de primera instancia del partido.

16. Si se interpusiere apelacion por cualquiera de las partes, la admitirá el alcalde siempre que fuere introducida en los tres dias siguientes al de su notificacion; y sin mas formalidad pasará al juez una copia tes-

timoniada del acta y la sentencia, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro del término de diez dias acudan á usar de su derecho.

A continuacion de la copia testimoniada se pondrá nota de haberse admitido la apelacion, y se estenderá la diligencia de emplazamiento.

17. Al dia siguiente de haberse concluido el término, del emplazamiento, el juez señalará dia para la vista, acordando en el mismo auto que por el escribano se ponga de manifiesto el espediente á las partes por el término de cuarenta y ocho horas.

Acto continuo de la vista el juez dictará sentencia la cual causará ejecutoria.

18. En los juicios sobre faltas ejercerán el ministerio fiscal:

1.° Los promotores en las segundas instancias, y en las primeras en los pueblos de su residencia.

2.° Los procuradores síndicos en primera instancia en su respectiva demarcacion, si no residiere en ella el promotor.

8.° El promotor fiscal cuidará bajo su responsabilidad de que se repriman las faltas, y de que no se califiquen de tales los delitos, y denunciará la morosidad y abusos que advirtiere.

9.° En los primeros quince dias de Enero de cada año remitirán los alcaldes al juzgado del partido por conducto del promotor los libros de actas de que trata la regla 3.ª

El promotor los pasará con el visto bueno al juez á fin de que este los mande archivar, á no ser que advirtiere haberse cometido algun abuso, en cuyo caso hará la reclamacion conveniente.

19. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en cuanto no se opongan á las presentes reglas.

He aquí la real órden que cita la anterior ley.

«Art. 1.° Aun cuando el número de alcaldías y tenencias sea en algunas pobla«ciones mayor que el de los juzgados de primera instancia, todos los alcaldes y tenien«tes de alcalde en su caso ejercerán en su respectiva demarcacion la jurisdiccion que «les atribuye la regla 3.ª de la ley antes mencionada.

«Art. 2.° Cuando la demarcacion de una alcaldía se estienda sobre dos ó mas dis«tritos judiciales, intervendrá en el juicio verbal sobre faltas el promotor del juzgado «en cuyo distrito se hubieren cometido aquellas.

«Art. 3.° Las apelaciones de que habla la ley provisional se interpondrán, siguien«do el mismo principio, para ante el juez de primera instancia en cuyo distrito se haya «cometido la falta, aun cuando la mayor parte de la demarcacion del alcalde ó tenien«te de alcalde corresponda á otro distrito judicial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Las enmiendas y modificaciones introducidas en el proyecto del Código Penal en el alto cuerpo colegislador, alterando mas ó menos ligeramente la uniformidad y armonía del mismo, debian producir incoherencias entre unos y otros artículos, algunas de las cuales no podian ser bien advertidas hasta que los primeros casos de aplicacion las dieran á conocer, y con ellas la necesidad de correcciones, ora materiales, ora de sentido, como asi se ha verificado, agregándose á ello inevitables, aunque ligeros errores, cometidos al tiempo de su impresion.

Además de esto las esposiciones de algunos prelados eclesiásticos, audiencias y fiscales, las manifestaciones hechas por varios senadores y diputados al tiempo de la discusion, que el gobierno debia y procuró recoger cuidadosamente, en concepto del ministro que suscribe, presentan como muy convenientes por lo menos, algunas modificaciones que en nada alteran el sistema general del código, y que por tanto se hallan comprendidas en la autorizacion dada para tales casos al gobierno por la ley de 19 de marzo último.

En uso de ella, y á calidad de dar cuenta á las Córtes, segun lo prevenido en la misma, habiendo oido sobre los puntos principales á la comision de códigos, y conforme con su dictámen, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 21 de setiembre de 1848.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad y conveniencia de hacer algunas modificaciones y rectificaciones en varios artículos del Código Penal, en uso de la autorizacion dada al gobierno para este efecto por la ley de 19 de marzo último, y á calidad de dar cuenta á las Córtes en la próxima legislatura, vengo en decretar lo siguiente:

En 18 artículos se varian otros tantos artículos del código, los que no insertamos por haber hecho las variaciones en su lugar oportuno.

Art. 19. En las ediciones sucesivas del código se arreglarán su numeracion y disposiciones, asi como las de la ley provisional dada para la ejecucion del mismo, al tenor de lo resuelto en el presente decreto y ulteriores declaraciones de la propia índole

Art. 20. Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Madrid 21 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Señora: Al plantear el nuevo Código Penal debian ofrecerse dudas y dificultades de solucion tanto menos fácil ó perentoria, cuanto que por una parte se echa aun de menos un código de procedimientos análogo, y por otra no hay todavía una jurisprudencia general y segura á que atenerse, lo cual es obra siempre del tiempo y de la esperiencia; y asi sin duda lo presintieron las Córtes, cuando con acertada prevision autorizaron al gobierno de V. M. por la ley de 17 de marzo último para resolver por sí las dificultades que no podria menos de ofrecerse, si bien dando cuenta á las mismas en la primera legislatura.

En tal estado, varios tribunales superiores y fiscales de V. M., y algunos reverendos obispos, deseando el acierto, han elevado diferentes consultas, algunas de las cuales requieren pronta resolucion y se prestan á ella, mientras otras, sobre ser de índole menos perentoria, requieren mayor exámen.

Entre las dificultades suscitadas, unas pueden llamarse tópicas por concretarse á artículos determinados del código, consistiendo en rectificaciones ó ligeras modificaciones de los mismos, sin trascendencia á los demás: otras son de índole general, debiendo por tanto ser resueltas como cuestiones de principio: otras en fin se refieren, no al cuerpo del código sino á su ejecucion, resolviéndose por lo mismo en cuestiones de procedimiento. Sobre las primeras V. M. se ha dignado dictar el real decreto de 21 del actual: el presente es relativo á las segundas, y á él seguirá el correspondiente á las últimas.

Tratándose de estas, llamaba principalmente la atencion una relativa al procedimiento interior en los tribunales superiores y supremo, establecido, como lo está, que hayan de fundarse las sentencias. El ministro que suscribe adopta para resolverla el sistema de jueces ponentes, y en proponerlo á V. M. no hace mas que trasladar á los tribunales ordinarios lo que se halla ya mandado, y aun de antiguo practicado en otros de diversos fueros.

Tambien pertenece á la última especie de dificultades la que se refiere á los recursos de fuerza. Cuando se cometió á las chancillerías y audiencias el conocimiento de estos recursos, de que antes entendia esclusivamente el suprimido Consejo de Castilla, se estableció la regla de que aquellos tribunales, en sus casos respectivos, espidieran las cartas y provisiones que acostumbraba el mismo. De aqui el uso continuado de las conminaciones y estrañamiento y temporalidades, cuya práctica no se

acomoda ya á las disposiciones del nuevo código, una vez establecidas por él las penas en que incurren los jueces eclesiásticos que contravienen á lo dispuesto por las leyes, debiendo por lo tanto modificarse en esta parte la fórmula de las reales provisiones.

Con vista de todo, oido sobre los puntos principales el parecer de la comision de códigos, y en uso de la autorizacion concedida al gobierno por la ley de 19 de marzo último, con la calidad en ella consignada de dar cuenta á las Córtes, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO.

En vista de las razones consignadas en la esposicion que precede, y conformándome con lo propuesto en ella por mi ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Siempre que el código penal se refiere á disposiciones de reglamentos, como en la circunstancia 22 del artículo 10, si estos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, título 3.°, libro 2.° de la Novísima Recopilacion.

2.° Cuando el código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder mas adelante.

3.° Siempre que el código penal se refiere á disposiciones del código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislacion civil actual y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, título 2.°, Partida 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del código para cuando la ley establezca lo conveniente.

4.° Cuando el código se refiere á determinada ley ó á la legislacion en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislacion, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.ª del título 2.° Partida 1.ª ya citada.

5.° Cuando el código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad segun su estension ó efectos, le califica de delito y de falta, los tribunales, para su persecucion y aplicacion de

las penas respectivas, con ultarán la estension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el artículo 200 y en el número 3.° del 471 del código, ahora 474, en los cuales se castiga el deterioro de estátuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la estension de que es susceptible el hecho exige esa latitud ; y conforme á lo dispuesto en el artículo 465, será delito aquel si el deterioro escede de 5 duros, y falta si no escede de esta cantidad.

6.° Definido una vez en el código un delito, cualidad ó circunstancia siempre que el mismo código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos. Por lo tanto definida la cualidad de «habitual» en el artículo 428 refiriéndose al hurto, se entiende que lo está para todos los casos en que sea preciso apreciar la condicion de habitual.

7.° Cuando el código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho, no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los tribunales en los casos que ocurran, la impondrán segun el código la señala, en consideracion á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad, cometieron el delito á que se impone la pena.

8.° Mi ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las córtes del presente decreto en la próxima legislatura.

Dado en palacio á 22 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

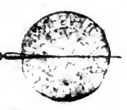
Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de ampliar las disposiciones de la ley provisional, dictada para la ejecucion del código penal, en uso de la autorizacion acordada á mi gobierno por la de 19 de marzo último, y oido el parecer de la comision de códigos, vengo en decretar lo siguiente:

Se hacen diversas adiciones á la ley provisional que se han intercalado en su respectivo lugar y luego prosigue.

3.° Las multas que en los juicios impongan los alcaldes y tenientes de alcalde, como procedentes de asuntos judiciales, ingresarán en el fondo de penas de cámara en igual forma que las impuestas por los juzgados y tribunales superiores.

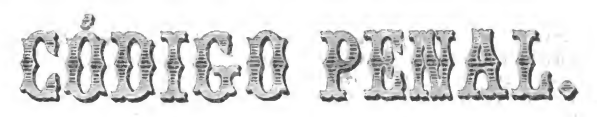
4.° Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes en la próxima legislatura.

Madrid 22 de setiembre de 1848.



ÍNDICE

DEL



LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

Págs.

LIBRO TERCERO.

ÍNDICE DE MATERIAS

por órden alfabético

DEL

CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA (1).

(1) En este índice ponemos á mayor abundamiento la nomenclatura antigua de los delitos que ha alterado el código, remitiendo á la actual, y mencionamos los delitos antiguos que al presente no son penados.

ACUSACION FALSA.—Vease *Calumnia.*

ADIVINACIONES.—Véase *Agoreros.*

ADMINISTRACION.—A quienes se les priva de la de sus bienes (*art.* 41).

ADMINISTRADOR.—Penas del que divulga los secretos de su principal (*art.* 413).=Pena del que abusa de su cargo (*art.* 313).

ADOPTANTE.—Pena del que sin licencia contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos (*art.* 391).

ADULTERIO.—Su castigo (*arts.* 342, 350 *y* 353).=Perdonando á uno de los adúlteros se perdona al otro (*art.* 351).=Pena del marido que matare ó causare lesion grave á la muger ó su cómplice sorprendidos en el acto de cometer adulterio (*art.* 339).=Efectos en lo penal de la ejecutoria en causa de divorcio (*art.* 352).

AGENTES.—Pena de los que acometieren ó resistieren á los de la autoridad (*art.* 189).

AGOREROS.—Pena de los mismos (*art.* 485 *n.°* 8).=Véase *Agüeros.*

AGRAVIADO.—Es circunstancia agravante la de ser este ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano, ó afin en los mismos grados del ofensor (*art.* 10).

AGRESION.—Está exento de responsabilidad el que se defiende de la ilejítima (*art.* 8).

AGUA.—Pena del que la arroja á la calle (*art.* 485 *n.°* 21).=Pena del que toma la de otro (*arts.* 479 *y* 488).

AGUEROS.—Que se hará con los efectos que se empleen para ello (*art.* 492 *n.°* 7). Véase *Agoreros.*

ALBACEAS.—Penas de los que se interesaren en contratos en que deban intervenir por razon de su cargo (*art.* 315).

ALCAHUETERIA.—Véase *Estupro.*

ALCAIDE.—Pena del que tuviere incomunicado ó en prision distinta de la que corresponda á un preso (*art.* 287).=Pena del que les impusiere privaciones ó tratare con rigor indebido (*art.* 287).=Pena del que sin mandato competente recibe á una persona en concepto de presa ó detenida (*art.* 286).=Pena del que oculta un preso que deba presentar (*art.* 286).=Pena del que solicita á una muger sugeta á su guarda ó á otra que tuviere con el preso el parentesco que se espresa (*art.* 294).

ALCALDES.—Pueden comerciar (*art.* 321).=Conocen de las faltas (*art.* 3 *ley prov.*)=Los alcaldes correjidores carecen de jurisdiccion (*art.* 4 *id.*) =Como se dividirán el territorio cuando haya varios tenientes de alcalde (*arts.* 5 *y* 6 *id.*)=Deberán admitir apelacion de las sentencias sobre faltas (*art.* 15 *id.*)

ALEGORÍAS.—Pueden cometerse con ellas los delitos de calumnia ó injuria (*art.* 374).

ALEVOSÍA.—Cuando la hay.—Es circunstancia agravante (*art.* 10).

ALLANAMIENTO.—Pena del que sin los requisitos legales allanare casa. (*arts.* 290 *y* 404).=Del que allanare la del rey ó reina (*art.* 166).= Ó un colegio electoral ó junta dispuesta por ley (*arts.* 197 *y* 198).

ALMACENES.—En que términos los dueños de ellos son responsables de los actos de sus dependientes (*art.* 18).

ALTERACION.—Pena de los que criminalmente intenten el de precios de los objetos espresados (*arts.* 451 *y* 452).=De mojones (*art.* 431).

ALUMBRADO.—Pena del que lo apagare ó faltare á las reglas establecidas sobre el público (*arts.* 183 *n.°* 3 *y* 485 *n.°* 9).

AUSILIO.—Pena del empleado que no le preste (*art.* 279).=Pena del que se niegue á prestarlo en casos de calamidad (*art.* 484).=Es circunstancia agravante el ejecutar el delito con el de gente armada (*art.* 10).

AUTOR.—Quien se considera serlo en un delito (*art.* 12).=Caso en que carece de responsabilidad criminal (*arts.* 8.° *y* 9.°)=Que se ejecuta cuando no concurran todos los requisitos que eximen de responsabilidad (*art.* 71).=Es responsable de los delitos y faltas que ejecuta (*art.* 11).=Qué pena se impone á los autores de tentativa (*arts.* 62 *y* 65).=Qué pena se impone al autor de delito frustrado (*arts.* 61 *y* 65).=Responsabilidad civil en que incurre el autor (*art.* 121).=Qué pena se les impone (*art.* 60).=A qué están obligados los que participen de los efectos del delito ó falta (*art.* 122).

AUTORIDAD.—Qué disposiciones debe adoptar con un mendigo cuando éste no pudiere proporcionarse el sustento (*art.* 256).=No es responsable del daño que cause en el ejercicio legítimo de ella (*art.* 8.°)=Qué obligaciones produce en el penado, estar bajo la sujecion y vigilancia de la autoridad (*art.* 42).=Como se comportará con los individuos de una sociedad secreta que se espontaneen, ó declaren lo que supieren acerca de ella (*art.* 204).=Pena del que hallándose constituido en autoridad civil ó eclesiástica cometiere los delitos que se espresan (*art.* 198).=De que medios se valdrá la autoridad para disolver la rebelion ó sedicion, (*art.* 181).=A qué penados se les priva de la autoridad marital (*art.* 41).=Es circunstancia agravante el delinquir donde ejercen sus funciones (*art.* 10).=Pena de los que acometieren ó resistieren á la autoridad en el acto de ejercer su oficio (*art.* 189).=Pena de la autoridad que no hubiere resistido la rebelion ó sedicion (*art.* 186).=Véase *Desprecio* y *Detencion*

AYUDA.—Véase *Ausilio.*

BANCARROTA.—Véase *Alzado* y *Comerciante.*

BANQUEROS.—Pena de los de juego de suerte, envite ó azar (*art.* 200).

BAÑO —Pena del que se bañe quebrantando las reglas de decencia ó de seguridad establecidas (*art.* 485 *n.°* 14).

BARATERIA.—Véase *Cohecho.*

BEBIDAS.—Que se hace de las nocivas (*art.* 492 *n.°* 2.°)=Pena del que las administre á otro (*art.* 335).=Pena del que altere las destinadas al consumo público (*art.* 250).

BESTIALIDAD.—No se castiga este delito en el código.

BIGAMIA.—Véase *Matrimonio.*

BILLETES.—Pena del que espendiere ó falsificare los del tesoro, ó de cualquier otro banco público (*art.* 217).=Pena del que los falsificare, introdujere ó espendiere (*art.* 218) =Pena de los empresarios y espendedores de billetes de rifas no autoirzadas (*art.* 260).

BLASFEMO.—Pena del que lo fuere públicamente (*art.* 470).

BOTICARIOS.—Pena de los que despacharen medicamentos deteriorados, ó cambiaren los que deben suministrar (*arts.* 248 y 249).

BREVES.—Véase *Bulas.*

BULAS.—Pena del que sin los requisitos legales las ejecutare, diere curso ó publicare (*arts.* 145 *y* 147).

BRUGERÍA.—Véase *Agorero.*

CABALLERÍA.—Pena del que corriere con ellas en parage concurrido (*art.*

Connivencia.—Pena del empleado que la tuviere en la evasion de un preso (*art*. 269).

Conspiracion.—Pena por este delito (*arts*. 139 *y siguientes*, 173 *y* 180).=Cuando eximirá de pena el desestimiento de una conspiracion (*arts*. 143 *y* 188).=En que casos es punible (*art*. 4).=Cuando existe (*art*. 4).=Pena del que teniendo noticia de ella, no la revelare á la autoridad, y quienes se esceptúan (*arts*. 163 *y* 165).=Con que pena será castigada (*art* 173).

Contadores.—Pena de los que se interesaren en negocios en que deban intervenir (*art*. 315).

Contrato.—Pena del que lo otorgare simulado (*art*. 445 *n*.° 2).=Idem si el contrato fuese de matrimonio (*art*. 394).

Contrabando.—Los delitos de esta clase no están sujetos á las disposiciones del código penal (*art*. 7).

Contusiones.—Véase *Lesiones Corporales*.

Cooperacion.—Los que cooperan á la ejecucion de un delito se consideran como autores ó como cómplices según el caso (*arts*. 12 *y* 13).

Corso.—Pena del que sin autorizacion destinare buques al corso (*art*. 151).

Corte.—Pena al que lo hace de ramaje ó leña (*art*. 491).

Correccion.—Cuando no se reputa pena (*art*. 22).

Correspondencia.—Pena del que la tuviese con enemigos (*art*. 152).

Corrupcion.—Véase *Padres y Prostitucion*.

Cosas sagradas.—Véase *Robo*.

Costas.—Que gastos se comprenderán en las procesales (*art*. 47).=Se impondrán en los sobreseimientos que se espresan (*art*. 9 *ley prov*.)=Véase *Culpable*.

Criado.—Pena del que divulga los secretos de su principal (*art*. 413).

Criminal.—Véase *Culpable*.

Cruz.—Véase *Condecoracion*.

Cuadrilla.—Pena al robo ejecutado en ella y cuando existe (*arts*. 415, 418, 419, 421 *n*.° 5 *y* 422).=Pena de los que en cuadrilla impidan á la autoridad el ejercicio de sus funciones (*art*. 464 *n*.° 4).

Cuasi delito.—Véase *Imprudencia*.

Cuerpos colegisladores.—Pena del que los injurie, ó á algunas de sus comisiones, en los actos en que los representan (*art*. 194).

Culpable.—Es circunstancia agravante la de haber sido castigado por delito á que la ley señale igual ó mayor pena (*art*. 10).=Cuando sus bienes no basten á cubrir sus responsabilidades pecuniarias, por que órden serán satisfechas (*art*. 48).=Cuántas penas se impondrán al que lo fuese de dos ó mas delitos ó faltas (*art*. 76).

Culto.—Pena del que celebre actos públicos de uno que no sea el de nuestra religion (*art*. 129).=Pena de los que impidieren ó turbaren su ejercicio (*art*. 135).

Cumplimiento.—Para el de las penas. Véase *Ejecucion*.

Curador.—Pena del que contraiga matrimonio, ó consienta lo contraigan, sus hijos ó descendientes con la persona que hubiese tenido en guarda (*art*. 392).=Pena de los que se interesaren en contratos en que con respecto á sus pupilos deban intervenir (*art*. 315). Véase *Pupilo*.

Daño.—Quienes son reos de él (*art.* 463).=Es circunstancia atenuante el no haberse tenido intencion de causar todo el ocasionado (*art.* 9). =Pena de los que causen los que se espresan (*arts.* 464, 465, 466 *y* 474).=Pena del que lo causare en mas de 2 duros y menos de 25 (*arts.* 479 *y* 481).=Pena del que lo causare en menos de 25 duros cortando árboles en heredad agena (*art.* 482).=Pena del que lo causare en bienes de otro, sin que esceda de 10 duros (*art.* 480).=Idem si escede (*art.* 467) =Está exento de responsabilidad criminal el que le causa en cumplimiento de su deber (*art.* 8).=Está exento de responsabilidad criminal el que ejecuta daño si concurren las circunstancias que para ello se exigen (*arts.* 8 *y* 468). Véase *Ganado y Autor.*

Declaracion.—Véase *Guerra, Testimonio y Perito.*

Defensa.—Es circunstancia agravante de un delito emplear medio para debilitarla (*art.* 10).=Está exento de responsabilidad criminal el que defiende su persona ó derechos, o los de las personas se espresan (*art.* 8).=Véase *Responsabilidad criminal.*

Defraudacion.—Pena del que para ejecutarla obligue á otro á otorgar ó entregar una escritura pública ó documento (*art.* 420) =Penas del que la causare á otro en las cosas que le entregare en virtud de título obligatorio (*art.* 438).=Pena del que la causare á otros, valiéndose de engaños (*art.* 439).=Pena de los que exigiendo remuneraciones á empleados públicos, cometan engaños ó estafas (*art.* 440).=Pena del que la cometa, apropiándose dinero ú otra cosa recibida en depósito ó administracion, ó abusando de firma de otro en blanco, ó haciendo suscribir á otro con engaño algun documento, ó valiéndose de fraude en el juego para asegurar la suerte (*arts.* 441 *y* 443).=Penas del que sustraiga ó inutilice algun proceso, espediente, documento ó papel (*arts.* 442 *y* 443).=Pena del que se fingiere dueño de una cosa que enagene, arriende, grave ó empeñe (*art.* 444).=Pena del que disponga de una cosa como libre sabiendo estaba gravada (*art.* 444).=Pena del que sustraiga una cosa agena de quien la tenga en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero, y del que otorgare en perjuicio de otro contratos simulados (*art.* 445).=Pena del que la cometa respecto á la propiedad literaria ó industrial (*art.* 446).=Penas del que la cometa en mas ó menos de 5 duros, usando de cualquiera engaño (*arts.* 448 *y* 473 *n.°* 1).=Pena del que la hiciese en la venta de mantenimientos y en la calidad ó cantidad de estos (*art.* 485 *n.°* 5).=Pena del que la cometa en los intereses ó derechos de un menor de edad (*art.* 447).= Quienes están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos solo á la civil (*art.* 468). Véase *Alzamiento y Comerciantes.*

Defuncion.—Pena de los que no dieren los partes anunciándola (*art.* 485 *n.°* 3).

Degradacion.—Es pena accesoria (*art.* 24).=Sin una ley especial no pueden rehabilitarse los que la sufren (*art.* 29).=Como se ejecuta esta pena (*art.* 114).=Que se hará con su persona (*art.* 114).=Que penas lleva la civil (*art.* 51).

Delacion.—Con respeto á la falsa. Véase *Calumnia.*

Delincuente.—Circunstancias que atenuan el delito (*art.* 9).=Los que despues de delinquir cayesen en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena (*art.* 88). Véase *Responsabilidad criminal.*

Despoblado.—Es circunstancia agravante cometer delito en el (*art.* 10).

Desprecio.—Es circunstancia agravante el delito ejecutado haciéndolo á la autoridad (*art.* 10).=Pena del que lo hiciere á la autoridad, tutor, ó padre *n.os* 4, 5, 6 *y* 7 *art.* 471).

Destierro.—Es pena correccional (*art.* 24).=Su duracion (*art.* 26).= Que penas lleva consigo (*art.* 58).=Se ejecuta despues de cumplida cualquiera otra pena de las que se espresan (*arts.* 76 *y* 77).=De que queda privado el que le sufre (*art.* 109).

Destino.—Véase *Abandono.*

Destruccion.—Como se castiga la de papeles ó documentos (*art.* 466).

Detencion.—Pena del que ordenare ó ejecutare ilegalmente la de alguna persona (*arts.* 285 *al* 289).=Pena del que detuviese ó encerrase á otro privándole de su libertad ilegalmente, y del que proporcionare lugar para la ejecucion de este delito (*arts.* 395 *á* 397).=Pena del que ejecute este delito, y no acredite haber dejado en libertad al agraviado (*art.* 403).=Agrava el delito de robo (*arts.* 415 *y* 416).

Deudor.—Pena del insolvente (*art* 437).

Diácono.—Pena del que usurpare su carácter (*art.* 243).

Diputado.—Pena del que le impidiere asistir á las córtes, ó lo injuriare ó amenazare (*art.* 195).=Pena del que en el arresto ó formacion de causa contra aquel, no guardare la forma prescrita en la constitucion (*art.* 285).

Disfraz.—Es circunstancia agravante del delito ejecutarle con él (*art.* 10).

Distintivo.—Véase *Condecoracion.*

Diversiones.—Véase *Espectáculo público.*

Divisibles.—Que penas lo son. Véase *Penas.*

Divorcio.—Véase *Adulterio.*

Doctrinas.—Pena del que habiéndolas propalado en contra la religion persistiere en publicarlas (*art.* 130).

Documento.—Pena del que lo sustraiga, oculte, ó inutilice (*art.* 442).= Pena del que falsificare, introdujere y espendiere los de crédito contra el estado (*arts.* 218 *y* 219).=Como será castigado quien lo presente falso en juicio (*art.* 242).=Pena del que fabrique ó introduzca cuños, sellos u otros útiles destinados á la falsificacion de aquellos (*arts.* 229 *y* 230).=Pena del que sustraiga ó destruya aquellos que le estuvieren confiados (*arts* 271 *y* 273).=Pena del que comunicare ó revelare al enemigo los que le están confiados (*art.* 144).

Dogma católico.—Véase *Doctrinas.*

Domicilio.—Pena del que violare el de las personas se espresan (*art.* 155).

Duelo.—Pena del que incitare á otro á provocarlo ó á aceptarlo (*art.* 344).=Pena del que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haberlo reusado (*art* 345).=Pena de los padrinos (*art.* 346).= Pena del que se verificare sin la asistencia de padrinos y sin que estos hayan arreglado las condiciones del combate (*art.* 347).=Pena del que lo provocare ó diere causa á él, y del que faltare á las condiciones concertadas (*art.* 348).=Pena del que mate á su adversario (*art.* 341).=Idem del que no ha logrado esplicaciones suficientes (*art.* 342).=Pena del que provoca un duelo sin esplicar la causa (*art.* 343). =Que debe ejecutar la autoridad cuando sabe debe tener lugar un desafío (*art.* 340).

Duracion.—Cual sea la de las penas (*arts.* 26, 27 *y* 28).

Eclesiástico.—Pena del que abusando de su oficio cometiese falsedad (*art.* 220).=Pena del que sustraiga documentos ó papeles que le estuvieren confiados (*art.* 271).=Pena del que en sermon, discurso, edicto pastoral ú otro documento, censurare como contrarias á la religion cualquier providencia de la autoridad pública (*art.* 295).=Pena del que rehusare remitir los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza, ó alzar las censuras ó la fuerza (*art.* 296).=Pena del que abuse de la autoridad que ejerza (*art.* 297).=Pena del que autorice matrimonio prohibido por la ley (*art.* 393).=Efectos de la pena de inhabilitacion y de suspension con respeto á eclesiásticos (*art.* 38).=Pena á los que cometiesen delitos de rebelion ó sedicion (*art.* 185).=Pena de los que provocaren à la ejecucion de los delitos que se espresan (*art.* 199).

Edificios.—Pena de los que descuidaren la reparacion ó demolicion de los ruinosos (*art.* 475 *n.º* 1).

Editor.—Véase *Calumnia*

Efectos.—Que se hará con los falsificados, adulterados ó averiados que se espendan como legítimos y buenos (*art* 492 *n.º* 3).=Pena del que rompe los sellos de los que tiene en su custodia (*arts.* 272 *y* 273).—Los que provienen de delito se pierden (*art.* 59).

Ejecucion.—Que requisitos se exijen para la de las penas (*arts.* 86 *á* 114).

Ejecutor.—Véase *Hecho.*

Ejercicio del culto público—Pena de los que lo impidieren dentro ó fuera del templo (*art.* 135).

Elecciones,—Véase *Colegio Electoral.*

Embajador.—Véase *Domicilio.*

Embarcacion—Pena del que entregue á piratas aquella á cuyo bordo fuere (*art.* 158).

Emblemas.—Por medio de ellos pueden cometerse los delitos de calumnia ó injuria (*art.* 37+).

Embriaquez.—Es circunstancia atenuante del delito (*art.* 9).=Pena del que escandalice con ella (*art.* 485 *n.º* 12).

Emigracion.—Pena del que pase á pais enemigo (*art.* 153).

Empleado.—Pena del que para ejecutar cualquiera falsificacion hiciere uso de los instrumentos lejitimos que le estuvieren confiados (*art.* 231).=Quien se reputa tal para los efectos del titulo 8.º, libro 2.º de este código (*art.* 322).=Pena del que retardare ó negare á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles (*art.* 291).=Pena del que se abrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia dictada por juez competente (*art.* 299).=Cuando no se reputa pena su separacion ó suspension (*art.* 22).=Pena del que como tal comprometiese la dignidad, fé, ó intereses de la nacion (*art.* 150).=Pena del que abusando de su oficio cometiese falsedad (*art.* 220).=Pena del que espidiere pasaporte bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco (*art.* 223).=Pena del que librare certificacion falsa (*art.* 227).=Pena del que se fingiere empleado (*arts.* 244 *y* 245).=Pena del que con manifiesta injusticia dictare ó consultare providencia ó resolucion en negocio administrativo (*art.* 263).=Pena del que dejare de promover la persecucion y castigo de los de-

lincuentes (*art.* 264).=Pena del culpable en la evasion de un preso cuya custodia le esté confiada (*art.* 269).=Penas del que sustraiga documentos ó papeles que le estuvieren confiados (*arts.* 271 *y* 273).= Penas del que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su cargo (*arts.* 274 *y* 276) =Penas del que como autor ó cómplice abriere papeles ó cartas de otro (*art.* 275).=Penas del que se niegue á obedecer las órdenes de sus superiores, y del que suspenda con cualquier motivo la ejecucion de aquellas (*arts.* 277 *y* 278).=Penas del que no coopere para la administracion de justicia ú otro servicio (*art.* 279).=Pena del que abandona su destino (*art.* 280) =Penas del que propusiere ó nombrare para cargo público á persona en quien no concurran los requisitos legales (*art.* 281).=Penas del que se abroga facultades judiciales (*arts.* 282, 283 *y* 284).=Pena del que en el arresto ó formacion de causa contra un senador ó diputado á córtes, no guardare la forma prescrita en la constitucion (*art.* 285).= Pena del que ejecutare ilegalmente la detencion de una persona, (*art.* 286).=Pena del que ocultare á la autoridad un preso que deba presentarle (*art.* 286).=Pena del que no diere el debido cumplimiento á un mandato de soltura librado por autoridad competente (*arts.* 286 *y* 288). =Pena del que negare á un detenido, ó á quien le represente certificacion ó testimonio de su detencion, ó dejare de dar curso á solicitud relativa á su libertad (*arts.* 287 *y* 288).=Pena del que sabedor de cualquier detencion arbitraria, dejare de practicar las diligencias que deba (*arts.* 287 *y* 288).=Pena del que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion (*art.* 287).=Pena del que pusiere á un preso en lugar que no sea la cárcel (*art.* 289).= Pena del que allanare la casa de cualquiera persona, á no ser en forma legal (*art.* 290).=Pena del que cometiere cualquier vejacion injusta, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios (*art.* 291).=Pena del que reusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud (*art.* 292).=Pena del que solicitare á muger que tenga pretensiones pendientes de su resolucion (*art.* 293).= Pena del que se esceda de sus atribuciones (*art.* 298).=Pena del que, requerido de inhibicion, continuare procediendo antes que se decida la contienda (*art.* 300).=Pena del que continuare ejerciendo su empleo despues de constarle su separacion (*arts.* 301 *y* 303).=Pena del que cometiere algun abuso de los que se espresan (*arts.* 304 *y* 383).=Penas del que por dádiva ó promesa cometiere alguno de los delitos que se mencionan (*arts.* 305 *y* 306).=Pena del que sustrajere caudales ó efectos públicos (*art.* 309).=Penas del que aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo (*arts.* 310 *y* 316).= Penas del que diere á los caudales que administre aplicacion diferente de aquella á que estuvieren destinados (*art.* 311).=Penas del que debiendo hacer un pago no lo hiciere, y del que reusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia (*art.* 312).=Penas del que interviniendo en alguna comision de suministros ó haberes públicos, se concertare con los interesados (*arts.* 314 *y* 315).=Penas del que impusiere una contribucion arbitrio, ó exaccion con destino al servicio público (*art.* 317).=Pena del que exigiere mayores derechos que los que le estén señalados (*art.* 319).=Penas de los que no siéndoles permitido el ejercicio

de la abogacía, se mezclen en operaciones de tráfico en los límites de su jurisdiccion sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios (*art.* 320).=Pena á los que cometiesen alguno de los delitos relativos á rebelion ó sedicion (*art.* 185) =Pena á los que reusaren su cooperacion para impedir la rebelion ó sedicion, y los que continuasen desempeñando sus destinos bajo el mando de los alzados (*art.* 186).= Pena del que entrare á desempeñarlo sin haber prestado el juramento ó fianzas requeridas (*art.* 302).=Pena del que no respetare á sus superiores (*art.* 471 *n.*° 6.°)

Empresarios.—Pena de los de rifas no autorizadas (*art.* 260).

Enagenacion.—Véase *Deudor.*

Encerrado.—Véase *Detencion.*

Encubridores—Quienes son (*art.* 14).=Pena que se les impondrá (*arts.* 14, 64 y 65).=Reglas que han de observarse para graduar las penas (*art.* 66).=Su responsabilidad civil con relacion á la de los autores de delito ó falta, y á los cómplices (*art.* 121).=Son responsables de los delitos y faltas.

Envenenamiento.—Véase *Salud pública.*

Epidemia.—Pena de los que en tiempo de ella infrinjan las reglas higiénicas ó de salubridad sobre personas ó animales acordadas por la autoridad (*art.* 474 *n.*° 6.° *y* 7.°)

Escalamiento —Cuando lo hay (*art.* 421).=Es circunstancia agravante el delito cometido por medio de él (*art.* 10).

Escándalo.—Véase *Profanacion*, *Mofa*, *Palabras obcenas*, *Cencerradas* y *Embriaguez.*

Escavaciones.—Véase *Pozo.*

Escombros.—Pena del que los arroje en lugares públicos (*art.* 485 *n.*° 19).

Espectáculo público.—Pena de los que provocaren algun desórden en él (*art.* 475 *n.*° 4.° *y* 5.°).=Pena del que los diere sin licencia (*art.* 475, *n.*° 3.°)

Espediente.—Pena del que lo sustraiga, oculte, ó inutilice, (*art.* 442).

Espigueo.—Pena del que entre en heredad agena para apropiarse restos de cosecha, (*art.* 485, *n.*° 25).

Espionage.—Pena del que comunica noticias al enemigo (*art.* 142 *n.*° 3.°)

Esplosion.—Pena del que motive el de una máquina de vapor (*art.* 460). =Id. El de una mina (*art.* 460).

Esposicion.—Pena del que la ejecute de un hijo legítimo (*art.* 382).= Véase *Abandono* y *Facultativo.*

Establecimientos.—Pena de los que los abrieren sin licencia (*art.* 475, *n.*° 8.°)=Bajo qué concepto son responsables civilmente las personas que estén al frente de ellos, por los delitos ó faltas en que incurran sus dependientes (*arts.* 17 *y* 18).=Pena de los que estrajeren de los penales á persona detenida allí (*art.* 190).=Pena de los dueños de ellos que falten á los reglamentos de policía (*art.* 475 *n.*° 9.°)=Pena del que infringiere las reglas de policía respecto á los de hospedage (*art.* 48, *n.*° 8.°)

Estado.—Pena del que usurpare el civil de las personas (*art.* 384).= Pena del que atentare contra la paz é independencia del Estado (*arts.* 145 *á* 153).

Estafa.—Lo es el usar medios fraudulentos para ganar en el juego y su pena (*art.* 261).=Los que niegan haber recibido alguna cantidad serán

castigados como ladrones (*art.* 426).=Véase *Defraudaciones.*

Estampas.—Pena de los que con ellas ofendan al pudor (*art.* 471 *n.*° 2.°) Véase *Injuria* y *Calumnia.*

Estatuas.—Pena de los que las destruyan ó deterioren (*arts.* 200 *y* 474, *n.*° 2.°)

Estímulos.—Cuando sean tales que produzcan arrebato y obcecacion, son circunstancia atenuante del delito, (*art.* 9.°).

Estrago.—Al que causa los que se espresan se le impone la misma pena que al incendiario, (*arts.* 456 *al* 462).

Estrañamiento.—Es pena aflictiva (*art.* 24).=Su duracion (*art* 26).= Se ejecutará despues de haber cumplido el culpable cualquiera otra pena que se le haya impuesto (*arts.* 76 *y* 77).=Como se ejecutará (*art.* 103).=Qué penas lleva consigo, y por que tiempo (*arts.* 54 *y* 57).

Estufas.—Pena del que las construya con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlas con peligro de incendio (*art.* 485, núm. 15).

Estupro.—Pena del que lo cometa en doncella mayor de doce años, y menor de veinte y tres con hermana ú descendiente y de los que lo cometieren interviniendo engaño (*art.* 356).=Pena del que por hábito se dedique á facilitar este vicio (*art.* 357).=Los reos del ejecutado con miras deshonestas no podran ser penados sino á instancia de la parte agraviada (*art.* 361).= Pena de los que cooperen á él como cómplices (*art.* 363).

Eucaristía.—Pena del que profanare las sagradas formas de la misma (*art.* 131).

Exacciones ilegales.—Pena del empleado público que las hiciere (*arts.* 317 *á* 319 *y* 322).=Véase *Amenazas.*

Evasion de un preso.—Pena del que consintiere en ella (*art.* 269).

Espendicion.—Véase *Falsificacion* y *Salud pública.*

Exhumacion de cadaveres humanos.—Pena del que la haga (*art* 138).

Facultades.—Pena del que se abrogue las judiciales (*arts.* 282 283 *y* 284).

Facultativo.—Pena del que librare certificacion falsa de enfermedad ó lesion, con el fin de eximir de algun servicio público (*art.* 226).=Pena del que causare un aborto ó cooperare á el (*art.* 331) =Pena del que coopere á la suposicion de parto, sustitucion de un niño por otro, ú ocultacion ó esposicion de un hijo legitimo (*art.* 383).=Pena del que no diere conocimiento á la autoridad cuando entendiere haberse cometido un delito (*arts.* 474 *n.*° 10 *y* 485, *n.*° 4.°)

Falsedad.—Pena del que cometa en documento público ó privado, alguna de las falsedades designadas en el art. 220 (*arts.* 221 *y* 222).=Véase *Testigo falso*, *Empleado*, *Estafa* y *Falsificacion.*

Falsificacion.—Pena del que la hiciere de los sellos usados por autoridad ú oficina pública (*arts.* 208 *y* 210).=De las marcas de los fieles contrastes (*art.* 209).=La de los sellos, ó contraseñas que usen los establecimientos de industria (*art.* 211).=Pena del que para ejecutarla, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legitimos que le estuvieren confiados (*art.* 231).=Regla general sobre pena á los falsificadores (*art.* 232).=Véase *Moneda.*

Falta.—Cuando se castigan (*art.* 99).=Quienes son los responsables de ellas (*art.* 11).=Quienes se consideran autores de ellas (*art.* 12, *n.*s 1.°, 2.° *y* 3.°)=Quienes se consideran cómplices (*art.* 13).=Cuales son

(*art.* 6.°)=Se castiga con pena establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion (*art.* 19).=Los tribunales castigan los que son incidentes del delito principal (*art.* 14 *ley Provisional*).=Véase *Alcaldes*, *Juez*, *Promotor* y *Libros*.

Farmacéuticos.—Véase *Boticarios*.

Favorecidos.—Bajo que concepto son responsables civilmente de los hechos cometidos en su obsequio y beneficio (*art.* 16, *regla* 3.ª)

Fiador.—De qué ha de responder, el que lo sea de la pena de caucion (*art.* 43).=Derechos del fiador de un vago (*art.* 255).

Firma.—Véase *Falsificacion*.

Fondas.—Véase *Establecimientos*.

Fractura.—La de lugar cerrado es circunstancia agravante (*art.* 10 *y* 421).

Fraude.—Es circunstancia agravante (*art.* 10).=Pena de los que se usen para asegurar la suerte en el juego (*art.* 26).

Frustrado.—Véase *Delito*.

Frutos.—Pena del que entre en heredad agena para cogerlos ó comerlos en el acto (*art.* 485, *n.*° 23).

Fuego.—Pena del que contraviniere á las reglas establecidas para evitar su propagacion en máquina de vapor, hornos, ó lugares semejantes (*art.* 48, *n.*° 5.°).

Funcionario público.—Véase *Autoridad y Empleado*.

Fuero.—El código no preguzga cuestion alguna acerca ellos (*art.* 14 *ley Provisional*).

Fuerza.—Delito ejecutado con la armada es circunstancia agravante (*art.* 10, *n.*° 14).= Exime de responsabilidad el ejecutar un delito por una irresistible (*art.* 8.° *n.*° 9.°)=El que fuerza á otro á que delinca se considera autor (*art.* 2.°)=Lenguage y conducta de los tribunales en los recursos (*art.* 13 *ley Provisional*).

Fuga.—Véase *Menor*.

Ganado.—Cómo se calificarán los daños causados por él, (*art.* 467).= Pena por el hecho de entrar en sitio vedado ó heredad agena (*art.* 475).

Ganzúas.—Véase *Llaves*.

Garrote.—Véase *Muerte*.

Gastos.—Cuales son los que se consideran causados en juicio y quién debe responder de su solvencia (*art.* 46).

Gefe de establecimiento penal.—Véase *Alcaide*.

Gefes militares, gubernativos.—Pena de los que trafiquen ó comercien en los límites de su jurisdiccion ó mando (*art.* 320).

Gente.—Es circunstancia agravante ejecutar delito con gente armada (*art.* 10) lo

Gobierno.—Pena del que ejecutare ó publicare en el reino, órden, disposicion ó documento de gobierno estrangero que ofenda la independencia ó seguridad del Estado (*arts.* 7 *y* 16).

Golpes.—Véase *Lesiones*.

Graduacion.—Véase *Aplicacion*.

Guardador.—Es responsable civilmente por los hechos que el loco ejecute (*art.* 16, *regla* 1.ª)=Véase *Curador*.

Guardia.—Pena de los que la acometieren ó resistieren (*art.* 489).=Pena en que incurrirá al que la insulte de palabra (*art.* 93).

GUERRA.—Pena del español que indujere á una potencia estrangera á declarársela á España (*art.* 10).=Pena del que con actos no autorizados diere motivo á declaracion de guerra contra España ó espusiere á los españoles á esperimentar vejaciones ó represalias (*art.* 48).=Véase *Correspondencia*.

HECHO.—Qué debe hacer un tribunal caso de tener conocimiento de alguno digno de represion, y no penado por la ley (*art.* 2.°)=Quien es responsable de él (*art.* 1.°)=Véase *Imprudencia*.

HEREDAD.—Pena del que entre en alguna (*art.* 485, *n.°* 23, 24, 25 *y* 26).

HERIDA.—Pena del que la ejecute (*art.* 334).=Pena de los que no socorran al herido cuando pudiesen hacerlo (*art.* 475, *n.°* 12).

HEREDEROS.—Los del reo deben indemnizar el daño que aquel ocasionó y los del ofendido tienen accion para pedirlo (*art.* 113).

HIJO.—Pena del que falte al respeto á su padre (*n.°* 4.° *art.* 471).

HOMICIDIO.—Pena del que lo hiciere de monarca estrangero (*art.* 154).=Del rey y demás personas reales (*arts.* 160 *y* 165).=Pena del que lo cometa en diferentes circunstancias (*art.* 324).=Pena cuando se cometa en riña ópelea (*art.* 325).=Véase *Parricidio, Infanticidio, Duelo* y *Adulterio*.

HONORARIOS.—Véase *Derechos*.

HORNOS.—Pena del que los construya con infraccion de los reglamentos, ó dejare de limpiarlos con peligro de incendio, (*art.* 485, *n.°* 15).

HOSTERÍAS =Véase *Fondas*.

HURTO.—Quiénes son reos de él (*art.* 426).=Pena de los reos de él segun el valor de la cosa hurtada (*art.* 427, *n.s* 1.°, 2.° *y* 3.°)=Pena si fuese de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado (*art.* 428, *n.s* 1.° *y* 2.°).=Pena del necesitado que lo cometiese de comestibles (*art.* 476).=Quién es el reo de el habitual.=Véase *Empleado*.

HURTOS.—Quiénes no incurren en responsabilidad criminal, por los que recíprocamente se hagan (*art.* 468).

IGNOMINIA.—Es circunstancia agravante del delito emplear medios que la añaden á los efectos del hecho (*art.* 10).

IMAGENES.—Pena del que las profanare (*art.* 31).

IMPRENTA.—Los delitos de esta clase no están sugetos á las disposiciones del código (*art.* 7.°)

IMPRESOS.—Véase *Injuria* y *Calumnia*.

IMPRUDENCIA.—Pena del que por ella causare un mal que si mediase malicia constituiria delito (*art.* 480, *n.°* 7.° *y* 469 *reglas* 1.ª 2.ª y 3.ª)=Con respecto á ciertas imprudencias Véase *Caballerías, Carruajes, Pozos, Edificios, Fondas, Salud pública, Incendio, Loco, Animal, Hornos, Estufas, Tiestos, Agua* y *Piedras*.

IMPUNIDAD.—Es circunstancia agravante ejecutar un delito con medios que la faciliten (*art* 10).

INCENDIO.—Es circunstancia agravante delinquir ó con ocasion de él (*art.* 10).=Pena del que se ejecutare en edificio, buque, ó en arsenal, astillero ó almacen de pólvora, parque de artillería, ó archivo del Estado (*arts.* 456, 457, 458 y 459).=Pena del aprehendido con preparativo conocidamente dispuesto para pegar fuego (*art.* 461).=El culpable de él, no se eximirá de sus penas, aunque para cometerle hubiere incendiado bienes de su pertenencia (*art.* 462).=Pena al de papeles ó do-

cumentos (*art.* 466).

INCESTO.—Véase *Matrimonio*.

INDEMNIZACION.—Que comprende, quien regulará su importe, y en que términos (*art.* 118).=A quien se trasmite la obligacion de hacerla y de repetirla (*art.* 119).=A que se atendrán los tribunales cuando el Estado haya de hacerla (*art.* 123).=Cuando se comprenden en las costas procesales las de testigos (*art.* 47).

INDEPENDENCIA.—Pena de la tentativa para destruir la del Estado. (*art.* 139) Véase *Gobierno y Guerra*.

INDICIOS.—Véase *Pruebas*.

INDULTO.—No produce la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y derechos políticos, ni exime de la sujecion á la vigilancia de la autoridad (*art.* 45).=De que delitos no rehabilita, (*arts.* 29 *y* 50).

INFANTES DE ESPAÑA.—Pena á su homicidio (*art.* 165).

INFANTICIDIO.—Pena de los que cometieren este delito (*art.* 327).

INFIDENCIA.—Pena del que comunicare noticias al enemigo (*art.* 144).

INHABILITACION.—Es pena aflictiva, (*art.* 24).=Y á veces accesoria (*art.* 25).=Su duracion (*art.* 26).=Que pénas produce la inhabilitacion, segun fuere perpétua ó temporal, absoluta ó general (*arts.* 30 *al* 36). =Efectos de esta pena en los eclesiásticos (*art.* 38).=Privaciones que trae esta pena (*art.* 39).=Queda sujeto á esta pena por el tiempo de su vida el reo indultado de la de muerte (*art.* 50).=Vá con la pena de argolla y degradacion civil (*art.* 51).=Con que penas se agrava ó disminuye cuando sea necesario que se eleve ó baje á otro grado (*art.* 81).=Los que sufran inhabilitacion especial, (*art.* 44).

INJURIA.—Que es (*art.* 369).=Al acusado de ella no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones (*art.* 373).=Puede cometerse por medio de alegorías, caricaturas ó alusiones (*art.* 374).=Cuando se reputará hecha por escrito y con publicidad (*art.* 375).=Pena del acusado de una encubierta ó equívoca cuando rehusare dar esplicacion acerca de ella (*art.* 376).=Quien podrá ejercitar su accion (*arts.* 378, 379 *y* 380).=Nadie será penado por ello sino á instancia del ofendido (*art.* 381):=Pena de la liviana hecha de obra ó de palabra (*art.* 480).=Penas del que las cometiere contra personas reales (*arts.* 164 *y* 165).=Cuales son las graves (*art.* 370).=Pena de las hechas á los cuerpos colejisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones (*art.* 194).=Obligacion de los editores de periódicos en que aquellas se hubieren propagado (*art.* 377).=Penas de las hechas con publicidad (*arts.* 371 *y* 372).=Pena del que injuria á un senador ó diputado (*art.* 195).=Pena del que injuria al que no quiso admitir un duelo (*art.* 345).=Pena del consorte que injuria al otro (*art.* 472 *n.*s 1 *y* 2).=Los instrumentos con que se causó la injuria caen en comiso (*art.* 492).

INSOLVENCIA.—Véase ***Responsabilidad, Alzado y Comerciante.***

INSTRUMENTOS.—Véase *Efectos*.

INSULTO.—Véase *Injuria y Cencerrada*.

INTEGRIDAD.—Pena del que intente destruir la del Estado (*art.* 139).

INTENCION.—En todo delito se supone (*art.* 1).=Es circunstancia atenuante (*art.* 9).

INTERDICCION CIVIL.—Es pena accesoria, y en que casos (*arts.* 24 *y* 25).

=De que priva al penado mientras la sufre (*art.* 41).

Inundacion.—Es circunstancia agravante ejecutar por medio de ella un delito (*art.* 10).=Su pena (*arts.* 460 *á* 462).=Idem al que mate á otro por este medio (*art.* 323).

Joyeros.—Pena de los que alteren los objetos de su comercio (*art.* 440).

Juegos.—El dinero y efectos puestos en juego, y muebles de la habitacion caen en comiso (*art.* 260).=Pena á los que usen medios fraudulentos para asegurar la suerte (*arts.* 261, 441 *y* 490).=Pena al jugador (*art.* 482).

Juez.—Pena del que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso (*arts.* 287 *y* 288).=Pena de los que se mezclen en operaciones de comercio en los límites de su jurisdiccion, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios (*art.* 3z0).=Se esceptúan los que lo fueren de tribunales de comercio (*art.* 321).=Debe señalar los parages en que el pregonero haya de publicar la sentencia de un reo condenado á muerte, cuando marche al patíbulo (*art.* 90). =Pena del que á sabiendas dictare sentencia definitiva injusta (*art.* 262).=Pena del que maliciosamente se negare á juzgar y del culpable de retardo en la administracion de justicia (*art.* 265).=Pena del que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda (*art.* 286).=Pena del que se abrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, ó las impidiere el ejercicio lejítimo de las suyas (*art.* 299).= Debe procurar que los alcaldes persigan las faltas (*art.* 12 *ley prov.*)

Juicio.—Los que fueren sobre faltas se celebran ante escribano si puede ser (*art.* 7 *ley prov.*) Véase *Gastos.*

Junta.—Pena del que penetrase con armas en las de elecciones (*art.* 197).=Véase *Asociacion.*

Ladrones.—Véase *Hurto.*

Lenocinio.—Véase *Prostitucion.*

Leña.—Pena del que la hiciese en árboles agenos (*arts.* 481 *y* 489).

Lesa majestad.—Cuales son estos delitos y sus penas (*arts.* 160 *al* 166).

Lesiones.—Pena del que aparezca haber causado alguna en una riña ó pelea (*art.* 338).=Pena de los que las causen cuando no impidan trabajar (*art.* 473 *n.*°5).=Quien será reputado reo de ellas y con que pena será castigado (*arts.* 334 *y* 470).=Pena del que sin ánimo de matar, causare á otro alguna, administrándole á sabiendas sustancias nocivas, ó abusando de su credulidad (*art.* 335).=Cuales se reputarán tales y con que serán penadas (*art.* 336).=Pena de las inferidas á personas constituidas en dignidad ó autoridad pública (*art.* 337). Véase *Marido y Padre.*

Levantamiento.—Véase *Tropas.*

Leyes.—Quedan derogadas las penales anteriores á la promulgacion de este código (*art.* 404).

Libertad.—No es pena su restriccion á los procesados (*art.* 22).=Véase *Detencion.*

Libranzas del Tesoro.—Véase *Billetes.*

Libro.—Cual deben llevar los alcaldes (*art.* 3 *ley prov.*)=Deben remitirlo al respectivo juzgado cuando y como se espresa (*art.* 9 *ley prov.*)

Limosna.—Véase *Mendigo.*

Lindes.—Véase *Mojones.*

Litografías.—Véase *Injurias*.

Llaves.—Pena de los ladrones que las usaren falsas (*art.* 521).

Loco.—Está exento de responsabilidad criminal (*art.* 8).=Su guardador legal es responsable civilmente por los hechos que aquel ejecute (*art.* 16).=Careciendo de guardador legal, responderá civilmente con sus bienes por los hechos que ejecute, salvo el beneficio de competencia (*art.* 16).=Pena del encargado de su guarda que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida vigilancia (*art.* 485 *n.*° 10).=Que se hará luego que recobre el juicio si delinquió antes de perderlo, ó perdió la razon despues de ser sentenciado (*art.* 88).

Loterías.—Véase *Rifas*.

Lugar.—Es circunstancia agravante la de cometer algun delito en el inmune ó sagrado (*art.* 10).

Macetas.—Pena del que los tuviere en balcones ú otros puntos esteriores de su casa con infraccion de las reglas de policía (*art.* 485 *n.*° 29).

Madre.—Pena con que se castigará el homicidio de la del rey (*art.* 165). =Idem la del agresor (*art.* 323).

Majistrado.—Habrá uno ponente en cada sala y sus deberes (*art.* 8 *ley prov.*)

Mal.—Es circunstancia agravante aumentarlo deliberadamente para la ejecucion del crímen (*art.* 10).=Lo es atenuante la de no haber tenido intencion de causar todo el que produjo (*art.* 9).=Pena del que lo cause por imprudencia (*art.* 483 *n* ° 5).=Véase *Autor*.

Malostratamientos de obra.—Véase *Lesiones*.

Malversacion de caudales.—Véase *Caudales públicos*.

Manceba.—Pena de la que lo fuere de un marido (*art.* 353).

Mandato de soltura.—Pena del empleado público que no le diere cumplimiento (*art.* 286).

Maquina.—Pena al que motivase la esplosion de alguna (*art.* 460).

Maquinaciones.—Penas á distintas maquinaciones (*arts.* 449 *á* 452).

Mancomunidad.—Cual existe entre los autores de un delito o falta, los cómplices y encubridores (*art.* 121).

Marido.—Pena del que sorprendiendo en adulterio á su muger matare á esta ó al adúltero, ó les causare alguna lesion grave (*art.* 339).=Pena del que tuviere manceba (*art.* 353).=Pena del que maltratare á su muger (*art.* 487).

Máscara.—Pena del que salga disfrazado en tiempo no permitido, ó de una manera contraria á los reglamentos (*art.* 485 *n.*° 13).

Materias.—Pena de los que infrinjan las disposiciones de la autoridad sobre custodia de las inflamables, corrosivos ó químicos (*art.* 475 *n.*° 10).

Matrimonio.—Pena del que se case estándolo ya siendo ordenado in sacris, (*art.* 385).=Idem del que lo hiciere mediando impedimento (*arts.* 386 *y* 387).=Pena del que con engaño hiciere intervenir el párroco en alguno, (*art.* 388).=Pena del menor que casare sin licencía (*art.* 389). =Pena de la viuda ó muger cuyo matrimonio se ha anulado, que lo contraiga antes de los 301 días despues de la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta (*art.* 390).= Pena del adoptante que sin prévia dispensa civil lo contrajere con sus hijos ó descendientes adoptivos (*art.* 391).=Pena del tutor ó curador que lo contraiga ó consienta lo hicieren sus hijos ó descendientes con

la persona que tuvieren ó hubieren tenido en guarda (*art.* 392).=Penas del eclesiástico que autorice alguno prohibido por la ley civil, ó para el cual haya algun impedimento canónico (*art.* 393).=Pena del contrayente doloso en este asunto (*art.* 394). Véase *Marido*.

Medicamentos.—Pena de los que los despachen sin autorizacion competente (*art.* 474).

Médicos.—Véase *Facultativo*.

Medidas falsas.—Que se hará de ellas (*art.* 492).=Pena á los que las usaren (*arts.* 440 *y* 473 *n.*° 2).

Mendigo.—Pena del que sin licencia pidiere habitualmente limosna (*art.* 256).=Pena del que bajo motivo falso obtuviere licencia para pedirla (*art.* 257).=Pena del que se aprendiere disfrazado ó en traje que no le fuere habitual, ó pertrechado de instrumentos que infundan sospecha, ó de aquel que intentare penetrar en lugar cerrado sin motivo que lo escuse (*art.* 248).=Como se libertará de la pena (*art.* 259).

Menor.—Casos en que está exento de responsabilidad criminal (*art.* 8). =Es circunstancia atenuante no haber cumplido 18 años (*art.* 9).= Quien responderá civilmente de los hechos penados por la ley que ejecuten los menores de 15 años (*art.* 16).=Pena al mayor de 9 años menor de 15 (*art.* 72).=Pena al que lo sea de 18 años, aunque mayor de 15 (*art.* 72).=Pena al que contraiga matrimonio sin el consentimiento correspondiente (*art.* 389).=Pena del que hallándose encargado de su persona no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere esplicacion satisfactoria acerca de su desaparicion (*art.* 399).= Pena del que indujere á uno que sea mayor de 7 años á que abandone la casa de sus padres, tutores. ó encargados (*art.* 400).=Pena del que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de uno, lo entregare sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la autoridad en su defecto (*art.* 402).=Pena del que abusando de su impericia ó pasiones lo defraude en sus intereses ó derechos (*art.* 447).=Pena del que sustraiga al menor de 7 años (*art.* 398).=Pena de los que encontrándolo perdido no lo entreguen á su familia, ó no lo recogieren (*art.* 475 *n.*° 11).

Miedo.—El que obra impulsado por él está exento de responsabilidad criminal (*art.* 8).=Quienes responderán civilmente de los hechos ejecutados por razon de aquel (*art.* 16).

Militares.—No están sujetos á las disposiciones del código los delitos que lo sean (*art.* 7).

Mina.—Pena del que la motive la esplosion de alguna (*art.* 460).

Ministro.—Véase *Majistrado*.

Misterios.—Véase *Mofa*.

Mofa.—Pena al que la hiciere de los misterios de la Iglesia (*arts.* 130 *y* 133).=Idem al que lo hiciere de ministro de la Iglesia (*arts.* 134 *y* 137).

Mojones.—Pena del que los destruya ó altere (*art.* 431).

Monarca.—Pena al que matare ó cometiere cualquier otro atentado contra alguno estrangero residente en España (*arts.* 154 *y* 155).

Moneda.—Pena al que la fabrique, introduzca ó espenda falsa (*art.* 212). =Pena del que cercenare la lejítima, introdujere ó espendiere (*art.* 213).=Pena del que fabrique, introduzca ó espenda la estranjera falsa que tenga curso legal (*art.* 214).=Idem la que no tenga curso legal (*art.* 215).=Pena del que habiendo recibido de buena fé la falsa la es-

pendiere en mas de 15 duros, despues de constarle su falsedad (*art.* 216).=Penas del que fabrique ó introduzca instrumentos destinados á la falsificacion de moneda (*arts.* 229 *y* 230).=Pena del que se negase á recibir en pago la lejítima y admisible (*art.* 485 *n.*° 6).=Véase *Empleado.*

Monopolios.—Pena al que intentare hacerlo de los objetos. se espresan (*arts.* 449 *á* 452).

Monte.—Pena del que entrare en uno ageno, y cortare ramage ó hiciere leña (*arts.* 481 *y* 489).=Pena del que infrinja los reglamentos relativos á quema de rastrajoras (*art.* 481).

Monumento.—Pena de los que deterioren los de ornato público (*arts.* 200 *y* 451).

Morada.—Véase *Allanamiento.*

Muerte.—Es pena aflictiva (*art.* 25).—El indulto de esta pena lleva consigo la inhabilitacion absoluta (*art.* 50).=Como se ejecutará esta pena (*arts.* 89 *y* 90).=Traje del reo, (*art.* 91).=Que se hará de su cadáver (*art.* 92).=Hasta despues del parto no se ejecutará la de mujer en cinta (*art.* 93).

Muger.—Pena de su violacion (*art.* 354).=Pena de la que, habiendo sido declarado nulo su matrimonio, ó enviudando-se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido 301 dias despues de su separacion (*art.* 390).=Pena de la que provocare ó injuriare á su marido, y de la que escandalizare en sus disensiones domésticas (*art.* 472 *n.*° 2).=Cuando se notificará y ejecutará la pena de muerte que se le imponga (*art.* 93).=Donde cumplirá su condena la que fuere sentenciada á cadena temporal ó perpétua (*art.* 99).=Donde y en que términos cumplirá su condena la sentenciada á cadena, reclusion, presidio ó prision, 5.ª *disposicion transitoria.*=Donde y en que términos sufrirá su condena de arresto, 1.ª *disp. transit.*=Pena de las prostitutas que infrinjan los reglamentos de policía en lo concerniente á ellas (*art.* 474 *n.*° 8).

Multa.—Es pena comun á las aflictivas y correccionales (*art.* 24).=Se considera la última de todas las escalas graduales (*art.* 82).=Como se eleva (*art.* 82).=Cuando no se reputa pena (*art.* 22).=En su aplicacion podrá recorrerse toda la estension que la ley permite (*art.* 75).=Hasta que cantidad pueden imponerlas los tribunales (*art.* 82).=Pena de los penados á ellas que fuesen insolventes (*art.* 494).

Mutilacion.—Pena de la ejecutada de propósito (*art.* 333) =Idem si fuere castracion (*art.* 332).=Pena del que la haga de cadáveres humanos (*art.* 138).= Pena al que añadiere ese delito al de robo (*arts.* 415, 418 *y* 419).

Naufragio.—Es circunstancia agravante del delito, cometerlo con ocasion de él (*art.* 10).

Negligencia.—Véase *Imprudencia.*

Niño.—Véase *Menor.*

Noche.—Es circunstancia agravante delinquir en ella (*art.* 10).

Nombramientos ilegales.—Véase *Cargo.*

Nombre supuesto.—Véase *Falsedad, falsificacion y ocultacion.*

Obcecacion.—Es circunstancia atenuante (*art.* 9.°)

Obcenidades.—Véase *Palabras obcenas.*

Obediencia.—Pena del que falte á la debida á la autoridad (*art.* 471 , *n.*°

6 *y* 7).=El que obra en virtud de ella está exento de responsabilidad criminal (*art.* 8.° *n.°* 12).

Ocultacion.—Pena del que la haga de nombre y apellido á quien tenga derecho para exigir la verdad (*art.* 484, *n.°* 8.°)=Pena al que lo hiciera de hijo legítimo (*art.* 382).=Véase *Deudor.*

Ocupacion.—Pena del que la ejecute de algun inmueble (*arts.* 429 *y* 430).

Ofendido.—En que casos es circunstancia atenuante (*art.* 9.°)=En que casos lo es agravante (*art.* 10).

Oficios—La inhabilitacion perpétua especial y temporal para ejercerlo, de que priva al penado, y por que tiempo .*art.* 39).=Qué efectos produce su suspension (*art.* 40).=El que causa un daño cumpliendo el suyo carece de responsabilidad (*art.* 8.°)

Omision.—Cual sea la penada por la ley (*art.* 1.°)=El que incurre en alguna hallándose impedido por causa legítima ó insuperable, está exento de responsabilidad criminal (*art.* 8.°, *n.°* 13).=Cuales serán castigadas, que calificacion necesitan para ello (*art.* 2.°)

Ordenanzas municipales.—No se impondrán mayores penas que las señaladas en el libro 3.° del código (*art.* 495).

Orden.—En que pena incurrirán los que lo turben gravemente (*arts.* 191 *y* 192).=Pena del que contraviniere á las reglas dictadas para conservarlo, ó evitar que se altere (*art* 484, *n.°* 1.°)

Padre del rey.—Pena á su homicidio (*art.* 185).

Padres.—Pena de los que sorprendiendo en corrupcion ó prostitucion á sus hijas menores de 23 años mataren en el acto á cualquiera de los corrompidos ó les causaren alguna lesion grave (*art.* 339).=Casos en que deben responder civilmente por los hechos que ejecute el menor (*art.* 16).=Pena del que abandona la educacion de su hijo (*art.* 471 *n.°* 3.°)=Véase *Curadores.*

Palabras obcenas.—Pena del que las profiere en público (*art.* 471, *n.°* 1.°)

Papel.—Pena del que para descubrir los secretos de otro se apodere de sus papeles ó cartas, (*art.* 412).=Pena del que sustraiga ó destruya los que le estuvieren confiados (*art.* 271).=Como se castigará su destruccion (*art* 466).=El reintegro del sellado se comprenderá en las costas procesales (*art.* 47).=Pena del que lo falsifique introdujere y espendiere (*arts.* 218 *y* 219).

Parricida.—Quien será castigado como tal (*art* 323).=Con que vestido y señales será conducido al patíbulo (*art.* 91).

Pasaporte.—Pena del empleado público que lo espidiere bajo nombre supuesto, ó lo diere en blanco (*art.* 223).=Pena del que lo haga falso ó alterare su verdadero contenido (*arts.* 224 *y* 225).=Pena de los que hicieren uso de uno verdadero espedido á favor de otra persona (*art.* 225).

Pase á pais enemigo.—Véase *Tentativa.*

Pastoral.—Véase *Eclesiástico.*

Pasquines.—Véase *Injurias* y *Calumnias*

Patria.—Pena del que tome las armas contra ella, (*art.* 141).

Patria potestad.—A que penados se les priva de este derecho (*art.* 41).

Peculado.—Véase *Defraudacion.*

Pelea.—Véase *Riña.*

Pena.—No se aplicará á ningun delito ni falta la que no se halle estable-

cida por la ley con anterioridad á la perpetracion del hecho (*art.* 19). =Cuando disfrutarán los reos de la moderacion que de ella haga la ley (*art.* 20).=La que se imponga por un delito lleva consigo la pérdida de los efectos que provengan de él y de los instrumentos con que se ejecute (*art.* 59).=La señalada á un delito, se entiende que se impone al consumado (*art.* 60).=Cual se impone á los cómplices (*arts.* 63 *y* 65). =Cual se impone á los encubridores (*arts.* 64 *y* 65).=Reglas para graduarlas (*art.* 66).=Qué se tendrá en consideracion para disminuirla ó aumentarla (*art.* 67).=Qué se hará cuando se imponga una que lleve consigo otras (*art.* 78).=Reglas para su graduacion en los casos que la ley señala una inferior ó superior á otra determinada (*arts.* 79 *y* 80).=De qué escala gradual se tomará la inferior ó superior (*art.* 79). =Requisitos esenciales para que pueda ser ejecutada (*arts.* 86 *y* 87). =Cual se impondrá si la ley fija una compuesta de dos indivisibles (*art.* 70).=Se divide en tres grados (*art.* 74).=Cuando la ley señala una que comprenda tres distintas, cada una forma un grado de penalidad (*art.* 84).=En que término prescribe la que ha sido impuesta por sentencia (*art.* 126).=La ley no reconoce ninguna infamante (*art.* 23).=Como se aplicará la indivisible cuando la ley señala una sola (*art.* 70).=Cual se considera leve (*art.* 24).=Cuales son las que no se reputan tales (*art.* 22).=Cuales son las que pueden imponerse con arreglo á este código (*art.* 24).=Duracion de cada una de ellas y como se computan los términos que designan el tiempo desde el cual hasta el cual duran (*art.* 26).=Cuantas se le impondrán al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, y como las cumplirá (*art.* 76).=Escalas graduales: á que deben ceñirse los tribunales para aplicarlas (*art.* 79).=Las que se imponen como accesorias no tiene fija duracion (*art.* 27).=Las aflictivas se imponen por los delitos graves (*art.* 6.º).=Cuales son (*art.* 24).=Los tribunales podrán imponerlas en toda su estension (*art.* 82).=Como se impone cuando el código impone la privacion de un derecho que no existe (*art.* 7 *ley de* 22 *de Setiembre de* 1848).= Véase *Muerte*, *Cadena*, *Reclusion*, *Relegacion*, *Estrañamiento*, *Presidio*, *Prision*, *Confinamiento*, *Inhabilitacion*, *Destierro*, *Sujecion á la vigilancia de la autoridad*, *Reprension pública*, *Suspension*, *Arresto*, *Multa*, *Caucion*, *Argolla*, *Degradacion*, *Interdiccion civil*, *Comiso*, *Costas*, *Reparacion de daño*.

PERJURIO.—Véase *Testigo falso*.

PERDON.—El de la parte ofendida no estingue la accion penal (*art.* 21).

PERITOS.—Pena del que diese declaracion ó testimonio falso (*arts.* 234, 235, 236, 237 *y* 238).=Pena del que le diese mediante cohecho (*art.* 239).=Pena del que sin faltar á la verdad la altere con reticencias ó inexactitudes (*art.* 240).=Cuando se comprenden en las costas procesales los derechos que devengan (*art.* 47)=Pena de los que no cumplan sus deberes (*art.* 268).=Pena de los que se interesaren en cualquier clase de operacion en que deban intervenir por razon de su cargo (*art.* 315).

PERJUICIOS.—Qué comprende su indemnizacion (*art.* 118).

PESCA.—Pena del que entre á egecutarla en lugar cerrado ó vedado (*art.* 473, *n.º* 8.º)

PESOS FALSOS.—Véase *Medidas*.

PETARDO.—Pena del que lo dispare dentro de poblacion (*art.* 484, *n.º* 5.º

consigo (*art.* 58).

PRIVACION.—Cual corresponde á la pena de inhabilitacion absoluta perpétua (*art.* 30).

PROCESO.—Pena del que lo sustraiga oculte ó inutilice (*art.* 442).

PROCURADOR.—Penas del que perjudicare á su cliente (*art.* 266).=Pena del que habiendo tomado la defensa de una parte defendiere despues á la contraria (*art.* 267).

PROFANACION.—Pena del que la haga de cadáveres (*art.* 138).=Pena de que la hiciere de objetos religiosos (*arts.* 131, 134 *y* 137).

PROFESION.—La inhabilitacion perpétua especial y temporal para ejercerla de qué priva al penado (*art.* 39).=Qué efecto produce su suspension (*art.* 40).=Pena del que finja y egerza sin título actos propios de profesion que lo exija (*art.* 244 *y* 474, *n.*° 4.°)=Pena de los que sabiendo los secretos de un particulai los desaubrieren (*art.* 276).

PROMESA.—Es circunstancia agravante cuando media en la comision de un delito (*art.* 10).=Pena del que por ella mate á otro (*art.* 323).=Pena de los que por ella no tomaren parte en una subasta (*art.* 449).=Véase *Cohecho.*

PROMOTORES.—Deben procurar que los alcaldes castiguen las faltas (*art.* 12 *ley Prov.*).=Ejercerán su ministerio en los juicios sobre faltas (*art.* 18 *ley Prov.*).

PROPOSICION.—Cuando tiene lugar la hecha para cometer un delito y en que casos es punible (*art.* 9).=Pena de la de rebelion (*art.* 143, 173 *y* 188).=De la de sedicion (*art.* 180 *y* 188).=Pena á la hecha para cometer delito de lesa magestad (*art.* 167).

PROSTITUCION.—Pena del que promoviere ó facilitare las de menores de edad (*arts.* 357 *y* 364).=Véase *Padre.*

PROVOCACION.—Es circunstancia atenuante la de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido (*art.* 9).

PRUEBAS.—Qúe clase de ellas son admisibles (*ley povisional art.* 2.°).

PUDOR.—Pena de los que públicamente lo ofendan (*art.* 471).

PUPILO.—Pena del que no respetare al tutor (*n.*° 5 *art.* 472).

QUEBRADO.—Véase *Alzado* y *Comerciante.*

QUEBRANTAMIENTO.—Pena del que lo hiciere de la pena impuesta (*art.* 124).=De los que lo favorecieren (*art.* 190 *y* 198).

RAPTO.—Pena del de una muger (*art.* 358 *y* 359).=Pena de los que no dieren razon del paradero de la persona robada (*art.* 360).=Los reos del ejecutado con miras deshonestas no podrán ser penados sino á instancia de la parte agraviada (*art.* 361).=Pena de los que cooperen á él (*arts.* 363 *y* 364).

REBELION.—Quienes son reos de ella (*art.* 167).=Pena de los promovedores ó sostenedores de rebelion y sus principales caudillos (*art.* 168).=Pena de los que ejercieren en ella un mando subalterno, toquen ó manden tocar campanas, ú otro instrumento para escitarla, y los que para el mismo fin dirigieren á la muchedumbre sermones, ú otro género de discursos ó impresos, si la rebelion llegare á consumarse (*art.* 169).=Pena de los meros ejecutores (*art.* 170).=Caso de no haberse organizado con gefes conocidos, quienes se reputará que lo son (*art.* 171 *y* 181).=De la conspiracion y la proposicion para ella (*art.* 173).=Qué hará la autoridad para disolverla (*art.* 181).=Como serán casti-

gados los delitos particulares cometidos en ella (*art.* 184).=Cuando se califican de rebelion los hechos relativos á la resistencia, soltura de presos, ú otros desórdenes públicos (*art.* 201).=Pena de los que sin alzarse contra el gobierno cometieren por astucia, ó por cualquier otro medio alguno de los delitos de rebelion (*art.* 172).=Quienes y cuando quedarán exentos de toda pena, y qué se hara con respecto á los demas culpables (*art.* 182 *y* 188).=Pena de los que acepten empleos de ellos (*art.* 187).

RECIEN NACIDO.—Pena del que debiendo no lo presentase al párroco para su bautismo (*art.* 485 *n.º* 2).

RECLUSION.—Es pena aflictiva (*art.* 24).=Cuanto dura (*art.* 26).=Qué penas lleva consigo, y por qué tiempo (*art.* 53 *y* 57).=Donde se sufrirá (*arts.* 100 *y* 101).=Pena al que infrinje esta, (*art.* 124. *n.º* 5.º),

RECLUTADOR.—Pena al que lo hiciere de gente en España para servicio de enemigos (*art.* 142, *n.º* 6.º).

RECOMPENSA.—Es circunstancia agravante cuando media en la comision de un delito (*art.* 10).

REGENTE DEL REINO.—Pena de la invasion violenta en su morada (*art.* 166).=Pena a su homicidio consumado (*art.* 165).

REGICIDA.—Con que vestido y señales será conducido al patíbulo (*art.* 91).

REGLAMENTOS.—Pena que puede fijarse en los de administracion (*art.* 495).=Como se aplica el código al hablar de ellos (*art.* 1 *y* 2 *Decreto de* 22 *de Setiembre de* 1848).

REHABILITACION.—No puede concederse sino en un solo caso á los que hayan sufrido las penas de argolla ó degradacion (*art.* 29).=Como se verifica la de los que han sido condenados á la pena de inhabilitacion (*art.* 44).=Por regla general no la produce el indulto (*art.* 45).

REY.—Pena de la invasion violenta en su morada (*art.* 166).=Pena del que lo maldijere ó cometiere desacato contra su persona (*art.* 164, 165 *y* 170, *n.º* 4.º)=.Pena de los reos de tentativa contra su vida ó persona, y los de conspiracion y proposicion para tal delito (*arts.* 160, 161, 162 *y* 165).=Del que teniendo noticia de conspiracion contra el rey no la revelare á la autoridad (*art.* 163).

REINA.—La comprenden las mismas disposiciones que al rey.

REINCIDENCIA.—Es circunstancia agravante de un delito (*art.* 10).= Pena de los que quebranten una condena (*art.* 124).

RELEGACION.—Es pena aflictiva (*art.* 24).=Su duracion (*art.* 26).=Qué penas lleva consigo (*arts.* 54 *y* 57).=Donde se cumplirá (*art.* 102).=Pena de los que quebranten esta (*art.* 124, *n.º* 3.º *y* 6.º)=A qué se podrán dedicar los que sufren esta pena (*art.* 102).

RELIGION.—Pena de la tentativa para abolirla ó variarla (*art.* 128).=Pena del que celebre actos públicos de un culto que no sea el de aquella 129).

REO.—Aquel á quien se haya impuesto pena que lleve otras por disposicion de la ley, sufrirá tambien estas (*art.* 78).=Cuando disfrutarán estos de la moderacion que la ley haga de las penas señaladas á sus delitos ó faltas (*art.* 20).=A los de delitos contra la religion se les impondrán ademas de las penas las que se espresan (*art.* 137).=Pena de los que quebrantaren sus condenas (*art.* 124).=Véase *Reincidencia*, y las reglas especiales en las respectivas *Penas*.

Reparacion de daño.—Como se hará (*art.* 117).=A quien se trasmite la obligacion de hacerla y tambien la de repetirla (*art.* 119).

Reprension pública.—Es pena correccional (*art.* 24).=Como se recibirá (*art.* 110).

Restitucion.—De qué se hará y en que términos (*art.* 116).=Véase *Reparacion de daño.*

Responsabilidad civil.—Qué se comprende en ella (*art.* 116, 117 *y* 118). =Es inherente á la criminal (*art.* 15 *y* 16).=Cuando y en qué términos se estingue con el perdon de la parte ofendida (*art.* 21).=Se hará efectiva la que provenga del delito, con el producto del trabajo del condenado (*art.* 105 *y* 106).=Que comprende la establecida en el capítulo 2.° título 2.° libro 1.° de este código (*art.* 15, *n.*° 1.°, 2.° *y* 3.°).= Qué se hará en el caso de estar sujetas á ella dos ó mas personas (*art.* 120).=Pena sobre los herederos (*art.* 119).=Los autores de un delito ó falta están siempre obligados mancomunadamente (*art.* 120 *y* 121). Porque órden ó con que preferencia se satisfarán cuando los bienes del culpable no sean bastantes á cubrirlas todas (*art.* 48).=Que sufrirá el sentenciado si no tuviese bienes con que satisfacer la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios, y la multa; y que regulacion se hará sobre ello (*art.* 49).=Véase *Establecimientos.*

Responsabilidad criminal.—Quienes están exentos de ella, (*art.* 8).=Es inherente á ella la civil (*art.* 15).=La esencion de esta no comprende la de la civil, y reglas bajo las cuales se hará esta efectiva (*art.* 16).= Como se compensará la multa si el reo fuere insolvente (*art.* 494).=

Reuniones tumultuosas.—Véase *Sedicion* y *Rebelion.*

Rifas.—Pena del que las estableciere en ciertos sitios (*art.* 471).=Que se hará con los enseres que sirvan para ellas (*art.* 492).=Véase *Billetes.*

Riñas.—Pena á los que en ella dieren muerte á alguno aunque se ignore el culpable (*art.* 325).=Idem si solo resultaren *lesiones* (*art.* 338).= Pena á los que riñendo sacaren armas (*art.* 473 *n.*° 6).

Robo.—Pena del ejecutado fuera de ciertos casos (*art.* 417).=Pena del ejecutado con ciertas circunstancias, en iglesia ó lugar habitado (*arts.* 421 *y* 422).=Pena del que robare cosas sagradas (*arts.* 425 *y* 428).= Cuando se considera hecho con escalamiento (*art.* 421).=Pena del cometido en lugar no habitado, concurriendo alguna de ciertas circunstancias (*arts.* 423, 424 *y* 425).=Pena cuando fuese cometido causándose lesiones ó deteniéndose al robado bajo rescate (*art.* 416).=Pena del ejecutado con violencia ó intimidacion (*art.* 415).=Como será castigada la tentativa de robo (*arts.* 415 *y* 419).=Será castigado como culpable de él el que para defraudar á otro le obligare á suscribir ó entregar una escritura pública ó documento (*art.* 420).=Véase *Cuadrilla.*

Rondas ú otros esparcimientos nocturnos.—Pena del que en ellos alterase el sosiego público, desobedeciendo á la autoridad (*art.* 483 *n.*° 1).

Rufianeria.—Véase *Estupro.*

Sacerdote.—Pena del que usurpe su carácter y ejerciere actos propios de él (*art.* 243).

Sacramentos.—Pena del que se mofe de alguno de ellos (*art.* 130).=Pena del que hollare, arrojare al suelo, ó de otra manera profanare las formas de la Eucaristía (*art.* 131).

Salud pública.—Pena del que sin hallarse autorizado elaborare sustancias nocivas ó productos químicos que puedan causar estragos para espenderlos, y del que estando autorizado los despachare sin cumplir con las formalidades debidas (*arts.* 246 *y* 247).==Véase *Boticarios*, *Epidemia*, *Prostitucion*, *Animal*, *Escombros* y *Bebidas*.

Sanidad.—Véase *Epidemia*.

Secretos.—Pena de los que en varios casos los violaren (*arts.* 274, 275 *y* 276).==Pena del que para descubrir los de otro se apoderare de sus papeles ó cartas (*art.* 412).==Pena del dependiente ó criado que sabiéndolos como tal los divulgase (*arts.* 413 *y* 414).

Sedicion.—Quienes son reos de ella (*art.* 174).==Véase *Rebelion*.

Seguridad del estado.—Véase *Guerra* y *Estado*.

Senador.—Pena del que lo impidiere asistir á las córtes, ó lo injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el senado (*art.* 195).

Sentenciado.—Véase *Pena y Reo*.

Sentencia.—Término para dictarla (*art.* 8 *ley prov.*)

Separacion.—Cuando no se reputa pena la de un empleado público (*art.* 22).==Véase *Suspension*.

Soborno.—Pena del que lo ejecutare de un empleado público, asesor, árbitro, arbitrador ó perito (*art.* 307).==Pena cuando este mediare en causa criminal (*art.* 307).==Que se hará con respecto á las dádivas para lograrlo (*art.* 308).

Sociedad.—Cual se considera secreta (*art.* 202).==Pena de cuantos intervinieren en alguna secreta, (*art.* 203).==Quienes se eximirán de pena (*art.* 204).

Sodomia.—Este delito no se castiga en el código. Véase *Abuso*.

Solemnidad.—Pena de los que en ella causaren tumulto (*art.* 191).

Subasta pública.—Pena de los que solicitaren premio para no tomar parte en ella, y de los que intentaren alejar de la misma á los postores (*art.* 449).

Subdiacono.—Pena del que usurpare su carácter, y ejerciere actos propios de él (*art.* 243).

Suicidio.—Pena del que ausilie su ejecucion (*art.* 326).

Sujecion á la vigilancia de la autoridad.—Es pena correccional (*art.*24).==Su duracion (*art.* 26).==Pena del que quebrante esta (*art.* 124).==Que obligaciones produce en el penado (*art.* 42) ==Queda sujeto á ella por el tiempo de su vida el reo condenado á muerte que ha sido indultado (*art.* 50).==Vá con la pena de argolla y degradacion civil (*art.* 51).

Sumersion de nave.—Su pena (*art.* 460).

Superioridad.—Es circunstancia agravante del delito abusar de ella (*art.* 10).

Suposicion de parto.—Su pena (*art.* 382).

Suspension.—Es pena correccional y de diversas clases (*art.* 24).==Su duracion (*art.* 26).==Es tambien pena accesoria (*art.* 25).==Que efectos produce en el penado segun el género de suspension (*arts.* 36, 37 *y* 38).==Pena del que la quebrante, (*art.* 124).==Cuando no se reputa pena (*art.* 22).

Sustitucion.—Pena del que ejecutare la de un niño (*arts.* 382 *y* 383).

Sustraccion.—Véase *Abandono* y *Menor*.

ERRATAS.

Páginas.	Líneas.	Dice.	Léase.
50	9	*que sea se*	que se
54	4	*conocimientos*	conocimiento
id.	35	*se usa*	se nota
56	39	*considerado y*	considerado que
60	4	*que en su*	que si en la
65	30	*pródiga.*	produce.
67	4	*reparacion*	separacion
id.	última	*acreedores*	acreedora
69	32	*habria*	habrá
72	8	*aunque en*	aunque son
101	22	*los dos capítulos*	las dos secciones
117	18	*las mas*	las unas
118	11	*menos reconocemos*	menos criminal reconocemos
120	24	*queda en su*	queda sin
122	2	*pidiere limosna*	pidiere habitualmente limosna.
132	7	*esencial que puede*	esencial para que pueda.
134	31	*la que*	lo que
138	16	*proñasase*	propasase
141	40	*adopta*	adoptó
142	38	*suicidio*	suicida
143	24	*esponerla*	esponerlo
144	6	*asegurar que si*	asegurar si
id.	31	*ley impone*	ley no impone
153	5	*porque como*	porque el matrimonio como.
165	1	*Divortius.*	Divortiis.
id.	7	*Consulvit 4, Eui*	Consuluit 4, Qui
167	4	*directamente*	dirimente
181	9	*assumses.*	assumes
id.	10	*fixerecut.*	fixerunt
189	24	*código*	del código
id.	28	*lleveis.*	no lleveis

